



KV22

V3

V.1

c.1

341



1080044686

José Angel Benavides.



DERECHO
DE GENTES.

TOMO I.



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON



UANL



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

6-#56 # 114

DERECHO
DE GENTES,

6

PRINCIPIOS DE LA LEY NATURAL

APLICADOS A LA CONDUCTA É INTERESES

DE LAS

NACIONES Y DE LOS PRINCIPES.

Por VATTEL;

NUEVA EDICION, AUMENTADA, REVISTA Y CORREGIDA,
CON ALGUNAS NOTAS DEL AUTOR Y DE LOS EDITORES.

TRADUCIDA POR J. B. J. G.,

Y terminada por algunas reflexiones acerca de ciertas ideas
fundamentales de esta obra.

TOMO PRIMERO.

MA DE NUEVO LEÓN

DE BIBLIOTECAS

En la Imprenta de LAWALLE JÓVEN, paseo de Tourny.

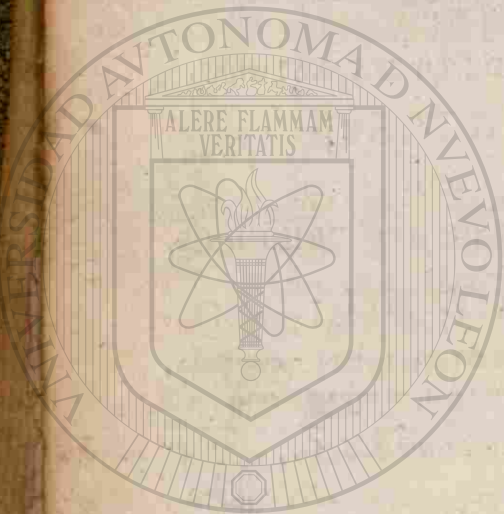
1822.

22466

53897

KV22
U31
41

Página 215.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

PRÓLOGO

DEL TRADUCTOR.

LA advertencia siguiente me dispensa de la necesidad de recomendar la traducción de la nueva edición, y la vida de Vattel que sigue á ella, de la de hacer el elogio del autor. Hablaré pues solo de mi traducción.

Si en ella me he alejado algunas veces del sentido literal, no creo haberme separado del espíritu del autor; ántes bien, para mas aproximarme, me he permitido esas desviaciones. En varias ocasiones, la escrupulosidad extrema ha sido sacrificada á la libertad sinonímica, y á ventajas eufónicas la dición comun y la construcción similar. Las observaciones gramaticales

han sido colocadas en sus lugares correspondientes, pero unas reflexiones acerca de ciertas ideas fundamentales de esta obra, han sido relegadas al fin por no complicar mas el sistema de notas que hay en ella.

Generalizense obras como esta en el mundo civilizado, penétrense de principios tan saludables los directores de los estados, en vez de seguir la execrable doctrina de los Fótimos, y los pueblos seran libres y.... : pero basta. Sean libres; lo demas vendrá.

ADVERTENCIA.

LA acogida sumamente favorable que el público y especialmente los estudiantes de derecho de Paris, han dado á nuestra edicion de los Elementos de derecho natural, por Burlamaquí, y de los Deberes del hombre y del ciudadano, por Puffendorf, nos ha servido de estímulo para dedicarnos á empresas semejantes.

Nuestros esfuerzos y nuestros medios se dirigen enteramente acia lo que puedá ser útil á la carrera literaria. Llevados de estas miras, nos aprovechamos de los consejos de los hombres ilustrados, y nos aplicamos á reproducir obras excelentes.

Creemos que la reimpression del Derecho de gentes será grata, pues ya no habia de venta exemplares de ese libro.

Hasta ahora las ediciones de esa obra

no han sido sino cuatro : una echa en Leyde, año de 1758, otra en Neufchatel, 1773, 2 vol. en 4º., la tercera, del mismo tamaño, en Amsterdam, 1775, y la cuarta, revista y acrecentada con notas del autor mismo, y ademas aumentada con observaciones criticas de un anónimo que se anunciaba como un íntimo amigo del autor. Esta última es la que hemos creído deber adoptar así en quanto al texto como en quanto á las notas, tomándonos solamente la libertad de añadir un corto número de observaciones indispensables.

Por exemplo, como el autor, segun consta de su vida adjunta, nació fuera del gremio de la iglesia católica, no se deben extrañar en él algunas salidas asaz virulentas contra la corte Romana; pues en su tiempo duraban todavía en Europa las agitaciones religiosas. Mas hoy día, léjos de ocuparse los pueblos de Calvino, san Ygnacio ni Jansenio, solo tratan de consolidar sus instituciones políticas.

Se ha acusado á Vattel de adolecer algo

de espíritu democrático. Sin embargo citar pudieramos una centena de páginas dignas del juicioso Montesquieu. La tendencia que en él se observa, es de hacer mas respetables todas las formas posibles de gobierno.

Nuestro autor ha querido dar á las ciencias morales un carácter de precision de que ántes no se las creía susceptibles. Reduce la ciencia del derecho á sus mas sencillos elementos. Los intereses físicos, intelectuales y morales son la base sólida sobre que descansa su sistema, y, en sus manos, el derecho natural y de gentes queda reducido á un cálculo riguroso que da por resultado necesario la conservacion de la especie humana y la perfeccion del orden social.

Suplicamos al lector fije un instante su atencion acerca de la definicion que Vattel ha tomado de Volfio: «La ley, dicen, es un reglamento que determina por qué serie de acciones debe cada cual, segun sus medios y sin faltarse á sí mismo, promover en lo posible el bien y la perfeccion de la sociedad.»

Esta sola frase hará presentir toda la utilidad de la doctrina de Vattel, que en la práctica será considerable. Una claridad admirable unida á una precision sostenida, que en nada ofende á la elegancia, es el menor de sus derechos á la estimacion general.

Todas estas cualidades, que él reune, apénas ni aun aisladas se encontraban en ninguno de los que le han precedido. Vattel conservará siempre el mérito de haber hecho accesibles á la inteligencia del mayor número de los lectores, los trabajos de los grandes hombres que abrieron tan importante carrera.

Su obra del Derecho de gentes ha venido á ser el manual de los diplomáticos; se la llama en toda la Europa el Código de los embajadores.

Pero, bajo la relacion de la ciencia misma, no hay en nuestra lengua obra alguna mas capaz de dar á conocer el verdadero derecho natural.

La mayor parte de los jurisconsultos

muestran una preocupacion completa en favor de las costumbres é instituciones del pais en que viven. Todo lo que se les representa útil, les parece conforme al derecho natural, confundiendo las virtudes y medios de felicidad que enseña y persuade la moral, con los derechos y las obligaciones, con lo justo y lo injusto.

Los pueblos son por naturaleza independientes los unos de los otros; la coaccion justa por medio de la fuerza armada es la única obligacion que reconocen. El sentimiento de los deberes acia si mismo y acia los demas, he ai el verdadero derecho natural.

Quizas solo en su aplicacion al derecho de gentes se hallaran ejemplos seguros y que la moral no pueda reclamar. Estos ejemplos, notorios y solemnes, demostraran con tanta mayor fuerza lo que es verdaderamente derecho.

Los hechos históricos que nuestro autor cita siempre para apoyar los principios, contribuyen á gravar mejor estos últimos en la memoria: siempre son hechos re-

cientes, poco conocidos y curiosos; lo cual hace la lectura de esta obra no ménos agradable que útil.

Mas baste acerca del servicio que el libro de Vattel ha hecho al género humano, y del que, con especialidad, puede hacer á las ciencias morales.

Nos parece que el público valuará el trabajo particular que nos hemos tomado en la correccion del texto.

COMPENDIO DE LA VIDA DE VATTEL,

Consejero privado de S. M. el rey de Polonia, elector de Saxonía, y ministro suyo cerca de la república de Berna.

EMER de Vattel, hijo del señor N. de Vattel y de la señora N. de Montmollin, nació en el principado de Neuchatel en Suiza, en el mes de Abril de 1714. Desde la mas tierna edad manifestó un talento raro y un gusto decidido acia las ciencias. Destinado desde luego á la teología, hizo sus primeros estudios de humanidades y filosofía en la universidad de Basilea. Vuelto á su pátria, sufrió el exámen ordinario relativo á esas

cientes, poco conocidos y curiosos; lo cual hace la lectura de esta obra no ménos agradable que útil.

Mas baste acerca del servicio que el libro de Vattel ha hecho al género humano, y del que, con especialidad, puede hacer á las ciencias morales.

Nos parece que el público valuará el trabajo particular que nos hemos tomado en la correccion del texto.

COMPENDIO DE LA VIDA DE VATTEL,

Consejero privado de S. M. el rey de Polonia, elector de Saxonía, y ministro suyo cerca de la república de Berna.

EMER de Vattel, hijo del señor N. de Vattel y de la señora N. de Montmollin, nació en el principado de Neuchatel en Suiza, en el mes de Abril de 1714. Desde la mas tierna edad manifestó un talento raro y un gusto decidido acia las ciencias. Destinado desde luego á la teología, hizo sus primeros estudios de humanidades y filosofía en la universidad de Basilea. Vuelto á su pátria, sufrió el exámen ordinario relativo á esas

dos especies de conocimientos, del modo más distinguido, y pasó á Ginebra, con la intencion de ocuparse de ciencias mas directamente relativas á su destino. Mas bien pronto, su pasion por la filosofía le hizo abandonar todas sus otras miras, y esa ciencia vino á ser su principal ocupacion. Leyó y meditó profundamente las obras de *Leibnitz* y de *Volfio*, y dió á luz su *Defensa del sistema del primero*, obra que anuncia un conocimiento muy claro de las materias mas abstractas de la metafísica, y en que, fuera del desarrollo exacto de los principios del filósofo aleman, se halla la respuesta á las objeciones de los que no los adoptaban, y un tratado de la libertad humana, no ménos claros que sólidos.

Así, cultivando la ciencia mas capaz de perfeccionar el entendimiento, Vattel procuraba ponerse en estado de desempeñar algun empleo distinguido de la sociedad. Su talento le permitia esa ambicion, y la

cortedad de sus bienes se la hacia necesaria. Habiendo nacido súbdito de S. M. el rey de Prusia, fué á Berlin en 1741, á ofrecer sus servicios al monarca filósofo que acababa de subir al trono. Vattel deseaba ocupar un puesto que le condujese á la direccion de las relaciones exteriores. Por desgracia, ninguno se hallaba entónces vacante. La cortedad de sus medios no le permitia esperar largo tiempo una suerte incierta; como se la presentáron ménos remota en la corte de Dresde, pasó allá en 1743, y la acogida distinguida que le hizo el conde de Bruhl, primer ministro de S. M. el rey de Polonia, fijó su eleccion.

Habiéndole llamado á su patria negocios particulares, volvió á Dresde en 1746, obtuvo el título de consejero de embajada, con una pension, y fué enviado á Berna en calidad de ministro de S. M. el rey de Polonia cerca de esa república. En el lugar de su destino, se ganó muy pronto



la estimacion y aprecio de los gefes del estado, y desempeñó á satisfaccion las diferentes comisiones que le fuéron encargadas.

Pero, como su empleo no exigia una residencia continua, Vattel pasaba parte del año en el seno de su familia; y en ese tiempo es cuando, consagrando á las letras el ocio que los negocios políticos le concedian, dió á luz muchos trozós sueltos de moral, de literatura y de amenidades, reunidos bajo diferentes títulos; pero en lo que, sobre todo, trabajó con seriedad, fué en la gran obra cuyo plan tenia formado desde largo tiempo, en su inmortal tratado *del Derecho de gentes*, que, impreso primero en Neuchatel, y en seguida en varios lugares, traducido en muchas lenguas, adoptado por todas las comuniones y admitido favorablemente en todos los estados, le dió con justo derecho la mayor reputacion, y le atrajo el voto de los políticos no ménos que el de los literatos. En efecto,

se puede decir que Vattel ha desplegado en esta produccion interesante toda la extension de su ingenio y la solidez de sus conocimientos, al paso que brilla en ella el sello de las virtudes que formaban la esencia de su carácter. Todo en ella es claro, juicioso, sistemático, y los preceptos van apoyados en exemplos muy escogidos. Todo anuncia en ella un ciudadano virtuoso, y un amante de los hombres, de la libertad y de la verdadera gloria. El sentimiento vivo y profundo de que el autor se hallaba penetrado, da á su estilo una vehemencia, una energía que no se encuentra en las obras meramente didácticas; en una palabra, el *Derecho de gentes* de Vattel será siempre considerado por los inteligentes, como una obra del mayor mérito, destinada á ilustrar las naciones acerca de sus mas esenciales intereses. Pero á pesar del gran esmero con que el autor trabajó en la composicion de ese tratado, la idea de su importancia le habia empeñado

en reverla nuevamente y acrecentarla con algunas notas, cuyos materiales se han hallado en sus manuscritos, y á que sus multiplicadas atenciones y una muerte prematura no le han permitido dar por sí mismo la última mano. Se han recogido con gran cuidado en esta edición, particularidad que la hace superior á todas cuantas la han precedido.

En fin, una de las últimas producciones literarias de Vattel pareció con el título de *Cuestiones de derecho natural, ú Observaciones sobre el tratado del derecho de la naturaleza, por Volfio*. Leyendo con atención la obra de ese gran filósofo, habia notado nuestro autor alguna falta de método, y algunas inexactitudes en las demostraciones, defectos inevitables en toda obra muy larga y muy circunstanciada. Creyó que el respeto mismo de que tan penetrado estaba acia él, le imponia la obligacion de desterrar esos leves lunares. Con ese objeto, Vattel

ha reunido un gran número de cuestiones interesantes en orden al derecho natural; discútelas en pocas palabras de un modo neto y preciso, y las demuestra por los verdaderos principios de esa ciencia. Esta obra es necesaria para todo el que quiera leer con fruto la de Volfio.

Pero la capacidad de Vattel era demasiado conocida de la corte de Saxonia, y demasiado superior al objeto de su mision en Suiza, para poder permanecer largo tiempo allí, sin recibir destino mas importante. Así encendida la guerra en Alemania, fué llamado á Dresde en 1758, y destinado á trabajos de gabinete. Desde que Vattel llegó al término de sus deseos, y se puso en situacion de manifestar su aptitud singular para la direccion de los negocios políticos, se entregó del todo á sus importantes funciones. El gran número é importancia de sus servicios fuéron en breve recompensados con el empleo de consejero privado de su alteza elec-

toral de Saxonia. Pero el zelo de que estaba animado en favor de los intereses de su amo, y su aplicacion continua á un trabajo que las circunstancias hacian todavía mas penoso, debilitáron gradualmente el temperamento robusto que la naturaleza le dió, y sobre que tal vez contaba demasiado. Su salud se quebrantó tanto que le forzó á interrumpir sus ocupaciones, y á restituirse á su pátria en 1766, á ver si la restablecia respirando el ayre natal y disfrutando de algun reposo. Como con estos socorros y el uso de algunos remedios pareció haber recobrado sus fuerzas, se apresuró á volver á Dresde por el otoño del mismo año, y se dedicó nuevamente al desempeño de sus funciones con una asiduidad que su convalecencia imperfecta aun no podia sostener. Un ataque violento de la misma enfermedad le precisó, al principio del año siguiente, á hacer un segundo viage á Neuchatel, resuelto á tomarse todo el tiempo necesario

para restablecer enteramente su salud; pero, léjos de lograr ese restablecimiento, la enfermedad resistió á todos los socorros del arte; y Vattel sucumbió en fin á sus esfuerzos, el 20 de Diciembre de 1767, llevando consigo la mas viva afliccion de su familia, de sus amigos, de sus conciudadanos, y de los literatos no ménos que de la corte á cuyo servicio se habia consagrado.

Se habia casado en Dresde en 1764, con la señorita Mariana de Chene; y de ese matrimonio ha nacido un hijo que, aunque todavía jóven, da ya esperanzas lisongeras. ¡Oxalá siga las huellas de un padre que la muerte le arrebató demasiado pronto para su felicidad (1)!

No nos detendremos aquí en hacer el elogio fúnebre de Vattel. Por grande que pueda ser nuestro consuelo en sembrar algunas flores sobre el sepulcro de un com-

(1) Esta noticia biográfica fué compuesta para la edicion de 1775.

patriota tan digno de nuestra admiracion y de nuestro aprecio, la voz pública nos dispensa de ese trabajo. Todo el mundo sabe que reunia en grado eminente las buenas cualidades del entendimiento y del corazon; que juntaba á la exactitud y extension del ingenio, las virtudes mas esenciales, el candor, la rectitud, la generosidad, los sentimientos nobles y elevados. Invariable en sus principios, fué siempre buen ciudadano, amigo fiel, y solícito á hacer el bien. Por otra parte, sus obras bastan para darle á conocer. Se ha pintado á sí mismo en ellas con rasgos que caracterizan el alma mas bella; y lo que nosotros añadiríamos no haria sino debilitar un cuadro que recordándonos todo lo que fué, honra á la vez á su patria y á la humanidad.

PRÓLOGO DEL AUTOR.

EL Derecho de gentes, materia tan noble y tan importante, no ha sido tratado hasta aquí con todo el cuidado que merece. Así, la mayor parte de los hombres no tienen acerca de él sino nociones vagas, incompletas, y aun erradas. La turba de escritores y aun autores célebres casi no comprenden bajo el nombre de *Derecho de gentes*, sino ciertas máximas, ciertos usos admitidos entre las naciones, y convertidos en obligatorios para ellas, por un efecto de su consentimiento. Esto es reducir á límites muy estrechos una ley tan extensa, tan interesante para el género humano, y es degradarla al mismo tiempo, desconociendo su verdadero origen.

patriota tan digno de nuestra admiracion y de nuestro aprecio, la voz pública nos dispensa de ese trabajo. Todo el mundo sabe que reunia en grado eminente las buenas cualidades del entendimiento y del corazon; que juntaba á la exactitud y extension del ingenio, las virtudes mas esenciales, el candor, la rectitud, la generosidad, los sentimientos nobles y elevados. Invariable en sus principios, fué siempre buen ciudadano, amigo fiel, y solícito á hacer el bien. Por otra parte, sus obras bastan para darle á conocer. Se ha pintado á sí mismo en ellas con rasgos que caracterizan el alma mas bella; y lo que nosotros añadiríamos no haria sino debilitar un cuadro que recordándonos todo lo que fué, honra á la vez á su patria y á la humanidad.

PRÓLOGO DEL AUTOR.

EL Derecho de gentes, materia tan noble y tan importante, no ha sido tratado hasta aquí con todo el cuidado que merece. Así, la mayor parte de los hombres no tienen acerca de él sino nociones vagas, incompletas, y aun erradas. La turba de escritores y aun autores célebres casi no comprenden bajo el nombre de *Derecho de gentes*, sino ciertas máximas, ciertos usos admitidos entre las naciones, y convertidos en obligatorios para ellas, por un efecto de su consentimiento. Esto es reducir á límites muy estrechos una ley tan extensa, tan interesante para el género humano, y es degradarla al mismo tiempo, desconociendo su verdadero origen.

Ciertamente hay un derecho de gentes natural, pues que la ley de la naturaleza no obliga ménos á los estados, á los hombres unidos en sociedad política, que puede obligar á los hombres entre sí bajo el aspecto meramente natural. Mas, para conocer exactamente ese derecho, no basta saber lo que la ley de la naturaleza prescribe á los individuos de la especie humana. La aplicación de una regla á objetos diversos no puede hacerse sino de un modo conveniente á la naturaleza de cada objeto. De lo cual resulta que el derecho de gentes natural es una ciencia particular, que consiste en una aplicación exacta y razonada de la ley natural á la conducta de las naciones y de los príncipes. De consiguiente, todos esos tratados en que el derecho de gentes se halla mezclado y confundido con el derecho natural ordinario, son insuficientes para dar una idea clara y un

conocimiento sólido de la ley sagrada de las naciones.

Los Romanos confundieron frecuentemente el derecho de gentes con el derecho de la naturaleza, llamando derecho de gentes (*jus gentium*) al derecho natural, en cuanto está reconocido y adoptado generalmente por todas las naciones civilizadas (a). Las definiciones que el emperador Justiniano da del derecho natural, del derecho de gentes y del derecho civil son conocidas. *El derecho natural*, dice, *es el que la naturaleza enseña á todos los animales* (b); definiendo de ese modo el derecho de la naturaleza en el sentido mas extenso, y no el derecho natural peculiar al hombre, y que dimana de su naturaleza razonable, no ménos que de su naturaleza

(a) *Neque verò hoc solum naturá, id est, jure gentium, etc.* Cicer. de Offic. lib. III, cap. V.

(b) *Jus naturale est quod natura omnia animalia docuit.* Instit. lib. I, tit. II.

animal. « El derecho civil, dice en seguida el emperador, es el que cada pueblo establece para sí mismo, y que rige solamente á cada estado ó sociedad civil. Y ese derecho, que la razon natural ha establecido entre todos los hombres, igualmente observado entre todos los pueblos, se llama *derecho de gentes*, como que es un derecho seguido de todas las naciones (a). » En el párrafo siguiente, el emperador parece acercarse mas al sentido que damos hoy dia á esa expresion. « El derecho de gentes, dice, es común á todo el género humano. Los negocios y necesidades de los hombres han determinado á las naciones á formarse ciertas reglas de derecho; pues se han

(a) *Quod quisque populus ipse sibi jus constituit, id ipsius proprium civitatis est, vocaturque jus civile, quasi jus proprium ipsius civitatis: quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, i apud omnes peræque custoditur, vocaturque jus gentium, quasi quo jure omnes gentes utantur. Ibid., § 1.*

suscitado guerras, que han producido cautiverios y servidumbres, cosas contrarias al derecho natural; puesto que, originariamente, y por derecho natural, todos los hombres nacia libres (a). » Pero lo que añade, que casi todos los contratos, los de compra y venta, de locacion y conduccion, de depósito, y una infinidad de otros, deban su origen á ese derecho de gentes, eso, digo, hace ver que la opinion de Justiniano se reduce solo á sentar que, con arreglo al estado y circunstancias en que se han visto los hombres, la recta razon les ha dictado ciertas máximas de derecho tan fundadas en la naturaleza de las cosas, que han sido reconocidas y admitidas en

(a) *Jus autem gentium omni humano generi commune est; nam, usu exigente et humanis necessitatibus, gentes humanæ jura quædam sibi constituerunt. Bella etenim orta sunt et captivitates sequute, et servitutes, quæ sunt naturali juri contrariæ. Jure enim naturali omnes homines ab initio liberi nascebantur. Ibid., §. 2.*

todas partes. Hasta aquí no vemos todavía sino el derecho natural que conviene á todos los hombres.

Sin embargo, estos mismos Romanos admitían una ley que obliga á las naciones entre sí, y á ella referían el derecho de las embajadas. Tenían, además, su derecho *fecial*, que no era sino el derecho de gentes con relación á los tratados, y especialmente á la guerra. Los *feciales* eran los intérpretes, los guardianes, y, en cierto modo, los sacerdotes de la fe pública (a).

Los modernos convienen generalmente en reservar el nombre de *derecho de gentes* al derecho que debe reynar entre las naciones ó estados

(a) *Feciales, quòd fidei publicæ inter populos præerant; nam per hos fiebat ut justum conciperetur bellum (et inde dictum) et ut fœdere fides pacis constitueretur. Ex his mittebant, antequàm conciperetur, qui res repeterent, et per hos etiam nunc fit fœdus.* Varro, de Lingua lat., lib. IV.

soberanos. Solo difieren en la idea que se forman del origen de ese derecho y de sus fundamentos. El célebre Grocio entiende por *derecho de gentes* un derecho establecido por el comun consentimiento de los pueblos, y le distingue así del derecho natural: « Cuando muchas personas, en diversos tiempos y en diversos lugares, sostienen una misma cosa, como cierta, eso debe referirse á una causa general. Ahora bien, en las cuestiones de que se trata, esta causa no puede ménos de ser una de estas dos cosas, ó una justa consecuencia, deducida de los principios de la naturaleza, ó un consentimiento universal. La primera nos descubre el *derecho natural*, y la segunda, el *derecho de gentes* (a). »

Muchos pasages de su excelente obra manifiestan que este grande hombre

(b) *Derecho de la guerra y de la paz*, traducido por Barbeyrac, Discurso preliminar, § 41.

entrevió la verdad. Pero como empezaba á desmontar, por decirlo así, una materia tan importante, ántes de él muy descuidada, no es de extrañar que su imaginacion, llena de una multitud de objetos y de citas que entraban en su plan, no le haya permitido siempre llegar á las ideas claras, tan necesarias sin embargo en materia de ciencias. Persuadido de que las naciones ó potencias soberanas estan sometidas á la autoridad de la ley natural, cuya observancia les recomienda tantas veces, reconocia en substancia este sabio un derecho de gentes natural (que en alguna parte llama derecho de gentes *interno*); y parecerá tal vez que no difiere de nuestra opinion sino en las voces. Mas ya tenemos hecha la observacion que, para formar ese derecho de gentes natural, no basta aplicar sencillamente á las naciones lo que la ley natural decide relativamente á los individuos. Y, por

otra parte, Grocio, por su distincion misma, y su aplicacion del nombre de *derecho de gentes* á las solas máximas establecidas por el consentimiento de los pueblos, parece significar que los soberanos no pueden exigirse reciprocamente sino la observancia de estas últimas máximas, reservando el derecho *interno* para regular su conciencia. Si, partiendo del principio, que las sociedades políticas ó naciones viven entre sí en una recíproca independenciam, esto es, en el estado de naturaleza, y que, en calidad de euerpos políticos, estan sometidas á la ley natural, hubiera, Grocio considerado ademas que debe aplicarse la ley á esos nuevos objetos de un modo conforme á su naturaleza; ese autor juicioso hubiera facilmente reconocido que el derecho de gentes natural es una ciencia parte; que ese derecho produce entre las naciones una obligacion aun *externa*, independientemente de su

voluntad, y que el consentimiento de los pueblos no es sino el fundamento y origen de una especie particular de derecho de gentes, que se llama *derecho de gentes arbitrario*.

Hóbbes, en cuya obra se ve una mano diestra, á pesar de sus paradojas y sus máximas detestables, Hóbbes, digo, es, si no me engaño, el primero que haya dado una idea clara, aunque imperfecta, del derecho de gentes. Divide la ley natural en *ley natural del hombre*, y *ley natural de los estados*, que, según él, es lo que comunmente se llama *derecho de gentes*. « Las máximas, añade, de una y otra de esas leyes son precisamente las mismas; mas como los estados adquieren en cierto modo propiedades personales, la misma ley que se llama natural, cuando se habla de los deberes individuales, se llama derecho de gentes, cuando es aplicada al cuerpo entero de un estado ó de una

nacion (a). » Este autor ha observado con mucha razon que el derecho de gentes es el derecho natural aplicado á los estados ó á las naciones; pero verémos en el curso de esta obra que se ha engañado, cuando ha creído que el derecho natural no sufría modificación alguna en esa aplicacion, é inferido de aí que las máximas del derecho natural y las del derecho de gentes son precisamente las mismas.

Puffendorf declara que *subscribe enteramente á esa opinion* de Hóbbes (b). Así, no ha tratado separada-

(a) *Rursus lex naturalis dividi potest in naturalem hominum, que sola obtinuit dici lex nature, et naturalem civitatum, que dici potest lex gentium, vulgò autem jus gentium appellatur. Precepta utriusque eadem sunt; sed quia civitates semel institute induunt proprietates hominum personales, lex quam loquentes de hominum singulorum officio naturalia dicimus, applicata totis civitatibus, nationibus sive gentibus, vocatur jus gentium.* De Cive, cap. XIV, § 4. Me valgo de la traduccion de Barbeyrac. Puffendorf, *Derecho natural y de gentes*, lib. II, cap. III, § 23.

(b) *Ibid.*



mente del derecho de gentes, y siempre le ha confundido con el derecho natural riguroso.

Barbeyrac, traductor y comentador de Grocio y de Puffendorf, se ha acercado mas á la idea exacta del derecho de gentes. Aunque la obra se halla en manos de todos, copiaré aquí, para comodidad del lector, la nota de este sabio traductor sobre Grocio, *derecho de la guerra y de la paz*, lib. I, cap. I, § 14, not. 3. « Confieso, dice, que hay leyes comunes á todos los pueblos, ó cosas que todos los pueblos deben observar los unos respecto de los otros; y si á esto se quiere dar la denominacion de *derecho de gentes*, se puede muy bien denominarle así; pero, prescindiendo de que el consentimiento de los pueblos no es la base de la obligacion de observar esas leyes, ni pudiera haberle de manera alguna en este punto, los principios y leyes de ese derecho

son en substancia los mismos que los del *derecho natural* propiamente así llamado: la única diferencia que hay entre ellos, consiste en la aplicacion que puede variar algo en atencion á la diferencia que hay algunas veces en el modo con que terminan las naciones sus negocios recíprocos. »

El autor que acabamos de citar ha notado muy bien que las reglas y decisiones del derecho natural no pueden pura y simplemente ser aplicadas á los estados soberanos, y que deben necesariamente sufrir alguna alteracion, segun la naturaleza de los nuevos objetos á que se haga la aplicacion. Mas no parece que haya visto toda la extension de esa idea, puesto que parece no apróbar que se trate del derecho de gentes con separacion del derecho natural de los hombres. Solo alaba el método de Budeo, diciendo « que este autor ha tenido razon para expresar (en sus *Elementa philos.*

pract.), en seguida de cada materia de derecho natural, la aplicacion que de ella pueda hacerse á los pueblos en sus mutuas relaciones; á lo ménos en cuanto la naturaleza de la cosa lo permitia ó exigia (a). » Esto era entrar en el buen camino; pero meditaciones mas profundas, miras mas vastas, eran necesarias para concebir la idea de un sistema de derecho de gentes natural, que fuese como la ley de los príncipes y de las naciones, para conocer la utilidad de tal obra, y, sobre todo, para ser el primero en ejecutarla.

Esa gloria estaba á Volffio reservada. Este gran filósofo ha visto que la aplicacion del derecho natural á las naciones en cuerpo, ó á los estados, modificada por la naturaleza de los

(a) Nota 2 sobre Puffendorf, *Derecho natural y de gentes*, lib. II, cap. III, § 23. No he podido ver la obra de Buleo, de que sospecho que Barbeyrac haya sacado esa idea del derecho de gentes.

objetos, no puede hacerse precisa, neta ni solidamente, sino con el auxilio de los principios generales y de las nociones directrices que deben regularla, que solo por medio de esos principios se puede demostrar, cómo, en virtud del derecho natural mismo, deban cambiarse y modificarse las decisiones de ese derecho relativamente á los individuos, cuando son aplicadas á los estados, ó sociedades políticas, y formar así un derecho de gentes natural y necesario (*): de lo cual ha in-

(*) Si no fuera mas conveniente, para abreviar, para evitar repeticiones, y para aprovechar nociones ya enteramente formadas y gravadas en el entendimiento de los hombres, si, digo, por todas esas razones, no conviniera mas el suponer aquí el conocimiento del derecho natural ordinario, para hacer la aplicacion á los estados soberanos, seria mas exacto, en vez de hablar de esta aplicacion, el decir que así como el derecho natural propiamente dicho es la ley natural de los individuos fundada sobre la naturaleza del hombre, el derecho de gentes natural es la ley natural de las sociedades políticas, fundada sobre la naturaleza de esas sociedades. Pero como estos dos métodos coinciden; he preferido el mas corto. Puesto que el derecho natural ha sido tratado muy bien, es mas breve el hacer una aplicacion razonada de él á las naciones.

ferido que convenia formar un sistema particular de ese derecho de gentes; y lo ha executado con felicidad. Pero oygamos á Volfio mismo en su prólogo.

« Como las naciones (*), dice, no reconocen entre sí mas derecho que el establecido por la naturaleza, parecerá tal vez superfluo el publicar un Tratado del derecho de gentes, separado del derecho natural; mas los que así piensan no han profundizado bastante la materia. Es verdad que las naciones no pueden ser consideradas sino como otras tantas personas particulares, que vivan juntas en el estado natural, y, por esa razon, se les deben aplicar todos los deberes y derechos que la naturaleza prescribe y atribuye á todos los hombres, en cuanto nacen naturalmente libres, y no estan ligados entre sí sino por los

(*) Una nacion es aquí un estado soberano, una sociedad politica independiente.

solos lazos de esa especie. El derecho que nace de esa aplicacion, y las obligaciones resultantes, provienen de esa ley inmutable fundada en la naturaleza humana; y, de este modo, el derecho de gentes pertenece enteramente al derecho natural: esta es la razon por que se le llama derecho de gentes *natural*, en atencion á su origen; y *necesario*, con relacion á su fuerza obligatoria. Este derecho es comun á todas las naciones, y la que no le respeta en sus acciones, viola el derecho comun de todos los pueblos.

« Mas, como las naciones ó estados soberanos son personas morales, y materia de obligaciones y derechos resultantes, en virtud del derecho natural, del acto de asociacion que ha formado el cuerpo político, la naturaleza y esencia de esas personas morales difieren necesariamente, y, bajo muchos aspectos, de la naturaleza y esencia de los

individuos físicos, es decir, de los hombres que los componen. Así, cuando se quiere aplicar á las naciones el sistema de deberes que la ley natural prescribe á cada hombre en particular, y el de derechos que ella le concede á fin de poder llenar sus deberes, como esos derechos y deberes no pueden dejar de ser conformes á la naturaleza de los objetos á que se refieren, deben sufrir necesariamente, en su aplicacion, una modification proporcionada á la naturaleza de los nuevos objetos á que son aplicados. En consecuencia, se ve que el derecho de gentes no es siempre lo mismo que el derecho natural, relativo á los individuos. ¿Porqué, pues, no tratarle separadamente, como un derecho propio de las naciones? »

Convencido yo mismo de la utilidad de una obra semejante, aguardaba con impaciencia la de Volfio; y, luego que pareció, formé el designio de facilitar

á un número mas considerable de lectores el conocimiento de las ideas luminosas que presenta. El tratado del filósofo de *Hall* sobre el derecho de gentes depende de todos los del mismo autor acerca de la filosofía y del derecho natural. Para entenderle, es preciso haber estudiado el contenido de diez y seis ó diez y siete volúmenes en 4º que le preceden. Además, está escrito segun el método y forma de las obras geométricas: obstáculos todos que le hacen casi inútil á las personas en quienes el conocimiento y afición de los verdaderos principios del derecho de gentes son mas importantes y deseables. Pensé al principio que no tenia otra cosa que hacer sino separar, por decirlo así, este tratado del sistema entero, haciéndole independiente de cuanto le precede en las obras de Volfio, y darle una forma mas agradable y mas capaz de hacerla accesible al mundo culto. Hize algu-

Las tentativas para realizar esa idea ; pero no tardé en reconocer, que, para procurarme lectores en la clase de personas para quienes me proponia escribir, y sacar alguna utilidad, debia componer una obra muy diferente, de la que tenia á la vista, y emprender un nuevo trabajo. El método que Volfio ha seguido, ha sembrado la aridez en su libro, y héchole incompleto bajo muchos aspectos. La dispersion de las materias es tal que la atencion del lector es considerablemente fatigada ; y, como el autor habia tratado del derecho público universal en su derecho de la naturaleza, se contenta muchas veces con remitir á él, cuando, en el derecho de gentes, habla de los deberes de una nacion acia sí misma.

Me he ceñido, pues, á tomar de la obra de Volfio lo mejor que he hallado en ella, especialmente las definiciones y los principios generales ; pero he bebido con eleccion de esa fuente,

y acomodado á mi plan lo que de ella sacaba. Los que leyeren los tratados del derecho natural y del derecho de gentes de Volfio, verán lo mucho que de ellos me he aprovechado. Si hubiera querido indicar siempre lo que de él tomaba, mis páginas se hallarian sobrecargadas de citas no ménos inútiles que desagradables al lector. Vale mas reconocer aquí, una vez para siempre, lo mucho que debo á ese gran maestro. Aunque mi obra, como lo verán quienes quieran tomarse el trabajo de hacer el cotejo, sea muy diferente de la suya, confieso que jamas habria osado entrar en tan vasta carrera, si el célebre filósofo de *Hall* no me hubiera precedido é ilustrado.

Sin embargo, me he tomado la libertad de separarme alguna vez de mi guia y oponerme á sus opiniones ; voy á presentar algunos ejemplos. Volfio, arrastrado quizas por la turba

de los escritores, destina muchas proposiciones (a) á tratar de la naturaleza de los reynos *patrimoniales*, sin desechár ni corregir esa idea injuriosa á la humanidad. Yo no admito ni la denominacion misma, igualmente chocante, impropia y peligrosa por sus resultados, y por la impresion que puede causar en los principes, y, al hacerlo, me lisongo de obtener el voto de todo hombre que esté dotado de razon y de buenos sentimientos, de todo verdadero ciudadano (1).

(a) En la VIII.^a parte del *Derecho natural*, y en el *Derecho de gentes*.

(1) *Observacion del editor*. Tambien hay otras muchas nociones semejantes que mutuamente nos pasamos en los discursos y en los libros por nociones claras y exactas, y que se ve que no lo son de manera alguna cuando con atencion las examinamos. El autor ha hecho muy bien en desechár la de los *reynos patrimoniales*. Tampoco debia haber perdonado á la guerra emprendida para castigar á una nacion. Pues la razon no la desaprueba ménos. ¿Qué viene á ser castigar? Me explicaré sobre este punto en mis observaciones siguientes. B.

Volfio decide (*jus gent.*, § 878) que en la guerra es naturalmente permitido el hacer uso de armas envenenadas. Esta decision me ha indignado, y siento mucho hallarla en la obra de tan grande hombre. Por fortuna para la humanidad, no es difícil demostrar la asercion contraria, aun sin salir de los principios mismos de Volfio. Se verá en el lib. III, § 156, lo que digo sobre esa cuestion.

Desde el principio de mi obra, se advertirá que disiero enteramente de Volfio en el modo de establecer los fundamentos de esa especie de derecho de gentes, que llamamos *voluntario*. Volfio le deduce de una especie de gran república (*civitatis maximæ*), instituida por la naturaleza misma, y de la cual todas las naciones del mundo son miembros. Segun él, el derecho de gentes *voluntario* será como el derecho civil de esa gran república. Esa idea no me satisface, y

la ficcion de una tal república no me parece ni muy exacta, ni muy sólida para que de ella se puedan deducir las reglas de un derecho de gentes universal y necesariamente admitido entre los estados soberanos. Yo no reconozco mas sociedad natural entre las naciones, que la que la naturaleza ha establecido entre los hombres. Es conforme á la esencia de toda sociedad civil (*civitatis*) que cada miembro ceda una parte de sus derechos al cuerpo social, y que haya una autoridad capaz de mandar á todos los miembros, de darles leyes, y de usar de coaccion contra los que se negaren á obedecer. Cosa semejante ni concebir, ni suponer se puede entre las naciones. Cada estado soberano se pretende, y en efecto es, independiente de todos los demas. Todos deben, aun segun Volffio, ser considerados como otros tantos individuos libres, que viven juntos en el estado

natural, y no reconocen mas leyes que las de la naturaleza, ó de su autor. La naturaleza ha establecido, á la verdad, una sociedad general entre todos los hombres, al formarlos sujetos á necesidades recíprocas si es que quieren vivir como conviene á seres de la especie humana: pero no les ha impuesto precisamente la obligacion de unirse en sociedad civil propiamente dicha; y, si todos siguieran las leyes de esa buena madre, la sujecion á una sociedad civil les seria inútil. No hay duda de que, como los hombres estan muy distantes de observar voluntariamente entre sí las reglas de la ley natural, han recurrido á una asociacion política, como al único medio conveniente contra la depravacion del mayor número, al único medio de asegurar la suerte de los buenos y de contener á los malvados; y la ley natural misma aprueba un establecimiento tal. Pero fácilmente se echará

de ver que una sociedad civil entre las naciones está léjos de ser tan necesaria como lo es entre los hombres. No puede decirse pues que la naturaleza la recomiende con igual fuerza, mucho ménos que la prescriba. Los individuos pueden tan poco por sí mismos, que apenas subsistirían sin el auxilio de la sociedad civil. Mas desde que un número considerable de ellos se ha reunido bajo un mismo gobierno, ya se hallan en estado de satisfacer la mayor parte de sus necesidades; y el auxilio de las demas sociedades políticas no les es tan necesario como á un individuo le es el de los demas. Es verãad que estas sociedades tienen razones poderosas para comunicar y comerciar entre sí, y aun estan obligadas á hacerlo; pues que ningun hombre debe, sin motivo suficiente, negar su asistencia á otro hombre. Mas la ley natural basta para arreglar ese comercio, esa correspon-

dencia. La marcha de los estados es otra que la de los individuos. Comúnmente las resoluciones y determinaciones públicas no son efecto del capricho ó de la ciega impetuosidad de un individuo solo; hay en ellas mas meditacion, mas lentitud, mas circunspeccion; y en las ocasiones espinosas ó importantes, se concilian y regulan los intereses por medio de tratados. Añadid que la independenciam aun es necesaria á todo estado, para desempeñar exactamente lo que se debe á sí misma y lo que debe á los ciudadanos, y para gobernarse del modo que mas le convenga. Basta pues, lo repito, que las naciones se conformen á lo que exija de ellas la sociedad natural y general establecida entre todos los hombres.

« Pero, dice Volfio, el derecho natural estricto no puede seguirse en este comercio y sociedad de pueblos; es preciso modificarle, y estas modi-

ficaciones, no las podreis deducir sino de esa idea de una especie de gran república de naciones, cuyas leyes dictadas por la recta razon y fundadas en la necesidad, regulen las modificaciones de que el derecho natural y necesario de gentes deba ser posible, así como las leyes civiles determinan las modificaciones que en un estado haya de sufrir el derecho natural de los individuos que le componen. Yo no veo la necesidad de esa consecuencia, y me atrevo á ofrecer demostrar en esta obra que todas las modificaciones, todas las restricciones, en una palabra, todas las alteraciones que en las relaciones de unas naciones con otras hayan de hacerse al rigor del derecho natural, y de que se forma el derecho de gentes *voluntario*; que todas esas alteraciones, digo, se deducen de la libertad natural de las naciones, de los intereses de su conservacion comun,

de la naturaleza de su correspondencia mutua, de sus deberes recíprocos, y de las distinciones del derecho *interno* y *externo*, *perfecto é imperfecto*, racionando casi como Volffio ha racionado respecto de los individuos, en su Tratado del derecho natural.

Se ve en este Tratado, cómo las reglas, que, en virtud de la libertad natural, deben ser admitidas en el derecho *externo*, no destruyen la obligacion impuesta á cada qual en su conciencia por el derecho *interno*. Fácil es hacer la aplicacion de esa doctrina á las naciones, y enseñarlas, distinguiendo con cuidado el derecho *interno* del derecho *externo*, es decir, el derecho de gentes *necesario* del derecho de gentes *voluntario*, á no permitirse todo lo que puedan hacer impunemente, cuando las leyes inmutables de lo justo y la voz de la conciencia no lo aprueben.

Como las naciones estan igualmente

obligadas á admitir entre sí esas excepciones y esas modificaciones hechas al rigor del derecho *necesario*, ya sea que se deduzcan de la idea de una gran república, de que se consideren miembros todos los pueblos, ya sea que se saquen de los principios en que trato de buscarlas, eso no impide que llamemos al derecho que de ellas resulta *derecho de gentes voluntario*, para distinguirle del *derecho de gentes necesario*, interno y de conciencia. Poco importan los nombres: lo que es verdaderamente importante, es el distinguir cuidadosamente estas dos especies de derechos, á fin de no confundir jamas lo que es justo y bueno en sí, con lo que solo es tolerado por necesidad.

Así, el derecho de gentes *necesario* y el derecho de gentes *voluntario*, ámbos son establecidos por la naturaleza, mas cada cual á su modo: el primero, como una ley sagrada, que

las naciones y los príncipes deben respetar y seguir en todas sus acciones; el segundo, como una regla que el bien y la conservacion comun las fuerzan á adoptar en sus relaciones recíprocas. El derecho *necesario* procede inmediatamente de la naturaleza; y esta madre comun de los hombres recomienda la observancia del derecho de gentes *voluntario*, en consideracion al estado en que las naciones se hallan unas respecto de otras, y para el bien de ellas mismas. Este doble derecho, fundado en principios ciertos y constantes, es susceptible de demostracion; y será el asunto principal de mi obra.

Otra especie hay de derecho de gentes, que los autores llaman *arbitrario*, porque proviene de la voluntad ó consentimiento de las naciones. Los estados, así como los individuos, pueden adquirir derechos y contraer obligaciones por empeños expresos,

por pactos y tratados : resulta de ahí un derecho de gentes *convencional*, peculiar de los contratantes. Pueden tambien ligarse las naciones por un consentimiento tácito : esa es la base de todo lo que las costumbres han introducido entre los pueblos, y que forma la *costumbre* de las naciones, ó el derecho de gentes fundado sobre la costumbre. Es evidente que ese derecho no puede imponer obligacion alguna sino solo á las naciones que por un uso prolongado hayan adoptado esas máximas. Este es un derecho particular, del mismo modo que lo es el *convencional*. Ambos sacan toda su fuerza del derecho natural, que prescribe á las naciones la observancia de sus empeños expresos y tácitos. Este mismo derecho natural debe regular la conducta de los estados, con relacion á los tratados que concluyan y á las costumbres que adopten. Yo me debo ceñir á presentar los prin-

cipios generales y las reglas que la ley natural sugiere para la direccion de los príncipes sobre este punto : el pormenor de los diferentes tratados y de las diversas costumbres de los pueblos pertenece á la historia, no á un tratado sistemático del derecho de gentes.

Un tratado semejante debe consistir principalmente, como lo hemos observado ya, en una aplicacion juiciosa y razonada de los principios de la ley natural á la conducta de las naciones y de los príncipes. De consiguiente, el estudio del derecho de gentes supone un conocimiento previo del derecho natural comun. En efecto, yo supongo en mis lectores á lo ménos hasta cierto grado, ese conocimiento. Mas, como no es agradable el ir á buscar en otra parte las pruebas de las aserciones de un autor, he cuidado de sentar en pocas palabras los principios mas importantes de derecho

natural, que debia aplicar á las naciones. Sin embargo, no he creido que fuese preciso siempre, para demostrarlos, subir hasta sus primeros fundamentos, y á veces me he contentado con apoyarlos en verdades triviales, reconocidas de todo lector de buena fe, sin llevar mas léjos la análisis. Bástame el persuadir; y, para ese efecto, no avanzar como principio, cosa que no sea facilmente admitida por toda persona razonable.

El derecho de gentes es la ley de los gobernantes supremos. Para ellos principalmente, y para sus ministros, debe ser escrito. Aunque interesa, á la verdad, á todos los hombres, y el estudio de sus máximas conviene, en un país libre, á todos los ciudadanos, importaria muy poco el instruir solo á individuos que no son llamados á los gabinetes de las naciones, ni tienen parte en la direccion de las relaciones exteriores. Si los que rigen á los pueblos, si todos

los empleados en los negocios públicos se dignaran de estudiar seriamente una ciencia que debiera ser su ley y su brúxula, ¿qué fruto no se pudiera esperar de un buen tratado del derecho de gentes? Diariamente se siente la utilidad de un buen código, en una sociedad civil; y el derecho de gentes es tan superior en importancia al derecho civil, como lo son las consecuencias de las determinaciones de las naciones y de los príncipes á las de la conducta individual.

No obstante una funesta experiencia demasiado lo prueba, los que estan al frente de los negocios poco cuidan del derecho donde esperan sacar ventajas. Satisfechos con aplicarse á una política muchas veces falsa, pues que muchas veces es injusta, la mayor parte cree haber hecho bastante con estudiarla. A pesar de eso, se puede decir de los estados lo que mucho tiempo ha se ha reconocido como

cierto respecto de los individuos, que no hay ni mejor política ni mas segura, que la fundada en la virtud. Ciceron, no ménos sabio en política que en elocuencia y en filosofía, no se contenta con rechazar la máxima vulgar, que *no puede ser bien gobernada la república sin cometer injusticias*, sino llega á sentar la proposicion contraria como una verdad constante, y sostiene que *no se puede gobernar bien, sin seguir la mas rigurosa justicia* (a).

De cuando en cuando la Providencia da á los pueblos gobernantes penetrados de esa gran verdad. No desespéremos de que el número de esos juiciosos directores de las naciones se

(a) *Nihil est quod adhuc de republica putem dictum, et quo possim longius progredi, nisi sit confirmatum, non modò falsum esse istud sinè injurià non posse, sed hoc verissimum, sinè summa justitià rempublicam regi non posse.* Cicero, fragment. ex lib. de Republica.

acreciente algun dia; y entre tanto trabajemos, cada cual en nuestra esfera, en atraer tiempos tan felices.

Con la mira principal de hacer agradable esta obra á las personas de que mas importa sea leida y aprobada, he acompañado á veces de ejemplos las máximas; y me ha confirmado en mi idea la aprobacion de uno de esos ministros, amigos ilustrados del género humano, y que debieran ser los únicos que entrasen en los gabinetes de los reyes; pero he usado de ese adorno con discrecion. Sin tratar nunca de hacer una vana muestra de erudicion, solo he querido recrear de cuando en cuando á mi lector, ó hacer mas sensible la doctrina con un ejemplo; algunas veces manifestar que la práctica de las naciones es conforme á los principios; y, siempre que he hallado una ocasion, me he propuesto sobre todo el inspirar el amor á la virtud, mostrándola hermosa, digna de nuestros

homenajes, en algunos hombres verdaderamente grandes, y aun sólidamente útil en algun rasgo notable de la historia. La mayor parte de mis ejemplos, la he tomado de la historia moderna, como mas interesante, y por no repetir los que Grocio, Puffendorf y sus comentadores han acumulado.

Por lo demas, tanto en estos ejemplos, como en mis raciocinios, siempre he procurado no ofender á nadie, proponiéndome guardar religiosamente el respeto debido á las autoridades soberanas. Pero me he impuesto una ley mas inviolable todavía, y es la de respetar la verdad y los intereses del genero humano. Si viles aduladores del despotismo se alzaren contra mis principios, tendré á mi favor los hombres virtuosos, las almas esforzadas, los amantes de las leyes, los verdaderos ciudadanos.

Escogería el partido del silencio, si no pudiese seguir en mis escritos las

luces de mi conciencia. Pero nada liga mi pluma; y yo no soy capaz de prostituirla á la adulacion. He nacido en un país en que la libertad es el alma, la riqueza, y la ley fundamental; puedo ademas, por mi nacimiento, ser amante de todas las naciones. Estas felices circunstancias me han excitado á tratar de ser útil á los hombres con esta obra. Yo conocia la escasez de mis luces, la cortedad de mi talento, yo he visto que emprendia una tarea penosa; pero quedaré satisfecho, si lectores estimables reconocieren en mi trabajo honradez y civismo.



DERECHO DE GENTES.

*Nihil est enim illi principi Deo, qui omnem
hunc mundum regit, quod quidem in terris
fiat, acceptius, quam consilia cætusque
hominum jure sociati, quæ civitates ap-
pellantur.*

CICER. Somn. Scipion.

PRELIMINARES.

*Idea y Principios generales del Derecho
de gentes.*

§ 1. Las naciones ó estados son cuerpos políticos, sociedades de hombres reunidos para procurar su conservacion y bien estar, con la fuerza comun.

§ 2. Una sociedad semejante tiene sus

negocios é intereses ; delibera y toma resoluciones generales ; y de ese modo se hace una persona moral , que tiene su entendimiento y su voluntad peculiares , y es capaz de obligaciones y derechos.

§ 3. A establecer sólidamente las obligaciones y derechos de las naciones va destinada esta obra. *El derecho de gentes es la ciencia del derecho existente entre las naciones ó estados , y de las obligaciones que corresponden á ese derecho.*

Se verá en este tratado de qué modo los estados , como tales , deben regular todas sus acciones. Examinaremos las obligaciones de un pueblo , tanto acia así mismo como acia los demas , y descubriremos por ese medio mismo los derechos que resultan de esas obligaciones ; pues , como el derecho no es otra cosa sino la facultad de hacer lo que es moralmente posible , es decir , lo que es justo , lo que es conforme al deber , es evidente que el derecho nace del deber ó de la obligacion pasiva , de la obligacion de obrar de tal ó tal modo. Es preciso pues que una nacion se instruya en sus obligaciones , no solo para no pecar

contra su deber , sino tambien para ponerse en estado de conocer con certeza sus derechos , ó lo que ella pueda exigir legítimamente de las demas.

§ 4. Como las naciones estan compuestas de hombres naturalmente libres é independientes , y que , ántes del establecimiento de las sociedades civiles , vivian juntos en el estado natural , las naciones , ó estados soberanos , deben ser considerados como otras tantas personas libres que viven entre sí en el estado natural.

Se prueba en *derecho natural* que todos los hombres reciben de la naturaleza una libertad y una independencia que no pueden perder sino con su consentimiento. Los ciudadanos no gozan de ellas plena y absolutamente en el estado , porque las han cedido en parte al soberano ; pero el cuerpo de la nacion , el estado , permanece en independencia y libertad absoluta respecto de todos los demas hombres y naciones , mientras no se somete voluntariamente á estas ni á aquellos.

§ 5. Como los hombres estan sometidos á las leyes naturales , y su reunion en socie-

dad civil no ha podido substraerlos á la obligacion de observar esas leyes, pues que en esa reunion no dexan de ser hombres, la nacion entera, cuya voluntad comun no es sino el resultado de las voluntades reunidas de los ciudadanos, permanece sometida á las leyes naturales y obligada á respetarlas en todas sus determinaciones. Y, puesto que el derecho nace de la obligacion, como acabamos de observar (§ 3), la nacion tiene tambien los mismos derechos que la naturaleza concede á los hombres, para desempeñar sus deberes.

§. 6. Se deben, pues, aplicar á las naciones las reglas del derecho natural, para descubrir cuáles son sus obligaciones y cuales sus derechos; por consiguiente, *el derecho de gentes* no es en su origen sino *el derecho natural aplicado á las naciones*. Pero, como la aplicacion de una regla no puede ser justa y razonable, si no se hace de un modo proporcionado al objeto á que se refiere, no hemos de creer que el derecho de gentes sea precisa y universalmente lo mismo que el derecho natural,

con la diferencia sola de los objetos, de modo que no haya que hacer otra cosa sino substituir las naciones á los individuos. Una sociedad civil, un estado, es un objeto muy diferente de un individuo de la especie humana; de lo cual resultan, en virtud de las leyes naturales mismas, obligaciones y derechos muy diferentes en muchos casos; pues la misma regla general, aplicada á dos objetos, no puede producir decisiones semejantes, cuando los objetos difieren; ó una regla particular, muy exacta para un objeto, es inaplicable á otro objeto de naturaleza enteramente diversa. Hay pues muchos casos en que la ley natural no decide en las relaciones de un estado á otro, aunque decida de un individuo á otro. Es necesario saber hacer una aplicacion proporcionada á los objetos; y el arte de hacer esa aplicacion, con una exactitud fundada en la recta razon, forma del derecho de gentes una ciencia particular (1).

(1) El estudio de esta ciencia supone el conocimiento del derecho natural comun, que se refiere á los individuos de la especie humana. Sin embargo, en favor de los que no hayan hecho un estudio sistemático de

§ 7. Llamamos *derecho de gentes necesario*, al que consiste en la aplicacion del

ese derecho, no sera inoportuno el dar aquí una idea general. El derecho natural es la *ciencia de las leyes de la naturaleza*, de esas leyes que la naturaleza impone á los hombres, ó á que estan sometidos solo por el hecho de ser hombres; ciencia cuyo primer principio es esta verdad de sentimiento, este axioma incontestable: *El último fin de todo ser dotado de inteligencia y de sentimiento es la felicidad*. Solo por el deseo de esta felicidad se puede ligar á un ser pensante, y formar los vínculos de la obligacion que deba someterle á alguna regla. Pero, examinando la naturaleza de las cosas y la del hombre en particular, se pueden deducir de ellas las reglas que el hombre deba seguir para alcanzar su último fin, para obtener la felicidad mas perfecta de que sea capaz. Llamamos á esas reglas leyes naturales ó leyes de la naturaleza. Son ciertas, obligatorias y sagradas para todo hombre racional, prescindiéndose de toda otra consideracion que la de su naturaleza, y aun suponiéndosele en la ignorancia total de un Dios. Pero la sublime consideracion de un Ser eterno, necesario, infinito, autor de todas las cosas, añade la mayor fuerza á la ley de la naturaleza, y le da toda su perfeccion. El Ser necesario reúne necesariamente en sí toda perfeccion. Luego es sumamente bueno, y lo manifiesta formando criaturas capaces de felicidad. Luego quiere que sus criaturas sean felices en cuanto su naturaleza lo permita; y por consiguiete su voluntad es que sigan en todas sus acciones las reglas que esa misma naturaleza les traza como la genda mas segura de felicidad. La voluntad del Criador

derecho natural á las naciones. Es *necesario*, porque las naciones estan en obligacion absoluta de observarle. Ese derecho contiene los preceptos que la ley natural im-

coincide así perfectamente con la simple indicacion de la naturaleza; y estas dos fuentes, produciendo la misma ley, se reúnen para formar la misma obligacion. Todo corresponde al principal y último fin del hombre, que es la felicidad. A conducirlo á ese fin las leyes naturales estan destinadas, y el deseo de la felicidad es el que constituye la obligacion de seguir esas mismas leyes. No hay hombre alguno, sean cuales fueren sus ideas sobre el origen del mundo, aunque tenga la desgracia de ser ateo, que no deba someterse á las leyes de la naturaleza. Son necesarias para la felicidad comun de los hombres. El que las desechara, ó despreciara abiertamente, se declararia por ese hecho mismo enemigo del género humano, y ser tratado como tal mereceria. Ahora bien, una de las primeras verdades que nos descubre el estudio del hombre, y que se deriva necesariamente de su naturaleza, es que solo y aislado, no podria alcanzar su último fin, la felicidad; que para vivir en sociedad con sus semejantes fué formado. Luego la naturaleza misma ha establecido esa sociedad cuyo último fin es la comun utilidad de los miembros que la componen; y los medios de llegar á ese fin forman las reglas que cada individuo deba seguir en sus acciones. Tales son las leyes naturales de la sociedad humana. Dada ya esta idea general, suficiente para un lector inteligente, y que en mas de una obra apreciable se halla desenvuelta, volvamos al objeto particular de este tratado.

pone á los estados, para quienes esta ley no es ménos obligatoria que para los individuos; puesto que los estados se componen de hombres, sus deliberaciones son tomadas por hombres, y la ley natural obliga á todos los hombres, sea cual fuere la relacion bajo que obren. Este mismo derecho es el que GROCIO y los que le siguen llaman *derecho de gentes interno*, en cuanto obliga á las naciones en conciencia. Muchos le llaman tambien *derecho de gentes natural*.

§ 8. Puesto pues que el derecho de gentes necesario consiste en la aplicacion del derecho natural hecha á los estados, y el derecho natural es inmutable, como que está fundado en la naturaleza de las cosas, y particularmente en la naturaleza humana, siguese que el derecho de gentes necesario es inmutable.

§ 9. Desde que ese derecho es inmutable, y la obligacion impuesta por él necesaria é indispensable, las naciones no pueden alterarle de modo alguno con sus convenciones, ni dispensarse á sí mismas, ó reciprocamente una á otra.

Aquí viene el principio que sirve para distinguir las convenciones, ó tratados legitimos, de los que no lo son, y las *costumbres inocentes* y razonables, de las que son injustas y reprehensibles.

Hay cosas justas y permitidas por el derecho de gentes necesario, sobre que las naciones pueden convenir entre sí, ó que pueden consagrar y fortalecer con las costumbres y el uso. Haylas indiferentes, sobre que los pueblos pueden arreglarse segun les parezca, por medio de tratados, ó introducir la costumbre y uso que tengan por conveniente. Pero todos los tratados y todas las costumbres que se opongan á lo que el derecho de gentes necesario prescribe, ó prohíbe, adolecen de ilegitimidad. Sin embargo, veremos que no son siempre tales sino segun el derecho *interno*, ó de conciencia, y que por razones, que á su vez seran enunciadas, estas convenciones, estos tratados, no dexan de recibir muchas veces su validez del derecho *externo*. Como las naciones son libres é independientes, aunque la conducta de una de ellas sea ilegítima y reprehensible segun las leyes de la

conciencia, las demas estan obligadas á sufrirla, cuando sus derechos perfectos no fueren ofendidos por esa conducta. La libertad de esa nacion no permaneceria entera, si las demas se arrogasen una inspeccion sobre ella y el derecho de dirigirla: esto seria contrariar la ley natural, que declara á toda nacion libre é independiente de las demas.

§ 10. El hombre es tal, por su naturaleza, que no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades; necesita precisamente del auxilio y comunicacion de sus semejantes, ya para conservarse, ya para perfeccionarse y vivir de un modo conveniente á un animal racional. La experiencia lo prueba bastantemente. Hay exemplos de hombres criados entre osos, sin language, ni uso de razon, únicamente reducidos, como los brutos, á las facultades sensitivas. Ademas, la naturaleza ha negado á los hombres, como se ve, la fuerza y armas naturales, de que ha provisto á los demas animales, dándoles, en lugar de esas ventajas, las de la palabra y de la razon, ó á lo ménos la facultad de adquirirlas en la comunicacion con sus semejantes. La palabra los pone en estado

de comunicarse entre sí, de ayudarse recíprocamente, y de perfeccionar su razon y conocimientos; y, con la inteligencia que así adquieren, hallan mil medios de conservarse y de satisfacer sus necesidades; y aun cada cual llega á penetrarse de que no puede ni ser dichoso ni perfeccionarse sin el socorro y comunicacion de los demas. Puesto pues que la naturaleza ha hecho tales á los hombres, es un indicio inequívoco de que los destina á tratar unos con otros, y á ayudarse y socorrerse mutuamente.

He aquí de donde se deduce la sociedad natural establecida entre todos los hombres. La ley general de esa sociedad es, que cada cual haga por las demas todo aquello de que necesiten, y pueda hacer sin descuidar lo que á si misma se debe: ley que todos los hombres deben observar para vivir conforme á su naturaleza, y arreglarse á las miras del criador comun, ley que nuestra propia conservacion, nuestra felicidad, nuestras ventajas mas preciosas, deben hacérnosla sagrada á todos. Tal es la obligacion general que nos liga á la observancia de nuestros deberes; cumplámosla con esmero,

si queremos trabajar con prudencia en nuestro mayor bienestar.

Es fácil conocer cuan feliz seria el mundo si todos los hombres quisiesen observar la regla que acabamos de establecer. Mas, si, al contrario, cada hombre no pensare sino en si única é inmediatamente, si nada hiciere por los demas, todos juntos seran desgraciadísimos. Trabajemos pues por la felicidad de todos; todos entónces trabajaran por la nuestra, y establecerémos nuestra felicidad sobre la mas sólida base.

§ 11. Siendo la sociedad universal del género humano una institución de la naturaleza misma, es decir, una consecuencia necesaria de la naturaleza humana, todos los hombres, en cualquiera situacion en que se hallaren, estan obligados á cultivarla y á cumplir los deberes que ella impone. No hay convencion ni asociacion particular, que los pueda dispensar del cumplimiento. De consiguiente, cuando se reunen en sociedad civil, para formar un estado ó nacion aparte, pueden, sin duda, contraer empeños particulares con sus co- asociados; mas siempre quedan sujetos

á sus deberes relativos al género humano. La única diferencia que hay en este caso es que, como han convenido en obrar de acuerdo comun, y cedido sus derechos y sometido su voluntad al cuerpo social, en cuanto interesa al bien general, en adelante ese cuerpo, el estado, sus directores, son los que deben cumplir los deberes de la humanidad para con los extrangeros, en todo lo que no dependa ya de la libertad de los individuos, y particularmente para con los demas estados. Hemos visto ya (§ 5) que los hombres, aun despues de unidos en sociedad, permanecen sujetos á las obligaciones que les impone la naturaleza humana. Esta sociedad, considerada como una persona moral, pues que está dotada de entendimiento, voluntad y fuerza peculiares, se ve pues obligada á vivir con las demas sociedades, ó estados, como ántes de esos establecimientos estaba obligado á vivir un hombre con los demas, es decir, segun las leyes de la sociedad natural establecida en el género humano, fuera de las excepciones que provengan de la diferencia de los objetos.

§ 12. Como el fin de la sociedad natural establecida entre todos los hombres, es el que se presten una mutua asistencia para su propia perfeccion y la de su estado; y las naciones, consideradas como otras tantas personas libres que viven juntas en el estado natural, estan obligadas á mantener entre sí esa sociedad humana, del mismo modo el fin de la gran sociedad establecida por la naturaleza entre todas las naciones, es una asistencia mutua para perfeccionarse á sí mismas y su estado.

§ 13. La primera ley general, que el fin mismo de la sociedad de las naciones nos descubre, es que *cada nacion debe contribuir á la felicidad y perfeccion de las demas en quanto le fuere posible* (1).

§ 14. Mas, como los deberes relativos á sí mismo son incontestablemente superiores á los deberes relativos á otro, una nacion

(1) Xenofonte indica la verdadera razon, y establece la necesidad de ese primer deber con estas palabras: « Si viéremos, dice, á un hombre siempre ocupado en buscar su utilidad particular, sin cuidar ni de la probidad, ni de los deberes de la amistad, ¿porqué le respetaremos cuando nos llegue la ocasion? »

se debe primera y principalmente á sí misma todo lo que pueda hacer por su felicidad y perfeccion (digo lo que *pueda*, no solo *física*, sino aun *moralmente*, es decir, lo que pueda hacer legítimamente, con justicia y decoro). Así cuando no puede contribuir al bien ageno, sin perjudicarse á sí misma, su obligacion cesa para ese caso particular, y la nacion es considerada en la imposibilidad de cumplir ese deber.

§ 15. Siendo libres é independientes recíprocamente las naciones, pues que naturalmente libres é independientes son los hombres, la segunda ley general de su sociedad es, que *cada nacion deba ser dexada en la pacífica posesion de esa libertad que de la naturaleza recibió*. No puede subsistir la sociedad natural de las naciones, si los derechos que cada cual ha recibido de la naturaleza no son en ella respetados. Ninguna quiere renunciar á su libertad, y no hay una que no prefiriese el romper toda comunicacion con las que tratáran de atentar contra esa ventaja preciosa.

§ 16. De esa libertad é independencia, se sigue que á cada nacion pertenece la de-

cision de lo que de ella exija su conciencia, de lo que ella pueda ó no; de lo que le convenga ó no le convenga hacer, y, en consecuencia, el exámen y resolucion de si pueda hacer algun servicio á otra, sin faltar á lo que á sí misma se debe. Así, en todos los casos en que una nacion tiene el derecho de decidir de lo que su deber exige de ella, otra no puede forzarla á obrar de tal ó tal modo, pues, si lo intentara, atentaria contra la libertad de las naciones. El derecho de coaccion contra una persona libre no nos pertenece sino en los casos en que esa persona tenga respecto de nosotros alguna obligacion particular, por alguna razon especial independiente de su decision; en una palabra, en los casos en que tengamos un derecho perfecto contra ella.

§ 17. Para la inteligencia de este punto, harémos la observacion que la obligacion y el derecho correlativo, ó que ella produce, se distinguen en *internos* y *externos*. La obligacion es *interna*, en cuanto liga la conciencia, y se deriva de las reglas de nuestro deber; y es *externa*, en cuanto se la considera con relacion á los demas hom-

bres, y produce algun derecho entre ellos. La obligacion interna es siempre la misma en especie, aunque varíe en grados; mas la obligacion externa se divide en *perfecta* é *imperfecta*, y el derecho producido por ella es así mismo *perfecto* ó *imperfecto*. *Derecho perfecto* es el que lleva consigo el derecho de coaccion contra los que no quieran cumplir la obligacion correspondiente, y *derecho imperfecto*, el que está destituido de ese derecho coactivo. *Obligacion perfecta* es la que produce el derecho de coaccion; *obligacion imperfecta* la que solo da el derecho de pedir.

Ahora se comprehenderá sin dificultad, porqué el derecho es siempre imperfecto cuando la obligacion correspondiente depende de la decision del que está obligado á cumplirla; pues, si, en tal caso, hubiera contra él un derecho de coaccion, no sería dueño de resolver lo que tuviese que hacer para obedecer á las leyes de su conciencia. Nuestra obligacion respecto de los demas es imperfecta, siempre que la decision de nuestra conducta nos es concedida y nos es concedida esa decision en todos los casos en que debemos ser libres.

§ 18. Pues que, por naturaleza, los hombres son iguales, y sus derechos y obligaciones son los mismos, como que provienen igualmente de la naturaleza, las naciones, compuestas de hombres, y consideradas como otras tantas personas libres que viven juntas en el estado de naturaleza, son naturalmente iguales, y han recibido de la naturaleza las mismas obligaciones y los mismos derechos. El poder ó la debilidad no producen, bajo ese aspecto, diferencia alguna. Un enano no es ménos hombre que un gigante; ni una pequeña república es ménos soberana que la mas poderosa monarquía.

§ 19. Consecuencia necesaria de esa igualdad, lo que es permitido á una nacion, es permitido á otra; lo que á una es prohibido, á otra prohibido está.

§ 20. Luego una nacion es dueña de su conducta, mientras esta no se oponga á los derechos propios y perfectos de otra nacion, mientras la primera no esté ligada sino con una obligacion *interna*, sin ninguna obligacion *externa perfecta*. Si ella abusa de su libertad, peca; pero las de-

mas deben sufrirlo, pues no tienen derecho alguno para mandarle.

§ 21. Siendo libres, independientes é iguales las naciones, y debiendo juzgar cada cual, por su conciencia, de lo que deba hacer para cumplir con sus deberes, el resultado de esos antecedentes es el producir, á lo ménos exteriormente y ante los hombres, una igualdad perfecta de derechos entre las naciones en la direccion de sus negocios y prosecucion de sus pretensiones, sin atencion á la justicia intrínseca de su conducta, cuya decision definitiva no pertenece á las demas; de suerte que lo permitido á una es tambien permitido á otra, y todas deben ser consideradas en la sociedad humana con un derecho igual.

En efecto, cada cual pretende que le asiste la justicia en los debates que entre ellas sobrevienen; y la decision á ninguna de las partes interesadas ni á las demas naciones pertenece. La que obra mal, peca contra su conciencia; pero, como es posible que tenga derecho de obrar así, no se la puede acusar de violar las leyes de la sociedad.

Es pues muchas veces necesario que

las naciones toleren ciertas cosas, aunque injustas en sí y reprehensibles, porque, si las contrarestasen con la fuerza, violarian la libertad de los pueblos, y destruirian la base de su sociedad natural. Y, como estan obligadas á mantener esa sociedad, hay una presuncion legal de que todas las naciones han adoptado el principio que acabamos de establecer. Las reglas que de él dimanar, forman lo que Volfio llama *derecho de gentes voluntario* (1); y nada impide que nos valgamos de la misma expresion, aunque hayamos juzgado deber abandonar la opinion de este sabio en el modo de sentar la base de ese derecho.

§ 22. Tan importantes son á la conservacion de los estados las leyes de la sociedad natural, que, si empezaran á ser ha-

(1) Volfio habia llamado *derecho de gentes voluntario* al derecho que resulta del consentimiento expreso ó tácito de las naciones, y le subdividia en derecho de gentes *convencional* y derecho de gentes *consuetudinario*. Vattel entiende aqui por derecho de gentes *voluntario*, lo que en la práctica se presenta como una consecuencia del derecho interno de las naciones, ó mas generalmente todo lo que no ataque al derecho externo actualmente reconocido. C.

bitualmente holladas, no habria pueblo alguno que pudiese prometerse ni tranquilidad, ni conservacion, por juiciosa, justa y moderada que fuera su conducta (1). Y, como todos los hombres y todos los pueblos tienen un derecho perfecto á las cosas que les son necesarias para conservarse, puesto que ese derecho corresponde á una obligacion indispensable; todas las naciones tienen derecho de reprimir con la fuerza á la que viole abiertamente las leyes de la sociedad que la naturaleza entre ellas estableció, ó que ataque en derechura el bien y conservacion de esa sociedad.

§ 23. Mas debe cuidarse de no extender ese derecho en menoscabo de la libertad de las naciones. Libres é independientes son todas, mas todas obligadas á observar las leyes de la sociedad establecida entre ellas por la naturaleza, y tan obligadas á esa observancia que las demas tienen el derecho de reprimir á la que viole esas leyes:

(1) *Etenim si hæc (las leyes) perturbare omnia et permiscere volumus, totam vitam periculosam, insidiosam, infestamque reddemus. Cicero in Verr. act. 2, lib. I, cap. XV.*

de consiguiente, todas juntas no tienen derecho alguno sobre la conducta de cada una de ellas separadamente considerada, sino en cuanto el interes de la sociedad natural lo exija. El derecho general y comun de las naciones sobre la conducta de un estado soberano cualquiera debe ser regulado por el fin de la sociedad que entre ellas existe.

§ 24. Los diversos empeños que las naciones pueden contraer, producen una nueva especie de derecho de gentes, llamado *convencional* ó *de tratados*. Como es evidente que un tratado no obliga sino á las partes contratantes, el *derecho de gentes convencional* no es un derecho universal sino un derecho particular. Todo lo que puede hacerse sobre esta materia en un tratado del derecho de gentes, es dar las reglas generales que las naciones deban observar con respecto á sus tratados. El pormenor de los diferentes convenios que se celebran entre ciertas naciones y de los derechos y obligaciones que de ellos resultan, es materia de hecho y perteneciente á la historia.

§ 25. Ciertas máximas, ciertas prácti-

cas, consagradas por un uso prolongado, y que las naciones observan entre sí como una especie de derecho, forman el *derecho de gentes consuetudinario*, ó *la costumbre de las naciones*. Este derecho está fundado en el consentimiento tácito, ó, si se quiere, en una convencion tácita de las naciones que le observan entre sí. De lo que se deduce que solo obliga á las naciones que le han adoptado, y que no es universal, como tampoco el *convencional* lo es. Debemos pues decir de ese *derecho consuetudinario*, que los pormenores no pertenecen á un tratado sistemático del derecho de gentes, pero que debemos limitarnos á dar su teoría general, es decir, las reglas que en él, ya en orden á sus resultados, ya en orden al fondo mismo del asunto, deban ser observadas; y, bajo este aspecto, esas reglas serviran á distinguir las costumbres legítimas é inocentes, de las ilícitas é injustas.

§ 26. Desde que una costumbre se halle generalmente establecida, ya entre todas las naciones civilizadas del mundo, ya solo entre todas las de un continente dado, como, por exemplo, de la Europa, ó entre

las que tengan entre sí un comercio mas frecuente, esta costumbre, si fuere indiferente en sí, y, con mas razon, si fuere útil y razonable, llega á ser obligatoria para todas esas naciones que se considera haberla consentido; y deben observarla recíprocamente, mientras no hayan declarado expresamente no quererla seguir. Mas, si esta costumbre contuviere algun elemento injusto ó ilícito, es inválida, y aun toda nación está obligada á abandonarla, pues que nada puede ni obligarla, ni autorizarla á violar la ley natural.

§ 27. Las tres especies de derecho de gentes, *voluntario*, *convencional* y *consuetudinario*, componen reunidas el *derecho de gentes positivo*; pues todos provienen de la voluntad de las naciones; el *derecho voluntario*, de su consentimiento presunto; el *derecho convencional*, de un consentimiento expreso, y el *derecho consuetudinario*, de un consentimiento tácito; y, como no hay mas medios de deducir derecho alguno de la voluntad de las naciones, no hay mas que esas tres especies de *derecho de gentes positivo*.

Procurarémolos distinguirlos constantemente del derecho de gentes *natural*, ó *necesario*, sin que por eso aparte los tratemos. Mas, despues de haber sentado en cada materia lo que el derecho necesario prescribe, añadiremos en seguida cómo y porqué sus decisiones hayan de ser modificadas por el derecho *voluntario*; ó, lo que viene á ser lo mismo, explicarémolos cómo, en consecuencia de la libertad de las naciones y de las reglas de su sociedad natural, el derecho *externo*, que debe observarse entre ellas, difiere en ciertos casos de las máximas del derecho *interno*, que, sin embargo, siempre son en conciencia obligatorias. Por lo que hace á los derechos introducidos por los tratados ó la costumbre, no hay que temer que nadie los confunda con el derecho de gentes natural. Ellos componen esa especie de derecho de gentes que los autores llaman *arbitrario*.

§ 28. Para dar, desde luego, una direccion general sobre la distincion del *derecho necesario* y del *derecho voluntario*, observemos que, como el *derecho necesario* es siempre obligatorio en conciencia,

nunca una nacion debe perderle de vista cuando delibere acerca del partido que haya de seguir para cumplir con su deber; pero, cuando trate de examinar lo que de los demas estados pueda exigir, debe consultar el *derecho voluntario*, cuyas máximas estan consagradas á la conservacion y utilidad de la sociedad universal.



LIBRO PRIMERO.

DE LA NACION CONSIDERADA EN SÍ MISMA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Naciones, ó Estados soberanos.

§ 1. UNA nacion, un estado, es, como lo hemos dicho al principio de esta obra, un cuerpo político, ó una sociedad de hombres reunidos para procurar su conservacion y bienestar con la fuerza comun.

Como esta multitud de hombres forma una sociedad, que tiene sus intereses comunes y debe obrar de comun acuerdo, es preciso que establezca una autoridad pública para ordenar y dirigir lo que cada cual deba hacer relativamente al objeto de la asociacion. Esa autoridad pública es la *soberania*, y el que ó los que la poseen, son el *soberano*.

nunca una nacion debe perderle de vista cuando delibere acerca del partido que haya de seguir para cumplir con su deber; pero, cuando trate de examinar lo que de los demas estados pueda exigir, debe consultar el *derecho voluntario*, cuyas máximas estan consagradas á la conservacion y utilidad de la sociedad universal.



LIBRO PRIMERO.

DE LA NACION CONSIDERADA EN SÍ MISMA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Naciones, ó Estados soberanos.

§ 1. UNA nacion, un estado, es, como lo hemos dicho al principio de esta obra, un cuerpo político, ó una sociedad de hombres reunidos para procurar su conservacion y bienestar con la fuerza comun.

Como esta multitud de hombres forma una sociedad, que tiene sus intereses comunes y debe obrar de comun acuerdo, es preciso que establezca una autoridad pública para ordenar y dirigir lo que cada cual deba hacer relativamente al objeto de la asociacion. Esa autoridad pública es la *soberania*, y el que ó los que la poseen, son el *soberano*.

§ 2. Se echa de ver que, por el acto de asociación civil ó política, cada ciudadano se somete á la autoridad del cuerpo entero, en todo lo que pueda ser interesante para el bien comun. El derecho pues de todos sobre cada miembro pertenece esencialmente al cuerpo político, al estado; mas el ejercicio de ese derecho puede ser, segun la sociedad lo dispusiere, á diversas manos conferido.

§ 3. Si el cuerpo de la nacion retuviere en sus manos el imperio, ó derecho de mandar, será un gobierno popular, una *democracia*; si le entregare á cierto número de ciudadanos, establecerá una *república aristocrática*; en fin, si le confiáre á un hombre solo, el estado será una *monarquía*.

Estas tres especies de gobierno pueden ser diversamente combinadas y modificadas. No entraremos aquí en pormenores, esos son el objeto del *derecho público universal* (*). Basta para el fin que nos

(*) Tampoco examinaremos cual sea la mejor entre estas diversas especies de gobierno. Baste decir en general que el gobierno monárquico parece preferible á

hemos propuesto en esta obra, el sentar los principios generales, necesarios para la

los demas, con tal que el poder del soberano sea limitado, no absoluto. *Qui (principatus) tum demum regius est, si intra modestiæ et mediocritatis fines se contineat: excessu potestatis, quam imprudentes in dies augere satagunt, minuitur, penitusque corrumpitur. Nos stulti, majoris potentie specie decepti, dilabimur in contrarium, non satis considerantes eam demum tutam esse potentiam que viribus modum imponit.* Ciertísima es y prudentísima la máxima. El autor cita aqui la siguiente sentencia de Teopompo, rey de Esparta. Volviendo á su casa acompañado de las aclamaciones del pueblo, despues del establecimiento de los Eforos, su muger le dijo: « Dejaréis á vuestros hijos por vuestra culpa una autoridad limitada. Si, respondió el rey, se la dejaré menor, pero estable. » Los Lacedemonios tuvieron, por espacio de algun tiempo, dos gefes á que muy impropriamente daban el titulo de reyes, pues eran magistrados de un poder muy limitado; á quienes se hacia comparacer ante la justicia, se prendia, y se condenaba á muerte. Mas razon tiene la Suecia para conservar á su gefe el titulo de rey, aunque haya reducido su autoridad á limites muy estrechos; pues este gefe es único y hereditario, y el estado conserva desde la antigüedad mas remota el titulo de reyuo (*).

(*) *Observacion del editor.* En tiempo del autor, un rey de Suecia apenas tenia efectivamente mas autoridad que un rey de Lacedemonia. Pero un gobierno como el de Esparta ¿ convenia á un gran estado cual la Suecia? La experiencia ha hecho ver que no. Basta leer

decision de las cuestiones que puedan suscitarse entre los pueblos.

§ 4. Toda nacion que se gobierne por sí misma, bajo cualquier forma que fuere, y sin dependencia extrangera, es un *estado soberano*. Sus derechos son los mismos que los de todos los demas estados. Tales son las personas morales que viven juntas en una sociedad natural sometida á las leyes del

las declaraciones del rey actual, del 19 de Agosto de 1772, y el discurso que dirigió á los estados el 21, para convencerse de lo contrario. En este y aquellas, el senado de Suecia es abiertamente acusado de haber ejercido, y querido perpetuar un *despotismo aristocrático*, que hacia al estado á un mismo tiempo miserable en lo interior y despreciado en lo exterior. Observemos á la gloria del monarca Sueco, y como un ejemplo único en la historia, que la revolucion del año de 1772 no ha costado á nadie la vida ni aun la libertad. Se puede aplicar á los Suecos lo que Montesquieu dice de los Ingleses del siglo pasado, « que buscaban la libertad, y en ninguna parte la hallaban, y que en fin ha sido preciso fijarse en el gobierno mismo que se habia proserito. » Asi su nueva forma de gobierno parece bajo muchos aspectos asaz semejante á la que hace la dicha y la prosperidad de la Inglaterra. Yo compararia sin dificultad el antiguo senado á una quinta rueda, cuyo movimiento rompía la unidad de las otras cuatro y del director. D.

derecho de gentes. Para que una nacion tenga derecho á figurar inmediatamente en esa gran sociedad, basta que sea verdaderamente soberana é independiente, es decir, que se gobierne á sí misma, por su propia autoridad y por sus leyes.

§ 5. Deben pues ser colocados en el rango de soberanos, los estados que esten ligados con otro mas poderoso, por medio de una *alianza desigual*, en que, como dice Aristóteles, al mas poderoso se le tributa mas honor, y al débil se le presta mas socorro.

Las condiciones de estas alianzas desiguales son susceptibles de variaciones infinitas. Mas sean ellas las que fueren, miéntras el aliado inferior se reserve la *soberanía*, ó el derecho de gobernarse por sí mismo, debe ser considerado como un estado independiente, que trata con los demas bajo las leyes del derecho de gentes.

§ 6. Por consiguiente, un estado débil, que, por su seguridad, se pone bajo la proteccion de otro mas poderoso, y se somete, por tanto, á muchos deberes equivalentes á esa proteccion, sin desprenderse,

no obstante, de su gobierno propio y soberanía, ese estado, digo, no por eso deja de figurar entre los soberanos que no reconocen mas ley que el derecho de gentes.

§ 7. Sobre los estados tributarios no es mayor la dificultad. Pues, aunque el tributo pagado á una nacion extranjera ménoscaba algun tanto la dignidad de esos estados, pues que de ese modo dan un testimonio de su debilidad, no obstante deja subsistir entera la soberanía de esos pueblos. El uso de pagar tributo era en otros tiempos muy frecuente; los estados mas débiles se libraban así de las vexaciones del mas fuerte, ó á ese precio se aseguraban de que este los protegiera, sin dejar de conservar la soberanía.

§ 8. Las naciones germánicas introdujeron una costumbre diferente, y fué la de exigir vasallage de un estado vencido, ó demasiado débil para poder resistir. Tambien algunas veces una potencia ha concedido en feudo soberanías, y soberanos se han hecho de grado feudatarios de otro soberano.

Cuando el vasallage, dejando subsistir la

independencia y la autoridad soberana en la direccion del estado, se reduce solo á ciertos deberes para con el señor del feudo, ó á un simple reconocimiento honorífico, el estado ó príncipe feudatario no deja de ser verdaderamente soberano. El rey de Nápoles rinde vasallage al papa; y esto no le impide el ser contado en el número de los principales soberanos de la Europa.

§ 9. Dos estados soberanos pueden tambien estar sometidos á un mismo príncipe, sin que entre ellos haya ninguna dependencia, y cada cual conserva todos sus derechos de nacion libre y soberana. El rey de Prusia es príncipe soberano de Neufchatel en Suiza, sin que este principado esté de manera alguna reunido á sus dominios restantes; de modo que los habitantes de Neufchatel podrian, en virtud de sus franquicias, entrar en el servicio de una potencia extranjera que estoviese en guerra con el rey de Prusia, con tal que la guerra no se hiciese en nombre del principado.

§ 10. En fin, muchos estados soberanos é independientes pueden unirse por una

confederacion perpetua, sin dejar de ser cada uno en particular un estado perfecto. En este caso, formaran una república federativa : las deliberaciones comunes no menoscabaran la *soberanía* de cada miembro, aunque puedan embarazar, bajo ciertos aspectos, el ejercicio de ella, en consecuencia de obligaciones voluntarias. No deja de ser libre é independiente una persona por que tenga que cumplir ciertas obligaciones que ella se haya impuesto.

Tales eran en otro tiempo las ciudades de la Grecia; y tales hoy dia son las Provincias-Unidas de los Países-Bajos, y los miembros del Cuerpo helvético.

§ 11. Mas un pueblo que se ha sometido á la dominacion de otro, no forma ya un estado aparte, ni puede ya valerse directamente del derecho de gentes. Tales fuéron los pueblos y reynos que los Romanos sometieron á su dominacion; y aun la mayor parte de los que honraban con el nombre de amigos y aliados, no formaban ya verdaderos estados. En el interior, se gobernaban por sus propias leyes y por sus magistrados; pero, en sus relaciones exteriores,

obligados á seguir en todo las órdenes de Roma, no osaban hacer sin anuencia de ella guerra ó alianza alguna; no podian negociar con las naciones.

§ 12. El derecho de gentes es la ley de los soberanos : los estados libres é independientes son las personas morales cuyos derechos y obligaciones vamos á sentar en este tratado.

CAPITULO II.

Principios generales de los deberes de una Nacion para consigo misma.

§ 13. Si los derechos de una nacion nacen de sus obligaciones (§ 3), naceran principalmente de aquellas que se refieren á ella misma. Verémos, además, que sus deberes acia las demas dependen, en gran parte, de sus deberes acia sí misma, que deben ser la regla y medida de los primeros. Teniendo pues que tratar de las obligaciones y derechos de las naciones, el órden exige que empezemos por sentar lo que á sí misma se debe cada una.

La regla general y fundamental de los deberes acia sí mismo, es que todo ser moral debe vivir de un modo conforme á su naturaleza, *naturæ convenienter vivere*. Una nacion es un ser determinado por sus atributos esenciales, que tiene su natura-

leza propia, y puede obrar de un modo conforme á esa naturaleza. De consiguiente, hay en una nacion, como tal, una conducta que le corresponde en calidad de nacion, y que es conforme ó contraria á lo que la constituye tal; de manera que no es indiferente que ella haga ciertas cosas ú omita otras. La ley natural le prescribe en este punto ciertos deberes. En este primer libro mostraremos qué conducta debá observar una nacion para no faltar á lo que á sí misma se debe. Trazemos desde luego la idea general.

§ 14 Para quien ya no existe, ya no hay deberes, y un ser moral no puede tener obligaciones acia sí mismo sino con el objeto de su perfeccion y de su felicidad. *Conservarse y perfeccionarse*, es la suma de todos los deberes acia sí mismo.

La *conservacion* de una nacion consiste en la duracion de la asociacion política que la forma. Si esta asociacion viene á fenecer, la nacion ó estado fenecer, aunque los individuos que componian ese cuerpo, subsistan todavía.

La *perfeccion* de una nacion consiste en

lo que la hace capaz de alcanzar el fin de la sociedad civil; y el *estado* de una nacion es *perfecto*, cuando nada le falta de cuanto sea necesario para llegar á ese fin. Sábese que la perfeccion de una cosa consiste, generalmente, en una perfecta armonía de todos los constitutivos de esa cosa para tender al mismo fin. Como una nacion es una multitud de hombres reunidos en sociedad civil, si en esta multitud todo conspira á obtener el fin propuesto, en la formacion de la sociedad civil, la nacion es perfecta, y serálo mas ó ménos, segun que mas ó ménos á esa perfecta armonía se acercare. Del mismo modo, su estado externo será mas ó ménos perfecto, en razon de su coincidencia con la perfeccion intrínseca de la nacion.

§ 15. El *objeto ó fin* de la sociedad civil es procurar á los ciudadanos cuanto necesiten para sus necesidades, su comodidad y los placeres de la vida, en una palabra, para su felicidad; asegurar á cada uno el goce tranquilo de lo que *posea* y la administracion de justicia; en fin, defenderse en comun contra todo ataque exterior.

Ahora nos formaremos fácilmente una

idea exacta de la perfeccion de un estado ó de una nacion; es preciso que todo camine de acuerdo al fin que acabamos de señalar.

§ 16. En el acto de asociacion, que de una multitud de hombres reunidos forma un estado, cada individuo se ha obligado con todos á procurar el bien comun, y todos se han obligado con cada uno á facilitarle los medios de satisfacer sus necesidades, á protegerle y defenderle. Es claro que estas obligaciones recíprocas no pueden cumplirse sino manteniéndose la asociacion política. Luego la nacion entera está obligada á mantener esa asociacion; y, como en la duracion de ella consiste la conservacion de la nacion, se sigue que toda nacion está obligada á conservarse.

Esta obligacion de conservarse, que es natural á los individuos que Dios ha creado, las naciones no la reciben inmediatamente de la naturaleza, sino del pacto que dió existencia á la sociedad civil; así, ella no es absoluta, sino hipotética, es decir, supone un hecho humano, es á saber, el pacto social. Y, como los pactos pueden romperse por el consentimiento unánime

de las partes, si los individuos que componen una nacion consintieran todos en romper los lazos que los unen, les seria permitido el hacerlo y destruir así el estado ó la nacion; pero pecarian ciertamente en tomar, sin fuertes y justas razones, una determinacion tal, pues las sociedades civiles son aprobadas por la ley natural, que las recomienda á los hombres, como el verdadero medio de satisfacer todas sus necesidades y de trabajar eficazmente en su propia perfeccion. Digo mas: la sociedad civil es tan útil y aun tan necesaria á todos los ciudadanos, que se puede considerar con razon como moralmente imposible el consentimiento unánime de romperla sin necesidad. Qué es lo que puedan ó deban hacer algunos ciudadanos, qué es lo que la pluralidad en ciertos casos de necesidad ó de urgencia pueda resolver, son cuestiones que serán tratadas en otra parte, pues sin el auxilio de algunos principios, que no hemos sentado todavía, no pueden ser sólidamente decididas. Bástenos por ahora haber probado por punto general que, mientras la sociedad política subsista, la

nacion entera está obligada á esforzarse en mantenerla.

§ 17. Si una nacion está obligada á conservarse á sí misma, no lo está ménos á conservar con esmero todos sus miembros. Se lo debe á sí misma; pues que perder alguno de sus miembros, es debilitarse y oponerse á su conservacion propia. Y se lo debe tambien á los miembros en particular, por un efecto del acto mismo de asociacion; pues los que componen una nacion se han unido para su defensa y utilidad comun, y nadie debe ser privado de esa union y de las ventajas que de ella se promete, mientras por su parte cumpla las condiciones estipuladas.

Luego el cuerpo de la nacion no puede abandonar una provincia, una ciudad, ni aun un individuo que haga parte de ella, sin que la necesidad ó las razones mas poderosas de conservacion social le impusieren esa ley.

§ 18. Puesto pues que una nacion está obligada á conservarse, tiene derecho á todo lo necesario para su conservacion. Pues la ley natural nos da derecho á todo

aquello sin lo cual no podriamos satisfacer nuestra obligacion; en el caso contrario, nos obligaria á lo imposible, ó mas bien, estaria en contradiccion consigo misma, prescribiéndonos un deber y negándonos al mismo tiempo los únicos medios de llenarle. Por lo demas, creo que fácilmente se echará de ver que esos medios no deben ser injustos en sí mismos y de la clase de aquellos que la ley natural proscribe enteramente. Como es imposible que ella permita jamas medios tales, si, en algun caso particular, no se presentaren otros para satisfacer una obligacion general, debe, en tal caso, pasar la obligacion por imposible, y por nula de consiguiente.

§ 19. Consecuencia muy evidente de lo que acaba de decirse, toda nacion debe evitar, con esmero y en cuanto le sea posible, quanto pueda causar su destruccion ó la del estado, que es lo mismo.

§ 20. La nacion ó el estado tiene derecho á todo lo que pueda servirle para preservarse de un peligro inminente, y alejar lo que la pueda arruinar, y esté derecho es un resultado de las mismas razones que

establecen su derecho á las cosas necesarias para su conservacion.

§ 21. El segundo deber general de una nacion acia sí misma es trabajar en su perfeccion y en la de su estado. Esta doble perfeccion es la que pone á un estado en disposicion de alcanzar el objeto de la sociedad civil; y seria absurdo unirse en sociedad, para no trabajar en la consecucion del fin que ha motivado esa union.

En esta parte, el cuerpo entero de la nacion, y cada ciudadano en particular, se hallan ligados con una doble obligacion; una que proviene inmediatamente de la naturaleza, y otra que resulta de sus obligaciones recíprocas. La naturaleza obliga á cada hombre á trabajar en su propia perfeccion; y, por ese medio, trabaja en la perfeccion de la sociedad civil, que no podria ménos de ser muy floreciente, si no se compusiese sino de buenos ciudadanos. Pero, desde que este hombre halla en una sociedad bien arreglada los auxilios mas poderosos para llenar el deber que la naturaleza le impone con relacion á sí mismo, á fin de hacerse mas virtuoso, y, de consi-

guiente, mas feliz, desde ese momento, está obligado, sin duda, á contribuir con todos sus esfuerzos á perfeccionar esa sociedad.

Todos los ciudadanos que forman una sociedad política, se obligan recíprocamente á promover el bien comun, y á procurar en lo posible la utilidad de cada asociado. Puesto pues que la perfeccion de la sociedad es lo que la hace capaz de asegurar á la vez la felicidad del cuerpo y la de los miembros que le componen, el trabajar en esa perfeccion es el gran objeto de los empeños y deberes de un ciudadano. Este es, con especialidad, el objeto del cuerpo social en todas sus deliberaciones, en todo lo que hace como tal.

§ 22. Debe pues tambien precaver y evitar cuidadosamente quanto pueda oponerse á su perfeccion y á la de su estado, ó retardar los progresos de la una y de la otra.

§ 23. Inframos de nuevo, como ya lo hemos hecho hablando de la conservacion del estado (§ 18), que toda nacion tiene derecho á todo aquello sin lo cual no puede

perfeccionarse á sí misma y su estado, ni precaver y alejar quanto se oponga á esa doble perfeccion.

§ 24. Los Ingleses nos dan, en esta parte, un exemplo muy digno de atencion. Esta illustre nacion se distingue notablemente en su aplicacion á quanto pueda hacer floreciente á un estado. Una constitucion admirable pone á todo ciudadano en disposicion de contribuir á ese gran objeto, y difunde por todas partes ese espíritu de verdadero patriotismo zelosamente ocupado del bien público. Se ve á simples ciudadanos formar empresas considerables para la gloria y bien de la nacion. Y, mientras un mal rey tendria en ese reyno las manos atadas, un rey prudente y moderado halla en él auxilios eficaces para el feliz éxito de sus designios gloriosos. Los grandes y los representantes forman un vínculo de confianza entre el monarca y la nacion, y, contribuyendo con él á quanto convenga al bien público, le alivian en parte del peso del gobierno, afirman el poder real y le aseguran una obediencia tanto mas perfecta, quanto es mas voluntaria. Cada ciudadano ve que

la fuerza del estado tiende verdaderamente al bien de todos, y no al de uno solo. ¡Dichosa constitucion! que no ha sido de un golpe conseguida y que aunque ha costado, á la verdad, arroyos de sangre, no ha sido comprada á un precio demasidamente caro. ¡Oxalá que el luxo, esa peste fatal para las virtudes varoniles y patrióticas, ese vehículo de corrupcion tan funesto á la libertad, no derribe jamas un monumento honroso para la humanidad, monumento capaz de enseñar á los reyes cuan glorioso sea mandar á un pueblo libre!

Otra nacion hay (1), ilustre por su valor

(1) *Observacion del Editor.* Esta nacion, es la Polonia. En quanto á su constitucion, una de las peores que en el mundo pueda haber, el cuadro siguiente sacado del *Ensayo sobre la hist. gen.*, por *Voltaire*, c. 98, 157, 166, no es exagerado. « Vense en la Polonia las costumbres y el gobierno de los Godos y de los Francos, un rey electivo, nobles participando de su autoridad, un pueblo esclavo, una débil infanteria, una caballeria compuesta de nobles, ninguna ciudad fortificada, casi ningun comercio. — En ninguna de sus agitaciones la Polonia cambi6 jamas ni de gobierno, ni de leyes, ni de costumbres; jamas vino á ser ni mas rica, ni mas pobre, ni mas disciplinada. — Los Palatinos, que privan al pueblo de libertad, no estan ocupados sino en defender

y por sus victorias. Una nobleza valiente é innumerable, y un territorio vasto y fértil

la suya contra su rey. » Entre otros derechos monstruosos que tienen los nobles polacos, « el mas humillante para la naturaleza humana es el derecho de vida y muerte que tienen sobre sus vasallos: pueden matar impunemente á uno de esos siervos, con tal que pongan cerca de diez escudos sobre la sepultura; y, cuando un noble polaco ha muerto á un vasallo perteneciente á otro noble, la ley del honor le obliga á entregar uno en lugar de ese. » Otro es « el no poder ser presos por ningun crimen, ántes de haber sido convencidos jurídicamente; derecho que es la impunidad misma. » En sus dietas tumultuosas, que han llegado á ser un proverbio para expresar la discordia y la confusion, el derecho que tiene el menor de los diputados, tenaz ó vendido, de romper las medidas mas sabias y mas necesarias, unido á la venta de su corona al extranjero que mas ofrezca, hecha la fuente mas abundante de la riqueza que circula por el estado, ha sido frecuentemente funesto á la Polonia y á sus vecinos. La eleccion de un rey de Polonia pone siempre á la Europa en combustion, hace derramar arroyos de sangre, y expone á los demas estados á las crisis mas peligrosas y á las revoluciones mas funestas. Por ella la Alemania ha perdido una de sus mejores provincias, y una casa ilustre el patrimonio de sus padres.

En consecuencia de ese cuadro, que es demasiado fiel, y del principio de Vattel, « que una nacion tiene derecho á todas las cosas sin las cuales no pueda perfeccionar, ni precaver y desviar todo lo que sea contrario á esa perfeccion, » convendria quizas, sin ocuparse de

podrían hacerla respetable en Europa; y en su mauo está el hacerse en poco tiempo

los títulos apollados de los siglos bárbaros, juzgar la famosa reparticion que han hecho entre sí, en 1772, tres grandes potencias, de las provincias de la Polonia que mejor les venian. ¿Qué pierden esas provincias, ó mas bien? ¿qué no ganan en pasar del caos de la anarquía y de la esclavitud á un gobierno uniforme y justo, que les asegure la tranquilidad interior y exterior? ¿Quién compadecerá á los desgraciados siervos, de estar elevados al estado de súbditos; ó á sus déspotas, de verse reducidos al de ciudadanos; ó á la Polonia, si lo que le resta de cuerpo puede recibir una constitucion que haga de ella una persona moral, interesante y respetada?

Hubo una nacion pequeña, tan valiente como la nacion polaca, que, por espacio de un siglo, habia combatido por su verdadera libertad. Por fin, habia sacudido el yugo, y libre se veia. Vendida ha sido por los que no tenian ya sobre ella autoridad alguna, y comprada por los que no tenian necesidad de esclavizarla para perfeccionar su estado ni el de ella. Esa sí que es digna de compasion, así como lo serian igualmente las Provincias-Unidas y la Suiza, si á algun comprador poderoso se le hubiera ocurrido emplear ese medio para adquirir las de sus antiguos amos.

Tengo á la vista dos folletos sobre la desmembracion de la Polonia; intitulado el uno: *Observaciones sobre las declaraciones de las tres cortes*, etc., miserable declamacion cargada de notas mas miserables todavia; el otro: *Exámen del sistema de las tres cortes*, etc., produccion de una mano sin comparacion, mas diestra. Estos dos escritos solo tienen de comun la esperanza

florecente. Mas á eso su constitucion se opondrá; y su adhesion á esa constitucion es

quimérica con que se terminan, que las tres potencias restituiran á la Polonia lo que le han quitado. Yo creo que tanto piensan ellas en eso como la Francia en soltar la Córcega, la Lorena, la Alsacia, etc.; que servirá prudentemente de regla el *uti possidetis*, y que tal vez se debería desear, para tranquilidad de la Europa, ó que el camino al trono de Polonia quedase cerrado eternamente para los príncipes extrangeros, ó que las potencias vecinas acabaran de repartirsela amigablemente. Se añadiría entónces un nuevo capitulo al *Derecho de gentes voluntario*, cuyo texto está ya enteramente preparado en las gazetas, señaladamente en la de Haya del 28 de Septiembre de 1772, n.º. 117, en que, bajo al artículo de Hamburgo de 22 de Septiembre se ve una declaracion de la que solo traslado lo necesario para que se entienda á los doctores de ese derecho. «Las potencias vecinas de la Polonia han sido arrastradas tantas veces por los disturbios que la mayor parte de los interregnos han excitado en ese reyno, que el recuerdo de lo pasado ha debido inducir las á ocuparse seriamente de los negocios de ese estado, luego que, por la muerte del rey Augusto III, el trono quedó vacante. — Las relaciones naturales entre las naciones limítrofes hacen experimentar á los súbditos de las potencias vecinas de la Polonia los mas funestos efectos de todos esos desórdenes. Ellos las fuerzan desde largo tiempo ha á medidas de precaucion sumamente costosas, y las exponen, por la incertidumbre de las consecuencias que puedan provenir de las turbulencias y de la descomposicion posible de ese reyno, al peligro de

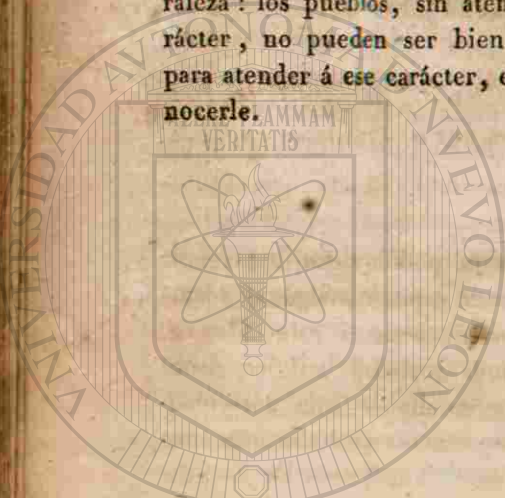
tal, que no hay esperanza alguna de remedio. En vano un rey magnánimo, superior por sus virtudes á la ambicion y á la injusticia, formará los planes mas útiles á su pueblo, en vano los hará aprobar de la mas sana y mayor parte de la nacion; un solo diputado tenaz, ó vendido á una potencia estrangera, lo atajará todo, y romperá las medidas mas prudentes y mas necesarias. Un amor excesivo de libertad ha hecho tomar á esa nacion precauciones que ponen ciertamente al rey en la imposibilidad de cometer ningun atentado contra la libertad

ver quizas alterarse la amistad y buena harmonia que subsiste felizmente entre ellas, y cuya conservacion inalterable, asegurando su tranquilidad mutua, interesa al mismo tiempo á la Europa entera. — Pero, como, impidiendo en este momento la ruina y la descomposicion arbitraria de ese reyno por un feliz efecto de la amistad y de la buena inteligencia que subsisten actualmente entre ellas no estan autorizadas á poder contar con un resultado igual en todo lo futuro, las dichas potencias han convenido en tomar posesion de las partes de la Polonia mas propias para establecer entre sí sus futuros limites naturales y seguros. Me parece que la cuestion, « si el derecho de gobernar á un pueblo, es decir, de hacerle feliz, puede ser un artículo de comercio, » sería asunto de un capítulo mas difícil de tratar que este. *D.*

pública. Pero ¿no es evidente que esas medidas van mas allá del objeto; que atan las manos al príncipe mas justo y mas prudente, y le privan de los medios de asegurar esa misma libertad contra las agresiones extrangeras y de hacer rica y dichosa á la nacion? ¿No es evidente que la nacion misma se ha puesto en la imposibilidad de obrar, y que su gobierno está á discrecion del capricho ó traycion de un solo miembro?

§ 25. En fin, para terminar este capítulo, hagamos la observacion de que una nacion debe conocerse á sí misma. Sin ese conocimiento, no puede trabajar con fruto en su perfeccion. Para tomar las medidas convenientes es preciso que tenga una idea exacta de su estado; que conozca los progresos que haya hecho ya y los que le resten por hacer, lo que tuviere de bueno y lo que de defectuoso tuviere, á fin de conservar lo uno y de corregir lo otro. Sin tal conocimiento, una nacion marcha á la ventura; toma con frecuencia las medidas mas erradas; cree obrar con mucha prudencia, imitando la conducta de los pueblos que pasan por ilustrados, sin reflexionar que tal re-

glamento ó práctica, útil á una nacion, á otra es muchas veces perniciosa. Cada cosa debe ser gobernada segun lo exige su naturaleza: los pueblos, sin atencion á su carácter, no pueden ser bien regidos, y, para atender á ese carácter, es preciso conocerle.



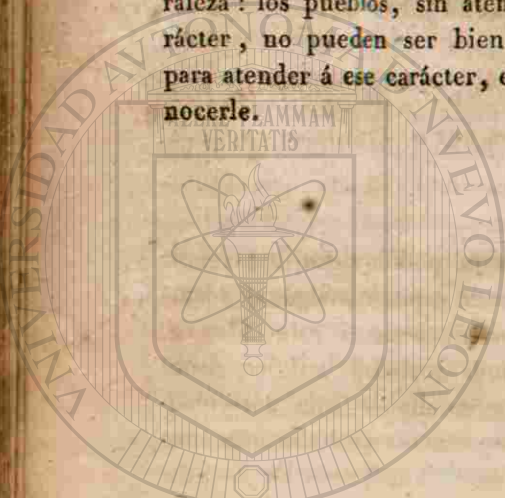
CAPITULO III.

De la Constitucion del Estado, de los Deberes y Derechos de la Nacion bajo esa relacion.

§ 26. No hemos podido dejar de presentar, en el primer capítulo, algunas ideas anticipadas pertenecientes á este. Hemos visto ya que toda sociedad política debe establecer necesariamente una autoridad pública que disponga acerca de los negocios de interes comun, que prescriba á cada cual la conducta que deba observar con direccion al bien público, y tenga los medios de hacerse obedecer. Esta autoridad pertenece por esencia al cuerpo social; mas, como puede ejercerse de muchos modos: á cada sociedad toca escoger aquel que mas le acomodare.

§ 27. El reglamento fundamental que determina el modo con que la autoridad

glamento ó práctica, útil á una nacion, á otra es muchas veces perniciosa. Cada cosa debe ser gobernada segun lo exige su naturaleza: los pueblos, sin atencion á su carácter, no pueden ser bien regidos, y, para atender á ese carácter, es preciso conocerle.



CAPITULO III.

De la Constitucion del Estado, de los Deberes y Derechos de la Nacion bajo esa relacion.

§ 26. No hemos podido dejar de presentar, en el primer capítulo, algunas ideas anticipadas pertenecientes á este. Hemos visto ya que toda sociedad política debe establecer necesariamente una autoridad pública que disponga acerca de los negocios de interes comun, que prescriba á cada cual la conducta que deba observar con direccion al bien público, y tenga los medios de hacerse obedecer. Esta autoridad pertenece por esencia al cuerpo social; mas, como puede ejercerse de muchos modos: á cada sociedad toca escoger aquel que mas le acomodare.

§ 27. El reglamento fundamental que determina el modo con que la autoridad

pública deba ser exercida, es lo que forma la *constitucion del estado*. En ella se ve la forma bajo que la nacion obra en calidad de cuerpo político, cómo y por quién deba ser gobernado el pueblo, y cuáles sean los derechos y deberes de los gobernantes. Esta constitucion no es en el fondo otra cosa que el establecimiento del orden con que una nacion se propone de trabajar en comun á fin de obtener las ventajas que han sido el objeto de la formacion de la sociedad política.

§ 28. La constitucion del estado es pues la que decide de su perfeccion, y de su aptitud á llenar el fin de la sociedad; y por tanto el mayor interes de una nacion que forma una sociedad política, su primer y mas importante deber acia sí misma, es escoger la mejor constitucion posible y la mas acomodada á las circunstancias. Cuando ella hace esa eleccion, sienta los fundamentos de su conservacion, de su seguridad, de su perfeccion y de su felicidad; la atencion que pusiere en dar solidez á esas bases, nunca será demasiada.

§ 29. Las *leyes* son reglas establecidas

por la autoridad pública, para ser observadas en la sociedad. Todas al bien del estado y de los ciudadanos deben ser referidas. Las leyes encaminadas en derechura al bien público son *leyes políticas*; y, en esta clase, las concernientes al cuerpo mismo y esencia de la sociedad, á la forma del gobierno, al modo con que la autoridad pública deba ser exercida, en una palabra, aquellas cuya reunion forma la constitucion del estado, son las *leyes fundamentales*.

Las *leyes civiles* son aquellas que arreglan los derechos y conducta de los individuos entre sí.

Toda nacion que no quiera faltar á lo que á sí misma se debe, pondrá el mayor esmero en establecer esas leyes, y, sobre todo, las leyes fundamentales, en establecerlas, digo, con prudencia, de un modo acomodado al carácter de los pueblos y á todas las circunstancias en que se hallaren; las determinará y enunciará con precision y claridad, á fin de que sean estables, no puedan ser eludidas, y, si es posible, no produzcan la menor disension; que, por una parte, aquel ó aquellos

á quienes el ejercicio de la soberanía fuere confiado, y, por otra, los ciudadanos, conozcan igualmente sus deberes y derechos. No es este el lugar de considerar detalladamente cuáles deban ser esa constitucion y esas leyes; es cuestion que pertenece al derecho público y á la política. Además, las leyes y constitucion de diversos estados deben variar segun el carácter de los pueblos y demas circunstancias. En el derecho de gentes no se ha de salir de reglas generales. En él se consideran principalmente los deberes de una nacion acia sí misma, con el objeto de determinar la conducta que deba tener en la gran sociedad que la naturaleza ha establecido entre todos los pueblos. Estos deberes le dan derechos que sirven á regular y establecer lo que ella pueda exigir de las demas naciones, y recíprocamente lo que las demas de ella deban aguardar.

§ 3o. La constitucion del estado y sus leyes son la base de la tranquilidad pública, el mas firme apoyo de la autoridad política, y la garantía de la libertad de los ciudadanos. Mas la constitucion es una vana fantasma, é inútiles las mejores leyes, si no fueren

religiosamente observadas. Debe pues velar infatigablemente la nacion en hacerlas igualmente respetar así á los que gobiernan, como al pueblo destinado á obedecer. Atacar la constitucion del estado, violar sus leyes, es un crimen capital contra la sociedad; y, si los que cometieren ese atentado, fueren personas revestidas de autoridad, añadirán al crimen mismo un pérfido abuso del poder que confiado les fué. La nacion debe constantemente reprimirlos con todo el vigor y vigilancia que la importancia de la materia exige. Rara vez las leyes y constitucion de un estado de frente son chocadas: los ataques sordos y lentos, de esos la nacion se debe especialmente guardar. Las revoluciones súbitas hieren vivamente la imaginacion de los hombres; se escribe la historia y desenvuelve los resortes de ellas; mas se descuidan las mudanzas insensiblemente efectuadas por una larga serie de grados poco sensibles. Seria hacer á las naciones un servicio importante, el mostrar con pruebas históricas cuántos estados han cambiado así enteramente de naturaleza, y perdido su constitucion primera. La atencion de los

pueblos seria despertada; y, llenos en adelante de la excelente máxima, no ménos esencial en política que en moral, *principiis obsta*, no cerrarian mas los ojos sobre innovaciones poco considerables en sí mismas, pero que sirven de gradas para llegar á empresas mas osadas y mas perniciosas.

§ 31. Siendo de tan alta importancia las consecuencias de una buena ó mala constitucion, y, estando estrictamente obligada la nacion á procurarse, en lo posible, la mejor y mas conveniente, tiene derecho á todo aquello sin lo cual no puede llenar esa obligacion (§ 18). Es pues claro que la nacion tiene un derecho pleno de formar por sí misma su constitucion, de mantenerla, de perfeccionarla, y de arreglar á su placer cuanto concierna á su gobierno, sin que nadie con justicia se lo pueda estorbar. El gobierno no se ha establecido sino para la nacion, la conservacion y felicidad de esta ha sido el objeto.

§ 32. Si aconteciere pues que una nacion esté descontenta de su gobierno, podrá regularle y reformarle. Pero advertid que digo *la nacion*; pues estoy muy distante

de querer autorizar á algunos descontentos ó perturbadores á inquietar á los gobernantes, excitando quejas y sediciones. El derecho de reprimir á los gobernantes que abusen de su poder pertenece solamente á la nacion. Cuando esta calla y obedece, se juzga que aprueba la conducta de sus superiores, ó que á lo ménos la encuentra soportable, y en ese caso no es dado á un corto número de ciudadanos poner en peligro al estado so pretexto de reformarle.

§ 33. En consecuencia de esos mismos principios, es cierto que, si la nacion no estuviere contenta con su constitucion, tiene el derecho de variarla.

Si la nacion se determinare unánimemente á esa variacion, no hay dificultad alguna; ¿pero se pregunta qué deberá hacerse en caso de discordancia? En la conducta comun de la sociedad, el voto de la pluralidad debe pasar sin contradiccion por voto de la nacion entera; si no fuera así, seria imposible que la sociedad pudiese tomar jamas resolucion alguna. Parece pues que, por la misma razon, una nacion

pueda variar la constitucion del estado á pluralidad de votos; y, siempre que en esta variacion nada haya que pueda considerarse como contrario al acto mismo de asociacion civil y á la intencion de los que se hayan asociado, todos deberan conformarse á la resolucion del mayor número. Mas, si se tratara de abandonar una forma de gobierno, á que solo parece que los ciudadanos hayan querido someterse, ligándose con los lazos de la sociedad civil; si la mayor parte de un pueblo libre, á exemplo de los judios del tiempo de Samuel, se disgustara de su libertad y quisiera someterla al imperio de un monarca, los ciudadanos mas amantes de esa prerogativa, tan preciosa para los que la han disfrutado, estarian obligados á dejar obrar en libertad á la pluralidad, pero de ningun modo á someterse al nuevo gobierno; y podrian por tanto abandonar una sociedad que parecia haberse disuelto á sí misma para reproducirse bajo otra forma; retirarse á otra parte, vender sus tierras y llevar todos sus bienes.

§ 34. Se presenta, ademas, aquí otra cuestion muy importante. Pertenece esen-

cialmente á la sociedad el arreglar por medio de leyes el modo con que quiera ser gobernada, y regidos, los ciudadanos: esta facultad se llama *poder legislativo*. El ejercicio de ese poder, la nacion se le puede confiar al príncipe, ó á una asamblea, ó á esa asamblea y al príncipe juntamente, que, desde ese momento, tienen derecho de hacer leyes nuevas y abrogar las antiguas. Pregúntase ¿si su poder se extiende hasta las leyes fundamentales, si pueden variar la constitucion del estado? Los principios que hemos sentado nos conducen ciertamente á decidir que la autoridad de esos legisladores no llega hasta ese grado, y que las leyes fundamentales deben ser sagradas para ellos, si la nacion no les hubiese dado en términos muy expresos el poder de variarlas, pues la constitucion del estado debe ser estable; y, pues que la nacion, despues de haberla establecido, ha confiado en seguida el *poder legislativo* á ciertas personas, las leyes fundamentales son exceptuadas de su comision. Se echa de ver que la sociedad ha querido solamente cuidar de que el estado nunca estuviere desprovisto

de leyes proporcionadas á las circunstancias, y dar para ese efecto á los legisladores el poder de abrogar las leyes civiles antiguas y las leyes políticas no fundamentales y hacer otras nuevas; pero nada nos determina á pensar que haya querido someter su constitucion misma á la voluntad de aquellos. En fin, de la constitucion esos legisladores han recibido su autoridad; ¿cómo podrian variarla sin destruir la base de su poder? Por las leyes fundamentales de la Inglaterra, las dos cámaras del parlamento, de acuerdo con el rey, exercen el poder legislativo. Si se les antojara á las dos cámaras el suprimirse á sí mismas, é investir al rey de una autoridad plena y absoluta, ciertamente la nacion no lo toleraria. Y ¿quién será el que diga que ella no tendria derecho de oponerse á una resolucion tal? Pero, si el parlamento deliberara hacer una variacion de tanta consideracion, y la nacion entera guardara voluntariamente silencio, se juzgaria que aprobaba la conducta de sus representantes.

§ 35. Por lo demas, al tratar aquí de la variacion del sistema constitucional, solo

hablamos del derecho; la parte expeditiva pertenece á la política. Cínámonos á hacer esta observacion general que, como las grandes mudanzas políticas son operaciones delicadas y llenas de riesgos, y perjudicial en sí misma la frecuencia de variaciones, debe un pueblo ser en este punto muy circunspecto, y no resolverse jamas á hacer innovacion alguna sin los motivos mas urgentes ó sin necesidad. El espíritu voltario de los Atenienses fué siempre contrario á la felicidad de la república, y finalmente fatal á una libertad que tanto amaban, pero de que tan poco sabian disfrutar.

§ 36. Dedazcamos nuevamente de lo que hemos sentado (§ 31), que las contestaciones suscitadas en un estado acerca de las leyes fundamentales, de la administracion pública y de los derechos de los diferentes poderes que tienen parte en ella, la nacion sola tiene el derecho de decidir las y terminarlas con arreglo á su constitucion política.

§ 37. En fin, como todas estas cosas solo interesan á la nacion misma á que inmediatamente se refieren, ninguna po-

tencia extranjera está autorizada á mezclarse en ellas, ni á intervenir de otro modo que por medio de sus buenos oficios, á ménos que no sea á ello requerida, ó razones especiales la determinen. Fuera de estos casos, si alguna se ingiriere en los negocios domésticos de otra, si emprendiere forzarla en sus deliberaciones, la agravia.

CAPITULO IV.

Del Soberano, de sus obligaciones y derechos.

§ 38. No se aguardará sin duda aquí una larga deducción de los derechos de la *soberanía* y de las funciones del príncipe; en los tratados del derecho público se deben buscar. Solo nos proponemos manifestar en este capítulo en consecuencia de los grandes principios del derecho de gentes, qué sea el soberano, y dar una idea general de sus obligaciones y derechos.

Hemos dicho que la *soberanía* es la autoridad pública que manda en la sociedad civil, y que ordena y dirige lo que cada cual deba hacer en ella para alcanzar el objeto á que se debe tender. Esta autoridad original y esencialmente pertenece al cuerpo social mismo, al que cada miembro se ha sometido y ha cedido los derechos que de la naturaleza recibió, es á saber, de diri-

tencia extranjera está autorizada á mezclarse en ellas, ni á intervenir de otro modo que por medio de sus buenos oficios, á ménos que no sea á ello requerida, ó razones especiales la determinen. Fuera de estos casos, si alguna se ingiriere en los negocios domésticos de otra, si emprendiere forzarla en sus deliberaciones, la agravia.

CAPITULO IV.

Del Soberano, de sus obligaciones y derechos.

§ 38. No se aguardará sin duda aquí una larga deducción de los derechos de la *soberanía* y de las funciones del príncipe; en los tratados del derecho público se deben buscar. Solo nos proponemos manifestar en este capítulo en consecuencia de los grandes principios del derecho de gentes, qué sea el soberano, y dar una idea general de sus obligaciones y derechos.

Hemos dicho que la *soberanía* es la autoridad pública que manda en la sociedad civil, y que ordena y dirige lo que cada cual deba hacer en ella para alcanzar el objeto á que se debe tender. Esta autoridad original y esencialmente pertenece al cuerpo social mismo, al que cada miembro se ha sometido y ha cedido los derechos que de la naturaleza recibió, es á saber, de diri-

girse en todo segun sus luces y por su propia voluntad, y de hacerse justicia á sí mismo. Mas no siempre el cuerpo social retiene en sus manos esa autoridad soberana, muchas veces toma el partido de confiarla á un senado ó á una sola persona. En ese caso, ese senado, ó esa persona, es el soberano.

§ 39. Es evidente que los hombres no forman una sociedad política, ni se someten á las leyes sociales, sino por su utilidad y conservacion. No se ha establecido pues la autoridad soberana sino para el bien comun de los ciudadanos, y pensar que pueda cambiar de naturaleza, pasando por las manos de un senado ó de un monarca, seria una cosa muy absurda. No puede pues negar la adulacion, sin hacerse ridícula y odiosa á la vez, que el ejercicio de la autoridad soberana ha sido confiado solamente para la conservacion y bien de la sociedad.

Un buen príncipe, un prudente director de la sociedad, debe estar bien penetrado de esta gran verdad, que para la conservacion del estado y felicidad del pueblo todo el supremo poder le ha sido dado;

que no le es permitido el cuidar de sí mismo en la direccion de los negocios, proponerse su propia satisfaccion ó su particular utilidad; y ántes bien debe referir todas sus miras, todos sus pasos, á la mayor pro del estado y de los pueblos que le estan sometidos (*). ¡ Qué espectáculo tan hermoso es ver á un rey de Inglaterra dar cuenta á su parlamento de sus principales operaciones, asegurar á ese cuerpo representativo de la nacion, que no se propone otro objeto sino la gloria del estado y la dicha de su pueblo, y dar afectuosamente las gracias á todos los que contribuyen con él á miras tan saludables! A la verdad, un mo-

(*) Estas fueron las últimas palabras de Luis el Gordo á Luis VII, su hijo: « Tened presente, hijo mio, que el trono no es sino un cargo público, de que daréis cuenta rigurosa al único dispensador de los cetros y de las coronas. » *Hist. de Francia*, por el abad Velly, tom. III, p. 65.

Timur-Bec declaró al morir, como lo habia hecho ya en otras ocasiones, que la aplicacion que un príncipe presta al gobierno del estado, por solo el espacio de una hora, es mas útil y mas importante que el culto que rinda á Dios, y las plegarias que hiciese durante toda su vida. Lo mismo se lee en el Alcoran. *Hist. de Timur-Bec*, lib. II, cap. XLI.

marca que tiene tal language, y que con su conducta prueba la sinceridad de sus palabras, es el único grande á los ojos del sabio. Pero desde tiempos muy atras una criminal adulacion ha hecho olvidar esas máximas en la mayor parte de los reynos. Una cuadrilla de viles cortesanos persuaden fácilmente á un monarca orgulloso que la nacion existe para él, no él para la nacion. Muy pronto considera al reyno como patrimonio suyo, y al pueblo como un rebaño de que debe sacar su riqueza y de que puede disponer para llenar sus miras y satisfacer sus pasiones. De aí las guerras funestas emprendidas por la ambicion, la inquietud, el odio ó el orgullo. De aí los impuestos opresivos, cuyo producto es disipado por un luxo ruinoso, ó á damas y favoritos regalado. De aí en fin los puestos importantes dados al favor, los servicios al estado, descuidados, y cuanto no interese en derecho al príncipe, abandonado á los ministros y á los empleados subalternos. ¿ Quién en este gobierno desdichado reconocerá una autoridad para el bien general establecida? Un gran príncipe aun de sus

virtudes mismas rezelaria. No digamos con algunos escritores que las virtudes de los hombres privados no son virtudes de los reyes: máxima de políticos superficiales ó poco exactos en sus expresiones. La bondad, la amistad, la gratitud son virtudes aun en el trono mismo, y; oxalá que siempre en él se hallaran! pero un rey juicioso no se entrega á ellas sin discernimiento. Las ama y las cultiva en su vida privada: mas, cuando obra en nombre del estado, no escucha mas que la justicia y la sana política. ¿ Y porqué? Porque sabe que la autoridad no le ha sido dada sino para el bien del cuerpo social, y que no debe cuidar de sí en el ejercicio de ella. Modera su bondad con su prudencia, concede á la amistad sus favores domésticos y privados; distribuye al mérito los cargos y empleos, y las recompensas públicas á los servicios hechos al estado; en una palabra, solo en el bien público la pública autoridad emplea. Todo esto se halla comprehendido en la hermosa sentencia de Luis XII: « Un rey de Francia no venga las injurias de un duque de Orleans. »

§ 40. La sociedad política es una persona moral (*prel.*, § 2) en cuanto está dotada de entendimiento y voluntad, de que hace uso para la dirección de sus negocios, y es capaz de obligaciones y derechos. Desde que ella confiere pues la soberanía á alguien, deposita en él su entendimiento y su voluntad, le transfiere sus obligaciones y derechos en cuanto se refieren á la dirección del estado, al ejercicio de la autoridad pública; y, llegando así el director del estado, el soberano, á ser el sugeto en que residen las obligaciones y derecho relativos al gobierno, en él es donde se halla la persona moral, que, sin dejar absolutamente de existir en la nación, no obra ya sino en él y por él. Tal es el origen del carácter representativo atribuido al soberano. Este representa su nación en todos los negocios que pueda tener como soberano. Léjos de que el atribuirle este carácter representativo sea envilecer la dignidad del mayor de los monarcas, nada con mas brillo la realza; de ese modo, reúne el monarca en su persona toda la magestad perteneciente al cuerpo social.

§ 41. El soberano revestido así de la autoridad pública, de todo lo que constituye la personalidad moral de la nación, se halla en consecuencia cargado con las obligaciones de esa nación, y revestido de los derechos que ella tiene.

§ 42. Quanto hemos dicho en el capítulo II acerca de los deberes generales de una nación acia sí misma, con especialidad concierne al soberano. Depositario de la autoridad, del poder de mandar quanto convenga al bien público, debe, cual buen y prudente padre y fiel administrador, velar por la nación, cuidar de conservarla, de perfeccionarla, de mejorar su estado, y preservarla, en lo posible, de quanto amenazare la seguridad ó dicha nacional.

§ 43. Siguese de aí que todos los derechos que la obligación de conservarse, y de perfeccionarse á sí misma y su estado, atribuye á una nación (veanse los §§ 18, 20 y 23 de este libro), que todos esos derechos, digo, residen en el soberano, que es tambien llamado indiferentemente *director* de la sociedad, *superior*, *príncipe*, etc.

§ 44. Hemos hecho la observacion de

que toda nacion debe conocerse á sí misma; obligacion que recae sobre el soberano, pues que á él le toca el velar en la conservacion y perfeccion de la nacion. El deber que en esta parte la ley natural impone á los directores de las naciones, es de una importancia extrema, y de una extension muy vasta. Deben conocer con exactitud todo el país sometido á su autoridad, las cualidades, defectos, ventajas y situacion de ese país respecto de las potencias limitrofes, y deben, ademas, adquirir un perfecto conocimiento de las costumbres é inclinaciones generales de su nacion, de las virtudes, vicios, talentos, y demas cualidades que ella tuviere. Todas esas luces les son, para gobernar bien, absolutamente necesarias.

§ 45. El príncipe ha recibido su autoridad de la nacion, y esa autoridad es exactamente la que la nacion le haya querido confiar (*). Si la nacion le ha entregado

(*) *Neque enim se princeps reipublice et singulorum dominum arbitrabitur, quomvis assentatoribus id in aurem insusurrantibus, sed rectorem, mercede à civibus designatá, quam augere nisi ipsis volen-*

pura y simplemente la soberanía, sin limitacion ni division, se juzga que le ha revestido de todos los derechos sin los cuales el dominio soberano, ó el imperio, no puede ser exercido del modo que al bien público mas conveniente sea. Esos derechos son los que se llaman *derechos de magestad*, ó *de regalia*.

§ 46. Pero, cuando el poder soberano es limitado y regulado por las leyes fundamentales del estado, estas leyes señalan al príncipe la extension y límites de su poder, y el modo con que deba exercerle. Está pues obligado el príncipe no solo á respetarlas, sino tambien á mantenerlas. La constitucion y las leyes fundamentales son el plan sobre que la nacion ha resuelto trabajar en su felicidad; la execucion es confiada al príncipe. Siga religiosamente ese plan; considere las leyes fundamentales *tibus nefas existimabit*. Mariana, *De rege et regis instit.* Lib. I, cap. V. Sigüese de ese principio que la nacion es superior al soberano. *Quod caput est, sit principi persuasum totius reipublice majorem quam ipsius unius auctoritatem esse; neque pessimis hominibus credat diversum affirmantibus gratificandi studio; quæ magna perniciés est.* Ibid.

como reglas inviolables y sagradas; y sepa que, desde el momento que de ellas se desvia, sus órdenes llegan á ser injustas, y no son ya sino un abuso criminal del poder que le ha sido confiado. El es, en virtud de ese poder, el guardian, el defensor de las leyes: obligado á reprimir á cualquiera que osare violarlas, ¿podrá por sí mismo hollarlas (*)?

(*) Hay países en que se toman precauciones formales contra el abuso de autoridad. « Los pueblos del Brabante, dice Grocio, considerando entre otras cosas que se hallan muchas veces potentados que bajo el pretexto vulgar del bien público, no tienen reparo en quebrantar sus promesas, establecieron en su país, para obviar á ese inconveniente, la costumbre de no dar la posesion del gobierno á su príncipe sin que previamente haya hecho con ellos el pacto: que siempre que llegare á violar las leyes del país, quedaran libres de los vínculos de la obediencia que le hayan jurado, hasta que la violacion haya sido enteramente reparada. Y esta verdad se confirma con el ejemplo de sus antepasados que se valieron felizmente de la fuerza de las armas y de la de los decretos para reducir á su deber á aquellos príncipes suyos que se habian desviado de esas leyes, sea por sus propios desarreglos, sea por el artificio de sus aduladores, como á Juan II. aconteció; y ni con él ni con sus sucesores quisieron hacer paz, hasta que esos príncipes prometieron religiosamente conservarles sus privilegios ». *An. de los Países-Bajos.*, lib. II.

§ 47. Si el príncipe está revestido del poder legislativo, puede, segun su prudencia le sugiera, y cuando el bien del estado lo exija, abolir las leyes no fundamentales, y hacer otras nuevas. Ved lo que hemos dicho sobre esta materia en el capítulo precedente (§ 34).

§ 48. Pero, mientras las leyes subsisten, debe el soberano mantenerlas y observarlas con religiosidad. Ellas son el fundamento de la tranquilidad pública y el mas firme apoyo de la autoridad soberana. Todo es incierto, violento, sujeto á revoluciones en los desgraciados países en que reyna la arbitrariedad. Es pues del interes verdadero del príncipe, no ménos que de su deber, el mantener las leyes y respetarlas: á ellas debe él mismo someterse. Hallamos consignada esa verdad en un escrito publicado para un príncipe de los mas absolutos que la Europa haya visto reynar, para Luis XIV. « No se diga que el soberano no está sujeto á las leyes del estado, pues que la proposicion contraria es una verdad del derecho de gentes, que la adulacion ha atacado algunas veces, y que los buenos príncipes

han defendido siempre como una divinidad tutelar de sus estados (a). »

§ 49. Pero es necesario explicar esta sumision del príncipe á las leyes. En primer lugar, debe, como acabamos de verlo, seguir las en todos sus actos administrativos. En segundo lugar, está sujeto él mismo, en sus negocios particulares, á todas las leyes concernientes á la propiedad. Digo *en sus negocios particulares*; porque, desde que obra como príncipe y en nombre del estado, solo está sujeto á las leyes fundamentales y á las del derecho de gentes. En tercer lugar, el príncipe está sometido á ciertos reglamentos de policia general, mirados como inviolables en el estado, á ménos que sea exceptuado de ellas ó expresamente por la ley, ó tácitamente por una consecuencia necesaria de su dignidad. Quiero hablar aquí de las leyes que conciernen al estado de las personas, y sobre todo de las que regulan la validez de los

(a) Tratado de los derechos de la reyna sobre diversos estados de la monarquía de España. 1667. en-12. Segunda parte, p. 191.

matrimonios. Estas leyes son establecidas para asegurar el estado de las familias, y la familia real exige mas que otra que su estado esté asegurado. Pero, 4º., observemos en general, sobre esta cuestion, que, si el príncipe está revestido de la soberanía plena, absoluta é ilimitada, es superior á las leyes, que reciben de él solo toda su fuerza, y puede dispensarse á sí mismo de ellas, siempre que la justicia y la equidad naturales se lo permitan. 5º. En cuanto á las leyes que miran á las costumbres y al buen orden, el príncipe debe sin duda respetarlas y sostenerlas con su ejemplo. Pero, 6º., ciertamente es superior á toda ley penal. La magestad soberana no permite que sea castigado como un hombre privado, y sus funciones son sobrado sublimes, para que pueda ser molestado, so pretexto de una falta que no interese en derecho al gobierno del estado.

§ 50. No basta que el príncipe sea superior á las leyes penales; avancemos mas, por el interes mismo de las naciones. El soberano es el alma de la sociedad; y, si no estuviere venerado de los pueblos y en una

perfecta seguridad, la paz pública, la felicidad y conservacion del estado, se hallan en riesgo continuado. La conservacion misma de la nacion exige pues necesariamente que la persona del príncipe sea sagrada é inviolable. El pueblo romano habia concedido esa prerogativa á sus tribunos, á fin de que pudiesen velar sin obstáculo en la defensa del interes general, y que ningun temor los turbase en sus funciones. Las atenciones y operaciones del soberano son de una importancia mucho mayor que las de los tribunos, y no ménos llenas de peligros, si no se hallare investido de una poderosa salvaguardia. Es imposible que aun el mas justo y mas juicioso monarca no haga descontentos; ¿quedará expuesto el estado á perder á ese buen príncipe por la mano de un hombre enfurecido? La monstruosa é insensata doctrina, que un hombre privado tiene el derecho de matar á un príncipe malo, privó á la Francia, á principios del siglo pasado, de un héroe, verdadero padre de su pueblo (a). Sea cual

(a) Despues de escrito esto, la Francia ha visto renovarse esos horrores. Gime de haber producido un

fuere un príncipe, es un atentado enorme contra una nacion arrancarle un soberano á quien ella juzga oportuno obedecer (*).

§ 51. Mas ese sublime atributo de soberanía no impide que la nacion pueda reprimir á un tirano insoportable y aun juzgarle,

monstruo capaz de violar la magestad real en la persona de un príncipe, que, por las prendas de su corazon, merece el amor de sus súbditos y la veneracion de los extrangeros.

(*) Hallo en la obra de Mariana, ya citada, acia el fin del *cap. VII*, un ejemplo notable de los errores en que precipita una sutileza vana de buenos principios desprovista. Este autor permite envenenar á un tirano, y aun á un enemigo público, con tal que se le envenene sin inducirle á que, por fuerza, error ó ignorancia, concurra por sí mismo al acto que le dé la muerte, como sería, por ejemplo, presentándole una bebida envenenada; pues, dice, induciéndole así á darse por sí mismo la muerte, aunque lo haga por ignorancia, se le hace violar la ley natural, que prohibe el quitarse la vida á sí mismo, y la culpa del que así sin saberlo se envenena, recae sobre su verdadero autor, sobre el que haya dado el veneno. *Ne cogatur tantum scire aut imprudens sibi conscire mortem, quod esse nefas judicamus, veneno in potu aut cibo, quod hauriat qui perimendus est, aut simili alia re temperato.* ¡Bella razón! ¿Se ha burlado Mariana de los lectores, ó ha querido solo paliar algo la horrible doctrina de este capítulo?

respetando en su persona la magestad de su rango, y substraerse á su obediencia. A ese derecho incontestable debe una república poderosa su existencia. La tiranía exercida por Felipe II, en los Países-Bajos, causó la sublevacion de esas provincias: siete de ellas, estrechamente confederadas, mantuviéron animosamente su libertad, bajo la direccion de los héroes de la casa de Orange; y la España, despues de esfuerzos vanos y ruinosos, las ha reconocido por estado soberano é independiente. Si la autoridad del príncipe fuere limitada y arreglada por las leyes fundamentales, el príncipe, que salga de los límites que le esten prescritos, manda sin derecho y aun sin título; y la nación, léjos de estar obligada á obedecerle, puede resistir á las empresas injustas de su gobernante supremo. Atacando la constitucion del estado, el príncipe rompe el contrato que unia al pueblo con él; el pueblo queda libre por la conducta del soberano, y nó ve ya en este sino un usurpador que quisiera oprimirle. Todo escritor sensato cuya pluma no sea esclavizada por el temor ó el interés, reconoce esa ver-

dad. Pero algunos autores célebres sostienen que, si el príncipe estuviere revestido de la autoridad suprema, plena y absoluta, nadie tiene derecho de resistirle, mucho ménos de reprimirle, y que la nación está obligada á sufrir con paciencia y á obedecer. Fúndanse en que un soberano semejante no debe dar cuenta á nadie del modo con que gobierna, y que, si la nación pudiera examinar sus acciones y resistirle cuando las hallara injustas, su autoridad no seria ya enteramente soberana; lo que es contra la hipótesis. Dicen que el soberano absoluto posee plenamente toda la autoridad política de la sociedad á la cual nadie se puede oponer; que, si abusa de ella, obra mal á la verdad y se opone á lo que le dicta su conciencia, pero que no por eso sus órdenes son ménos obligatorias, como que estan fundadas en un derecho legítimo de mandar; que la nación, concediéndole la autoridad absoluta, no se ha reservado derecho alguno, y se ha entregado á discrecion suya, etc. Pudieramos contentarnos con responder que, segun esa suposicion, no puede haber soberano alguno plena-

mente absoluto. Pero para desterrar todas esas vanas sutilezas, recordémonos el objeto esencial de la sociedad civil. ¿No es este el trabajar de acuerdo en la felicidad general? ¿No ha sido esta la mira que ha llevado todo ciudadano al despojarse de sus derechos, al someter su libertad? ¿Podría la sociedad hacer uso de su autoridad para entregarse de un modo irrevocable, á sí y todos sus miembros á la discrecion de un tirano furioso? No, ciertamente, pues que ni ella misma tendría derecho de oprimir á una parte de los ciudadanos. Cuando confiere pues la autoridad suprema y absoluta, sin reserva expresa, es necesariamente con la reserva tácita de que el soberano hará uso de ella para la conservacion, no para la ruina del pueblo. Si se convierte en azote del estado, se degrada á sí mismo: no es ya sino un enemigo público contra el cual la nación puede y aun debe defenderse; y si ha llevado al colmo su tiranía, ¿porqué ni aun la vida de un enemigo tan cruel y tan pérfido sería respetada? ¿Quién osará censurar la conducta del senado romano que declaró á Neron enemigo de la patria?

Pero es muy importante el advertir que esa decision no puede ser tomada sino por la nacion ó por un cuerpo que la represente, y que ni la nacion misma puede atentar contra la persona del soberano, sino en caso de extrema necesidad, y cuando el príncipe, violando todas las reglas y amenazando á la conservacion del pueblo, se ha puesto en guerra con él. La persona del soberano es la que el interes mismo de la nacion declara inviolable y sagrada, y no la de un tirano desnaturalizado, de un enemigo público. Rara vez se ven monstruos tales como Neron. En los casos mas comunes, cuando un príncipe viola las leyes fundamentales, cuando ataca la libertad y derechos de sus súbditos, ó, si es absoluto, cuando su gobierno, sin llegar á las últimas violencias, tiende manifestamente a la ruina de la nacion; esta puede resistirle, juzgarle, y substraerse á la obediencia (*); pero, lo

(*) *Dissimulandum censeo quatenus salus publica patiat, privatimque corruptis moribus princeps contingat; alioquin si rempublicam in periculum vocat, si patria religionis contemptor existit, neque medicinam ullam recipit, abdicandum iudico,*

repito, respetando su persona, y eso por el bien público. Mas de un siglo ha que los

alium substituendum, quod in Hispania non semel fuisse factum scimus; quasi fera irritata omnium telis peti debet, cum humanitate abdicata tyrannum induat. Sic Petro rege ob immanitatem dejecto publicè, Henricus ejus frater, quumvis ex impari matre, regnum obtinuit. Sic Henrico, hujus abnepote ob ignaviam, pravosque mores abdicato procerum suffragiis, primum Alfonsus ejus frater, rectè an secus non disputo, sed tamen in tenera etate rex est proclamatus: deinde defuncto Alfonso, Elisabeth, ejus soror, Henrico invito, rerum summam ad se traxit, regio tantum nomine absticiens dum ille vivit. Mariana, de rege et regis institut. lib. I, cap. III.

Añadid á esa autoridad de la España la de Escocia, probada por la carta de los barones al papa, fecha en seis de Abril de 1320, y dirigida á pedirle retraxera al rey de Inglaterra de sus proyectos contra la Escocia. Despues de haber hablado de los males que ese rey les habia causado, añaden: *A quibus malis innumeris, ipso juvante qui post vulnera medetur et sanat, liberati sumus per serenissimum principem regem et dominum nostrum, Dominum ROBERTUM, qui pro populo et hereditate suis de manibus inimicorum liberandis, quasi alter Machabeus aut Josue labores et tædia, inedia, et pericula læto sustinuit animo. Quem etiam divina dispositio et juxta leges et consuetudines nostras, quas usque ad mortem sustinere volumus, juris successio et debitus nostrorum consensus et assensus, nostrum fecerunt principem*

Ingleses se subleváron contra su rey y le hicieron descender del troño. Hombres au-

atque regem. Cui, tanquam illi, per quem salus in populo facta est, pro nostrá libertate tuendá, tam jure quám meritis tenemur, et volumus in omnibus adhorere. Quem, si ab inceptis desistet, regi Anglorum, aut Anglicis nos, aut regnum nostrum volens subdicere, tanquam inimicum nostrum, et sui nostrique juris subversorem statim expellere nitentur, et alium regem nostrum, qui ad defensionem nostram sufficiet, faciemus. Quia quamdiu centum viri remanserint, nunquam Anglorum dominio aliquatenus volumus subjugari; non enim propter gloriam, divitias, aut honores pugnamus, sed propter libertatem solummodo, quam nemo bonus nisi simul cum vitá amittit.

«El año 1581, dice Grocio, An. lib. III, las provincias confederadas de los Países-Bajos, despues de haber sostenido la guerra durante nueve años contra Felipe II, sin dejar de reconocerle por príncipe suyo, le priváron en fin solemnemente de la autoridad que habia tenido sobre el país, por haber violado las leyes y privilegios de él.» En seguida el autor hace la observación, que «la Francia, la España misma, la Inglaterra, la Suecia, y la Dinamarca, presentan exemplos de reyes depuestos por sus pueblos, de modo que hoy día hay pocos soberanos en Europa cuyo derecho á la corona no esté fundado en el que pertenece al pueblo de privar de la autoridad al príncipe que abuse de ella.» Así los estados de las Provincias-Unidas, en cartas justificativas dirigidas con este motivo á los príncipes del Imperio, y al rey de Dina-

daces, diestros y devorados de ambicion, se aprovecharon de una fermentacion terrible causada por el fanatismo y el espíritu de partido, y la Gran Bretaña sufrió que su soberano pereciera indignamente en un cadahalso. Vuelta en sí la nacion, reconoció su yerro. Si ella sigue todavía haciendo cada año una reparacion solemne, no es solo porque juzgue que el desgraciado Carlos I no merecia una suerte tan cruel; sino tambien porque está convencida de que, para la conservacion misma del estado, la persona del soberano debe ser sagrada é inviolable, y que la nacion entera debe hacer venerable esta máxima, respetándola ella misma, siempre que el cuidado de su conservacion se lo permita.

Una palabra mas sobre la distincion que en favor de un soberano absoluto se quiere establecer. El que haya examinado bien

marca, despues de haber referido las vexaciones del rey de España, decian: «Entónces, usando de un derecho que los pueblos mismos que hoy dia bajo monarcas viven han exercido con bastante frecuencia, privamos del principado á un hombre cuyas acciones todas eran contrarias al deber de un príncipe.» *Ibid.*

toda la fuerza de los principios incontestables que hemos establecido, se convencerá de que, cuando se trata de resistir á un príncipe que se ha hecho tirano, el *derecho* del pueblo es siempre el mismo, sea este príncipe absoluto por las leyes, ó no lo sea, porque ese *derecho* proviene del fin de toda sociedad política, de la conservacion de la nacion, que es la ley suprema (*). Pero, si la distincion de que hablamos es inútil con relacion al *derecho*, no lo es en la práctica con respecto á la *utilidad*. Como es muy difícil de oponerse á un príncipe absoluto, y no puede efectuarse esa

(*) *Populi patroni non pauciora neque minora praesidia habent. Certè à republica unde ortum habet regia potestas, rebus exigentibus, regens in jus vocari posset, et si sanitatem respuat, principatu spoliari; neque ita in principem jura potestatis transtulit, ut non sibi majorem reservaret potestatem.* MARIANA, *De rege et regis instit. lib. I, cap. VI.*

Est tamen salutaris cogitatio, ut sit principibus persuasum, si rempublicam oppresserint, si vitiiis et feditate intolerandi erunt, ea conditione vivere ut non jure tantum, sed cum laude et gloria periri possint. *Ibid.*

oposicion sin excitar grandes disturbios en el estado y movimientos violentos y peligrosos, solo en casos extremos debe ser emprendida, es decir, cuando los males han llegado al punto de poderse decir con Tácito: *Miseram pacem vel bello bene mutari*, que vale mas una guerra civil que una tolerancia que nos lleve al sepulcro. Pero, si la autoridad del príncipe es limitada, si, bajo algun respecto, depende de un senado, de un parlamento que represente á la nacion, medios hay de resistirle y de reprimiële, sin exponer el estado á violentas convulsiones. No hay motivo para aguardar que los males lleguen al extremo, cuando se les puede aplicar remedios suaves é inocentes.

§ 52. Pero, por limitada que sea su autoridad, generalmente un príncipe es muy amante de ella; casi nunca sufre con paciencia la resistencia, ni se somete de grado á la decision de su pueblo; y el dispensador de las gracias ¿carecerá de apoyo? Vense demasiado almas baxamente ambiciosas, para quienes el estado de un esclavo rico y condecorado tiene mas atrac-

tivo que el de un ciudadano modesto y virtuoso. Es, pues, siempre difícil que la nacion resista á su príncipe y decida sobre la conducta de este, sin que el estado se exponga á turbaciones peligrosas, á convulsiones capaces de arruinarle. Esto ha sido lo que ha hecho, á veces, á un príncipe y á sus súbditos convenir en someter á la decision de una potencia amiga las desavenencias que entre ellos se suscitaban. De ese modo, los reyes de Dinamarca han deferido en otro tiempo á los de Suecia, por medio de tratados solemnes, el conocimiento de las contestaciones que pudieran originarse entre ellos y su senado: cosa que los reyes de Suecia han hecho tambien respecto de los de Dinamarca. Los príncipes y estados de Ost-Frisia y los vecinos de Emden han constituido tambien juez de sus desavenencias á la república de las Provincias Unidas. Los príncipes y la ciudad de Neuchatel establecieron en 1406 juez y arbitro perpetuo de sus contestaciones al canton de Berna. Y así tambien, con arreglo al espíritu de la confederacion Helvética, el cuerpo entero conoce de las disenciones

nacidas en algunos de los estados confederados, aunque cada uno de ellos sea verdaderamente soberano é independiente.

§ 53. Desde que la nacion reconoce á un príncipe por su soberano legítimo, todos los ciudadanos le deben una obediencia fiel. No puede gobernar el estado y desempeñar lo que la nacion aguarda de él, si no es exactamente obedecido. En los casos pues susceptibles de alguna duda, no tienen los súbditos el derecho de examinar la sabiduría ó justicia de los preceptos soberanos: este exámen pertenece al príncipe; los súbditos deben suponer, en lo posible, que todas las órdenes del monarca son justas y útiles: él solo es el culpable del mal que pueda resultar.

§ 54. Sin embargo, esta obediencia no debe ser enteramente ciega. No puede haber empeño que obligue, ni aun autorize á un hombre á violar la ley natural. Todos los autores de alguna conciencia, ó de algun pudor, convienen en que nadie debe obedecer órdenes que choquen abiertamente con esa ley sagrada. Los gobernadores militares que se negáron valerosamente á executar las

órdenes bárbaras de Cárlos IX, en la famosa *San Bartolomé*, han sido alabados de todo el mundo; y la corte no se atrevió á castigarlos á lo ménos deseubiutamente. «Señor, respondió el valiente Orte, gobernador de Bayona, he comunicado la orden de V. M. á sus fieles habitantes y á los militares de la guarnicion, no he hallado en ellos sino buenos ciudadanos y soldados esforzados, pero ni un solo verdugo. Así, ellos y yo suplicamos muy humildemente á V. M. tenga la bondad de emplear nuestros brazos y nuestras vidas en cosas posibles, por arriesgadas que ellas sean, seguro de que derramarémos hasta la última gota de nuestra sangre (a).» El conde de Tende, Charny y otros varios, respondieron á los que les llevaron las órdenes de la corte, que respetaban demasiado al rey para creer que órdenes tan bárbaras emanasen de él. Mas difícil es el decidir en qué casos pueda un súbdito, no solo negarse á obedecer, sino aun resistir al soberano y oponer la fuerza á la violencia. Desde que

(a) Mezeray, *Historia de Francia*, tom. II, pág. 1107.

el soberano perjudica á uno de sus súbditos, obra sin un derecho verdadero; pero no inferamos de ahí inmediatamente que el súbdito le pueda resistir. La naturaleza de la soberanía y el bien del estado no permiten que los ciudadanos se opongan á la autoridad, siempre que las órdenes de estas les parezcan injustas ó perjudiciales. Esto sería volver al estado natural y hacer imposible la subsistencia del gobierno. Un súbdito debe sufrir con paciencia, de parte del príncipe, las injusticias dudosas y aun las injusticias soportables: las primeras, por la razón de que todo el que se ha sometido á un juez, no puede ya juzgar por sí mismo sus pretensiones; y las injusticias soportables deben ser sacrificadas á la paz y conservación del estado, en favor de las grandes ventajas que de la sociedad se sacan. Hay una presunción legal, que todo ciudadano se ha obligado tácitamente á observar esa moderación, porque sin ella la sociedad no subsistiría. Pero, cuando se trata de injurias manifiestas y atroces, cuando un príncipe, sin ningún motivo aparente, quisiera quitarnos la vida, ó arrancarnos cosas cuya pérdida

llena la vida de amargura, ¿quién nos podrá disputar el derecho de resistirle? El cuidado de nuestra conservación no solo es de derecho natural, sino también una obligación impuesta por la naturaleza; ningún hombre la puede entera y absolutamente renunciar. Y, aunque pudiera hacer una renuncia tal, ¿se juzgará que por sus empeños políticos la haya hecho, cuando no ha entrado en la sociedad civil sino para consolidar más su propia seguridad? El bien mismo de la sociedad no exige tal sacrificio; y, como muy justamente, en sus notas sobre Grocio, Barbeyrac lo dice: « Si el interés público pide que los súbditos sufran algo, no menos exige el interés público que los gobernantes teman el apurar la paciencia de los súbditos (a). » El príncipe que viola todas las reglas, que no guarda ya respeto alguno, y que quiere, cual desapoderado, arrancar la vida á un inocente, se despoja de su carácter augusto; y no es ya sino un enemigo injusto, violento,

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. I, cap. IV, § 2, not. 2.

contra quien la defensa es permitida. La persona del soberano es inviolable y sagrada; pero el que, despues de haber perdido todos los sentimientos de un gobernante supremo, se despoja aun de las apariencias y exterioridades de tal, ese príncipe se degrada á sí mismo: no hace ya el papel de soberano, y, de consiguiente, no puede conservar las prerogativas unidas á ese carácter sublime. Sin embargo, si ese príncipe no es un monstruo, si no está furioso sino contra un súbdito y por efecto de un arrebató ó de una pasión violenta, si, por otra parte, fuere soportable al resto de la nación; las consideraciones que todo ciudadano debe á la tranquilidad del estado son tales y tan poderoso el respeto debido á la majestad soberana, que está obligado estrechamente á buscar otro medio cualquiera de preservarse ántes que poner en peligro la persona del príncipe; No hay quien ignore el exemplo de David: fugóse, mantúvose oculto por substraerse al furor de Saul; y mas de una vez respetó la vida de su perseguidor. Cuando un funesto accidente causó de repente la demencia de Carlos VI, rey de Fran-

cia, mató este en sus accesos de frenesí, á muchos de los que le rodeaban; pero ninguno pensó en asegurar su vida á costa de la del príncipe; solo trataron de desarmarle y apoderarse de su persona: hicieron su deber como hombres valientes y súbditos leales que exponian su vida por la del monarca desgraciado: débese este sacrificio al estado y á la majestad soberana. El furor de Carlos VI era efecto del trastorno de su sistema cerebral, Carlos VI no era culpable de consiguiente; y podia recobrar su juicio y llegar á ser un buen rey.

§ 55. He aquí lo suficiente para el objeto de esta obra: pueden verse tratadas mas extensamente estas cuestiones en muchos libros conocidos. Demos fin á esta materia con una observacion importante. Permitido es sin duda á un soberano el escoger ministros que le alivien en el ejercicio de sus penosas funciones, pero jamas les debe abandonar su autoridad. Cuando una nación elige un director, no es para que este la entregue á manos ajenas. Los ministros no deben ser sino instrumentos en manos del príncipe; es preciso que los dirija constan-

temente, y que se aplique, sin intermision, á saber si obran segun las intenciones que manifestado les hubiere. Si su corta edad ó algun achaque no le permitiere gobernar, debe nombrarse un regente, segun lo prescriban las leyes del estado; pero, desde que el soberano pueda manejar las riendas, hágase servir, mas nunca reemplazar. Los últimos reyes de Francia de la primera raza entregaron el gobierno y la autoridad á los mayordomos de palacio. Reducidos á unas vanas fantasmas, perdiéron con justicia el título y los honores de una dignidad cuyas funciones habian abandonado. La nacion gana cuanto hay que ganar en dar la corona á un ministro omnipotente; pues cultivará, como herencia suya, la posesion que saqueaba, mientras sólo tenia un usufructo precario.



CAPITULO V.

De los Estados electivos, sucesivos ó hereditarios, y de los llamados patrimoniales.

§ 56. **H**EMOS visto en el capítulo precedente, que pertenece originariamente á la nacion el conferir la autoridad suprema, y escoger la persona que deba gobernarla. Si la nacion no le confiere la soberanía sino para ella sola, reservándose el derecho de elegir, despues de la muerte del soberano, la persona que deba reemplazarle, el estado es *electivo*. Desde que el príncipe es elegido segun las leyes, entra en posesion de todos los derechos que esas mismas leyes atribuyen á su dignidad.

§ 57. Se ha agitado la cuestion de si los reyes y príncipes electivos son verdaderos soberanos. Fixarse en esa circunstancia, es tener una idea muy confusa de la soberanía.

temente, y que se aplique, sin intermision, á saber si obran segun las intenciones que manifestado les hubiere. Si su corta edad ó algun achaque no le permitiere gobernar, debe nombrarse un regente, segun lo prescriban las leyes del estado; pero, desde que el soberano pueda manejar las riendas, hágase servir, mas nunca reemplazar. Los últimos reyes de Francia de la primera raza entregaron el gobierno y la autoridad á los mayordomos de palacio. Reducidos á unas vanas fantasmas, perdiéron con justicia el título y los honores de una dignidad cuyas funciones habian abandonado. La nacion gana cuanto hay que ganar en dar la corona á un ministro omnipotente; pues cultivará, como herencia suya, la posesion que saqueaba, mientras sólo tenia un usufructo precario.



CAPITULO V.

De los Estados electivos, sucesivos ó hereditarios, y de los llamados patrimoniales.

§ 56. HEMOS visto en el capítulo precedente, que pertenece originariamente á la nacion el conferir la autoridad suprema, y escoger la persona que deba gobernarla. Si la nacion no le confiere la soberanía sino para ella sola, reservándose el derecho de elegir, despues de la muerte del soberano, la persona que deba reemplazarle, el estado es *electivo*. Desde que el príncipe es elegido segun las leyes, entra en posesion de todos los derechos que esas mismas leyes atribuyen á su dignidad.

§ 57. Se ha agitado la cuestion de si los reyes y príncipes electivos son verdaderos soberanos. Fixarse en esa circunstancia, es tener una idea muy confusa de la soberanía.

El modo con que un príncipe llega á poseer su dignidad, nada contribuye para determinar la naturaleza de ella. Lo que debe considerarse es, 1.º. si la nacion misma forma una sociedad independiente (*vease el capítulo 1.º.*); 2.º. cuál sea la autoridad que ella haya confiado al príncipe. Siempre que el gefe de un estado independiente represente verdaderamente á su nacion, se le debe considerar como á un verdadero soberano (§ 40), aun cuando su autoridad se halle limitada bajo diversos aspectos.

§ 58. Cuando la nacion quiere evitar los disturbios que casi siempre acompañan á la eleccion de un príncipe, hace esa eleccion para una larga serie de años, estableciendo el *derecho de sucesion*, es decir, haciendo hereditaria en una familia la corona segun el orden y reglas que mas convenientes le parezcan. Llámase *estado hereditario ó monarquía hereditaria* aquel cuyo sucesor es designado por la misma ley que arregla las sucesiones privadas: *monarquía sucesiva* es aquella en que la autoridad suprema es poseída por sucesion segun una ley especial y fundamental. De este modo, la sucesion

lineal, por varones solamente, se ha establecido en Francia.

§ 59. El derecho de sucesion no siempre es primitivo; puede haberle introducido la concesion de otro soberano, la usurpacion misma puede haberle introducido. Pero, desde que se apoyare en una larga posesion, el consentimiento del pueblo es presumido, y ese consentimiento tácito le legitima, aunque vicioso su origen sea. Entónces descansa sobre la misma base, sola legitima y firme, á la que siempre es preciso recurrir.

§ 60. Tambien puede este derecho sentir de Grocio y la mayor parte de los autores, emanar de otros principios, como son la conquista ó el derecho de un propietario, que, dueño de un país, llamase á él pobladores y les concediese tierras bajo la condicion de que le reconociesen á él y á sus sucesores por soberanos. Pero, como es un absurdo el imaginarse que una sociedad de hombres pueda someterse con otras miras que las de su conservacion y utilidad, y ménos todavía obligar su posteridad bajo otras condiciones, todo vuelve á ser lo mismo, y siempre hay que decir que la sucesion es

establecida por la voluntad expresa, ó por el consentimiento tácito de la nacion, para el bien y conservacion del estado.

§ 61. Queda pues constante que, en todos los casos, la sucesion no es establecida ó admitida sino con la mira del bien público y de la conservacion general. Si aconteciera, por tanto, que el orden establecido en ese punto llegase á ser exicial al estado, tendria la nacion ciertamente el derecho de cambiarle con una ley nueva. *Salus populi suprema lex*, la salud del estado es la ley suprema; y esta ley es de la justicia mas rigurosa, pues que el pueblo no se ha ligado con los vínculos sociales, sino por su conservacion y su mayor utilidad (*).

El pretendido derecho de propiedad que á los príncipes se atribuye es una quimera producida por un abuso que quisiera hacerse aplicando á esa materia leyes relativas á las herencias privadas. No es el estado, ni

(*) *Nimirum, quod publicæ salutis causâ et communi consensu statutum est, eadem multitudinis voluntate, rebus exigentibus immutari quid obstat?* MARIANA. *Ibid.*, cap. IV.

puede ser, un patrimonio; el patrimonio es para el bien del dueño y el príncipe solo existe para el bien del estado (*). La consecuencia es evidente: si la nacion viera

(*) Cuando Felipe II, cedió los Países-Bajos á su hija Isabel Clara Eugenia, se decia, segun Grocio, «que era introducir un exemplo pernicioso para un príncipe el querer colocar en la clase de sus rentas y de efectos comerciales á personas libres, á la manera de esclavos domésticos; que era cierto que los bárbaros practicaban algunas veces la novedad de ceder estados por testamentos ó donaciones, porque no sabian discernir la diferencia que se halla entre un príncipe y un señor; pero que los que se hallaban instruidos en el conocimiento de lo que es lícito y lo que no, veian con bastante claridad que el objeto del gobierno de un estado es el bien del pueblo (razon por la que se le da comunmente á ese gobierno el nombre de república); y que así como se han visto en todos tiempos naciones que se gobernaban ó por asambleas populares, ó por un senado, tambien se han hallado algunas que hayan puesto la direccion general de sus intereses en manos de príncipes; pues no se debe creer, decian, que los principados legítimos hayan tenido origen sino del consentimiento de los pueblos, que se entregaban á una sola persona, ó bien, para evitar los disturbios de las elecciones, á una familia entera; y los individuos á que así se entregaban, solo por la esperanza del honor, se determinaban á admitir una dignidad que los obligaba á preferir la utilidad comun de sus conciudadanos á la suya particular.» *Hist. de los disturbios de los Países-Bajos*, lib. VII.

con claridad que el heredero de su príncipe iba á ser un soberano fatal, puede excluirle ciertamente.

Los autores que impugnamos, concediendo ese derecho á los déspotas, á las naciones se le niegan. Y es que consideran á esos príncipes como á verdaderos propietarios de sus reynos, y no quieren reconocer que el cuidado de la conservación propia, el derecho de gobernarse, pertenece siempre esencialmente á la sociedad, aunque le haya confiado, aun sin reserva expresa, á un monarca y á sus sucesores. A sus ojos el reyno no es ménos la herencia del príncipe que lo son las tierras y rebaños que tuviere. Máxima injuriosa á la humanidad, y que no hubiera osado profesarse en un siglo ilustrado, si apoyos demasiado superiores en fuerza á la razon y á la justicia no la sostuviesen.

§ 62. La nacion puede, por la misma razon, hacer renunciar el derecho de sucesion á una rama de la familia reynante que se establezca en otra parte, á una princesa que se case con un príncipe extranjero. Estas renunciaciones exigidas ó aprobadas por el estado,

son muy válidas, pues equivalen á una ley que hiciese el estado para excluir á esas mismas personas que han renunciado y á su posteridad. Así, la Inglaterra ha excluido para siempre, por una ley, á todo heredero católico romano. « Así, la Rusia excluye muy sabiamente, por una ley hecha al principio del reynado de Isabel, á todo heredero que posea otra corona; así, Portugal excluye, por una ley, á todo extranjero que por derecho de sangre al trono sea llamado (a). »

Es, pues, evidente que autores célebres muy doctos, por otra parte, y muy juiciosos, han errado los verdaderos principios cuando de renunciaciones han tratado. Han hablado extensamente de los derechos de los hijos nacidos y por nacer, de la transmision de esos derechos, etc. Debieran haber considerado la sucesion, no tanto como una propiedad de la familia reynante, algo mas como una ley del estado. De este principio luminoso é innegable toda la doctrina de las

(a) Espirita de las leyes, lib. XXVI, cap. XXXIII, donde se podran ver razones políticas muy fundadas acerca de estas disposiciones.

renuncias es fácilmente derivada. Válidas y sagradas son las que el estado ha exigido ó aprobado; leyes fundamentales son: pero las que el estado no hubiere autorizado, solo para el príncipe que las haya hecho pueden ser obligatorias: no pueden perjudicar á la posteridad de ese renunciante; y revocarlas puede él mismo, siempre que el estado le necesite y le llame; pues débese á un pueblo que le habia confiado el cuidado de conservarle. Por la misma razon, no puede legítimamente el príncipe hacer una renuncia intempestiva y perjudicial al estado, y abandonar en medio del riesgo á una nacion que se habia entregado en sus manos (*).

§ 63. En los casos ordinarios, cuando el estado puede seguir la regla establecida, sin exponerse á un riesgo muy grande y manifiesto, es cierto que todo descendiente debe suceder, si el orden de sucesion le llama al trono, sea cual fuere su incapacidad para reynar por sí mismo. Esto es una consecuencia del espíritu de la ley que ha establecido la sucesion; pues no se ha re-

(*) Vease lo ántes dicho.

currido á ella sino para precaver los disturbios, que, de otra manera, serian á cada mutacion inevitables. Y poco se hubiera adelantado, si, al fallecimiento de un príncipe, fuera permitido examinar la capacidad de su heredero ántes de reconocerle. «¡Qué puerta abierta á los usurpadores y descontentos!.... Para evitar inconvenientes tales el orden de la sucesion se estableció; y nada mas juicioso pudo hacerse, pues que solo se trata de ser hijo del príncipe, y de estar vivo, cosas que estan fuera de disputa, en lugar de que para juzgar de la capacidad ó incapacidad gubernativa ninguna regla fija se puede sentar (a).» Aunque el bien del estado sea, no la utilidad peculiar del príncipe y de su familia, la causa de la ley de sucesion, tiene, sin embargo, el designado para sucesor un derecho que la justicia pide sea, en cierto modo, atendido. Ese derecho está subordinado al de la nacion, á la conversacion del estado, es muy cierto; pero debe tener efecto, cuando no se opusiere al bien general.

(a) Escrito en favor de la señora de Longueville, acerca del principado de Neuchatel, en 1672.

§ 64. Estas consideraciones son tanto mas fuertes, quanto la ley ó el estado puede suplir la incapacidad del príncipe, nombrando un regente como se hace en los casos de menoría. Ese regente está revestido de la autoridad real durante todo el tiempo de su administracion; mas la exerce en nombre del rey.

§ 65. Los principios que acabamos de sentar sobre el derecho sucesivo ó hereditario, manifiestan claramente que un príncipe no tiene el derecho de dividir su estado entre sus hijos. Toda soberanía propiamente dicha es, por su naturaleza, una é indivisible, pues que no pueden ser separados mal de su grado los que en sociedad estan unidos. Estas divisiones, tan contrarias á la naturaleza de la soberanía y á la conservacion de los estados, han sido en un tiempo muy usadas; mas se termináron ya en todas partes donde los pueblos y los príncipes mismos han abierto los ojos sobre sus mas caros intereses, sobre la base de su conservacion.

Mas, quando un príncipe hubiere reunido, bajo su dominacion, muchas nacio-

nes diferentes, entónces sus dominios son propiamente un conjunto de sociedades diversas, sometidas á un mismo gefe; y, de consiguiente, no hay naturalmente razon alguna que impida la distribucion entre sus hijos. Podrá hacerla, si no hubiere ley, ni convencion en contra, y si cada uno de esos pueblos consintiere en admitir al soberano que le hubiere designado. Por esta razon la Francia, bajo las dos primeras razas, era divisible (a). Llegada en fin á una consistencia entera bajo la tercera raza, ha sido mirada como un solo reyno, ha venido á ser indivisible, y una ley fundamental la ha declarado tal. Esa ley, atendiendo prudentemente á la conservacion y esplendor del estado, une irrevocablemente á la corona todas las adquisiciones de los reyes.

§ 66. Los mismos principios nos servirán todavía á resolver una cuestion célebre. Quando en un estado sucesivo ó hereditario, el derecho de sucesion fuere incierto, y se

(a) Se debe hacer tambien la observacion que esas divisiones no se hacian sino con la aprobacion y consentimiento de los estados respectivos.

presentaren dos ó mas pretendientes á la corona, se pregunta ¿quién haya de ser el juez de sus pretensiones? Algunos sabios, fundándose en que los soberanos no reconocen mas juez que á Dios, han sentado que los pretendientes á la corona, si su derecho fuere incierto, deben acordarse amigablemente, ó transigir entre sí, ó en fin terminar sus contestaciones por medio de las armas, y que sus súbditos no pueden, de manera alguna, decidir la cuestion. Pudiera causar admiracion que autores célebres, hayan enseñado tal doctrina. Mas, pues, aun en materia de filosofia especulativa, nada hay tan absurdo que no haya sido afirmado por algun filósofo (a), ¿qué nos debemos prometer del espíritu humano seducido por el interés ó impelido del temor? ¿Qué! ¿en una cuestion, á nadie tanto como á la nacion misma interesante, que concierne á una autoridad solo para la dicha general establecida; en una contienda que va, tal vez, á decidir para siem-

(a) *Nescio quomodo nihil tan absurdè dici potest, quod non dicatur ab aliquo philosophorum. Cicer., De divinat. Lib. II.*

pre de sus mas caros intereses, de su conservacion misma, permanecerá ella simple expectadora! ¿sufrirá que extrangeros, ó la suerte ciega de las armas, le designen su señor, á la manera que una manada de carneros aguarda la decision de si seran entregados al carnicero ó al cuidado de su pastor!

Pero, dicen, la nacion se ha despojado de toda jurisdiccion, entregándose al soberano; ella se ha sometido á la familia reynante, y concedido á los que de ella desciendan un derecho de que ya nadie los puede privar: ella los ha establecido sobre sí, y ya no los puede juzgar. Pues bien: ¿no pertenecerá á esa misma nacion el reconocer á aquel á quien la ligare su deber, é impedir que á otro no sea entregada? Y, pues ella ha establecido el derecho hereditario, ¿quién mejor que ella, y con mas justicia, puede designar cuál sea la persona que se halle en el caso por la ley fundamental previsto y señalado? digámoslo, pues sin vacilar: á la nacion pertenece la decision de esta gran cuestion, y pertenece solamente á la nacion. Aun cuando los pretendientes hubieren entre sí transi-

gido ó escogido á rbitros, no está obligada la nacion á someterse á lo que así se hubiere arreglado, si no hubiere accedido á la *transaccion ó compromiso*; príncipes desconocidos y de incierto derecho no pueden absolutamente disponer de la obediencia de nacion alguna. Una nacion no reconoce juez alguno sobre sí en un negocio en que se trata de sus intereses mas sagrados, de sus derechos mas preciosos.

No se alejan mucho, en el fondo, de nuestra opinion Grocio y Puffendorf; mas no quieren que la decision del pueblo sea llamada sentencia jurídica (*judicium jurisdictionis*). En buena hora sea; no disputemos sobre voces. No obstante algo mas que un simple exámen de derechos hay en este caso en que se trata de someterse á aquel que alegare la mas justa pretension. Toda cuestion nacida en la sociedad, la autoridad pública la debe juzgar. Desde que el derecho de sucesion es incierto, vuelve por algun tiempo la autoridad soberana al cuerpo social, que por sí ó por sus poderhabientes la debe exercer hasta que el verdadero soberano reconocido sea. «La con-

testacion de ese derecho, suspendiendo en la persona del soberano las funciones concernientes, hace volver naturalmente la autoridad á los súbditos, no para que la retengan, sino para que se aclare á cuál de los pretendientes deba ser devuelta, y entregarla seguidamente en sus manos. No seria difícil apoyar con una infinidad de exemplos una verdad que las luces de la razon tan evidente presentan; mas baste recordar que los estados generales del reyno de Francia termináron, despues de fallecido Carlos el Hermoso, la famosa contestacion entre Felipe de Valois y el rey de Inglaterra, (Eduardo III), y que esos estados, aunque súbditos de aquel en cuyo favor decidieron, no dejáron, sin embargo, de ser jueces de la cuestion (a).»

Guichardino, lib. XII, afirma tambien que los estados de Aragon fuéron los que decidieron acerca de la sucesion de ese reyno y prefirieron Fernando, abuelo de Fernando, esposo de Isabel, reyna de

(a) Respuesta por la señora de Longueville á un Escrito por la señora de Nemours.

Castilla, á otros parientes de Martin, rey de Aragon, que pretendian que les pertenecia la corona (a).

Del mismo modo, los estados eran los que, en el reyno de Jerusalem, decidian de los derechos de los pretendientes á aquel cetro; justificanlo varios exemplos de la historia política trans-mediterranea (b).

Los estados de Neufchatel han decidido con frecuencia, en forma de sentencia jurídica, acerca de la sucesion á la soberanía. En 1707, decidiéron entre un gran número de pretendientes; y su decision, dada en favor del rey de Prusia, ha sido reconocida de toda Europa en el tratado de Utrech.

§ 67. Para mejor asegurar la sucesion en un orden cierto é invariable, se halla establecido hoy en todos los estados cristianos, excepto Portugal, que ningun descendiente de soberano pueda suceder en la corona, si nacido no fuere de un matrimo-

(a) *Ibid.*

(b) Vease el mismo *Escrito*, que cita el *Compendio real* del P. Labé, pág. 501 y siguientes.

nio conforme á las leyes nacionales. Y, como la nacion es la que ha establecido la sucesion, á ella sola toca el reconocer quiénes se hallen en el caso de suceder; y, por consiguiente, de su decision sola y de sus leyes la validez del matrimonio de sus príncipes y la legitimidad del nacimiento de ellos debe depender.

Si la educacion no tuviera la virtud de familiarizar el espíritu humano con los absurdos mas enormes, ¿habria un hombre sensato que no se pasmara de ver á tantas naciones sufrir que la legitimidad y el derecho de sus príncipes dependan de una potencia extranjera? La corte de Roma ha imaginado una infinidad de impedimentos y de nulidades matrimoniales, y al mismo tiempo se ha arrogado el derecho de juzgar de la validez de los matrimonios; de suerte que un príncipe de la comunión romana no podrá, en ciertos casos, contraer un matrimonio necesario para la conservacion de su estado. Cruel exemplo de eso fué Juana, hija única de Henrique IV, rey de Castilla. Hombres rebeldes divulgáron la voz de que debia su nacimiento á Beltran de la Cueva,

favorito del rey; y, á pesar de las declaraciones y testamento de ese príncipe, que reconoció constantemente á Juana por hija suya y la nombró su heredera, fué llamado al trono por ellos Isabel, hermana de Henrique, y esposa de Fernando, heredero de Aragon. Los grandes del bando de Juana le procuraron un apoyo poderoso, negociando su matrimonio con Alfonso, rey de Portugal. Mas, como este príncipe era tío de Juana, necesitaba de una dispensa del papa, y Pio II, que favorecía los intereses de Fernando é Isabel, se negaba á conceder la dispensa, bajo el pretexto de que la proximidad era demasiado grande, aunque por aquel tiempo, tales matrimonios fuesen muy comunes. Esas dificultades aburrieron al monarca portugues, y resfriaron el zelo de los Castellanos fieles: todo á Isabel le salió bien; y la desgraciada Juana tuvo que tomar el velo de religiosa, para asegurar la tranquilidad de Castilla con ese heroico sacrificio. (a)

(a) Tomo este rasgo histórico de la historia de las conjuraciones por du Port du Tertre, á quien sobre esto me refiero por no tener á mano los historiadores origi-

Si el príncipe atropella por todo, y se casa á pesar de la resistencia del papa, expone su estado á los disturbios mas funestos. ¿Qué hubiera sido de la Inglaterra, si, por fortuna, no se hubiera hallado ya establecida la reforma, cuando el papa osó declarar ilegítima é incapaz de reynar á la reyna Isabel?

Un gran emperador, Luis de Baviera, supo reivindicar muy bien, sobre este punto, los derechos de su corona. Vense en el código diplomático del derecho de gentes de Leibnitz (a), dos actas en que este prí-

nales. Por lo demás, no entro en la cuestion del nacimiento de Juana, que para mi objeto es inútil. La princesa no habia sido declarada bastarda legalmente, y el rey la reconocia por hija suya: por otra parte, fuese ó no legitima, los inconvenientes que resultaron de las denegaciones del papa para ella y para el rey de Portugal son siempre los mismos.

(a) Pág. 154. *Forma divortii matrimonialis inter Johannem filium regis Bohemiae et Margaretham Ducissam Karinthiae.* El emperador es el que concede ese divorcio, fundándose en la impotencia del marido, *per auctoritatem, dice, nobis rite debitam et concessam.*

Pág. 156. *Forma dispensationis super affinitate consanguinitatis inter Ludovicum Marchionem Bava-*

cipe condena como atentatoria á la autoridad imperial, la doctrina que atribuye á otro poder que el suyo el derecho de conceder dispensas y de juzgar de la validez de los matrimonios en los dominios del imperio. Pero no ha sido ni bastante sostenido en su tiempo, ni de sus sucesores bastante imitado.

§ 68. Hay en fin estados cuyo soberano puede elegir su sucesor y aun transmitir en vida á otro la corona: llámase estas monarquías ó estados, *patrimoniales*. Desechemos una expresion tan inexacta y tan impropia, que solo puede servir á excitar en el ánimo de algunos soberanos ideas muy opuestas á las que los deben ocupar. Ya

denburg, et Margaretham Ducissam Karinthiae, nec non legitimatio liberorum procreandorum, facta per Dom. Ludovic. IV, Rom. Imper.

Solo por ley humana estan impedidos esos matrimonios, *infra gradus affinitatis sanguinis, praesertim infra fratres et sorores. De cujus legis praecipuis dispensare solummodo pertinet ad auctoritatem imperatoris seu principis Romanorum.* Impugna en seguida y reprueba la opinion de los que osan decir que esas dispensas dependen de la autoridad eclesiástica. Esta acta es del año de 1341, así como tambien la precedente.

hemos demostrado (§ 61) que el estado no puede ser un patrimonio. Mas puede acontecer que una nacion, ya sea por efecto de una confianza entera en su príncipe, ya por otra razon cualquiera, le haya confiado el derecho de designar su sucesor, y aun consentido en admitir de su mano, si él lo juzgare oportuno, otro soberano. Hemos visto á Pedro I^o, emperador de Rusia, nombrar, para que le sucediera á su esposa, aunque no le faltaban hijos.

§ 69. Mas, cuando un príncipe elige sucesor, ó cede á otro la corona, no hace en rigor otra cosa que nombrar, en virtud del poder que expresa ó tácitamente le haya sido conferido, la persona que despues de sus dias le haya de suceder. Esto ni es, ni puede ser una enagenacion propiamente dicha. Toda verdadera soberanía es, por su naturaleza, inalienable. Fácilmente de ello se convencerá cualquiera, si se atendiere al origen y fin de la sociedad política y de la autoridad soberana. Una nacion se constituye en cuerpo social, para trabajar en el bien comun, segun lo juzgare conveniente, para vivir con arreglo á sus leyes.

Con este objeto, establece una autoridad pública. Si confiare esa autoridad á un príncipe aun con la facultad de transmitirla á otras manos, nunca puede ser, á ménos que para ello intervenga un expreso y unánime consentimiento de los ciudadanos, con el derecho de enagenarla verdaderamente, ó sujetar el estado á otro cuerpo político. Pues los individuos que han formado esa sociedad, han entrado en ella para vivir en un estado independiente, no ciertamente para ser á un yugo extranjero sometidos. No se nos oponga otro origen de un derecho tal, la conquista, por exemplo. Ya hemos demostrado (§ 6o) que esos diferentes orígenes se reducen finalmente á los verdaderos principios de todo gobierno justo. Miétras el vencedor no trata al país conquistado segun estos principios, el estado de guerra subsiste en cierto modo; y, desde el instante en que le pone verdaderamente en el estado civil, por los principios de ese estado se regulan sus derechos.

Sé que muchos autores, y Grocio entre otros (a), nos presentan largas enumera-

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. I, cap. III, § 12.

ciones de soberanías enagenadas. Mas los exemplos no prueban muchas veces sino el abuso del poder, no el derecho. Y, además, los pueblos de que se trata han, de grado ó de fuerza, consentido la alienacion. ¿Qué hubieran podido hacer los habitantes de Pérgamo, de la Bitinia, de la Cirenaica, cuando sus reyes los entregaron por testamento al pueblo romano? No les quedaba mas recurso que someterse sin resistencia á un *legatario* tan poderoso. Para alegar un exemplo capaz de servir de argumento de autoridad, debiérasenos citar el de algun pueblo resistente á una disposicion semejante de su soberano que como injusto y rebelde haya sido generalmente condenado. Si ese mismo Pedro I^o, que nombró á su esposa para sucederle hubiera, querido sujetar su imperio al Gran Señor ó á alguna otra potencia vecina, ¿es creible que los Rusos lo hubiesen tolerado? Y su resistencia ¿hubiera pasado por una rebelion? No vemos en Europa ningun gran estado que sea reputado alienable. Si algunos pequeños principados han sido considerados como tales, es porque no eran verda-

deras soberanías. Dependian del imperio con mas ó ménos libertad : sus señores traficaban con los derechos que en esos territorios poseían ; pero á la dependencia del imperio no los podían substraer.

Deduzcamos en fin la consecuencia de que , como la nacion sola tiene el derecho de someterse á una potencia extranjera, el derecho de enagenar verdaderamente el estado no puede, si no le es expresamente concedido por el pueblo entero, pertenecer jamas al soberano (*). Y el de nombrarse sucesor ó de transmitir el cetro á otras manos, tampoco mas justamente se presume : debe fundarse en un

(*) Oponiéndose el papa á la empresa de Luis, hijo de Felipe Augusto, sobre el reyno de Inglaterra, so pretexto que el rey Juan se habia hecho feudatario de la santa sede, se le respondió, entre otras cosas, « que un soberano no tenia derecho alguno para disponer de sus estados sin el consentimiento de sus barones, que estan obligados á defenderlos. » Entonces los señores franceses exclamaron todos á una voz que sostendrian hasta la muerte esta verdad : « Que ningun príncipe puede, por su sola voluntad, donar su reyno ó hacerle tributario, y avasallar así á la nobleza. » *Hist. de Francia*, por Velly, tom. III, pág 91.

consentimiento expreso, una ley del estado, ó un largo uso justificado por el consentimiento tácito de los pueblos.

§ 70. Si el poder de nombrar su sucesor es confiado al soberano, no debe proponerse, en su eleccion, sino la utilidad y conservacion del estado. El mismo solo para ese objeto ha sido nombrado (§ 39); de consiguiente, la libertad de transmitir su autoridad á manos diferentes no puede habersele confiado sino con el mismo fin. Considerarla como un derecho útil al príncipe y de que para ventajas peculiares suyas pueda disponer, seria una idea bien absurda. Si Pedro el Grande legó la corona á su esposa, no se propuso en ello sino el bien del imperio. Conocia que esa heroina era la mas capaz de seguir sus miras, y de perfeccionar las grandes cosas que comenzado habia; por eso la prefirió á su hijo que todavía se hallaba en tierna edad. Si almas, cual la de Pedro elevadas, se vieran en el trono con frecuencia, no podria una nacion tomar medida mas juiciosa que confiar al príncipe, por una ley fundamental, el derecho de designarse sucesor. Mucho

mas acertado seria ese medio que la sucesion por nacimiento. Los emperadores romanos que no tenian hijos varones, se daban un sucesor por adopcion. A ese uso debió Roma una serie de soberanos de que la historia no presenta otro exemplo, Nerva, Trajano, Adriano mismo, Antonino, Marco Aurelio; ¿qué príncipes! ¿Coloca muchas veces el nacimiento príncipes semejantes en el trono?

§ 71. Avanzemos mas, y digamos con valor, que, tratándose en un acto tan importante de la conservacion de la nacion entera, la acquiescencia y ratificacion, á lo ménos tácitas, del estado son necesarias, para que tenga pleno y enteró efecto. Si un emperador de Rusia pensara en nombrarse por sucesor una persona notoriamente indigna de ceñirse la corona, no es verosímil que ese vasto imperio á disposicion tan perniciosa se sometiera ciegamente. Y ¿quién será el que se atreva á censurar á una nacion, porque no quiera correr á su ruina, por deferencia á la última voluntad de su príncipe? Desde que el pueblo se somete al soberano que designado le ha sido, ratifica

tácitamente la eleccion hecha por el último príncipe; y el nuevo monarca entra en la posesion de todos los derechos de su predecesor.

CAPITULO VI.

Principales objetos de un buen Gobierno:

1.º *Satisfacer las necesidades de la Nacion.*

§ 72. **D**ESPUES de esas observaciones acerca de la constitucion misma del estado, vamos ahora á tratar de los principales objetos de un buen gobierno. Hemos visto (§§ 41 y 42) que el principe, desde que se halla revestido de la autoridad soberana, queda cargado con los deberes de la nacion relativamente al gobierno. Así, tratar de los principales objetos de una sabia administracion, es exponer al mismo tiempo los deberes de una nacion acia sí misma, y los del soberano acia su pueblo.

Un sabio director del estado hallará en los fines de la sociedad civil la regla é indicacion general de sus deberes. La sociedad se ha establecido con la mira de pro-

curar á los miembros de ella la satisfaccion de sus necesidades, las comodidades, y aun placeres de la vida, y, en general, cuanto sea necesario á su felicidad; de hacer que cada uno pueda gozar tranquilamente de lo que le pertenece y obtener justicia con seguridad; en fin, de defenderse todos contra toda violencia exterior (§ 15). La nacion, ó su director, se aplicará pues, en primer lugar, á satisfacer las necesidades del pueblo, á hacer reynar en el estado una venturosa abundancia de todo lo necesario para la vida, y aun de comodidades y placeres inocentes y loables. Fuera de que una vida agradable, sin molicie, contribuye á la felicidad de los hombres, ella los pone en disposicion de trabajar con mas esmero y fruto en su propia perfeccion; su gran y principal deber, y una de las miras que deben proponerse al unirse en sociedad.

§ 73. Para llegar á procurar esa abundancia de todo, es necesario aplicarse á lograr que haya un número suficiente de obreros hábiles en cada profesion útil ó necesaria. La atencion sostenida del go-

hierno, reglamentos sabios, gratificaciones oportunas, producirán el efecto deseado, sin valerse de medidas coactivas siempre funestas á la industria.

§ 74. Deben retenerse en el estado los obreros útiles; y ciertamente la autoridad pública tiene el derecho de valerse, si menester fuere, de medidas coactivas para conseguirlo. Todo ciudadano se debe á su patria; y, sobre todo, un artesano criado, educado é instruido en el seno de ella, no la puede legítimamente abandonar y llevar á un país extranjero una industria que de ella ha recibido, á ménos que la patria sea la primera que le haya faltado, ó que no pueda recoger en ella el fruto justo de su trabajo y su talento. Debe procurársele ocupacion; y si, pudiendo sacar en su país una ganancia regular, quisiera abandonarle, la patria se hallaría autorizada á retenerle. Mas debe usar muy rara vez de ese derecho, y solo en casos de importancia ó de necesidad. La libertad es el alma de los talentos y de la industria: muchas veces un obrero ó un artista, despues de haber largamente viajado, es atraído á su patria por un sentimiento na-

tural, y vuelve mas hábil y mas capaz de servirla con utilidad. Exceptuados algunos casos particulares, lo mejor es en esta materia no valerse sino de medios suaves, como son la proteccion, el estímulo, etc, y descuidar por lo demas sobre el amor natural al hombre respecto al país que le vió nacer.

§ 75. En cuanto á los emisarios que vienen á una nacion á enganchar personas útiles, el soberano tiene el derecho de castigarlos con severidad, y tiene motivo justo de queja contra la potencia que los envia.

En otra parte trataremos la cuestion general de si es permitido á un ciudadano el abandonar la sociedad á que pertenece. Las razones que conciernen especialmente á los obreros útiles, nos son aquí suficientes.

§ 76. El estado debe fomentar el trabajo, animar la industria, excitar los talentos, proponer recompensas, honores, privilegios, en fin procurar que cada cual halle el medio de vivir del producto de su trabajo. Tambien en esto merece la Inglaterra ser

citada por modelo. El parlamento vela sin cesar en esos objetos importantes; no omite en esa parte, ni cuidado, ni gasto alguno. Y ¿no vemos además á una sociedad de ciudadanos zelosos formada con tales miras destinar á ellas sumas considerables? Ella distribuye premios en Irlanda á los obreros que mas se hayan distinguido en su profesion; ella asiste á los extrangeros que se trasladen allí, y carezcan de medios para establecerse. Un estado tal ¿podrá dejar de ser poderoso y feliz?

CAPITULO VII.

De la Cultura de las tierras.

§ 77. ENTRE todas las artes, la labranza ó agricultura es, sin duda, la mas útil y la mas necesaria; es la que alimenta al estado. El cultivo de las tierras multiplica infinitamente el producto de ellas; y forma el recurso mas seguro y el mas sólido fondo de riqueza y de comercio para todo pueblo que habite un clima afortunado.

§ 78. Merece pues este objeto todo la atención de un gobierno. El soberano no descuidará medio alguno para procurar á las tierras de sus dominios el cultivo mas bien dirigido. No tolerará que comunidad ó individuo alguno adquiera terrenos vastos para no cultivarlos. Los derechos comunales, que privan á un propietario de la libre disposición de su posesion, y que no le permiten cerrarla y darle la cultura mas ven-

tajosa, estos derechos, digo, son contrarios al bien del estado, y deben ser suprimidos ó á justos límites reducidos. La propiedad introducida entre los ciudadanos no impide que la sociedad tenga el derecho de tomar medidas eficaces para conseguir que la totalidad de su terreno produzca la mayor y mas ventajosa renta posible.

§ 79. Todo cuanto pueda desalentar al labrador y retraerle de su trabajo, el gobierno lo debe con esmero remover. Las tallas, los impuestos excesivos y mal repartidos, que casi del todo recaen sobre los labradores, y las vexaciones de los exactores, privan al desgraciado campesino de los medios de labrar la tierra y despueblan las campiñas. España es el país mas fértil de la Europa, y el ménos cultivado. El estado eclesiástico posee en ella demasiados terrenos; y los asentistas, autorizados á tomar á un bajo precio todo el trigo que encuentren en los graneros del labrador, fuera de lo que estrictamente para su sustento necesite, le desalientan tanto que solo siembra la cantidad sin la cual él y su familia no podrian subsistir. De aí las escaseces fre-

euentes, en un país que pudiera proveer á sus vecinos.

§ 80. Hay otro abuso que tambien perjudica á la labranza; y es el desprecio que se hace del labrador. Los habitantes de las ciudades, los artesanos aun los mas serviles, los ciudadanos ociosos, miran al campesino con un ayre desdeñoso, le humillan y desalientan: osan despreciar una profesion que al género humano alimenta, la vocacion natural del hombre. Un triste modista, un sastre, considera muy inferior á la suya la ocupacion favorita de los mas ilustres cónsules y dictadores de Roma. Ese abuso, la China le ha evitado sabiamente: allí la labranza es honrada; y, para mantener ese feliz modo de pensar, cada año, en un dia solemne, el emperador mismo, seguido de su corte toda, coge el arado, y siembra un corto trecho de tierra. Así, la China es el país mejor cultivado de todos, y alimenta una poblacion innumerable, que parece desde luego demasiado grande para el espacio que ella ocupa.

§ 81. La cultura de la tierra, ademas de ser recomendable á un gobierno por su

extrema utilidad, es una obligacion impuesta al hombre por la naturaleza. La tierra entera está destinada á alimentar á sus habitantes; mas sino la cultivaren, alimentarlos no podrá. Está pues obligada cada nacion, por la ley natural, á cultivar el país que en suerte le tocó, y no tiene derecho de extenderse, ó de recurrir á la asistencia agena, sino en cuanto la tierra que habite no pudiese suministrarle lo que necesite para subsistir. Los pueblos que, semejantes á los antiguos Germanos y á algunos Tártaros modernos, habitando países fértiles, desdenan la cultura de la tierra y prefieren vivir de rapiña, faltan á los deberes que ácia si tienen, perjudican á sus vecinos, y merecen, qual perjudiciales fieras, ser exterminados. Otros hay que, por evitar el trabajo, no quieren vivir sino del producto de su caza y sus rebaños. Esto podia hacerse sin contradiccion en la primera edad del mundo, cuando la tierra era mas que suficiente por sí misma para alimentar el corto número de sus habitantes. Mas hoy que el género humano se ha acrecentado tanto no podria subsistir, si todos los pueblos qui-

sieran vivir así. Los que siguen todavía esa especie de vida ociosa, ocupan mas terreno que necesitarian si se dedicasen á un trabajo regular, y si otras naciones mas laboriosas y demasiado estrechadas en sus límites vinieren á ocuparles una parte del territorio, no se podran aquellos con justicia quejar. Así, al paso que la conquista de los imperios civilizados de México y del Perú ha sido una usurpacion escandalosa, el establecimiento de muchas colonias de la América septentrional podia, conteniéndose dentro de justos términos, no presentar nada que legítimo no fuera. Los pueblos de esos vastos países, mas bien que habitarlos, los recorrian.

§ 82. El establecimiento de graneros públicos es una excelente medida para precaver la escasez. Mas se debe evitar con empeño que un espíritu mercantil presida en la administracion; se incurriria entonces en un monopolio que por ser exercido por el magistrado, no por eso mas lícito seria. Esos graneros se llenaran en los años muy abundantes, y desembarazarán al labrador del grano que le sobre ó que saldria á país

extrangero en demasiada cantidad; y se abriran cuando el trigo se encarezca y le mantendran á un precio moderado. Si ellos, en la abundancia, impiden que ese artículo tan necesario cayga facilmente á un precio muy bajo, ese inconveniente es mas que compensado por el alivio que causan en tiempos de escasez, ó, mas bien, no hay en eso inconveniente alguno. Cuando el trigo se vende á un precio muy bajo, el menestral se resuelve, para obtener la preferencia, á dar á su trabajo un valor que mas adelante se ve obligado á alzar, lo cual desconcierta la marcha comercial, ó bien se acostumbra á comodidades que en tiempos mas difíciles no las puede sostener. A las fábricas y al comercio seria ventajoso que la subsistencia de los menestrales pudiera mantenerse siempre á un precio regular y casi el mismo. En fin, los graneros públicos retienen en el estado el grano que saldria á precio bajo, y seria necesario hacer venir á gran costo en años de escasez; lo que seria una pérdida real para la nacion. Pero estos establecimientos no impiden el comercio de las producciones cereales. Si el país pro-

dujere, en año comun, mas que lo que la subsistencia de los habitantes exija, el sobrante no dejara de exportarse; pero será á un precio mas justo y mas sostenido.

CAPITULO VIII.

Del Comercio.

§ 83. **E**L comercio es el canal que trae á los individuos y á las naciones las cosas de que necesitan, y que en su país no hallan. Es dividido en comercio interior y comercio exterior: el primero, el que se hace entre los habitantes de un estado; el segundo, el que se hace con las naciones extranjeras.

§ 84. El comercio interior es muy útil; da á los ciudadanos los medios de procurarse las cosas de que necesitan, lo necesario, lo cómodo y lo agradable; hace circular el dinero, excita la industria, anima el trabajo, y, dando subsistencia á un muy gran número de personas, contribuye á aumentar la población y poder del estado.

§ 85. Las mismas razones demuestran la utilidad del comercio exterior, y, sobre el otro, tiene dos ventajas todavía: 1.^a procura á cada nacion cosas que la naturaleza

ó el arte no le producen en el país que ocupa; 2.^a aumenta, bien dirigido, la riqueza de la nacion que le hiciere, y puede llegar á ser para ella una fuente de abundancia y de opulencia. El exemplo de los Cartaginenses en la antigüedad, y el de los Ingleses y Holandeses en los tiempos modernos, son testimonios señalados. Cartago contrapesó, con su riqueza, la ventura, el valor y la grandeza de Roma. La Holanda ha acumulado sumas inmensas en sus pantanos: una compañía mercantil suya posee reynos en el Oriente, y el gobernador de Batavia da órdenes al emperador de la India. Y ¿á qué grado de poder y de gloria no ha llegado la Inglaterra? Tiempos atras el carácter guerrero de sus reyes y de sus habitantes le dió conquistas brillantes, que reverses, tan frecuentes en la guerra, le hicieron perder: hoy dia es el comercio el que principalmente pone en sus manos la balanza de la Europa.

§ 86. Las naciones deben cultivar el comercio interior: 1.^o porque se demuestra, en derecho natural, que los hombres deben asistirse recíprocamente, y contribuir, en

lo posible, á la perfeccion y felicidad de sus semejantes; de lo que resulta, despues de la introduccion de la propiedad, la obligacion de ceder á los demas, á un precio moderado, las cosas de que necesiten y que nosotros no destinemos á uso nuestro; 2.^o habiéndose establecido la sociedad con el objeto de que cada cual pueda procurarse lo necesario para su perfeccion y su felicidad, y siendo el comercio interior el medio de obtener todo eso; la obligacion de cultivarle del pacto social es derivada; 3.^o en fin, siendo útil á toda nacion ese comercio, ella se debe á sí misma el cuidado de hacerle florecer.

§ 87. Por la misma razon de utilidad social, y para procurar tambien á los ciudadanos todas las cosas de que necesiten, una nacion está obligada á exercer y favorecer el comercio extranjero. Entre todos los estados modernos, la Inglaterra es la que más en esa parte se distingue. El parlamento siempre tiene abiertos los ojos sobre ese importante objeto; protege eficazmente la navegacion de sus mercaderes, y favorece, con gratificaciones considera-

bles la exportacion de los artículos superfluos. Se pueden ver, en una excelente obra (1), el fruto precioso que de tan sabias reglas ese reyno ha sacado.

§ 88. Veamos ahora cuáles sean las leyes de la naturaleza y cuáles los derechos de las naciones, en ese comercio que entre sí mantienen. Los hombres se hallan obligados á asistirse mutuamente, en lo posible, y de contribuir á la perfeccion y felicidad de sus semejantes (*Prelim.*, § 10); de que se sigue que, despues de la introduccion de la propiedad, es un deber el vender los unos á los otros, á un precio moderado, las cosas de que el poseedor no necesite y á otros sean necesarias; porque, despues de esa introduccion, nadie puede procurarse de otro modo todo quanto le sea necesario ó útil, todo quanto sea capaz de amenizar la vida humana. Puesto pues que el derecho nace de la obligacion (*Prelim.*, § 3), la que acabamos de establecer da á cada hombre el derecho de procurarse las cosas de que necesita, comprándolas, á

(1) Observaciones sobre las ventajas y desventajas comerciales de la Francia y de la Gran-Bretaña.

un precio razonable, de las personas que para si no las necesiten.

Hemos visto tambien (*Prelim.*, § 5) que los hombres, al unirse en sociedad, no han podido substraerse á la autoridad de la ley natural, y que la nacion entera queda sometida, en cuanto nacion, á esa misma ley; de suerte que la ley de las naciones ó el derecho de gentes natural no es mas que el derecho de naturaleza aplicado proporcionalmente á las naciones ó estados soberanos (*Prelim.*, § 6): dedúcese de todo que una nacion tiene el derecho de procurarse, á un precio equitativo, las cosas de que carece, comprándolas á los pueblos que no las necesiten para si mismos. He ahí la base del derecho de comercio entre las naciones, y particularmente del derecho de compra.

§ 89. No puede aplicarse el mismo raciocinio al derecho de vender lo superfluo. Como todo hombre y toda nacion tienen una entera libertad para comprar ó no una cosa vendible y comprarla á este mas bien que á aquel, la ley natural no da á nadie ninguna especie de derecho de vender sus

cosas á quien no quiera comprarlas, ni á nacion alguna el de vender sus artículos á un pueblo que admitirlos rehusare.

§ 90. De consiguiente, todo estado tiene el derecho de prohibir la entrada de las mercancías extranjeras; y los pueblos á que esa prohibicion se refiera, no tienen derecho de quejarse, ni aun como si se les hubiese negado un deber de humanidad. Sus quejas ridículas serian, pues que tendrían por objeto una ganancia que esa nacion les niega, por no querer que hecha á costa de ella sea. Ciertamente es, sin embargo, que, si una nacion estuviera segura de que la prohibicion de sus mercancías no se fundaba en razon alguna de utilidad concerniente al estado que las prohibia, tendria motivo de considerar tal conducta como un juicio de malevolencia acia ella, y de quejarse por esa parte. Mas le seria muy dificil el decidir con seguridad que ese estado carecia de razon sólida ó aparente para tomar una medida semejante.

§ 91. Por el modo con que hemos demostrado el derecho que una nacion tiene de comprar de las demas lo que le falta,

es fácil de ver que ese derecho no es de los que se llaman *perfectos*, y van acompañados del derecho coactivo. Desenvolvamos claramente la naturaleza de un derecho que puede dar ocasion á cuestiones serias. Vos teneis derecho á comprar de los demas las cosas que os hagan falta y de que para si no necesiten, y os dirigis á mí: yo no estoy obligado á vendéros las, si las necesito para mí. En virtud de la libertad natural que á todos los hombres pertenece, yo soy el que debo juzgar si las necesito ó si me hallo en el caso de vendéros las; y no os toca á vos el decidir si yo juzgo bien ó mal, pues que no teneis sobre mí ninguna autoridad. Si inoportuna é infundadamente, me negare á venderos á un precio moderado las cosas de que necesitareis, pecaré contra mi deber; podreis quejaros de mí, mas lo debeis sufrir, y no podriais tratar de recurrir contra mí á medios coactivos, sin violar mi libertad natural y agraviarme. Así, el derecho de comprar las cosas necesarias es un derecho *imperfecto*, semejante al que un pobre tiene á la limosna de un rico; si este se la niega, el pobre tendrá razon de

quejarse, pero no de cogerla por fuerza.

Si se preguntare qué es lo que una nacion tendria derecho á hacer en un caso de extrema necesidad, esa es una cuestion que en el libro siguiente (capítulo IX) será tratada.

§ 92. Puesto pues que una nacion no puede tener naturalmente derecho alguno de vender sus mercancías á otra que no quiera comprarlas, que no tiene sino un derecho imperfecto de comprar de las demas lo que ella necesite, que á estas toca el juzgar si se hallan ó no en el caso de vender, y en fin que el comercio consiste en la compra y venta reciprocas de toda especie de mercancías; es evidente que de la voluntad de cada nacion depende el comerciar ó no con otra. Y, si quiere hacerlo con alguna, depende tambien de ella el permitir ese comercio bajo las condiciones que tenga por convenientes; pues, permitiéndole el comercio, le concede un derecho; y cada qual es dueño de asignar la condicion que le parezca á un derecho que voluntariamente concediere.

§ 93. Los individuos y los estados soberanos pueden obligarse de un modo perfecto

los unos con los otros, por medio de promesas, en cosas á que la naturaleza solo una obligacion imperfecta les imponia. Como una nacion no tiene, por naturaleza, un derecho perfecto á comerciar con otra, puede procurársele por un pacto ó un tratado. No se adquiere pues ese derecho sino por medio de tratados, y se refiere á esa especie de derecho de gentes que llamamos *convencional* (*Prelim.*, § 24). El tratado que concede el derecho de comercio, es la medida y la regla de ese mismo derecho.

§ 94. Un simple permiso de comerciar no da ningun derecho perfecto á ese comercio; pues, si os permito pura y simplemente el hacer una cosa cualquiera, no os doy derecho alguno para que la continúeis haciendo contra mi voluntad: podreis aprovecharos de mi condescendencia mientras dure; pero no hay cosa que me impida el cambiar de voluntad. Como toca pues á cada nacion el ver si quiere ó no comerciar con otra, y bajo qué condiciones lo quiera (§ 92), si una nacion ha tolerado, por algun tiempo, que otra viviera á comerciar á su territorio, queda siempre con la libertad

de prohibir, cuando le pareciere, ese comercio, de restringirle y de sujetarle á ciertas reglas, y el pueblo que le exercia, no podrá quejarse de que en eso agraviado sea.

Hagamos solo esta observacion que las naciones, no ménos que los individuos, se hallan obligadas á comerciar entre sí para ventaja del género humano, á causa de las necesidades recíprocas de los hombres (*Prelim.*, §§ 10, 11, y *Lib. I*, § 88); pero esto no impide que cada una quede dueña de considerar, en los casos particulares, si le conviene cultivar ó permitir el comercio exterior; y, como los deberes acia sí mismo son superiores á los deberes acia los demas, si una nacion se hallare en circunstancias en que juzgue perjudicial al estado el comercio extrangero, puede abandonarle y prohibirle. Tal ha sido durante largo tiempo la conducta de los *Chinos*. Pero, lo repito, es menester que sus deberes acia sí misma le prescriban esa reserva, por razones serias é importantes, de lo contrario, ella no podrá negarse á los deberes generales de la humanidad.

§ 95. Hemos visto cuáles son los derechos que las naciones han recibido de la naturaleza relativamente al comercio, y cómo pueden procurarse otros por medio de tratados; veamos si pueden fundar algunos sobre un uso prolongado. Para decidir con acierto esta cuestión, observemos primero que hay derechos que consisten en un simple poder: en latin son llamados, *jura meræ facultatis*; derechos de simple facultad. Son, de su naturaleza, tales que el que los tiene, puede usar de ellos ó no, segun conveniente le parezca, pues está libre, en esa parte, de toda coaccion; de suerte que las acciones que al ejercicio de esos derechos se refieren, son actos de pura y libre voluntad, que, segun plazca, hacerse pueden ó no hacerse. Es claro que derechos de esta especie por el no uso no pueden ser prescritos, puesto que la prescripcion no se funda sino en un consentimiento de presuncion legal; y que, si yo poseo un derecho, de su naturaleza, tal que pueda hacer uso de él ó no, como me pareciere conveniente, sin que nadie tenga nada que prescribirme sobre ese punto, no se puede presumir que, porque yo haya

estado largo tiempo sin hacer uso de ese derecho, tenga la intencion de abandonar ese derecho. Es pues imprescriptible, á ménos que se me haya prohibido ó impedido el uso, y yo haya obedecido con muestras suficientes de consentimiento. Supongamos, por exemplo, que yo tenga la libertad de hacer moler mi trigo en el molino que me plazca, y que durante un tiempo muy largo, sea un siglo, si así lo quieréis, me haya siempre valido del mismo molino; como en eso he hecho lo que he creido conveniente, no se puede presumir, por el largo uso del mismo molino, que haya querido privarme del derecho de hacer moler en otro; y, de consiguiente, mi derecho no puede ser prescrito. Pero supongamos ahora que, queriendo valerme de otro molino, el dueño del primero se oponga, y me haga intimar la prohibicion; si yo obedezco á esa prohibicion, sin necesidad, y sin hacer á eso oposicion alguna, aunque me halle en estado de defenderme, y que conozca mi derecho, ese derecho se prescribe, porque mi conducta da lugar á presumir legitimamente que he querido aban-

donarle. Hagamos la aplicacion de esos principios. Pues que depende de la voluntad de una nacion el comerciar ó no comerciar con otra, y el arreglar el modo con que quiera hacer ese comercio (§ 92), se sigue que el derecho de comercio es evidentemente un derecho de pura facultad (*jus meræ facultatis*), un simple poder, y, por consecuencia, es imprescriptible. Así, aun cuando dos naciones hubiesen comerciado entre sí, sin interrupcion, por espacio de un siglo, este largo uso no da derecho alguno ni á una ni á otra, y no por eso una de ellas estará obligada á tolerar que la otra venga á venderle sus mercancías ó á comprarle las del país; ámbas conservan el doble derecho de prohibir la importacion de mercancías extranjeras y de vender las suyas do quiera que se presten á admitirlas. Aunque los Ingleses sigue, desde tiempo inmemorial, la costumbre de comprar el vino en Portugal, no por eso estan obligados á continuar ese comercio, y no han perdido el derecho de comprarle en otra parte. Aunque venden tambien, desde mucho tiempo ha, sus paños en ese reyno, no por

eso son ménos dueños de llevarlos á otros países; y, recíprocamente, los Portugueses no se hallan obligados, por ese uso prolongado, á vender sus vinos á los Ingleses ni á comprarles sus paños. Si una nacion deseara adquirir algun derecho de comercio que no dependa absolutamente de la voluntad de otra, solo por un tratado ella se le puede procurar.

§ 96. Lo que acabamos de decir es aplicable á los derechos comerciales adquiridos por medio de tratados. Si una nacion se ha procurado por ellos la libertad de vender ciertas mercancías en país ageno, no pierde su derecho, aun cuando deje pasar una larga serie de años sin hacer uso de él; porque ese derecho es un simple poder, *jus meræ facultatis*, de que ella puede usar ó no, cuando y segun le parezca.

No obstante, circunstancias determinadas pudieran cambiar esta decision, cambiando implícitamente la naturaleza del derecho en cuestion. Por exemplo, si se viese claramente que la nacion que ha concedido ese derecho, no ha hecho la concesion sino con la mira de procurarse una especie de

mercancía de que necesita, y si la nacion que hubiere obtenido el derecho de vendérsela descuidara de proveerla y otra ofreciera hacerlo exactamente bajo la condicion de un privilegio exclusivo, parece indudable que se puede conceder ese privilegio; y la nacion que tenia el derecho de vender la mercancía dada, le perderá, por no haber cumplido la condicion tácita que ese derecho envolvia.

§ 97. El comercio es un bien comun á la nacion; todos sus miembros tienen á él un derecho igual. De consiguiente, por punto general, el *monopolio* es contrario á los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, sus excepciones tiene esa regla, derivadas de la utilidad social misma, y un gobierno sabio puede en ciertos casos establecer con justicia el monopolio. Empresas hay comerciales que no pueden ser hechas sino con fondos considerables, superiores á los medios de personas privadas. Otras hay que bien pronto ruinosas se volverian, si con mucha prudencia, el mismo espíritu y máximas y reglas constantes no fueren conducidas: comercios tales no pueden ser he-

chos indistintamente por meros ciudadanos; en esos casos, se forman compañías bajo la autoridad del gobierno, y esas compañías no podrian sostenerse sin un privilegio exclusivo. Es pues ventajoso á la nacion el concedérsele. De ese modo, se han visto nacer en diversos paises esas poderosas compañías que hacen el comercio del Oriente. Cuando los súbditos de las Provincias-Unidas se establecieron en la India, sobre las ruinas de sus enemigos los Portugueses, mercaderes aislados no hubieran osado formar una empresa tamaña, y el estado mismo, ocupado en defender su libertad contra los Españoles, carecia de medios para intentarla.

Tambien es incontestable que, cuando un ramo de comercio ó una manufactura no existe en una nacion, si alguien se ofrece á introducirla, bajo la condicion de un privilegio exclusivo, el soberano concedérselo podrá.

Mas siempre que un comercio pueda ser libre en una nacion, sin inconvenientes, sin ser ménos ventajoso al estado, reservarle á algunos ciudadanos privilegiados, es

ofender los derechos de los demas. Y, aun cuando ese comercio exija gastos considerables, para mantener fuertes, navíos de guerra, etc., como es interes comun de la nacion, el estado puede cargarse con los gastos, y abandonar el producto á los comerciantes, á fin de fomentar la industria. De este modo se procede algunas veces en Inglaterra.

§ 98. El director de la nacion debe velar con esmero en fomentar todo comercio ventajoso á ella, y en suprimir ó restringir el que desventajoso le sea. Como el oro y la plata han venido á ser la medida comun de todas las cosas comerciabiles, el comercio que atrae al estado una mayor suma de esos metales que la que hace extraer, es un comercio ventajoso; y, por el contrario, es un comercio ruinoso, el que hace salir mayor suma de oro y plata que la por él introducida: esto es lo que se llama balanza del comercio. La habilidad de los que le dirigen, está en hacer que esa balanza se incline á favor de la nacion.

§ 99. Entre todas las medidas que un gobierno sabio pueda tomar con ese ob-

jeto, solo tocarémos aqui la de los derechos de importacion. Cuando los directores del estado, sin forzar de modo alguno el comercio, quieren darle, sin embargo, otra direccion, sujetan la mercancía que tratan de alejar á derechos de introduccion capaces de retraer de ella á los habitantes. Así, los vinos de Francia se hallan en Inglaterra cargados de derechos muy altos, al paso que los de Portugal los pagan muy moderados, porque la Inglaterra vende poco en Francia, en vez que despacha en Portugal con abundancia. Nada hay en esta conducta que muy sabio no sea y muy justo; y la Francia no puede formar de ello queja alguna, pues toda nacion es dueña de asignar las condiciones que quiera á las mercancías extranjeras que admita, y aun las puede completamente interdecir.

Don J. B. Benavides

®

CAPITULO IX.

Del cuidado de los Caminos públicos, y de los Derechos de peage.

§ 100. LA utilidad de los caminos reales, de los puentes, de los canales, en una palabra, de todos los medios de comunicacion seguros y cómodos, no puede ser dudosa. Ellos facilitan el comercio de un lugar á otro, y hacen ménos costoso, y mas seguro y fácil el transporte de las mercancías. Los mercaderes se hallan en estado de vender mas barato y obtener la preferencia; eso atrae á los extranjeros, sus mercancías toman el camino de ese país, y esparcen riqueza por los lugares que atraviesan. Francia y Holanda hacen cada día la experiencia feliz.

§ 101. Así, uno de los principales cuidados del gobierno con relacion al bien público, sobre todo al comercio, será el de los caminos reales, canales, etc. Para hacerlos seguros y cómodos á la vez, nada

descuidará. Uno de los estados en que ese deber público es mas atenta y magníficamente desempeñado, es la Francia. Por todas partes numerosas compañías de caballería velan por la seguridad de los viajeros; y calzadas magníficas, y puentes y canales, facilitan la comunicacion entre las provincias. Luis XIV ha unido los dos mares por una obra digna de los Romanos.

§ 102. La nacion entera debe contribuir sin duda á cosas que tan útiles le son. De consiguiente, aun cuando la construccion y reparacion de los caminos reales, de los puentes y de los canales ocasionaren gastos inconciliables con las rentas ordinarias del estado, el gobierno podrá obligar á los pueblos á que se dediquen á ese trabajo, ó contribuyan al gasto ocasionado por ellas. Se ha visto á los labradores de algunas provincias de Francia murmurar contra los trabajos que para la construccion de las calzadas se les imponian; mas no han tardado en bendecir á los autores de la empresa, desde que la experiencia los ha ilustrado sobre sus intereses verdaderos.

§ 103. Como la construccion y conser-

vacion de todas esas obras exigen gastos considerables, puede con mucha justicia una nacion hacer contribuir á ellas á cuantos participen de su utilidad: este es el fundamento legitimo del derecho de *peage*. Es justo que un viagero, y, sobre todo, un mercader, que se aprovecha de un canal, de un puente, ó de una calzada, para caminar, y para transportar mas cómodamente sus mercancías, costee por su parte esos establecimientos útiles con una tenue contribucion; y, si un estado creyere conveniente eximir de ella á los ciudadanos, no hay razon que le obligue á extender á los extranjeros semejante exencion.

§ 104. Mas un derecho, tan legitimo en su origen, degenera con frecuencia en abusos de consideracion. Países hay en que los caminos estan enteramente descuidados y no por eso se dejan de exigir *peages* considerables. Tal señor que tendrá una lengua de tierra que termine en un rio, establecerá un *peage*, aunque no gaste un maravedí para la conservacion del rio y la comodidad de la navegacion. Esto es una extorsion manifiesta y contraria al derecho

de gentes natural; pues la division y propiedad de las tierras no han podido privar á nadie del derecho de *pasage*, cuando no se perjudica de modo alguno á aquel por cuyo territorio se pasa. Todo hombre ha recibido de la naturaleza ese derecho, y sin injusticia no se le puede hacer comprar.

Pero el derecho de gentes *arbitrario* ó la *costumbre* de las naciones, tolera hoy dia ese abuso, siempre que no llegue á un exceso capaz de destruir el comercio. Sin embargo, no se consigue sin dificultad la sumision sino respecto de los derechos establecidos por una *costumbre* antigua; pues la imposicion de nuevos *peages* es frecuentemente un origen de contiendas. Los Suizos hicieron en otro tiempo la guerra á los duques de Milan, por vexaciones de esa especie. Tambien se abusa del derecho de *peage*, cuando se exige de los pasajeros una contribucion demasiado fuerte, y poco proporcionada al costo de la conservacion de los caminos públicos.

Hoy dia, las naciones se convienen sobre esto por medio de tratados, á fin de evitar toda vexacion y toda dificultad.

CAPITULO X.

De la Moneda y del Cambio.

§ 105. En los primeros tiempos que siguiéron á la introduccion de la propiedad, los hombres cambiaban su producto sobrante por las cosas de que tenían necesidad. Mas tarde, el oro y la plata llegóron á ser la medida comun del valor de las cosas; y, á fin de que el pueblo no fuera en esa parte engañado, se pensó en grabar en nombre del estado, sobre piezas de oro y plata, ó el busto del príncipe, ó alguna otra señal que fuese como sello y garantía de su valor. Esta institucion es muy usual y de una comodidad incalculable. Es fácil de ver la facilidad que al comercio proporciona. Las naciones y sus gobernantes nunca prestaran demasiada atencion á materia tan importante.

§ 106. Debiendo ser el sello de sus quilates y peso la marca que se halla en

la moneda, se conoce desde luego que nó puede permitirse indistintamente á qualquiera la fabricacion. Los fraudes se generalizarian demasiado; ella perderia la confianza pública, y seria aniquilar una institucion ventajosa. La moneda pues se acuña por cuenta del gobierno y en el nombre del estado ó del príncipe, que es el garante de ella, y, de consiguiente, debe cuidar de hacerla acuñar en cantidad suficiente para las necesidades del país, y velar en que sea buena, es decir, que su valor intrínseco sea proporcionado á su valor extrínseco ó nominal.

Es verdad que, en una necesidad urgente, el estado podría mandar con justicia á los ciudadanos recibir la moneda á un valor superior al que realmente tuviera. Pero, como los extranjeros no la recibirian por ese valor, nada ganaria la nacion con esa maniobra; eso no seria sino cubrir por un momento la llaga sin curarla. Ese valor adicional de la moneda seria una verdadera deuda que el soberano contraeria con sus súbditos; y, para observar una justicia exacta, pasada la crisis, se debe comprar

toda esa moneda á costa del estado, pagándola en otra al cambio natural; de otro modo, esa especie de carga, impuesta en un caso de necesidad, recaería solo sobre los que hubiesen recibido en pago una moneda arbitraria; lo cual sería injusto. Por otra parte, la experiencia ha manifestado que un expediente tal arruina el comercio, destruyendo la confianza del extranjero y de los nacionales, haciendo alzar á proporcion el precio de todas las cosas y suspendiendo, por la ocultacion de la buena moneda antigua, ó su exportacion, la circulacion del dinero; de suerte que pertenece al deber de toda nacion y de todo soberano el abstenerse, en lo posible, de una operacion tan peligrosa, y el recurrir, mas bien, á impuestos y contribuciones extraordinarias, á fin de subvenir á las necesidades urgentes del estado (*).

(*) Hállanse, en el *Tratado de las monedas*, por Boizard, las observaciones siguientes: « Es de advertir que cuando nuestros reyes debilitaban la moneda, ocultaban al pueblo la noticia de esa operacion; prueba de ello la ordenanza de Felipe de Valois, fecha en 1350, en la que despues de mandar acuñar libras tornesas dobles

§ 107. Pues que el estado es garante de la bondad de la moneda y de su curso, á

de dos dineros y cinco y tercio granos de ley, lo que era propiamente alterar la moneda, dice en su orden hablando con los monederos; *en virtud del juramento prestado al rey, tened secreta esa cosa lo mas que ós fuere posible, que ni los cambistas ni ninguna otra persona, puedan saber ni vislumbrar nada; pues, si por vosotros se llegare á tener noticia, sufrireis un castigo exemplar.* El mismo autor cita todavía otras ordenanzas semejantes del mismo rey y una del delfín, regente del reyno, durante el cautiverio del rey Juan, fecha en 27 de Junio de 1360, en virtud de la cual los directores generales del ramo de monedas, despues de ordenar á los monederos fabriquen blancas-dineros á 1 dinero y 12 granos de ley, les mandan expresamente tener secreta esa ordenanza, y *si alguien preguntare de qué valor sean (esas blancas-dineros), sostener que son de dos dineros de ley*, cap. XXIX.

Los reyes recurrían á ese extraño expediente en casos de necesidad urgente, pero conocían la injusticia de esa operacion. El mismo autor, hablando de la *empeoracion* ó de los varios medios de alterar la moneda, dice: « Rara vez se recurre á esos medios, porque ocasionan la extraccion y fundicion de la moneda buena, la introduccion y curso de la extranjera, la pobreza de los ciudadanos, la disminucion de las rentas que se pagan en moneda de bajo valor, y algunas veces la interrupcion del comercio. Esta verdad ha sido tan reconocida en todos los tiempos, que los principes que han practicado algunas de esas alteraciones en tiempos apurados, las han terminado cuando la necesidad se ter-

la autoridad pública pertenece solamente la fabricacion. Los que la contrahacen, violan los derechos del soberano, háganla con los mismos quilates ó alterada. A esos fabricantes se los llama *monederos falsos*, y su crimen pasa, con razon, por uno de los mas graves; pues, si fabrican una moneda de mala ley, roban al público y al príncipe; y, si la fabrican buena, usurpan el derecho del soberano. No se resolveran á hacerla buena, á ménos que haya una ganancia en la fabricacion, y en tal caso privan al estado de una utilidad que le pertenece. En cualquiera de los casos, hacen

minó. Tenemos sobre este punto una ordenanza de Felipe el Hermoso, fecha en Mayo de 1295, que dice que habiendo el rey, hallándose en París, alterado algo la moneda en peso y quilates, teniendo que alterarlo todavía para subvenir á sus negocios, y conociendo ser responsable en conciencia del perjuicio que en consecuencia de esa alteracion habia causado y causaria aun á su república, se obliga por medio de carta auténtica para con el pueblo de su reyno, que pasados sus apuros, restablecerá la moneda en el debido orden y valor á costa y expensas suyas, y soportará el mismo la pérdida y desfalco. Y, fuera de esa obligacion, la señora Juana, reyna de Francia y de Navarra, empeña sus rentas é infantazgos á las condiciones susodichas.

un agravio al soberano; pues, siendo garante de la moneda la fé pública, solo el soberano la puede hacer fabricar. Así, el derecho de acuñar moneda es colocado en el número de los *derechos de majestad*, y Bodino (1) refiere que habiendo Sigismundo Augusto, rey de Polonia, concedido ese privilegio al duque de Prusia en 1543, la dieta dió un decreto en que se decia que el rey no habia podido conceder ese derecho por ser inseparable de la corona. El mismo autor hace la observacion que, aunque tiempos atras muchos señores y obispos de Francia tenian el privilegio de hacer acuñar moneda, se juzgaba siempre haberse fabricado por autoridad del rey, que recogió en fin todos esos privilegios por los abusos que de ellos se seguian.

§ 108. De los principios que acabamos de establecer, es fácil deducir que, si una nacion contrahace la moneda de otra, ó si tolera ó protege á los monederos falsos que osen emprenderlo, la agravia. Pero comunmente los criminales de esa especie

(1) *De la republica, lib. I, cap. X.*

no hallan asilo en parte alguna, por quanto todos los príncipes estan igualmente interesados en exterminarlos.

§ 109. Otro uso hay mas moderno y no ménos útil al comercio que el establecimiento de la moneda, y es el *cambio*, ó el tráfico de los banqueros, por cuyo medio un mercader remite de una extremidad del mundo á la otra sumas inmensas sin gasto casi, y, si lo quisiere, sin peligro. Por la misma razon que los príncipes deben proteger el comercio, estan obligados á mantener este uso con buenas leyes, en que todo mercader, extranjero ó nacional, pueda hallar su seguridad. En general, es igualmente conforme al interes y deber de toda nacion el establecer en ella sabias y justas leyes de comercio.

CAPITULO XI.

Segundo objeto de un buen gobierno : procurar la verdadera felicidad de la nacion.

§ 110. CONTINUEMOS exponiendo los principales objetos de un buen gobierno. Lo que hemos dicho en los cinco capítulos precedentes, se refiere al cuidado de satisfacer las necesidades del pueblo y procurar la abundancia en el estado : es un punto necesario, mas no suficiente para la felicidad humana. La experiencia nos enseña que un pueblo puede ser infeliz en medio de todos los haberes de la tierra, en el seno de la riqueza. Todo lo que puede hacer gozar al hombre de una verdadera y sólida felicidad, forma el objeto segundo que merece la atencion mas seria del gobierno. La felicidad es el centro á que tienden todos los deberes de un hombre y de un pueblo, acia

no hallan asilo en parte alguna, por cuanto todos los príncipes estan igualmente interesados en exterminarlos.

§ 109. Otro uso hay mas moderno y no ménos útil al comercio que el establecimiento de la moneda, y es el *cambio*, ó el tráfico de los banqueros, por cuyo medio un mercader remite de una extremidad del mundo á la otra sumas inmensas sin gasto casi, y, si lo quisiere, sin peligro. Por la misma razon que los príncipes deben proteger el comercio, estan obligados á mantener este uso con buenas leyes, en que todo mercader, extranjero ó nacional, pueda hallar su seguridad. En general, es igualmente conforme al interes y deber de toda nacion el establecer en ella sabias y justas leyes de comercio.

CAPITULO XI.

Segundo objeto de un buen gobierno : procurar la verdadera felicidad de la nacion.

§ 110. CONTINUEMOS exponiendo los principales objetos de un buen gobierno. Lo que hemos dicho en los cinco capítulos precedentes, se refiere al cuidado de satisfacer las necesidades del pueblo y procurar la abundancia en el estado : es un punto necesario, mas no suficiente para la felicidad humana. La experiencia nos enseña que un pueblo puede ser infeliz en medio de todos los haberes de la tierra, en el seno de la riqueza. Todo lo que puede hacer gozar al hombre de una verdadera y sólida felicidad, forma el objeto segundo que merece la atencion mas seria del gobierno. La felicidad es el centro á que tienden todos los deberes de un hombre y de un pueblo, acia

sí mismo : es el gran fin de la ley natural. El deseo de ser feliz es el resorte poderoso que hace mover á los hombres : la felicidad, el blanco á que todos tienden, y ella debe ser el gran objeto de la voluntad pública (*Prelim.*, § 5). A los que forman pues esa voluntad pública ó á los que la representan, á los directores de la nacion, toca trabajar en la felicidad general, velar constantemente en ella, y adelantarla con todo su poder.

§ III. Para conseguirlo, es menester instruir á la nacion en buscar la felicidad donde se halla, es decir, en la perfeccion, y enseñarle los medios de procurársela. El director del estado jamas cuidará pues demasiado de instruir á su pueblo, de ilustrarle, y de proporcionarle conocimientos útiles y juiciosas lecciones. Dejemos á los déspotas del Oriente su odio á las ciencias : temen la instruccion de sus pueblos, porque quieren dominar á esclavos. Pero, si gozan de los excesos de la sumision, experimentan tambien los de la desobediencia y de la rebellion. Un príncipe justo y sabio no teme la luz; sabe que ella siempre es útil á un

buen gobierno. Si las personas ilustradas saben que la libertad es patrimonio natural del hombre, conocen mas que nadie cuán necesario es aun para utilidad propia suya, que esa libertad esté sometida á una autoridad legítima : incapaces de ser esclavos, son súbditos fieles.

§ 112. Las primeras impresiones son de una importancia extrema para el resto de la vida. En la tierna edad de la infancia y de la juventud, el entendimiento y corazon del hombre reciben fácilmente la semilla del bien ó la del mal. La educacion de la juventud es una de las materias mas importantes que merezcan la atencion del gobierno. Este no debe descansar enteramente sobre el cuidado de los padres. Fundar buenos establecimientos para la educacion pública, proverlos de maestros hábiles, dirigirlos con sabiduría, y conducirse de modo que los súbditos no dejen de aprovecharse de ellos, empleando solo medios suaves y oportunos, es un método seguro de formar buenos ciudadanos. ¡Qué educacion tan admirable la de los Romanos, en sus mejores tiempos, y cuán natural era el esperar que

de ella resultaran grandes hombres! Los jóvenes se adherían á un personage ilustre, le acompañaban por todas partes, y se aprovechaban igualmente de sus instrucciones y de sus exemplos: sus juegos, sus diversiones eran ejercicios propios para formar soldados. Lo mismo se vió en Lacedemonia, y esta fué una de las instituciones mas sabias de Licurgo. Este legislador filósofo entró en los mayores detalles sobre la educacion de la juventud (1), persuadido de que de aí dependian la prosperidad y la gloria de la república.

§ 113. ¿Quién será el que dude que un soberano, que la nacion entera, deba favorecer las ciencias y las artes? Omitiendo hablar de tantas invenciones útiles, que estan á la vista de todo el mundo, las letras y las bellas artes ilustran el entendimiento, suavizan las costumbres; y, si el estudio, por desgracia, no inspira siempre la virtud, es porque encuentra á veces, y con demasiada frecuencia, un corazon decididamente vicioso. Deben pues la nacion y sus gober-

(1) Vease *Xenophontis Lacedæmon. Respublica.*

nantes proteger á los sabios y á los grandes artistas, y excitar los talentos con honores y recompensas. Declamen contra las ciencias y las bellas artes los partidarios de la barbarie, sin dignarnos de responder á sus paralogismos, contentémonos con apelar á la experiencia. Comparemos la Inglaterra, la Francia, la Holanda, y muchas ciudades de Suiza y de Alemania con tantas regiones entregadas á la ignorancia, y veamos dónde se encuentra mayor número de hombres honrados y de buenos ciudadanos. Seria un error grosero el oponernos el exemplo de Esparta y de Roma. Es verdad que en esos pueblos no se hacia aprecio de las especulaciones curiosas, y de los conocimientos y artes de mero agrado; pero las ciencias sólidas y prácticas, como son la moral, la jurisprudencia, la política y la guerra, eran en ellas, especialmente en Roma, con mas esmero que entre nosotros cultivadas.

Es bastante generalmente conocida hoy día la utilidad de la literatura y de las bellas artes, y la necesidad de fomentarlas. El inmortal Pedro I. no creyó poder, sin tal auxilio, civilizar enteramente la Rusia, y

hacerla florecer. En Inglaterra, la ciencia y el talento conducen á los honores y á la riqueza. Newton fué honrado, protegido y recompensado en vida, y, despues de su muerte, sepultado en la tumba de los reyes. La Francia tambien merece en esta parte elogios especiales: debe á la magnificencia de sus reyes muchos establecimientos no ménos útiles que gloriosos. La academia real de las ciencias difunde por todas partes la luz y el deseo de instruccion. Luis XV le ha suministrado medios para ir á buscar, bajo el ecuador y el círculo polar, la prueba de una verdad importante: ahora se sabe lo que antes se creía sobre la fe de los cálculos de Newton. ¡Dichoso de ese reyno, si el gusto demasiado general del siglo no le hace descuidar los conocimientos sólidos, para entregarse á los de mero agrado, y si los que temen la luz, no consiguen sofocar el germen de la ciencia!

§ 114. Yo hablo de la libertad de filosofar, alma de la república literaria. ¿Qué puede producir un ingenio apocado por el temor? y el hombre mas grande ¿ilustrará á sus conciudadanos mucho, si se viere

hecho el blanco constante de espíritus ignorante é hipócritamente quisquillosos, si se hallare obligado á estar continuamente sobre sí, para no ser acusado por los *consecuencistas*, de que choca indirectamente con las opiniones admitidas? Yo sé que la libertad tiene sus límites justos; que un sabio gobierno debe velar sobre las imprentas, y no tolerar que se publiquen obras escandalosas que ataquen las costumbres, el sistema político, y la religion establecida por las leyes; pero tambien se debe cuidar de no extinguir una luz de que tan preciosas ventajas un estado puede sacar. Pocas personas hay que sepan conservar un justo equilibrio, y las funciones de censor literario solo á hombres de prudencia, no ménos que de luces, debieran ser confiadas. ¿Porqué buscar en un libro lo que, al parecer, el autor no ha querido decir, y, cuando un escritor solo se ocupa de filosofía, escuchar malignos adversarios que quieren ponerle en lucha con la religion (1)?

(1) El asunto es demasiado grave para sesgar. Es preciso hablar claro y decir que la verdad es una; que la distincion entre verdad filosófica y verdad teológica,

Muy léjos de inquietar á un filósofo por sus opiniones, debe el magistrado castigar

es una superchería absurda; que una verdad teológica que no fuera una verdad filosófica, no sería una verdad; que muchas veces se cree lo que no es verdad; que nunca se sabe sino lo que es verdad, y que el que se atiene á creer, juega á la ventura. Volvió, el oráculo de Vattel, no debía serlo hasta en sus debilidades. Ese filósofo, en sus *Principia phil. pract. un.* P. 1, § 141, «habia hecho consistir el pecado de una acción solo en su contradicción con la ley: lo que no es sino contradicción con la razón; y se precavió contra las interpretaciones siniestras que los teólogos de su tiempo hubiesen podido dar á esa declaración, advirtiéndoles que se ceñía á los límites de la filosofía, y les dejaba á ellos el cuidado de formar las definiciones que quisiesen. El tiempo en que vivió ese filósofo, le ponía en la precisión de emplear ese efugio para su seguridad. Es difícil el decir cuál de estas dos cosas deshonoré mas á los teólogos contemporáneos suyos, el haber exigido excusas tales, ó el haberse contentado con ellas. Pero ese lenguaje equivoco era una moneda á que desde mucho tiempo ha ellos mismos habian dado curso. Santo Tomas dice expresamente, *summa* 1, 2, qu. 71, art. 6, concl. 6, que el teólogo considera el pecado como una ofensa á Dios; y el filósofo, como una acción contraria á la razón. Principios mas exactos nos enseñan á desechar, con el mas alto desprecio, esa pretendida oposición de la teología y de la filosofía. » Eberhard. *Nuev. Apologia de Sócrates*, pág. 306.

Si lo que llamais religion pública, dominante, establecida por las leyes, ó como queráis, es una cadena

á los que le acusen públicamente de impiedad, cuando en sus escritos haya respe-

de verdades incontestables, y por consiguiente un todo verdadero; toda verdad nueva para vos, léjos de romper esa cadena, se unirá espontáneamente á ella, y formará un todo mas completo: si, por el contrario, hubiese en ella algo de falso, importa y es un deber el disiparlo y dejar solo la verdad. Si es conforme á una buena policía el prohibir y reprimir las plumas manifestamente malintencionadas, indecentes, licenciosas y sediciosas, es conforme al interes de la humanidad el permitir que el verdadero filósofo, sobrio, casto y comedido en sus discursos, instruya é illustre al mundo con sus escritos. Aunque estos sean, no digo indirecta sino aun directamente contrarios á alguna opinion admitida, nada importa. La política que se lo impida, ó que ejerza sevicia alguna contra él, léjos de ser sabia, es una política estúpida, ó engañadora y tiránica, que ultraja al hombre y deshonorá el nombre de la religion. Refutad lo que creais falso, demostrad lo que creais verdadero, con argumentos y pruebas incontestables, y no con golpes de autoridad, que en tal caso no son sino un reconocimiento vergonzoso y odioso, sea de la ignorancia, ó de la mala fe en que se quiere perseverar, y del error en que se trata de tener á los demas. Jamas edicto alguno ha alterado la naturaleza de lo verdadero ó de lo falso. Por esa razon la religion esencial al hombre no necesita de edictos; se hace respetar y amar por sí misma, porque jamas se disputa sobre la virtud, pues proviene de Dios; las querellas, las persecuciones, son por opiniones que provienen de los hombres. « La salvacion de los hombres no está aneja á

tado la religion nacional. Los Romanos parecen haber sido destinados á dar exemplos al universo : este pueblo juicioso mantenía con esmero el culto y las ceremonias religiosas establecidas por las leyes , y dexaba campo libre á las especulaciones de los filósofos. Ciceron , senador, cónsul, augur, la ataca , la pulveriza en sus escritos filosóficos ; cree trabajar así en su propio bien y el de sus conciudadanos ; pero advierte « que destruir la supersticion no es arruinar la religion ; pues , dice , un hombre juicioso debe respetar las instituciones y ceremonias

tal ó tal proposicion especulativa , sino á la práctica de la virtud. — Los misterios , que necesitan de ser revelados , no estan enlazados con la moral. — De las verdades que interesan á las costumbres , Dios ha formado verdades de sentimiento , de que ningun hombre sensato duda. — No está autorizado el hombre á dar por ley su creencia. — Con edictos nunca se logrará hacer sino rebeldes ó bribones. — La Providencia ha hecho independiente de todo misterio y de todo artículo de fe el orden de la sociedad , el estado de los hombres , la suerte de los imperios , la fortuna ó desgracia de las cosas terrenas , y esa conducta debe regular la de los soberanos con respecto á los individuos á quienes quieren proteger , recompensar y hacer felices. » *Belisario de Marmontel. D.*

religiosas de los antepasados ; y basta considerar la hermosura del mundo y el orden admirable de los astros , para reconocer la existencia de un ser eterno y perfectísimo que merece la veneracion del género humano (a). » Y en sus diálogos *sobre la naturaleza de los Dioses* , introduce al académico Cota , que era pontífice , y que , atacando libremente las opiniones de los estoycos , declara que estará siempre dispuesto á defender la religion establecida , de que ve que la república ha sacado gran utilidad ; que ningun hombre sabio ni ignorante se la hará abandonar ; y en seguida dice á su adversario : « He aí mi sentir como pontífice y como Cota. Pero vos , en calidad de filósofo ,

(a) *Nam , ut verè loquamur , superstitio , fusa per gentes , oppressit omnium ferè animos , atque hominum imbecillitatem occupavit. ... multùm enim et nobismet ipsis , et nostris profuturi videbamur , si eam funditus sustulissetis. Non verò (id enim diligenter intelligi volo) superstitione tollendà religio tollitur ; nam et majorum instituta tueri sacris , cœremoniisque retinendis , sapientis est ; et esse præstantem aliquam æternamque naturam , et eam suspiciendam , admirandamque hominum generi , pulchritudo mundi ordoque rerum cœlestium cogit confiteri. De divinatione , lib. II.*

persuadidme vuestra opinion por la fuerza de vuestras razones ; pues un filósofo debe probarme la religion que quiera que yo abraze; en vez que, sobre ese punto, yo debo creer á nuestros antepasados, aun sin pruebas para ello (a). »

Añadamos la experiencia á esos exemplos y autoridades. Nunca filósofo alguno turbó el estado ó la religion con sus opiniones. No meterian ellas ruido alguno en el pueblo, ni escandalizarian á los débiles, si la malignidad ó un zelo imprudente no se esforzase en descubrir el pretendido veneno. El que trata de poner en oposicion las opiniones de un grande hombre con la doctrina y culto establecidos por las leyes, ese es

(a) *Harum ego religionum nullam unquam contemnendam putavi; mihi que ita persuasi. Romulum auspiciis, Numam sacris constitutis fundamenta jecisse nostros civitatis, que nunquam profectó sine summa placatione Deorum immortalium tanta esse potuisset. Habes, Balbe, quid Cotta, quid pontifex sentiat. Fac nunc ergo intelligam quid tu sentias: à te enim philosopho rationem accipere debco religionis, majoribus autem nostris, etiam nulla ratione reddita credere. De natura Deorum, lib. III. Me he valido de la traduccion del abad Olivet.*

el que turba el estado, y pone en peligro á la religion.

§ 115. Instruir á una nacion no es bastante, mas necesario es todavía inspirarle amor á la virtud y horror al vicio. Los que han profundizado la moral, estan convencidos de que el verdadero y único camino que conduce á la felicidad es la virtud; de suerte que sus máximas no son mas sino el arte de vivir feliz; y deberia ser bien ignorante en la ciencia política el que no conociese quanto mas capaz que toda otra será una nacion virtuosa de formar un estado dichoso, tranquilo, floreciente, sólido, respetable á todos sus vecinos, y formidable á sus enemigos. El interes del príncipe debe pues concurrir con sus deberes y los movimientos de su conciencia á inducirle á velar atentamente en una materia de tanta importancia. Emplee toda su autoridad en hacer reynar la virtud y reprimir el vicio; destine á ese objeto los establecimientos públicos, dirija á ello su conducta, su exemplo, y la distribucion de las gracias, de los empleos, de las dignidades; extienda su atencion aun á la vida privada de los

persuadidme vuestra opinion por la fuerza de vuestras razones ; pues un filósofo debe probarme la religion que quiera que yo abraze ; en vez que , sobre ese punto , yo debo creer á nuestros antepasados , aun sin pruebas para ello (a). »

Añadamos la experiencia á esos exemplos y autoridades. Nunca filósofo alguno turbó el estado ó la religion con sus opiniones. No meterian ellas ruido alguno en el pueblo , ni escandalizarian á los débiles , si la malignidad ó un zelo imprudente no se esforzase en descubrir el pretendido veneno. El que trata de poner en oposicion las opiniones de un grande hombre con la doctrina y culto establecidos por las leyes , ese es

(a) *Harum ego religionum nullam unquam contemnendam putavi ; mihi que ita persuasi , Romulum auspiciis , Numam sacris constitutis fundamenta jecisse nostrae civitatis , quae nunquam profecto sine summa placatione Deorum immortalium tanta esse potuisset. Habes , Balbe , quid Cotta , quid pontifex sentiat. Fac nunc ergo intelligam quid tu sentias : à te enim philosopho rationem accipere debco religionis , majoribus autem nostris , etiam nullà ratione reddita credere.* De naturâ Deorum , lib. III. Me he valido de la traduccion del abad Olivet.

el que turba el estado , y pone en peligro á la religion.

§ 115. Instruir á una nacion no es bastante , mas necesario es todavia inspirarle amor á la virtud y horror al vicio. Los que han profundizado la moral , estan convencidos de que el verdadero y único camino que conduce á la felicidad es la virtud ; de suerte que sus máximas no son mas sino el arte de vivir feliz ; y deberia ser bien ignorante en la ciencia política el que no conociese quanto mas capaz que toda otra será una nacion virtuosa de formar un estado dichoso , tranquilo , floreciente , sólido , respetable á todos sus vecinos , y formidable á sus enemigos. El interes del principe debe pues concurrir con sus deberes y los movimientos de su conciencia á inducirle á velar atentamente en una materia de tanta importancia. Emplee toda su autoridad en hacer reynar la virtud y reprimir el vicio ; destine á ese objeto los establecimientos públicos , dirija á ello su conducta , su exemplo , y la distribucion de las gracias , de los empleos , de las dignidades ; extienda su atencion aun á la vida privada de los

ciudadanos, y destierre del estado cuanto no sirva sino para corromper las costumbres. A la política toca enseñarle en detalle todos los medios de conseguir ese fin deseable, y demostrarle los que debe preferir y los que debe evitar, á causa de los peligros que los acompañan en la execucion y de los abusos que en ella introducirse pudieran. Advirtamos solo, en general, que con los castigos el vicio puede ser reprimido, pero que solo medios suaves son capaces de elevar los hombres á la virtud: puede ser inspirada; pero mandada, no.

§ 116. Es incontestable que las virtudes de los ciudadanos son las disposiciones mas felices que un sabio y justo gobierno pueda desear. He aquí una regla cierta para conocer las intenciones de los gobernantes: si estos trabajan en hacer virtuosos á los grandes y al pueblo, sus intenciones rectas y puras son; estad seguros de que tienden únicamente al gran fin del gobierno, á la felicidad y gloria de la nacion. Mas, si corrompen las costumbres, si difunden el amor al luxo, la molicié, el furor de los placeres desarreglados, si excitan los grandes

á un fausto ruinoso, ¡ pueblos! guardaos de esos corruptores, tratan de comprar esclavos para arbitrariamente dominarlos.

Por poca que sea su moderacion, un príncipe no recurrirá á medios tan odiosos. Satisfecho del rango supremo y del poder que de las leyes hubiere recibido, se propondrá reynar con gloria y seguridad; amará á su pueblo y hacerle feliz deseará. Pero sus ministros, generalmente, no podran sufrir la resistencia, la menor oposicion; si les abandonare la autoridad, seran mas altivos, mas intratables que su amo; pues no tendran para el pueblo el mismo amor que aquel: ¡ sea corrompida la nacion, con tal que obedezca! Temen el valor y la firmeza que inspira la virtud, y saben que el distribuidor de las gracias domina á placer sobre corazones abiertos á la avidez. Una miserable que exerce el mas infame de todos los oficios, pervierte las inclinaciones de una jóven víctima de su odioso tráfico; le inspira la pasion del luxo, de la golosina, y la llena de molicié y de vanidad para entregarla mas seguramente á un seductor rico. Esta indigna criatura es á veces

castigada por la policía, mientras el ministro, infinitamente más culpable, nada en la opulencia, y es de autoridad y de honores revestido. Pero la posteridad hará justicia; el corruptor de una nación respetable la detestación no evitará.

§ 117 Si los gobernantes se dedicaran á cumplir con la obligación que la ley natural les impone acia sí mismos y en calidad de directores del estado, serian incapaces de incurrir jamás en el odioso abuso de que acabamos de hablar. Hasta aquí la obligación en que una nación se halla de adquirir luces y virtudes, ó perfeccionar su entendimiento y voluntad; la hemos considerado relativamente á los individuos que componen la nación: ella alcanza también, y de un modo propio y especial, á los directores del estado. Una nación, en cuanto obra en común, ó en cuerpo, es una persona moral (*Prelim. 1, § 2*), que tiene su entendimiento y su voluntad propia, y que no está ménos obligada que todo hombre en particular á obedecer á la ley natural (*Lib. I, § 5*) y perfeccionar sus facultades (*Lib. I, § 21*). Esta persona moral reside

en los que estan revestidos de la autoridad pública y que representan á la nación entera. Sea la representación general de la nación, ó un cuerpo aristocrático, ó un monarca; ese director y representante de la nación, ese soberano, sea quien fuere, está en consecuencia indispensablemente obligado á procurarse todas las luces, todos los conocimientos necesarios para gobernar bien, y disponerse á la práctica de todas las virtudes á un soberano convenientes.

Y, como por el bien público le está impuesta esa obligación, debe dirigir todas sus luces, sus virtudes todas á la conservación del estado, al objeto de la sociedad civil.

§ 118. Y aun debe dirigir, en lo posible, á ese gran fin todas las facultades, luces y virtudes de los ciudadanos; de suerte que de ellas no solo estos, mas también el estado, saquen utilidad. He aquí uno de los mayores secretos del arte de reynar. El estado será poderoso y feliz, si las buenas cualidades de los súbditos, traspasando la esfera estrecha de la virtud privada, en virtudes cívicas se convierten. Esta disposición feliz elevó

la república romana al mas alto grado de gloria y de poder.

§ 119. El gran secreto para dar á las virtudes privadas una direccion tan ventajosa al estado, es inspirar á los ciudadanos un vivo amor á la patria. Entónces se esfuerza naturalmente cada uno á servir al estado, á destinar á la utilidad y gloria nacional todas sus fuerzas y todo su talento. Este amor de la patria es á todos los hombres natural. El sabio y buen autor de la naturaleza ha cuidado de ligarlos, por una especie de instinto, á los lugares que los han visto nacer, y aman á su nacion como á una cosa á que estan íntimamente unidos. Con frecuencia, sin embargo, causas desgraciadas destruyen ó debilitan esta natural impresion. La injusticia, la dureza del gobierno, la borran demasiado fácilmente del corazon de los súbditos, ¿cómo el amor acia sí mismo interesará á un ciudadano en favor de un estado en que todo se refiere á un hombre solo? Por el contrario, todas las naciones libres estan animadas de la pasion de la gloria y felicidad de la patria. Recordemos los ciudadanos de Roma en

los buenos tiempos de su república; consideremos hoy dia á los Ingleses y á los Suizos.

§ 120. El amor y afecto de un hombre acia el estado de que es miembro, es una consecuencia necesaria del amor ilustrado y razonable que á sí mismo se debe, pues que su propia felicidad está unida á la de su patria. Ese sentimiento debe tambien resultar de las obligaciones que acia la sociedad ha contraido. El ha hecho la promesa de procurar la conservacion y utilidad de ella en lo posible; ¿cómo será servida con zelo, con fidelidad, con valor, si verdaderamente no es amada?

§ 121. La nacion en cuerpo, en cuanto nacion, debe sin duda amarse á sí misma y desear su propio bien. No puede desentenderse de esa obligacion; ese sentimiento es demasiado natural. Pero este deber concierne particularmente al director de la nacion, al soberano, que la representa y obra en nombre de ella. Debe amarla como la cosa mas cara, á todo preferirla; pues ella es el único objeto legitimo de sus atenciones y acciones en cuanto obra como persona

pública. El monstruo que no amase á su pueblo, no seria sino un usurpador odioso; del trono mereceria, sin duda, ser precipitado. No hay reyno que delante del palacio del príncipe no debiera tener la estatua de Codro. Este magnánimo rey de Aténas sacrificó su vida por su pueblo. Ese gran príncipe, y Luis XII, son modelos ilustres del tierno amor que á sus súbditos un rey debe profesar.

§. 122. La voz *patria* es, á mi parecer, de todos bastante conocida. No obstante, como se suele tomar en acepciones diferentes, no será inútil definirla aquí con exactitud. Comunmente significa *el estado á que uno pertenece*: este es el sentido que le hemos dado en los párrafos precedentes, y que se le debe dar en el derecho de gentes.

En un sentido mas estricto y mas etimológico, esa voz significa el estado, ó mas particularmente el pueblo ó lugar en que nuestros padres estaban domiciliados en el momento en que nacimos. En este sentido se dice con razon que la patria no puede variar, y que siempre es la misma, sea cual fuere el lugar á que en seguida nos trasla-

demos. Debe un hombre conservar gratitud y afecto al estado á que su educacion es debida y á que sus padres pertenecian, cuando de ellos recibió la vida. Mas, como diversas razones legítimas pueden obligarle á escoger otra patria, es decir, á hacerse miembro de otra sociedad, cuando hablamos en general de deberes acia la patria, se debe entender esta voz del estado de que un hombre es miembro actual, pues que es el estado á que enteramente se debe y de preferencia.

§ 123. Si todo hombre está obligado á amar sinceramente á su patria, y procurarle, en cuanto pueda, la felicidad, será un crimen vergonzoso y detestable el perjudicarla esa misma patria. El que lo cometiére, viola sus obligaciones mas sagradas é incurre en una vil ingratitud: se deshonra por la perfidia mas abominable, pues abusa de la confianza de sus conciudadanos, y trata como enemigos á los que estan autorizados á no esperar de él sino sócorros y servicios. No se ven traydores á la patria sino entre los hombres que solo son sensibles á un interés grosero, que no piensan

inmediatamente sino en sí y cuyo corazón es incapaz de todo sentimiento de afección á los demas. Así, llevan sobre sí la justa detestacion de todo el mundo como los mas infames de todos los malvados.

§ 124. Por el contrario, de honores y elogios son colmados los ciudadanos generosos que, no contentos con no faltar á las obligaciones que tienen acia su patria, se resuelven por esta á nobles esfuerzos y son capaces de hacerle los mayores sacrificios. Los nombres de Bruto, de Curcio, de los dos Decios, viviran tanto como el de Roma. Los Suizos no olvidaran jamas á Arnolde de Winkelried, héroe cuya acción merecia ser transmitida á la posteridad por un Tito Livio. Se sacrificó verdaderamente por la patria; pero se sacrificó como capitán y soldado intrépido, y no como supersticioso. Este hidalgo, del país de Undervald, viendo en la batalla de Sempach que sus compatriotas no podian romper el cuerpo de los Austriacos, porque estos, completamente armados, habiendo echado pie á tierra y formado un batallon cerrado, presentaban una frente cubierta de hierro, erizada de lanzas y de pi-

cas, formó el generoso designio de sacrificarse por su patria. « Amigos míos: dijo á los Suizos que comenzaban á desmayar, voy á sacrificar mi vida por daros la victoria; solo os recomiendo mi familia: seguidme é imitadme. » Dicho esto, los forma en la disposicion que los Romanos llamaban *cuneus*: ocupa la punta del triángulo, marcha al centro de los enemigos, y, abrazando el mayor número de picas que puede asir, arrójase al suelo, abriendo así á los que le seguian un camino para penetrar en ese batallon cerrado. Roto ya el batallon, fueron vencidos los Austriacos, pues la pesadez de sus armas les fué funesta, y los Suizos obtuviéron una victoria completa (a).

(a) Año de 1386. « El ejército austriaco era de 4000 hombres escogidos, entre los cuales se hallaba un gran número de principes y de condes, y una nobleza distinguida, todos armados de pies á cabeza. » Los Suizos no eran mas que 1300 hombres, mal armados. El duque de Austria pereció en esa batalla con 2000 de los suyos, y de esos fueron 676 nobles de las primeras casas de Alemania. *Historia de la confederacion helvética*, por Watterville, tom. I, pág. 183 y sig. Tschudi, Etterlin, Schodeler y Rahmann.

CAPITULO XII.

De la Piedad y de la Religion.

§ 125. LA piedad y la religion influyen esencialmente en la felicidad de la nacion, y, por su importancia, merecen un capítulo separado. Nada tan capaz como la piedad de fortalecer la virtud, y de darle toda la latitud que ella debe tener. Entiendo por la voz *piedad* una disposicion del alma en virtud de la cual se refieren á Dios todas las acciones, y, en cuanto se hace, se tiene por objeto agradar al Ser supremo. Esta virtud es de una obligacion indispensable para todos los hombres; es el origen mas puro de su felicidad, y los que estan reunidos en sociedad civil, estan aun mas obligados á practicarla. Debe pues ser piadosa una nacion. Propónganse constantemente los superiores, encargados de los negocios públicos, merecer la aprobacion de su divino Señor: todo cuanto en nombre

del estado hicieren, debe ser regulado por ese gran objeto. El cuidado de inspirar al pueblo entero sentimientos de piedad será siempre uno de los principales objetos de su vigilancia, y el estado sacará de ello una gran utilidad. Una seria atencion á merecer, en todas las acciones, la aprobacion de un Ser infinitamente sabio, no puede ménos de producir excelentes ciudadanos. La piedad ilustrada, en los pueblos, es el apoyo mas firme de una autoridad legítima: en el corazon de un soberano, es la garantía de la seguridad del pueblo, y produce la confianza general. Dueños de la tierra, vosotros no reconocéis superior sobre el globo; ¿qué seguridad se podrá pues tener de vuestras intenciones benéficas, si no se os creyere penetrados de respeto acia el padre y comun señor de los hombres, y animados del deseo de agradarle?

§ 126. Hemos insinuado ya que la piedad debe ser ilustrada. Pues en vano se querrá agradar á Dios, si los medios de lograrlo se ignoraren. Mas ¿qué diluvio de males, si personas, enardecidas por motivo tan poderoso, llegaren á emplear medios

errados á la vez y perniciosos! La piedad ciega no forma sino supersticiosos, fanáticos, perseguidores, mil veces mas que los libertinos, á la sociedad peligrosos y funestos. Visto se ha á bárbaros tiranos, mientras abrumaban á los pueblos y hollaban las leyes mas sagradas de la naturaleza, de la gloria de Dios solamente hablar. Por un refinamiento de piedad, los anabautistas del siglo XVI á las potestades de la tierra negaban la obediencia. Y los execrables parricidas, Jacobo Clemente y Ravailac, se creyeron animados de la mas sublime devocion.

§ 127. La religion consiste en la doctrina concerniente á la divinidad y cosas de la otra vida, y en el culto destinado á honrar al Ser supremo. Mientras reside en los corazones, es un asunto de conciencia en que cada cual debe seguir sus propias luces: en cuanto exterior y públicamente establecida, es un negocio de estado (1).

(1) De hecho, sí: de derecho, no. El verdadero negocio de estado, es tolerar todas las sectas cuya doctrina y sentimientos no tiendan á turbar el orden y reposo de la sociedad, y hacerlas vivir en paz mutua. D.

§ 128. Todo hombre está obligado á trabajar en formarse ideas exactas de la divinidad, en conocer sus leyes, sus miras acerca de sus criaturas y la suerte que ella les destina. Debe sin duda el amor mas puro y el respeto mas profundo á su criador; y, para en esas disposiciones mantenerse y obrar en consecuencia, es menester que en todas sus acciones honre á Dios, y atestigüe, con los medios mas convenientes, los sentimientos de que estuviere penetrado. Esta corta exposicion basta para manifestar que el hombre es esencial y necesariamente libre en la religion que haya de seguir. La creencia no puede ser mandada; y, ¿qué culto sería un culto forzado! El culto consiste en ciertas acciones que se executan con el objeto directo de honrar á Dios; no puede pues haber para cada hombre culto alguno sino el que le pareciere propio para ese fin. Como la obligacion de trabajar sinceramente en conocer á Dios, servirle y honrarle de lo íntimo del corazón es impuesta al hombre por su propia naturaleza, es imposible que, por sus empeños acia la sociedad, se haya él des-

prendido de ese deber, ó privado de la libertad que para cumplirle le es absolutamente necesaria. Concluyamos pues que la libertad de conciencia es de derecho natural é inviolable. Es vergonzoso para la humanidad que una verdad de esta especie necesite de prueba.

§ 129. Pero guardémonos de extender esa libertad mas allá de sus justos límites. Un ciudadano solamente tiene el derecho de no ser nunca forzado á nada en materia de religion, y de ninguna manera el de hacer en sus actos exteriores lo que guste, sean cuales fueren las consecuencias sociales. El establecimiento de la religion por las leyes, y su ejercicio público, son materias de estado (1), y pertenecen necesariamente á la autoridad política. Si todos los hombres deben servir á Dios, la nacion entera, como nacion, está sin duda obligada á servirle y honrarle (*Prelim.*, § 5); y, como ella debe desempeñar ese deber importante del modo que mejor le parezca, ella es la que debe determinar la religion que quiera se-

(1) Vease la observacion precedente. *D.*

guir, y el culto público que juzgare conveniente establecer (1).

§ 130. Si no hubiere todavía religion alguna admitida por la autoridad pública, la nacion pondrá el mayor esmero en conocer la mejor y establecerla. La que hubiere obtenido la aprobacion de la pluralidad, será adoptada y establecida públicamente por las leyes, y llegará á ser la religion del estado. Mas, si una parte considerable de la nacion se obstinare en seguir otra, se pregunta ¿qué es lo que el derecho de gentes prescriba en ese caso? Recordemos, en primer lugar, que la libertad de conciencia es de derecho natural; nada de coaccion en esta parte. No queda pues sino el doble partido de permitir á esa

(1) Meros sofismas, ó mas bien mera greguería. La *nacion entera, en cuanto nacion*, es decir, considerada como una persona moral, es una abstraccion. Ahora bien ¿qué es la religion, el deber, la conciencia de una abstraccion? Cuando hablo de un par de guantes de ante, no es el número lo que es de ante, sino los guantes, y los dos juntos no son mas de ante que uno solo. Sirva y honre cada cual á Dios lo mejor que pueda y sepa; y entonces se podrá decir que la nacion entera tiene religion, ó es religiosa. *D.*

porcion de ciudadanos el exercicio de la religion que quieran profesar, ó separarlos de la sociedad, dexándoles sus bienes y su territorio proporcional del que pertenece á la nacion, y formar así dos estados nuevos en lugar de uno. El último partido no parece de manera alguna conveniente; pues debilitaría á la nacion y sería así contrario al cuidado que de su conservación ella debe tener. Es pues mas ventajoso escoger el primer partido y establecer en consecuencia dos religiones en el estado. Y, si estas dos religiones fueren muy poco compatibles, y hubiere que temer resulten de ellas division entre los ciudadanos y turbacion en los negocios públicos, hay un tercer partido, un juicioso temperamento entre los dos primeros, de que la Suiza algunos exemplos nos presenta. Los cantones de Gláris y de Apénzel se dividieron en dos partes en el siglo XVI; la una quedó en la comunión romana, la otra adoptó la religion reformada: cada parte tiene su gobierno particular para los negocios interiores; pero se reúnen para las relaciones exteriores, y no forman sino

una misma república, un mismo canton.

En fin, si el número de los ciudadanos que quieran profesar una religion diferente de la que la nacion estableciere, si ese número, digo, es poco considerable, y, por fuertes y justas razones, no se crea conveniente tolerar el exercicio de muchas religiones en el estado, estos ciudadanos tienen el derecho de vender sus tierras y retirarse con sus familias, llevándose todos sus bienes; pues sus empeños acia la sociedad y su sumision á la autoridad pública jamas en perjuicio de su conciencia pueden prevalecer. Si la sociedad no me permite executar una cosa á que me creo ligado por una indispensable obligacion, preciso es que la libertad de retirarme me sea concedida.

§ 131. Cuando la eleccion de una religion estuviere ya hecha, cuando por las leyes hubiere una establecida, la nacion debe protegerla y mantenerla, debe conservarla como un establecimiento de la mayor importancia, sin desechar no obstante ciegamente las modificaciones que, para dejarla mas pura y mas útil, se pu-

dieran proponer; pues el objeto de toda tendencia debe ser la perfeccion (§ 21). Pero, como, en semejante materia, toda innovacion va acompañada de numerosos peligros, y casi siempre de disturbios, no debe ser emprendida ligeramente, sin necesidad, ó razones muy fuertes que la justifiquen. Toca á la sociedad, al estado, á la nacion entera, la decision de la necesidad ó utilidad de esas mudanzas, y ningun hombre privado tiene el derecho de emprenderlas por su propia autoridad, ni por consiguiente de predicar al pueblo una doctrina nueva. Proponga sus ideas á los directores de la nacion (1), y sométase á las órdenes que recibiere.

Pero, si una religion nueva se difunde y arraiga en los ánimos de una parte de los ciudadanos, sin intervencion de la autoridad pública, y sin ninguna deliberacion comun como generalmente sucede, será preciso entónces racionar, como acabamos de hacerlo en el párrafo precedente, para el caso

(1) Y ¿porqué no al público por medio de la imprenta? El director no tiene sino el derecho de un individuo á las verdades para todos saludables, y que de consiguiente á todos importa saber. *D.*

en que se tratara de escoger una religion; atender al número de los que sigan las opiniones nuevas, recordar que no hay poder humano que sobre las conciencias tenga imperio, y aliar las máximas de la sana política con las de la justicia y la equidad.

§ 132. He ái en compendio los derechos y deberes de una nacion con respecto á la religion. Hablemos ahora de los del soberano. En esta materia, no pueden ser los mismos que los de la nacion que representa: la naturaleza del objeto se opone á ello, pues la religion es una cosa acerca de la cual nadie puede empeñar su libertad. Para que esos derechos y deberes del príncipe sean con claridad expuestos y solidez establecidos, recordemos aquí la distincion hecha en los dos párrafos precedentes: si se trata de dar una religion á un estado que no tiene alguna todavía, el soberano podrá sin duda favorecer la que verdadera ó mejor le parezca, hacerla publicar, y trabajar por medios suaves y convenientes en establecerla; y aun debe hacerlo por la razon de que está obligado á velar en todo lo que interese á la felicidad de la nacion;

pero no tiene derecho alguno de emplear en esto la autoridad y la coaccion. Puesto que no habia religion establecida en la sociedad, cuando él recibió el poder supremo, no se le ha conferido facultad alguna sobre ese punto; la conservacion de las leyes relativas á la religion no forman parte de las atribuciones que le han sido dadas. Numa fué el fundador de la religion de la antigua Roma; pero persuadió al pueblo el que la adoptara. Si hubiera podido imponerla por sus órdenes, no hubiera recurrido á las revelaciones de la ninfa Egeria. Aunque el príncipe no puede emplear la autoridad para establecer una religion donde ninguna hubiere, tiene derecho, y aun obligacion, de emplear todo su poder en impedir que se publique ninguna que juzgue perniciosa á las costumbres y peligrosa al estado; pues debe alejar de su pueblo todo lo que pueda perjudicarlo; y, lejos de que una doctrina nueva sea exceptuada de la regla, ella es uno de los objetos mas importantes. Vamos á ver en los párrafos siguientes cuáles son los deberes y los derechos del príncipe respecto á la religion públicamente establecida.

§ 133. El príncipe, el director, á que la nacion ha confiado el cuidado del gobierno y el exercicio del soberano poder, está obligado á velar en la conservacion de la religion adoptada, del culto establecido por las leyes, y autorizado á reprimir á cuantos tratasen de destruirlos, ó perturbarlos; pero, para que ese deber sea desempeñado de un modo no ménos justo que sabio, no perderá jamas de vista la cualidad que á ese desempeño le llama, y la razon que se le impone. La religion es de una extrema importancia para el bien y tranquilidad de la sociedad; y el príncipe está obligado á velar en cuanto interese al estado. He ahí toda su vocacion para mezclarse en la religion, para protegerla y defenderla. Solo bajo ese aspecto puede intervenir en ella; y por consiguiente no debe emplear su poder sino contra aquellos cuya conducta, en materia de religion, es perjudicial ó peligrosa al estado, y no en castigar pretendidas faltas contra Dios, cuya venganza solo es á ese soberano juez, escudriñador de corazones, reservada. No olvidemos que la religion no es negocio de es-

tado sino en cuanto es exterior y públicamente establecida : en cuanto interior , no puede depender sino de la conciencia. El príncipe no tiene derecho de castigar sino á los que turben la sociedad, y seria muy injusto en infligir penas á nadie por opiniones privadas , cuando no hay divulgacion ni espíritu de proselitismo (1). Es un principio fanático , un manantial de males é injusticias escandalosas, imaginarse que débiles

(1) Emplear la seducción para hacerse jefe de secta, y divulgar lo que es ó se cree verdadero, son dos cosas muy diferentes. Lo primero siempre es reprehensible; pero no veo con qué derecho se pueda impedir á nadie el proponer modestamente sus ideas, sino es con el derecho del mas fuerte. Pero en ese caso no hay nada que decir, y es preciso optar entre condenarse al silencio, ó tomar el partido magnánimo del « amante de la sabiduría que espera que la verdad, aunque combatida, aunque perseguida sea, mostrándose á los hombres, dexará siempre entre ellos algun efecto de su influencia saludable. Muchas veces un solo y débil rayo, colado al traves de los obstáculos que se habian opuesto para interceptarlos todos, ha producido una gran claridad. Sin esta esperanza, ¿quién querría exponerse á las incomodidades y peligros que acompañan á la investigación y comunicacion de los conocimientos útiles? » Eberhard, *Nueva apología de Sócrates*, sect. I. D.

mortales deban encargarse de la causa de Dios, sostener su gloria por la fuerza y vengarle de sus enemigos. « Concedamos solo á los soberanos , » dice un gran estadista y excelente ciudadano (a), « concedámosles, para utilidad comun, el derecho de castigar lo que ofenda la caridad en el sistema social. Pero no está dentro de las atribuciones humanas el erigirse en vengadores de la causa de Dios. » Ciceron, no ménos sabio y grande en política que en filosofía y elocuencia, pensaba como Sully. En las leyes que propone sobre la religion, dice, hablando de la piedad y religion interior : « si álguien en ella delinquiere, Dios lo vengará, » *Deorum injuriæ, diis curæ* (Tacit. *Annal.* lib. I, cap. LXXIII). Pero declara capital el crimen que se cometiese contra las ceremonias religiosas establecidas para los negocios públicos, y que á todo el estado interesaren (a). Los

(a) El duque de Sully veanse sus Memorias redactadas por Ecluse, tom. V, pág. 135 y 136.

(a) *Qui secus fuxit, Deus ipse vindex erit.... Qui non paruerit, capitale esto.* De Leg., lib. II.

sabios Romanos estaban muy distantes de perseguir á un hombre por su creencia; solo exigian que no se turbara la parte relativa al orden público.

§ 134. La creencia ú opiniones privadas, los sentimientos concernientes á la divinidad, en una palabra, la religion interior será, así como tambien la piedad, objeto de las atenciones del príncipe: para dar á conocer á sus súbditos la verdad y llenarlos de buenos sentimientos nada omitirá; pero, para lograrlos, solo empleará medios suaves y paternales (a). En este caso no puede recurrir á la autoridad (§ 128). Respecto de la religion exterior y públicamente exercida podrá su autoridad desplegarse. Su incumbencia es conservarla, y precaver los desórdenes y disturbios que pudiera causar. Para conservar la religion, debe mantenerla en la pureza de su institucion, cuidar de que sea fielmente observada en todos sus actos pú-

(a) *Quas (religiones) non metu, sed ea conjunctione quæ est hominis cum Deo, conservandas puto.* Cícero, de *Legib.*, lib. I. ¡Gran leccion dada á los cristianos por un filósofo pagano!

blicos y en la ceremonias, y castigar á los que osaren atacarla abiertamente (1); pero no puede exigir por la fuerza sino el silencio, y no debe usar jamas de coaccion para hacer tomar parte en las ceremonias exteriores: por medios coactivos solo disturbios é hipocresía lograria.

La diversidad de opinion y de culto ha causado muchas veces en un estado desórdenes y disensiones funestas; y, por este motivo, muchos no quieren tolerar sino una sola y misma religion. Un príncipe prudente y equitativo verá, segun las circuns-

(1) Atacar una religion cualquiera, es decir, turbar el ejercicio y ceremonias de ella por medios violentos, (aa) es indudablemente una cosa digna de punicion. Reducir al silencio, *se puede*, y ¿qué es lo que no se puede? Pero no se diga que *se debe* y que *se hace bien* en ello. Pablo hablando al Areopago acerca del Dios desconocido, fué escuchado; y aun se le prometió el escucharle otra vez. *D.*

(aa) Aquí y en otros lugares de esta obra he traducido así la expresion *voies de fait*. Yo hubiera preferido traducirla *vias de hecho*. ¿Y porqué no? ¿No tenemos *vias de justicia*, *vias del señor*, y hasta *primeras y segundas vias* en el lenguaje médico? Sin embargo no me he tomado esa libertad.

(Nota del traductor.)

tancias en que se halle, si conviene tolerar ó proibir el ejercicio de cultos diferentes (1).

§ 135. Pero, en general, se puede resueltamente afirmar que el medio mas seguro y mas equitativo de precaver los disturbios que de la diversidad de religion originarse puedan, es una tolerancia universal de todas las religiones que nada tengan de peligroso para las costumbres ni para el estado. Dexemos declamar á los sacerdotes interesados (¶); no hollarían las leyes de la humanidad y de Dios mismo, para hacer

(1) Es menester siempre tolerar, y nunca proibir sino la intolerancia, pues esta es un vicio. Es menester hacer de la tolerancia reciproca de todos los cultos religiosos una ley fundamental del estado. La Pensilvania nos ha dado en esa parte un exemplo feliz. D.

(¶) Este pasage se resiente del calvinismo que el autor profesaba, en un tiempo en que los partidos estaban á la vista y muy enardecidos sobre materias de religion. Una impresion muy fuerte de los abusos que pasan á nuestros ojos destierra por desgracia todo respeto acia las cosas mas santas; pero el recuerdo de abusos antiguos que se exagera no puede dejar de dar mas brillo á la pureza de la verdadera religion. Asi pasages parecidos á este no producen otro efecto en todo lector de buena fe. C.

adoptar su doctrina, si ella no fuese la base de su opulencia, de su fausto y de su poder. Abatid solo el espíritu perseguidor, castigad con severidad á quien osare turbar á los demas por la creencia, sea quien fuere, y vereis vivir en paz todas las sectas en el seno de la patria comun y dar á porfia buenos ciudadanos. La Holanda y los estados del rey de Prusia son la prueba: reformados, luteranos, católicos, pietistas, socinianos, judios, todos viven en paz, porque todos son igualmente protegidos por el soberano: solo los perturbadores de la tranquilidad agena son castigados (*).

(*) Los gentiles del Indostan son muy tolerantes. Dicen que todos los hombres en general son agradables á Dios, que todas sus plegarias son igualmente admitidas y santificadas por la sinceridad de la intencion, que la verdadera religion universal es la religion del corazon, y que las diferentes formas de culto son accesorios indiferentes, relativos á los tiempos, á los lugares, á la educacion, al nacimiento, Grosse, *Viaje á la India oriental*. ; Qué feliz seria el mundo si ese modo de pensar llegara á hacerse general! Nada perjudica á la verdadera religion, que puede ser con el mismo amor abrazada, soportando caritativamente á los hombres que sigan otro culto que juzgan ser mejor.

§ 136. Si á pesar del cuidado del príncipe para conservar la religion establecida, la nacion entera ó la mayor parte de esta se disgustare de ella, y cambiarla quisiere, no podrá en tal materia violentar el príncipe á su pueblo, ni emplear medidas coactivas. La religion pública para utilidad y conservacion de la nacion es establecida. Fuera de que ella carece de eficacia no reynando en los corazones, el soberano no tiene bajo este aspecto mas derechos que los resultantes de las atenciones que la nacion le ha confiado; y esta solo le ha impuesto las de proteger la religion que tuviere á bien profesar.

§ 137. Pero tambien es muy justo que el príncipe tenga la libertad de permanecer en su religion sin perder la corona. Que proteja la religion del estado, es todo lo que de él se pueda exigir. En general la diversidad de religion no puede privar á ningún príncipe de sus derechos á la soberanía, á ménos que una ley fundamental prescriba lo contrario. Los paganos no dexáron de obedecer á Constantino, quando este abrazó el cristianismo; ni los cristianos

se rebeláron contra Juliano, quando este los abandonó (*).

§ 138. Hemos establecido la libertad de conciencia como derecho individual (§ 128); sin embargo hemos demostrado que el soberano está autorizado, y aun obligado, á proteger y mantener la religion del estado, y á no tolerar que persona alguna trate de alterarla ó destruirla; y que tambien, segun las circunstancias, puede no permitir en el país que rige sino un solo culto público. Conciliemos derechos y deberes tan diversos, entre los cuales parece notarse alguna oposicion, y, si es posible, no dexemos nada por aclarar en tan importante materia y tan delicada.

Si el soberano no quisiere permitir sino el exercicio público de una misma religion,

(*) Quando la mayor parte de los pueblos del principado de Neufchatel y Valangin abrazáron la reforma en el siglo XVI, Juana de Hochberg, su soberana, continuó viviendo en la religion católica romana, y no por eso dejó de conservar todos sus derechos. Los cuerpos del estado hicieron leyes y constituciones eclesiásticas semejantes á las de las iglesias reformadas de la Suiza, y la princesa las sancionó.

no obligue á nadie á que haga nada contra su conciencia, no esté forzado ningun súbdito á tomar parte en un culto que desaprueba, á profesar una religion que creyere falsa; pero que, por su parte, el súbdito se contente con no incurrir en una vergonzosa hipocresía, sirva á Dios segun su opinion, en secreto y en su casa, persuadido de que la Providencia no le destina á darle un culto público, puesto que le ha colocado en circunstancias en que, sin perturbar el estado, no le pudiera tributar. Dios quiere que obedezcamos á nuestro soberano, que evitemos quanto á la sociedad pueda perjudicar: estos son preceptos inmutables de la ley natural. El del culto público es condicional, y dependiente de los efectos que ese culto pueda producir. El culto interior es necesario por sí mismo; y, en todos los casos en que fuere el mas conveniente, á él solo nos debemos atener. El culto público es destinado á la edificacion humana y la gloria divina; y va contra ese fin, y cesa de ser loable, quando solo escándalo produce y turbulencias. Si álguien de absoluta necesidad le creyere, abandone

el país donde no se le permite tributar segun la luz de su conciencia, y vaya á reunirse con los que profesaren la misma religion que él.

§ 139. La extrema influencia de la religion sobre el bien y tranquilidad social, prueba invenciblemente que el director del estado debe tener inspeccion en las materias que la conciernan, y autoridad sobre los que la enseñen, sobre sus ministros. El objeto de la sociedad y del gobierno civil exige necesariamente que el que exerciere la autoridad, esté revestido de todos los derechos, sin los cuales no puede exercerle del modo mas ventajoso para el estado: estos son *los derechos de majestad* (§ 55), que ningun soberano puede renunciar sin aprobacion expresa de la nacion. De consiguiente la inspeccion sobre materias religiosas y la autoridad sobre los ministros de la religion, forman uno de los mas importantes de esos derechos, puesto que, sin ese poder, el soberano jamas se hallará en disposicion de precaver los disturbios que la religion pueda ocasionar en la sociedad, ni de aplicar ese poderoso resorte al bien y conservacion

del estado. Seria bien extraño ciertamente que una nacion, que una multitud de hombres que se unen en sociedad civil para su utilidad comun, para que cada uno pueda satisfacer tranquilamente sus necesidades, trabajar en su perfeccion y su felicidad, y vivir como conviene á un ser racional; que una sociedad semejante, digo, no tuviese el derecho de seguir sus luces en el mas importante de los objetos; de determinar lo que creyese mas conveniente respecto de la religion, y de velar en que no se mezcle en ella nada que perjudicial ó peligroso sea. ¿Quién osará disputar á una nacion independiente el derecho de regularse sobre este punto, así como sobre cualquier otro, por la luz de su conciencia? Y, hecha una vez la eleccion de una religion y de un culto, todo el poder que le pertenece para mantenerlos, regularlos, dirigirlos y hacerlos observar, ¿no ha podido ella conferirle á su director?

No se nos diga que el cuidado de las cosas sagradas no pertenece á la autoridad profana: este discurso no es sino una vana declamacion ante el tribunal de la razon. Nada

hay sobre la tierra mas augusto y mas sagrado que un soberano. Y ¿porqué Dios que le llama, por medio de su providencia, á velar en la conservacion y felicidad de un pueblo entero, le privaria de la direccion del mas importante resorte que pueda mover á los hombres? La ley natural le asegura ese derecho con todos los que son esenciales á un buen gobierno; y nada se halla en la Escritura que altere esa disposicion. Entre los judios, ni el rey, ni otra persona alguna, podia innovar nada en la ley de Moyses; pero el soberano velaba en conservarla, y sabia reprimir al gran sacrificador cuando este de su deber se separaba. Y ¿dónde se hallará, en el nuevo Testamento, que un príncipe cristiano nada tenga que replicar en materia de religion? La sumision y obediencia á las autoridades superiores está en él clara y formalmente prescrita. En vano se opondrá el exemplo de los apóstoles, que anunciaron el Evangelio contra la voluntad de los soberanos. Cualquiera que quiera separarse de las reglas comunes, necesita de una mision divina, y es menester que establezca su poder por medio de milagros.

No se le puede contestar al soberano el derecho de velar en que no se mezclen en la religion cosas contrarias al bien y conservacion del estado; y, en vista de ello, le pertenecen el exámen de la doctrina y la indicacion de lo que deba ser enseñado y lo que no.

§ 140. Debe tambien velar el soberano con atencion en que no se abuse de la religion establecida, ya valiéndose de la disciplina para satisfacer el odio, la avaricia ú otras pasiones, ya presentando la doctrina bajo un aspecto perjudicial al estado. Imaginaciones ilusas, devocion seráfica, especulaciones sublimes, ¿qué fruto producireis en la sociedad, si espíritus débiles y dóciles corazones solo hallais? Renuncia del mundo, abandono general de los negocios y aun del trabajo; la sociedad de pretendidos santos que tal sistema adoptara, llegaria á ser fácil é infaliblemente presa del primer vecino ambicioso; ó, si en paz vivir se la dejara, á la primera generacion no sobreviviria; pues ámbos sexos, consagrando á Dios su virginidad, se negarian á las miras del Criador, á la naturaleza

y al estado (§). Debe ser sensible para los misioneros que, segun aparece claramente, por la *Historia* misma de la *Nueva-Francia*, del P. Charlevoix, sus trabajos fuéron la causa principal de la ruina de los Hurones. El autor dice expresamente que gran número de esos *neófitos* no querian pensar sino en las cosas de la fe, que olvidaron su actividad y su valor, que la division se introdujo entre ellos y el resto de la nacion, etc. Ese pueblo fué muy pronto destruido por los Iroqueses, que ántes por él solian ser batidos (a).

§ 141. A la inspeccion del principe sobre asuntos religiosos, hemos unido la autoridad sobre los ministros de la religion. Sin este último derecho, vano seria el primero

(§) Montesquieu ha distinguido sabiamente en el Evangelio, las máximas (aa) que tienen fuerza de ley de las que no son sino simples consejos. C.

(aa) El editor C. dice *preceptos* pero es defecto de locucion. Preceptos que puedan no ser sino simples consejos serian preceptos que puedan no ser preceptos, serian una contradiccion. (Nota del traductor.)

(a) Vense la *Historia de la Nueva Francia*, lib. V, VI y VII.

y muy inútil : ámbos de los mismos principios se derivan. Absurdo es y contrario á las primeras bases de la sociedad que haya ciudadanos que se pretendan independientes de la autoridad soberana en funciones tan importantes á la tranquilidad, felicidad y conservacion del estado. Seria establecer dos poderes independientes en una misma sociedad ; principio cierto de division, de turbacion y de ruina. Solo un poder supremo hay en el estado ; las funciones de los subalternos varian segun su objeto : eclesiásticos, magistrados, comandantes de tropas, todos son empleados de la república, cada cual en su departamento, todos responsables igualmente al soberano.

§ 142. A la verdad, el príncipe no podría obligar justamente á un eclesiástico á predicar una doctrina que este no creyera agradable á Dios ; pero, si el ministro no pudiere conformarse en ese punto con la voluntad del soberano, debe abandonar sus funciones, y considerarse como un hombre que á llenarlas no está destinado, pues que dos cosas son en esa parte necesarias, enseñar y conducirse con sinceridad, segun

su conciencia, y arreglarse á las intenciones del príncipe y á las leyes del estado. ¿Quién podrá contener su indignacion al ver á un obispo resistir osadamente á las decisiones de los tribunales, y declarar solemnemente que solo á Dios deba dar cuenta del poder que le ha sido confiado ?

§ 143. Por otra parte, si el clero fuere envilecido, el fruto á que su ministerio es destinado, producirle no podrá. La regla que bajo este aspecto deba seguirse puede ser á pocas palabras reducida : *Mucha consideracion, dominacion ninguna, independencia ménos todavia.* 1º. Que el clero, así como toda otra clase, esté sometido en sus funciones como en las demas cosas, á la autoridad pública, y responsable sea de su conducta al soberano ; 2º que el príncipe cuide de hará los ministros de la religion respetables al pueblo ; que les confiera el grado de autoridad necesario para el buen desempeño de sus funciones, y que en caso necesario los sostenga con el poder que en sus manos tiene. Todo empleado debe estar investido de la autoridad que á sus funciones corresponda ; de lo contrario no podrá bien des-

empeñarlas. No veo razon alguna para que el clero sea exceptuado de la regla general: Solamente velará el príncipe con mas particularidad en que no abuse de su autoridad; pues esa materia es á la vez mas delicada y en peligros mas fecunda. Haciendo respetables á los eclesiásticos, cuidará de que este respeto no raye en veneracion supersticiosa, hasta poner en manos de un sacerdote ambicioso riendas poderosas para arrastrar á su gusto todos los espíritus débiles. Desde que el clero forme un cuerpo separado, es formidable. Los Romanos (los citaremos con frecuencia), los prudentes Romanos elegian entre los miembros del senado el gran pontífice y los principales ministros de los altares: ignoraron la distincion de *eclesiásticos* y *seglares*, todos los ciudadanos eran de una misma ropa.

§ 144. Si privais al soberano de ese poder en materias religiosas y de esa autoridad sobre el clero, ¿cómo velará en que no se introduzca en la religion cosa alguna contraria al bien del estado? ¿Cómo conseguirá que del modo mas conveniente al bien público sea enseñada y practicada? Y, sobre

todo, ¿cómo precaverá los disturbios que ella pueda ocasionar, ya por los dogmas, ya por el modo con que la disciplina exercida sea? Estos son cuidados y deberes que solo al soberano corresponder pueden, y de que nada le puede dispensar.

Así vemos que los derechos de la corona, en las materias eclesiásticas, han sido fiel y constantemente defendidos por los parlamentos de Francia (¶). Los prudentes y sabios magistrados que componen esos ilustres cuerpos, estan penetrados de las máximas que la sana razon dicta sobre esa cuestion. Saben de qué consecuencia sea el no tolerar que se substrayga á la autoridad pública materia tan delicada, y tanto transcendental en sus relaciones é influencias, y en sus resultados importante. ¡Qué! ocurriráselos á algunos eclesiásticos proponer al pueblo como artículo de fe algun punto obscuro, inútil, que no forma parte esencial

(¶) Ya, en una discusion solemne, nuestra cámara de diputados ha llenado una vez el mismo deber. Vela en la conservacion de las libertades de la iglesia galicana, y de la autoridad del rey sobre el culto público de Francia.

de la religion adoptada; separaran de la iglesia, y difamaran á los que no mostraren una docilidad ciega, negaranles los sacramentos, y aun la sepultura, ¿y no podrá el príncipe proteger á sus subditos y preservar al reyno de un cisma peligroso?

Los reyes de Inglaterra han asegurado los derechos de su corona; se han hecho reconocer gefes de la religion, reglamento no ménos de la razon que de la sana política aprobado (¶). Y aun la costumbre antigua le apoya todavía. Los primeros emperadores cristianos exercian todas las funciones de gefes de la iglesia: hacian leyes sobre materias que la conciernen (a); convocaban concilios, los presidian; nombraban obispos y los destituian, etc. Repúblicas juiciosas en Suiza hay cuyos soberanos, conociendo toda la extension de la autoridad suprema, han sabido sujetar á ella los

(¶) ¿Qué, el príncipe puede aventurarse á introducir por sí mismo en el estado un cisma peligroso, valiéndose de las mismas palabras del autor? No ciertamente, y este es el caso de decir: *Vox populi, vox Dei putanda est.* C.

(a) Vease el *Código teodosiano.*

ministros de la religion, sin violentarles la conciencia. Han hecho componer un formulario de la doctrina que debe ser predicada, y publicado las leyes de la disciplina eclesiástica, cual quieren que se exerza en sus dominios; á fin de que los que no gustaren de conformarse con esas disposiciones, se abstengan de destinarse al servicio de la iglesia. Tienen á todos los ministros en una dependencia legítima; y la disciplina solo se exerce bajo su autoridad. No hay apariencia de que en esas repúblicas se vean nunca disturbios ocasionados por la religion.

§ 145. Si Constantino y sus sucesores se hubieran hecho reconocer expresamente gefes de la religion; si los reyes y príncipes cristianos hubieran sabido mantener en esta parte los derechos de la soberanía; ¿se hubieran visto nunca los horribles desórdenes que han dimanado del orgullo y ambicion de algunos papas y eclesiásticos alentados por la debilidad de los príncipes, y sostenidos por la supersticion de las naciones? Arroyos de sangre, vertidos por contiendas monacales, por

cuestiones especulativas, muchas veces ininteligibles, y casi siempre tan inútiles á la salvacion de las almas, como indiferentes por sí mismas al bien de la sociedad; ciudadanos, hermanos, armados los unos contra los otros; los súbditos excitados á la rebelion; emperadores y reyes del trono precipitados: *tantum religio potuit suadere malorum!* (¶) La historia de los em-

(¶) En oposicion á un cuadro tan espantoso, el lector recordará sin duda en qué circunstancias se estableció el poder temporal de los papas. Durante todo el siglo X, la perfidia, el veneno, el parricidio, eran los medios ordinarios de elevarse al trono. Puede juzgarse cuáles serian, durante estas vicisitudes, los vicios del gobierno y las desgracias de los pueblos. Vióse en fin en la silla de san Pedro á un pontifice de una virtud y firmeza extraordinarias, que osó atacar el desorden y el desarreglo en la persona de los soberanos. Gregorio VII juzgó que las calamidades de la Europa tenian su origen en la falta de principios, en la corrupcion de las costumbres, en las pasiones desenfrenadas, en el abuso de la autoridad. Formó pues el proyecto de someter esa autoridad al gefe visible de la iglesia, de combatir las pasiones con los motivos mas poderosos, y de propagar la moral y las luces del Evangelio. La pureza del motivo que animaba á Gregorio VII, su virtud misma, no le dejaron prever que el gefe de la iglesia pudiese abusar del poder inmenso cuyos cimientos

peradores Henrique IV, Federico I^o, Federico II, y Luis de Baviera es bien conocida. ¿No es la independenciam de los eclesiásticos y ese sistema en que los negocios de la religion son sometidos á una potencia extranjeram, lo que sumergió á la Francia en los horrores de la Liga, y hubo de privarla del mejor y mas grande de sus reyes? Sin este extraño y peligroso sistema, ¿se hubiera visto á un extranjerom, al papa Sixto V, tratar de violar la ley fundamental del reyno, y declarar al legitimo heredero incapaz de ceñirse la corona? ¿Se hubiera visto, en otros tiempos y lugares (a), la sucesion al trono hecha incierta por defecto de una formalidad, de una dispensa cuya validez era contestada, y que un prelado extran-

tos echaba: no vió en ese poder sino un remedio para las desgracias que afligian á la Europa.

Leibnitz, que habia estudiado la historia, como filósofo y como político, y que conocia mejor que nadie el estado del Occidente en estos últimos tiempos; Leibnitz, digo, confiesa que ese poder de los papas ha evitado muchas veces grandes males, y que hubiera sido conveniente que se hubiese conservado para el bien de la cristiandad. *Cod. jur. gent. diplom. C.*

(a) En Inglaterra, bajo Henrique VIII.

gero pretendia ser el solo autorizado á conceder? ¿Se hubiera visto á ese mismo extranjero arrogarse el poder de decidir sobre la legitimidad de los hijos de un rey? ¿Se hubieran visto reyes asesinados por consecuencia de una doctrina detestable (a); una parte de la Francia no osando reconocer al mejor de sus reyes (b), ántes que Roma absuelto le hubiese; y otros muchos príncipes en la imposibilidad de dar una paz sólida á su pueblo, porque no se podia decidir nada en el reyno sobre condiciones que á la religion interesaban (c)?

§ 146. Todo cuanto hemos establecido arriba dimana tan claramente de las nociones de independencian y de soberanía, que jamas será dudado de un hombre de buena

(a) Henrique III y Henrique IV, asesinados por fanáticos que creian servir á Dios y á la iglesia dando de puñaladas á su rey.

(b) A Henrique IV. Aun despues de haber vuelto á entrar en la iglesia romana, todavia un gran número de católicos no osaba reconocerle ántes que hubiese recibido la absolucion del papa.

(c) Muchos reyes de Francia, en las guerras civiles de religion.

fe y que quiera consecuentemente razonar. Si en un estado todo lo concerniente á la religion arreglar definitivamente no se puede, no es libre la nacion, el soberano solo es á medias soberano. No hay medio: ó cada estado es el amo en su territorio, así en esto como en todo lo demas, ó se deberá adoptar el sistema de Bonifacio VIII, y mirar toda la cristiandad católica romana como un solo estado, cuyo gefe supremo sea el papa, y los reyes sus administradores temporales subalternos, cada cual en su provincia, casi del mismo modo que tiempos atras fuéron los sultanes bajo la dominacion de los califas. Se sabe que este papa osó escribir á Felipe el Hermoso, rey de Francia, *Scire te volumus, quòd in spiritualibus et temporalibus nobis subes* (a). «Sabed que soys súbdito nuestro así en lo temporal como en lo espiritual.» Y se puede ver, en el *derecho canónico* (b), su famosa bula

(a) Turretin. *Hist. Ecclesiast. compendium*, pag. 182, donde podrá verse tambien la respuesta energética del rey de Francia.

(b) *Extravag. commun.* Lib. I. Tit. *De majoritate et obedientia*.

Unam Sanctam, en que atribuye á la iglesia dos espadas ó un doble poder, espiritual y temporal, y condena á los que de otro modo piensan, como á personas que, á exemplo de los maniqueos, establecen dos principios; declarando en fin que *es un artículo de fe necesario para salvarse, el creer que toda criatura humana está sometida al pontífice de Roma* (*).

Contarémos el poder enorme de los pa-

(*) Gregorio VII intentó sujetar casi todos los estados de la Europa á pagarle tributo. Pretendía que la Hungría, la Dalmacia, la Rusia, la España y la Córcega, le pertenecían en propiedad, en calidad de sucesor de san Pedro, ó eran feudos dependientes de la santa sede. Gregor. *Epist. Concil.* tom. VI. *Edit. Harduin.* Citó al emperador Henrique IV á comparecer á su presencia para responder á las acusaciones de algunos de sus súbditos; y, en consecuencia de la desobediencia del emperador, le depuso. En fin vease el discurso que dirigió al concilio reunido en Roma con este objeto: *Agite nunc, quæso, patres et principes sanctissimi, ut omnis mundus intelligat et cognoscat, quia si potestis in cælo ligare et solvere, potestis in terrâ imperia, regna, principatus, ducatus, marchias, comitatus et omnium hominum possessiones pro meritis tollere unicuique et concedere.* Natal. Alejand. *Dissert. Hist. Eccl.* sect. XI, y XII, pag. 384.

pas por el primer abuso dimanado del sistema que despoja á los soberanos de su autoridad en materia de religion. Este poder de una corte extrangera es enteramente contrario á la independencia de las naciones y á la soberanía de los príncipes. Es capaz de trastornar á un estado; y, do quiera que sea reconocida, es imposible que el soberano ejerza su autoridad del modo mas provechoso á la nacion. Pruebas hemos dado de ello en muchos rasgos notables (§ *precedente*): la historia los presenta innumerables. Habiendo el senado de Suecia condenado á Trollo, arzobispo de Upsal, por crimen de rebelion, á dar su dinision y terminar sus dias en un monasterio, el papa Leon X tuvo la osadía de excomulgar al administrador Estenon y á todo el senado, y de condenarlos á reedificar á su costa una fortaleza del palacio arzobispal, que habian hecho demoler, y á una multa de cien mil ducados á favor del prelado depuesto (a). El bárbaro Cristiern, rey de Dinamarca, se autorizó con este decreto para

(a) *Historia de las revoluciones de Suecia.*

desolar la Suecia y derramar la sangre de su nobleza mas ilustre. Paulo V fulminó un entredicho contra Venecia, por leyes de policia muy sensatas, pero que al pontífice desplacian, y metió á la república en un laberinto de que toda la prudencia y firmeza del senado tuvo trabajo en sacarla. Pio V, en la bula *In cœná Domini* del año de 1567, declara que todos los príncipes que establezcan en sus estados nuevos impuestos, sea de la naturaleza que fueren, ó aumentaren los antiguos, á ménos que hayan obtenido para ello la aprobacion de la santa sede, quedan excomulgados *ipso facto*. ¿No es esto atacar la independenciam de las naciones, y arruinar la autoridad de los soberanos?

En los tiempos desgraciados, en los siglos de tinieblas, que precedieron al renacimiento de las letras y á la reforma, los papas pretendian regular la conducta de los soberanos bajo el pretexto de que ella interesa á la conciencia, juzgar de la solidez de sus tratados, romper sus alianzas y declararlas de ningun valor. Pero estas tentativas encontraron una vigorosa resistencia, aun

en un país en que se cree comunmente que habia entónces mas brio que ilustracion. El nuncio del papa, para separar á los Suizos de la Francia, publicó un monitorio contra todos los cantones que á Cárlos VIII, favorecieran, declarándolos excomulgados, si en el espacio de quince dias no abandonasen los intereses de ese príncipe y entrasen en la confederacion que se habia formado contra él; pero los Suizos opusieron á ese acto una protesta que le declaraba abusivo, y la hicieron fijar públicamente en todos sus dominios, burlándose así, de un proceder absurdo igualmente y contrario á los derechos de los soberanos (a). Referirémos muchas tentativas tales, cuando hablemos de la fe de los tratados.

§ 147. Este poder de los papas ha producido un nuevo abuso que merece justamente toda la atencion de un gobierno sabio. Vemos varios países en que las dignidades eclesiásticas, los grandes beneficios

(a) Vogel, *Tratado histórico y político de las alianzas entre la Francia y los XIII Cantones*, pag. 33 y 36.

son distribuidos por una potencia extranjera, por el papa, que gratifica con ellos á sus hechuras, y muchísimas veces á personas que no son súbditas del estado. Esta costumbre es no ménos contraria á los derechos de una nacion que á los principios de la política mas vulgar. Un pueblo no debe recibir la ley del extranjero, ni tolerar que este en sus negocios se mezcle, y sus ventajas le arrebatase; y ¿cómo hay estados capaces de permitir que un extranjero disponga de puestos muy importantes para su felicidad y su reposo? Los príncipes que han subscrito á la introduccion de tamaño abuso, han faltado no ménos á sí mismos que á sus pueblos. En nuestros dias, se ha visto la corte de España obligada á sacrificar sumas inmensas para recobrar, apaciblemente y sin peligro, el ejercicio de un derecho que á la nacion, ó á su jefe, pertenecía por esencia.

§ 148. Aun en los estados cuyos soberanos han sabido retener un derecho tan importante de soberanía, el abuso subsiste en parte no pequeña. El soberano nombra, es verdad, para los obispados, y grandes bene-

ficios; mas su autoridad no basta al titular para entrar en el ejercicio de sus funciones; las bulas de Roma son todavía necesarias (a). Por ese y otros mil lazos, todo el clero depende todavía de la corte romana; de ella espera dignidades y una púrpura, que, segun las fastuosas pretensiones de los que estan de ese distintivo revestidos, á los soberanos los iguala; y del Vaticano nada hay que el clero no tenga que temer. Por su parte, la corte de Roma sostiene al clero con todo su poder; le ayuda con su política y su crédito; le protege contra sus enemigos, contra los que quisieran limitar su potestad, muchas veces aun contra la justa indignacion del soberano; y así se le atrae mas y mas. Tolerar que un gran número de súbditos, y de súbditos en dignidad constituidos, dependan de una potencia extranjera y le esten enteramente rendidos, ¿no es ofen-

(a) Se puede ver en las cartas del cardenal Ossat, qué trabajos, oposiciones y dilaciones tuvo que sufrir Henrique IV, quando quiso hacer pasar al arzobispado de Sens, á Renauld de Baume, arzobispo de Burjús, que habia salvado la Francia admitiendo á ese gran rey en el seno de la iglesia romana.

der los derechos de la sociedad y chocar con los primeros elementos del arte de reynar? ¿Admitirá un soberano prudente personas que tales máximas prediquen? No fué necesario mas para que todos los misioneros fuesen de la China desterrados.

§ 149. Para mas asegurarse la adhesion del clero, el celibato de los eclesiásticos fué inventado. Un sacerdote, un prelado, ligado ya á la sede Romana por sus funciones y sus esperanzas, se halla ademas desprendido de su patria por el celibato que á guardar está obligado. No depende de la sociedad civil por los lazos de una familia: sus grandes intereses en la iglesia estan; como posea el favor de su gefe, nada le affige: do quiera que nacido sea, Roma es su refugio, el centro de su patria electiva. No hay quien ignore que los institutos religiosos son como otras tantas milicias papales, derramadas por la superficie de la tierra, para sostener y adelantar los intereses de su monarca. He aí un abuso extraño, un trastorno de las primeras leyes de la sociedad. Aun hay mas: si los prelados fueran casados, podrian en-

riquecer al estado con un gran número de buenos ciudadanos; las grandes rentas que poseen, les suministrarían medios de dar á sus hijos legítimos una educacion correspondiente. Pero; qué multitud de hombres consagrados, en los conventos, á la ociosidad, capa de la devocion! Igualmente inútiles á la sociedad en la paz y en la guerra, no le sirven ni con su trabajo, en las profesiones necesarias, ni con su valor, en los exércitos; y sin embargo gozan de réntas inmensas: es menester que el sudor del pueblo suministre la subsistencia de estos enxambres de holgazanes. ¿Qué se diría de un colono que inútiles zánganos mantuviera para hacerles devorar la miel de sus abejas (a)? No es la falta de los fanáticos

(a) Esta reflexion no comprhende á las casas religiosas en que se cultivan las letras. Unos establecimientos que ofrecen á los sabios un asilo sosegado, y todo el tiempo y toda la tranquilidad que pide el estudio profundo de las ciencias, son siempre loables, y pueden ser muy útiles al estado.

Nota. Sería muy de desear hoy día que la juventud estudiosa de la capital fuese reunida toda por la diligencia y bajo los auspicios de sus maestros mas dignos, y pudiese formar así una vasta

predicadores de una santidad del todo celeste, si todos sus devotos no imitan el celibato monacal. ¿Cómo han podido tolerar los príncipes que se exaltase públicamente como una virtud sublime una costumbre igualmente contraria á la naturaleza y perniciosa á la sociedad? Entre los Romanos, las leyes tendian á disminuir el número de los celibatarios, y á favorecer el matrimonio (a). No tardó la supersticion en atacar disposiciones tan justas y tan sabias; persuadidos por los eclesiásticos, los emperadores cristianos se creyeron obligados á abrogarlas (b). Varios Padres de la iglesia han censurado esas leyes, *sin duda*, dice un hombre grande (c), *con un zelo loable para*

sociedad de investigaciones literarias, que rivalizase en zelo con las ilustres congregaciones de que en este lugar se trata.

Los estudiánte del derecho hallaran en esta nota una idea favorita de uno de sus profesores cuya experiencia sobre materias del órden publico aprecian, así como tambien su aplicacion y talento para elevarlos á los conocimientos mas sublimes.

(a) La ley *Papia Poppæa*.

(b) En el *Código teodosiano*.

(c) Montesquieu, en el *Espiritu de las leyes*.

las cosas de la otra vida, pero con muy poco conocimiento de los negocios de la vida presente. Este grande hombre vivia en la iglesia romana; no se ha atrevido á decir que el celibato voluntario es reprehensible, aun con respecto á la conciencia y á los intereses de la otra vida. Arreglarse á la naturaleza, llenar las miras del Criador, y trabajar en el bien de la sociedad; he ahí ciertamente una conducta digna de la verdadera piedad. Si álguien en estado de tener una familia se hallare, cátese, aplíquese á dar á sus hijos una buena educacion; así cumplirá con su deber, y se hallará verdaderamente en el camino de la salvacion.

§ 150. Las enormes y peligrosas pretensiones del clero son tambien una consecuencia del sistema que subtrae al poder civil todo lo que interesa á la religion. En primer lugar, los eclesiásticos, baxo pretexto de la santidad de sus funciones, han querido á todos los demas ciudadanos sobreponerse, aun sin exceptuar á los magistrados principales; y, olvidando la prohibicion expresa de su maestro, que decia á sus apóstoles: *No soliciteis en los banquetes los primeros*

asientos, casi en todas partes el primer rango se han arrogado. Su gefe, en la iglesia romana, hace besar sus pies á los soberanos; emperadores ha habido que han tenido las bridas de su caballo; y, si los obispos, y aun los simples sacerdotes, no osan elevarse hoy dia á una altura mayor que la del príncipe, es porque los tiempos les son muy contrarios: no han sido siempre tan modestos; y uno de sus escritores no ha tenido gran reparo en decir que *un sacerdote es tan superior á un rey como un hombre lo es á un bruto (a)*. Cuantos autores, mas conocidos y estimados que ese, se han complacido en realzar y alabar la expresion imbecil, atribuida al emperador Teodosio Iº. : *Ambrosio me ha enseñado la gran distancia que hay del imperio al sacerdocio.*

Lo hemos dicho ya, *los eclesiásticos deben ser honrados*; pero la modestia, y aun la humildad, es lo que les conviene; y ¡les corresponde acaso olvidarla para sí mismos,

(a) *Tantum sacerdos prestat regi, quantum homo bestie.* Stanislaus Orichovius. *Vide Trilbechov. Exerc. ad Baron Annual. sect. 2, y Thomas. Not. ad Lancel.*

quando la predicán á los demas? No hablaria de un vano ceremonial, si no tuviese consecuencias demasiado reales por el orgullo que inspira á muchos sacerdotes, y por las impresiones que en el ánimo de los pueblos puede hacer. Al buen orden es esencialmente interesante que los súbditos nada vean en la sociedad que sea tan respetable como el soberano, y, tras este, aquellos á quienes él confiera una parte de su autoridad.

§ 151. Los eclesiásticos no se han detenido á medio camino. No contentos con hacerse independientes en cuanto á sus funciones, ayudados de la corte de Roma, han emprendido aun el substraerse, enteramente y bajo todos aspectos, á la autoridad política. Tiempos ha habido en que un eclesiástico no podia ser forzado á comparecer ante un tribunal secular, sea por la causa que fuese (*). El derecho canónico

(*) La congregacion de la inmunidad ha decidido que solo al juez eclesiástico pertenece el tomar conocimiento del crimen de lesa-majestad contra personas eclesiásticas: *Cognitio causæ contra eclesiasticos, etiam pro delicto læsæ majestatis, fieri debet à ju-*

formalmente lo decide : *Es indecoroso*, dice , que seculares juzguen à un eclesiástico (a). Los papas Paulo III, Pio V, y Urbano VIII, excomulgan á los jueces seculares que osaren tratar de juzgar á eclesiásticos. Los obispos mismos de Francia no han tenido dificultad en decir en muchas ocasiones, que de ningún príncipe temporal dependían. Y he aquí los términos de que se atrevió á usar la asamblea general del clero de Francia en 1656 : *Habiéndose leído la*

dice eclesiástico. Apud Ricci, sinops decret. et resol. S. Congreg. Immunit. pag. 105.

Una constitucion del papa Urbano VI trata de sacrilegos á los soberanos ó magistrados que destierren de su territorio á un eclesiástico, y declara que han incurrido en excomunion *ipso facto*. Cap. II, de foro compet. in. VII.

Añadid á esa inmunidad la indulgencia de los tribunales eclesiásticos para con los clérigos, á quienes nunca imponían sino penas leves aun por los mayores crímenes. Los horribles desórdenes que de aí se originaban han hecho finalmente en Francia acudir al remedio ; ha sido sometido el clero á la jurisdiccion secular, en los delitos contra la sociedad. Véase á Papon. *decisiones notables*, lib. I, tit. V, act. 34.

(a) *Indecorum est laicos homines viros eclesiasticos judicare. Can. in nona actione 22 XVI. q. 7.*

decision del consejo, fué desaprobada por este cuerpo, tanto mas, quanto hacia al rey juez de los obispos, y parece someter las inmunidades de estos á los jueces reales (a). Decretos hay de papas que excomulgan á cualquiera que metiere en prision á un obispo. Segun los principios de Roma, un príncipe no tiene derecho de castigar de muerte á un eclesiástico rebelde ó malhechor ; es preciso que se dirija á la autoridad eclesiástica, y esta, si le parece, le entregará al brazo secular, despues de haberle degradado (*). La historia presenta

(a) Véase la Tradicion de los hechos sobre el sistema de independencia de los obispos.

(*) El año de 1725, habiéndose negado á comparecer un cura del canton de Lucerna ante el consejo soberano, fué desterrado del canton por su desobediencia. El obispo de Constanza osó á la verdad escribir á ese consejo diciéndole que habia violado la inmunidad eclesiástica, á que no es permitido someter los ministros de la Divinidad á las decisiones de las autoridades temporales ; y fueron aprobadas sus pretensiones por el nuncio del papa y la corte de Roma. Pero el consejo de Lucerna sostuvo con firmeza los derechos de la soberanía ; y, sin meterse en cuestiones con el obispo, lo cual le hubiera sido indecoroso, le respondió : « V. A. Rever. cita muchos pasages de los santos Padres á quie-

mil exempos de obispos que han quedado impures, ó han sido levemente castigados por crímenes que costaban la vida á los señores de mayor distincion. Juan de Braganza, rey de Portugal, hizo sufrir el justo castigo á los señores que contra él se habian

nes pudieramos tambien nos mismo citar en nuestro favor, si de eso se tratase ó fuese preciso combatir á citas. Está seguro V. A. Rever. que nos hallamos autorizados á emplazar ante nos á un sacerdote súbdito natural nuestro, que usurpa nuestros derechos, para representarle su extravío, y exhortarle á que se corrija, y á lanzarle de nuestros estados, en consecuencia de una desobediencia obstinada despues de un reiterado emplazamiento. No tenemos todavia duda alguna de que ese derecho nos pertenezca, y estamos resueltos á sostenerle. Y á la verdad no se leberia hacer á soberano alguno la proposicion de comparecer como parte á la par de un tal súbdito desobediente, de referirse en el negocio á la decision de tercero, sea quien fuese, y de aventurarse á ser condenado á tolerar en sus estados á un súbdito de esa especie, fuera cual fuese la dignidad de que estuviere revestido, etc. » El obispo de Constantza habia llegado hasta afirmar en su carta al canton, de fecha de 18 de Diciembre de 1725, « que los eclesiásticos, desde que han recibido las sagradas ordenes, dejan de ser súbditos naturales, y que por esa razon han solido ser libertados de la esclavitud los que bajo ella en el estado secular se hallaban. » *Mem. sobre las contestaciones del papa con el canton de Lucerna*, pag. 65 y 66.

conjurado; mas no se atrevió á quitar la vida al arzobispo de Braga, autor de esa trama detestable (a).

Una clase entera numerosa y poderosa, substraída á la autoridad pública, y dependiente de una corte estrangera, es un trastorno del órden en la república y una disminucion manifiesta de la soberanía. Es un golpe mortal dado á la sociedad, cuya esencia es que todo ciudadano esté sometido á la autoridad pública. La inmunidad que bajo este aspecto el clero se arroga, es tan contraria al derecho natural y necesario de la sociedad, que ni el rey puede concederla. Pero los eclesiásticos nos dicen que esa inmunidad de Dios mismo la tienen recibida. Hasta tanto que ellos nos presenten la prueba, nosotros nos atenderemos á este principio cierto, que Dios quiere la conservacion de los estados, y no lo que deba perturbarla y destruirla.

§ 152. La misma inmunidad es para los bienes eclesiásticos pretendida. El estado ha podido sin duda eximir de toda carga

(a) *Revoluciones de Portugal.*

esos bienes en unos tiempos en que apenas eran para la subsistencia del clero suficientes; pero este no debe recibir ese favor sino de la autoridad pública, que tiene siempre el derecho de revocarla, cuando el bien del estado lo exigiere. Siendo una de las leyes fundamentales y esenciales de toda sociedad que, en los casos de necesidad, los bienes de todos los miembros deban contribuir proporcionalmente á las necesidades comunes; ni el príncipe puede por su autoridad conceder una exención total á un cuerpo muy numeroso y muy rico, sin hacer una suma injusticia al resto de los súbditos, sobre los cuales, por esta exención, recae la carga toda entera.

Léjos de que los bienes de la iglesia, por consagrados á Dios, esten exentos de contribucion en un caso tal, al contrario por esta misma razon deben ser los primeros que contribuyan para la conservacion del estado; pues nada hay mas agradable al padre comun de los hombres que preservar á una nacion de su ruina. Como Dios de nada necesita, consagrarle bienes, es destinarlos á usos que le sean agradables. Ade-

mas, los bienes de la iglesia, por confesion misma del clero, estan en gran parte destinados á los pobres. Cuando el estado se halla necesitado, él es sin duda el primer pobre, y el mas digno de socorro. Extendamos esto aun á los casos mas comunes, y digamos que sacar una parte de los gastos corrientes de los bienes de la iglesia para aliviar otro tanto al pueblo, es realmente dar parte de esos bienes á los pobres, segun su destino. Una cosa verdaderamente contraria á la religion y á la intencion de los fundadores, es destinar al luxo, al fausto y á una mesa regalada, bienes que debieran ser al alivio del pobre consagrados (a).

§ 153. No á ser independientes los sacerdotes se ciñeron, ellos emprendieron sujetar todo el mundo á su dominacion. Y á la verdad tenian razon en despreciar á los estúpidos, que campo libre les dejaban. La excomunion era un arma terrible entre ignorantes supersticiosos, que no sabian ni reducirla á justos limites, ni del abuso el uso

(a) Veanse las Cartas sobre las pretensiones del clero.

distinguir. De ahí nació un desorden que se ha visto reynar aun en algunos países protestantes. Los eclesiásticos se han atrevido á excomulgar, por su propia autoridad, á empleados públicos, á magistrados útiles á la sociedad, y á pretender que los rayos de la iglesia ponian á esos empleados en la imposibilidad de ejercer sus funciones. ¡Qué trastorno de orden y de razon! ¡Qué! una nacion no será dueña de confiar el cuidado de sus negocios, su felicidad, su reposo y su seguridad á las manos que mas hábiles y mas dignas le parezcan? ¡Una autoridad eclesiástica privará al estado, cuando se le antoje, de sus mas sabios directores, de su apoyo mas firme, y al príncipe, de sus mas fieles servidores! Pretension tan absurda ha sido de príncipes y aun de prelados juiciosos y respetables condenada. Se lee en la carta 171 de Ives de Chartres, al arzobispo de Sens, que *los capitulares reales*, conforme al cánon 13º. del concilio 12º. de Toledo (celebrado en 681), prescriben á los prelados admitir en su trato familiar á los que la majestad del rey hubiere admitido en su gracia ó mesa, aunque hayan sido excomul-

gados por ellos ó por otros, á fin de que no parezca que la iglesia desecha ó condena á personas de que el rey no se desdena de valerse (a).

§ 154. Las excomuniones lanzadas contra los soberanos mismos, y acompañadas de la absolucion del juramento de fidelidad que los súbditos prestádoles habian, colman la medida de ese abuso enorme; y apenas creer se puede que atentados tan odiosos las naciones hayan podido tolerar. Algo de eso en los §§ 145 y 146 hemos indicado. El siglo XIII exemplos notables presentó. Por haber querido sostener los derechos del imperio sobre diversas provincias de la Italia, Oton IV se vió excomulgado, y destronado por el papa Inocencio III, y sus súbditos fuéron del juramento de fidelidad absueltos. Abandonado de los príncipes, este desgraciado emperador tuvo que ceder su corona á Federico II. Juan sin-tierra, rey de Inglaterra, habiéndó querido mantener los derechos de su reyno en la eleccion de un arzobispo de Cantórberi, se vió

(a) Veanse las cartas ya citadas.

expuesto á los audaces atentados del mismo papa. Inocencio excomulga al rey, fulmina un entredicho para todo el reyno, se atreve á declarar á Juan indigno de reynar, y absuelve á los súbditos del juramento de obediencia que le habían prestado; subleva al clero contra él, excita el pueblo á la rebelion; solicita al rey de Francia á tomar las armas, para destronar á ese príncipe, publicando además una cruzada contra él, como hubiera podido hacerlo contra los Sarracenos. Al principio el rey de Inglaterra mostró vigor; pero muy pronto, desalentado, se dejó arrastrar hasta el infame exceso de resignar su corona en manos del papa, para recibirla de él, y poseerla como feudo de la iglesia, bajo la condicion de pagar un tributo (a).

No han sido solo los papas los culpables de tales atentados; concilios ha habido tambien que en ellos han tomado parte. El de Leon de Francia, convocado por Inocencio IV, en el año de 1245, tuvo la osadía

(a) Mateo de Paris : Turretin. *Compend. Hist. Eccles. Sæcul. XIII.*

de citar al emperador Federico II á comparecer para purgarse de las acusaciones dirigidas contra él, amenazándole con los rayos de la iglesia si á la intimacion no obedecía. Este gran príncipe no cuidó mucho de un proceder tan irregular; decia que « el papa queria erigirse en juez y soberano, cuando en toda la antigüedad los emperadores mismos habian convocado los concilios, en que los prelados y los papas les rendian como á soberanos suyos el respeto y la obediencia que les deben (a). » Sin embargo, cediendo algo á la supersticion de su tiempo, se dignó de enviar embaxadores al concilio á defender su causa; paso que no impidió al papa el excomulgarle, y declararle destituido del imperio. Federico, como hombre despreocupado, se burló de esos vanos rayos; y supo conservar su corona, á pesar de la eleccion de Henrique, landgrave de Turingia, que los electores eclesiásticos y muchos obispos osáron declarar rey de los Romanos, pero á quien esa eleccion apenas le procuró mas

(a) Heis, *Historia del imperio*, lib. II, cap. XVII.

ventaja que el título ridículo de *rey de los sacerdotes*.

Si quisiera acumular exemplos, nunca acabaría; pero ya son demasiados para el honor de la humanidad. Es espectáculo humillante el del exceso de insensatez á que la superstición habia conducido las naciones de la Europa, en esos tiempos desgraciados (*).

(*) Hallábanse algunas veces soberanos que favorecían los atentados de los papas, cuando podían serles ventajosos, sin prever las consecuencias futuras. Luis VIII, rey de Francia, deseando invadir los estados del conde de tolosa, so pretexto de hacer la guerra á los Albigenses, pedía al papa, entre otras cosas, « que expidiese una bula en que declarase que los dos Raymundos, padre é hijo, han sido y son privados de todas sus posesiones, así como también todos sus partidarios, asociados ó aliados. » *Hist. de Francia*, por Velly, t. IV, pag. 33.

He aquí un nuevo hecho de la misma especie que el precedente, y muy notable. El papa Martin IV excomulgó á Pedro, rey de Aragon, y le declaró privado de su reino y de todas sus posesiones, y aun de la dignidad real; y á sus súbditos, relevados del juramento de fidelidad. Excomulgó además de eso á los que le reconociesen por rey y le rindiesen homenaje alguno. En seguida dió el Aragon y la Cataluña al conde de Valois, hijo segundo de Felipe el Animoso, con la condición que él y sus sucesores se reconociesen vasallos

§ 155. Usando de las mismas armas espirituales, el clero se lo atraía todo, usurpaba la autoridad de los tribunales, y el orden de la justicia perturbaba. Pretendia tomar conocimiento de los procesos todos, á causa del pecado, cuyo conocimiento ninguna persona sensata, decia el papa Inocencio III (*in Cap. Novit. de Judiciis*), puede ignorar que á nuestro ministerio pertenece. En el año 1329, los prelados de Francia se atrevían á decir á Felipe de Valois, que impedir que toda especie de causas sean en los tribunales eclesiásticos juzgadas, era abolir todos los derechos de las iglesias, *omnia ecclesiarum jura tollere* (a). Así querían juzgar todas las de-

de la santa sede, le prestasen juramento de fidelidad, y le pagasen un tributo anual. El rey de Francia reunió los barones y prelados del reino, para deliberar sobre el ofrecimiento del papa, y unos y otros le aconsejaron que le aceptase. « Extraña ceguera de los reyes y de sus consejeros! exclama con razón un historiador moderno; no veían esos reyes que, aceptando así reynos de mano del papa, le autorizaban en su pretension de poder deponerlos á ellos mismos. » Velly. *Hist. de Francia*, tom. V, pag. 390.

(a) Vease Leibnitii *codex juris gent. diplomat.* Dipl. LXVII, § 9.

mandas. Chocaban abiertamente con la autoridad civil, y se hacian temer, procediendo por el medio de la excomunion. Y aun sucedia que, como las diócesis no siempre estaban arregladas al territorio político, un obispo citaba extranjeros á su tribunal por causas meramente civiles, y trataba de juzgarlos, cometiendo un atentado manifiesto contra el *derecho de gentes*. Tan excesivo era el exceso tres ó cuatro siglos ha, que nuestros sabios antepasados se creyeron obligados á tomar, para atajarle, las medidas mas severas. Estipularon en sus tratados que *ninguno* de los confederados *haria comparecer á nadie ante los tribunales eclesiásticos por deudas pecuniarias, pues que cada cual debe contentarse con la justicia local* (a). Se ve en la historia que los Suizos reprimieron, en muchas ocasiones, los atentados de los obispos y de sus dependientes.

Nada hay, en todos los negocios de la vida, á que su autoridad no extendieran, so pre-

(a) *Ibid.* Alianza de Zurich con los cantones de Uri, de Schweitz y de Undervald, del 1 de Mayo de 1351, § 7.

texto que la conciencia era en ello interesada. A los novios hacian comprar el permiso de dormir con sus mugeres las tres primeras noches después del matrimonio (a).

§ 156. Esta invencion burlesca nos conduce á señalar otro abuso, manifiestamente contrario á las reglas de una política sabia y á lo que una nacion á sí se debe. Quiero hablar de las sumas inmensas que la expedicion de las bulas, las dispensas, etc., atraen anualmente á Roma, de todos los países de su comunión. Y del comercio escandaloso de las indulgencias, ¿qué no pu-

(a) Vense el *Reglamento del parlamento*, acuerdo del 19 de Marzo de 1409. *Espiritu de las leyes*. «Eran á la verdad estas noches, dice Montesquieu, las que se debian escoger, pues no se hubiera sacado mucho dinero de las demas».

N. B. Este rasgo nos recuerda un dicho de Voltaire, que llamaba al libro de Montesquieu *l'Esprit sur les lois* (aa). C.

(aa) El mérito de ese dicho de Voltaire es intraducible al castellano, como lo sabe cualquiera que tenga un conocimiento regular de los dos idiomas, frances y español; y la razon es, porque la voz *esprit*, fuera de otras significaciones, tiene la de *agudeza*, y la voz castellana *espíritu* carece de esa. (*Nota del traductor.*)

dieramos decir? Mas en fin llegó á ser ruinoso para la corte de Roma : por haber querido ganar demasiado , irreparables pérdidas sufrió.

§ 157. En fin esa autoridad independiente, confiada á eclesiásticos, muchas veces poco capaces de conocer las verdaderas máximas del gobierno, ó poco cuidadosos de instruirse en ellas, y entregados á visiones fanáticas, y á las especulaciones vanas de una pureza quimérica y exagerada; esa autoridad, digo, ha producido, so pretexto de santidad, leyes y prácticas perniciosas al estado. Hemos hablado de algunas; y Grocio refiere un caso muy notable: «En la antigua iglesia griega, dice, se observó por largo tiempo un cánón por el que los que habian muerto á algun enemigo, en cualquiera guerra que fuese, quedaban excomulgados por tres años (a).» ¡Bella recompensa destinada á los héroes, defensores de la patria, ¡en lugar de los triunfos

(a) *Derecho de la guerra y de la paz*, lib. II, cap. XXIV, acia el fin. Cita á *Basil. ad Amphiloeh. X, 13. Zonar. in Niceph. Phoc. tom. III.*

con que la Roma pagana los honraba! La Roma pagana llegó á ser la señora del mundo; coronaba á sus guerreros mas valientes. Despues de cristianizado, no tardó el imperio en ser presa de los bárbaros; sus súbditos, defendiéndole, lograban por recompensa una excomunion humillante: en vez de que, entregándose á una vida ociosa, creian seguir el camino del cielo, y se viéron á lo ménos en el de la riqueza y del poder.

CAPITULO XIII.

De la Justicia y de la Policia.

§ 158. **D**ESPUES del cuidado de la religion, uno de los deberes mas principales de una nacion es el concerniente á la justicia. Debe poner todo su esmero en hacerla reynar en el estado y tomar medidas convenientes para que del modo mas seguro, mas pronto y ménos oneroso á todos sea administrada. Esta obligacion dimana del fin y del pacto mismo de la sociedad civil. Hemos visto (§ 15) que no con otro objeto los hombres con los lazos sociales se han ligado, y consentido en despojarse en favor de la sociedad de una parte de su libertad primitiva, sino con el de gozar tranquilamente de lo que les pertenezca, y de obtener justicia con seguridad. Faltaria pues una nacion á lo que á sí se debe, y burlaria las esperanzas de los ciudadanos, si no se

aplicase seriamente á hacer reynar una justicia rigurosa: es una atencion que debe á su felicidad, á su reposo, y á su prosperidad. La confusion, el desórden y el desaliento, no tardan en nacer en todo estado en que los ciudadanos no esten seguros de obtener pronta y fácil justicia en todas sus desavenencias: en tal estado, las virtudes civiles desaparecen y la sociedad se ve desfallecida.

§ 159. La justicia llega por dos medios á reynar; por buenas leyes, y por la atencion de los superiores en hacerlas observar. Cuando tratamos de la constitucion del estado (*Capit. III*), demostramos que la nacion debe establecer leyes sabias y justas, é indicamos tambien las razones por las que no podemos entrar aquí en los pormenores de esas leyes. Si los hombres fueran siempre igualmente justos, equitativos é ilustrados, sin duda las leyes naturales á la sociedad le bastarian. Mas la ignorancia, las ilusiones del amor propio, las pasiones, hacen ilusorias muchas veces esas leyes santas y sagradas. Así no ha habido pueblo civilizado que no haya conocido la necesi-

estimare, un tribunal supremo para juzgar todas las contestaciones, independientemente del príncipe. Pero el director del estado debe tener regularmente una parte considerable en la legislación; puede aun ser el único depositario de la autoridad legislativa. En este último caso, á él tocará el establecer leyes dictadas por la sabiduría y la equidad. En todo caso, debe proteger las leyes, velar sobre los que de autoridad estuvieren revestidos, y contener á cada cual en su deber.

§ 162. El poder ejecutivo pertenece naturalmente al soberano, á todo supremo gobernante; y se le considera revestido de él en toda su extensión, cuando no le restringen las leyes fundamentales. De consiguiente, cuando las leyes se hallan establecidas, al príncipe toca el hacerlas observar. Mantenerlas en vigor, y aplicarlas exactamente á todos los casos que se presentaren, eso es lo que se llama administrar justicia: es el deber del soberano, que es naturalmente el juez del pueblo. Los gefes de algunos estados pequeños han exercido por sí mismos esas funciones; pero

esa costumbre es poco conveniente y aun impracticable en todo estado grande.

§ 163. El mejor y mas seguro medio de administrar justicia, es establecer jueces íntegros é ilustrados, para conocer de todas las desavenencias que entre los ciudadanos originarse puedan. Seria imposible que el príncipe por sí desempeñara trabajo tan penoso; ni tendría tiempo suficiente para enterarse á fondo de todas las causas, ni aun los conocimientos requeridos para juzgar. No pudiendo el soberano exercer personalmente todas las funciones del gobierno, debe retener, con justo discernimiento, las que pueda bien desempeñar y mas importantes sean, y confiar las restantes á subalternos, á magistrados que las exerzan bajo su autoridad. No hay el menor inconveniente en confiar la decision de un proceso á un cuerpo juicioso, íntegro é ilustrado; al contrario, es el mejor partido que el príncipe pueda tomar; y todo cuanto en esa parte á su pueblo debe, ya lo tiene desempeñado cuando le ha dado jueces adornados de todas las cualidades á ministros de la justicia necesarias: velar sobre su con-

ducta, á fin de que no se relajen, ese es el único cuidado que le resta.

§ 164. El establecimiento de los tribunales de justicia es señaladamente necesario para juzgar las causas fiscales, es decir, todas las cuestiones que puedan originarse entre los que ejercen los derechos útiles del príncipe y los súbditos. Seria mal parecido y muy incongruente que un príncipe quisiera ser juez en causa propia; todas las precauciones que contra las ilusiones del interes y del amor propio tomare, no seran demasiadas; y, aun cuando de ellas preservarse pudiera, no debe exponer su honor á los juicios siniestros de la muchedumbre. Estas razones poderosas deben tambien retraerle de atribuir á ministros y consejeros particularmente adictos á su persona causas que á él personalmente le interesen. En todo estado bien reglado, en todo país que merezca de verdad la denominacion de estado y no de dominio de un déspota, los tribunales ordinarios juzgan los procesos del príncipe con tanta libertad como los de los meros ciudadanos.

§ 165. El objeto de los juicios es termi-

nar con justicia las contestaciones entre los ciudadanos suscitadas. Si las causas pudiesen instruyeren ante un juez de primera instancia, que penetra todos los pormenores, y las pruebas verifica, es muy conveniente, para seguridad mayor, que la parte condenada por ese primer juez pueda apelar á un tribunal superior que examine la sentencia, y, si la encuentre infundada, la reforme: pero ese tribunal supremo deberá tener la autoridad de dar un fallo definitivo; sin lo cual todo el proceso seria vano, y la cuestion no se podria terminar.

La práctica de recurrir al príncipe mismo, elevando una queja hasta el pie del trono, cuando la causa ha sido en último resorte decidida, parece sujeta á inconvenientes no pequeños. Mas fácil es sorprehender al príncipe con razones especiosas que á un cuerpo de magistrados versados en el conocimiento del derecho; y cuáles sean en una corte los recursos de la intriga y del favor, la experiencia lo muestra demasiado. Si esta práctica fuere autorizada por las leyes del estado, debe temer siempre el príncipe que las quejas no tengan otro objeto

sino diferir el fin del proceso y alejar una condenacion justa. Solo con grandes precauciones un rey sabio y justo las admitirá; y, si anulare la sentencia que ocasionó la queja, no debe por sí mismo juzgar la causa, sino como en Francia se practica, cometer el conocimiento á otro tribunal. Las ruinosas dilaciones de esta marcha judicial nos autorizan á decir que es mas ventajoso y mas conveniente al estado el establecer un tribunal supremo, cuyas decisiones definitivas ni él príncipe mismo las pudiere anular. Para la seguridad de la justicia basta que el soberano vele sobre la conducta de los jueces y de los magistrados, como debe velar sobre la de todos los empleados del estado, y que tenga el poder de pesquisar y castigar á los prevaricadores.

§ 166. Establecido ese tribunal, el príncipe no debe alterar sus sentencias y en general á guardar, y mantener las formas judiciales absolutamente está obligado. Tratar de violarlas, es incurrir en dominacion arbitraria, á que nunca puede presumirse que nacion alguna se haya querido someter

Cuando las formas son viciosas, el legis-

lador reformarlas deberá. Esta operacion, hecha ó procurada segun las leyes fundamentales, será uno de los mayores beneficios que un soberano pueda hacer á su nacion. Preservar á los ciudadanos del peligro de arruinarse en la defensa de sus derechos, reprimir, sofocar al monstruo del embrollo judicial, es una accion mas gloriosa que todas las hazañas de un conquistador.

§ 167. La justicia en nombre del soberano se administra: el príncipe se refiere en esa materia á la decision de los tribunales, y la considera con razon como recta y justa. Sus atribuciones, en ese ramo de gobierno, es de consiguiente mantener la autoridad de los jueces, y hacer executar sus sentencias; sin lo cual vanas serian é ilusorias; la justicia á los ciudadanos no sería administrada.

§ 168. Otra especie de justicia hay que se llama *atributiva*, ó *distributiva*; y consiste generalmente en tratar á cada uno segun sus méritos. Esta virtud debe regular en un estado la distribucion de los destinos públicos, de los honores y de las recompensas. Una nacion se debe primero á sí misma el

alentar á los buenos ciudadanos, el excitarlos todos á la virtud, con honores y recompensas, y el no conferir empleos sino á súbditos que los puedan bien desempeñar. Debe tambien á los ciudadanos la justa atencion en recompensar el mérito y honrarle. Aunque es cierto que un soberano sea dueño de distribuir á su placer las gracias y los empleos, y que no haya nadie que pueda alegar un derecho perfecto á ningun destino ó dignidad, sin embargo un hombre que, por medio de una gran aplicacion, se haya puesto en estado de servir útilmente á su patria, el que haya hecho al estado un distinguido servicio, ciudadanos tales, digo, podran quejarse con justicia, si por adelantar personas inútiles y sin mérito fueren por el príncipe al olvido abandonados. Será cometer con ellos una reprehensible ingratitud y muy propia para extinguir la emulacion: falta de las mas perniciosas para el estado en sus remotas consecuencias, pues introduce en este una relaxacion general; y los negocios por manos imperitas dirigidos, no pueden llegar á tener sino un éxito desgraciado. Un estado poderoso se sostiene á

veces durante algun tiempo por su propia masa, mas al fin cae en decadencia; y quizas la falta enunciada es una de las principales causas de esas revoluciones de que los grandes imperios adolecen. El soberano elige con cuidado sus empleados, miéntras se cree forzado á velar en su conservacion y á precaverse: desde que se considera elevado á un punto de grandeza y de poder que destierra enteramente sus temores, se entrega á sus caprichos, y la distribucion de todos los destinos es hecha por las manos del favor.

§ 169. El castigo de los culpables se refiere comunmente á la justicia *atributiva*, á que ese castigo en efecto pertenece, en cuanto el buen órden pide que se inflijan á los malhechores las penas merecidas. Mas, si se quisiere establecer evidentemente sobre su base verdadera, á los principios será preciso remontar. El derecho de castigar, que, en el estado natural, á cada hombre pertenece (1), sobre el derecho de seguridad

(1) El derecho de castigar es decir de corregir al que obra mal, haciéndole sufrir algun mal, no pertenece jamas á cada hombre con respecto á un semejante suyo.

está fundado. Todo hombre tiene el derecho de preservarse del agravio, y de procurarse por la fuerza su seguridad contra quien le ataque injustamente. Para el efecto, puede infligir una pena al que le agravie, tanto para ponerle en la imposibilidad de que repita el agravio, ó para corregirle, como para contener con ese exemplo á los que estuviesen dispuestos á imitar al primero. Y, como cuando los hombres se unen en sociedad, esta se encarga de cuidar en adelante de la seguridad de sus miembros, y por eso estos se despojan en favor de ella de su derecho represivo, la sociedad es la que debe vengar los agravios particulares, y proteger á los ciudadanos. Y, siendo ella una persona moral á la que se la puede agraviar, tiene derecho á mantener su seguridad,

La naturaleza no le da sino á los padres sobre sus hijos; y la sociedad, por consentimiento, le da al soberano sobre sus súbditos, como á padre coman de todos. En el estado natural, el hombre no tiene con respecto á un semejante suyo sino el derecho de hacer por sí mismo que se le rinda justicia y se le den seguridades para lo futuro: en el estado social, está bajo la protección del soberano á quien ha confiado ese derecho. *D.*

castigando á los que la ofendieren, es decir, que tiene el derecho de castigar los delitos públicos. He así de donde viene el derecho represivo que pertenece á una nacion ó á su gobernante supremo. Cuando ella contra otra nacion le dirige (1), hace la guerra; cuando contra un individuo le usa, exerce la justicia *vindicativa*. Dos cosas hay que considerar en esta parte del gobierno, las leyes y su execucion.

§ 170. Seria peligroso abandonar enteramente la justicia á la discrecion de los que de la autoridad revestidos estan: pudieran intervenir las pasiones en una cosa que la justicia y la prudencia deben solas regular. La pena previamente asignada á una mala accion, retiene mas eficazmente á los malos que un temor vago sobre el cual pueden alucinarse.

(1) El derecho de la guerra no es sino el derecho de hacerse rendir justicia por la fuerza, cuando de otro modo no se puede obtenerla, y de exigir, con las armas en la mano, la reparacion ó satisfaccion del perjuicio ó agravio recibido; y suficientes seguridades para que no se repita. Solo un superior, como es un padre de familia ó un magistrado, puede punir, ó castigar, es decir, corregir á alguien á pesar suyo. Vase la observacion precedente. *D.*

En fin los pueblos, conmovidos generalmente á la vista de un miserable, quedan mas convencidos de la justicia de su suplicio, cuando la ley misma es la que le ordena. Así todo estado culto debe tener sus leyes criminales. Al legislador, sea este quien fuere, toca establecerlas con justicia y sabiduría. Mas no es el lugar de dar la teoría general de ellas (1): ciñá-

(1) Una teoría general de leyes criminales no hubiera sido mas ajená del derecho de gentes que el duelo, sobre que el autor ha querido extenderse con preferencia. No puede saberse con certeza cuál haya sido su teoría, pues se la ha guardado para sí. Lo que es cierto, es que estamos todavía muy lejos de tener una buena, ó á lo ménos de seguirla; pues que la que sirve de apoyo á la práctica genetal está fundada en una base que nada tiene de sólido. La idea de venganza, indebidamente introducida en la de punición, lo ha echado á perder todo, extraviando á los legisladores. La razon es que la venganza es un movimiento brutal y ciego; en vez que castigar no es propiamente sino infligir al culpable ni mas ni ménos que el mal capaz de producir su enmienda, despues de haberle puesto en la imposibilidad de turbar ya mas la sociedad, y de obrar de otro modo que para la reparacion posible del mal que haya hecho á los demas. Siendo eso así, no debe llamarse punición de parte del soberano esa pérdida de libertad del malhechor; pues es un mal que se atrae á sí mismo, precisando á sus semejantes á asegurarle y á obtener de

monos á decir que cada nacion debe escoger en esta materia, como en todas las demas,

el justicia por la fuerza. Así ponemos la brida al caballo y el yugo al buey, no para punirlos, sino para sujetarlos; y nosotros no comenzamos á punir, esto es á castigar, ó á recompensar, sino cuando comenzamos á obrar sobre la voluntad de esos animales para domesticarlos. Siguese de aí que en todo delito el soberano tiene tres deberes que llenar: 1º. el de la prudencia, que tiene por objeto la sociedad, cuya seguridad debe procurar asegurando á la persona que la ha violado; 2º. el de la justicia, que tiene por objeto la persona agraviada, para que esta reciba la indemnizacion mas perfecta posible; 3º. el de la severidad paternal, que tiene por objeto la enmienda del malhechor. La muerte de este, llenado el primer deber, es inútil; aun hay mas, hace imposible el cumplimiento de los otros dos; pues ¿cómo reparará el mal que haya hecho, si las mas veces no tiene otra cosa que ofrecer en pago sino su persona, es decir, su trabajo? Y ¿cómo se enmendará, si no se le deja tiempo para ello? Pregúntolo á los que convienen en que la virtud no sea otra cosa sino el hábito de obrar bien. La razon nos autoriza á la defensa necesaria de nuestra persona misma y de lo que nos pertenece, aunque sea á costa de la vida del agresor; pero no nos autoriza á arrastrar á un cadaválo un malhechor preso, atado y agarrotado, para hacerle, á sangre fria, expirar en medio de tormentos. «No hay perverso, dice muy bien Rousseau en su Contrato social, á quien no se pueda hacer útil para algo. No hay derecho de quitar la vida sino á aquel á quien sin peligro no se pueda conservar. — «Muy pocas puniciones humanas hay,

las leyes que con sus circunstancias mas se avengan.

§ 171. Hacemos solo una observacion

dice Eberhard, de que pueda obtenerse la enmienda interior del culpable; y apénas hay ya alguna de las que á ello tiendan, y de que se la pueda esperar. Algunas de esas puniciones son tales que arrebatan al transgresor al estado de que era miembro, destruyéndole; y de ese modo contraen algo de infinito, lo cual hace que no puedan ya ser puestas en proporcion con el crimen cometido. Otra consecuencia de esa destruccion es, que en vano la punicion habrá producido el arrepentimiento mas sincero, la enmienda mas real y ménos sospechosa, ese arrepentimiento y esa enmienda no pueden ya terminarla. » *Nuev. Apologia de Sócrates*, pag. 96. « La perfeccion de las puniciones consiste en no cargar un grano mas que lo necesario, en producir el mayor bien desde que han obtenido su objeto y en convertirse, aunque parezcan males, en mera utilidad, no solo para el estado en general, sino tambien con especialidad para el paciente, y por consiguiente en cesar desde que le hayan emendado. » *La misma Apologia*, pag. 95. Si todo esto no pudiere renuirse exactamente en las penas humanas, si les fuere imposible llegar á una perfeccion tal, á lo ménos es menester procurar aproximarlas á ella, proporcionando mejor las leyes penales á los crímenes.

Todo hombre que abuse de su libertad á costa de los demás, merece que estos le privén de ella, y á la reparacion le fuerzen. Así la esclavitud es el único estado que convenga en la sociedad al malhechor; puede y

que pertenece á nuestro objeto, y se refiere á la proporcion de las penas. La base misma del derecho de castigar, el fin legitimo de las penas, es lo que debe servir á retenerlas dentro de sus límites justos. Puesto que á procurar la seguridad del estado y de los ciudadanos destinadas son, jamas deben extenderse mas allá de lo que esa seguridad

debe mirarle ménos como castigo que como una consecuencia necesaria del crimen cometido. Esa esclavitud debe ser mas ó ménos larga, mas ó ménos dura, segun la enormidad de la culpa. Los grillos, las cadenas, los calabozos, y los trabajos mas viles y mas peligrosos, forman parte de ella. Tambien entra en ella toda marca por la que se pueda reconocer en todas partes al criminal, con tal que no llegue á mutilacion, crueldad inútil por sí misma, y que ademas hace al individuo ménos útil. Siguiéndose ese método, los castigos propiamente dichos no comenzarian y durarian sino en cuanto el esclavo de la pena se mostrase intratable y endurecido. Habria algunos que deberian ser subtraidos para siempre de la vista de los hombres; los demás pudieran ser encerrados por la noche en casas de correccion seguras. El trabajo de todos ellos deberia ser aplicado á la indemnizacion de las partes perjudicadas, deducido lo necesario para su subsistencia. El resto quedaria en favor del estado. Un individuo tal debe ser de hecho, como de derecho, esclavo en cualquiera parte á donde se evada; y, si reclamado fuere, deberá ser entregado á la nacion á que pertenezca. D.

exija. Decir que toda pena es justa, cuando el culpable previamente conocia el castigo á que se ha expuesto, es tener un lenguaje bárbaro, contrario á la humanidad y á la ley natural, que nos prohíbe hacer mal á nadie, á menos que nos ponga en la necesidad de recurrir á ese medio por nuestra defensa y nuestra seguridad. Así, siempre que una especie de delito no fuere muy temible en la sociedad, que las ocasiones de cometerle sean raras, que á él los súbditos inclinados no sean, etc., no convendrá reprimirle con penas muy severas. Se atenderá tambien á la naturaleza del delito, y el castigo deberá ser proporcionado á la relacion que con la tranquilidad pública y conservacion del estado tuviere, y á la perversidad que suponga en el culpable.

No solo la justicia y la equidad dictan esas máximas, no menos las recomiendan la prudencia y el arte de reynar. La experiencia nos demuestra que la imaginacion se familiariza con los objetos que frecuentemente se le presentan. Multiplicados los suplicios terribles, cada dia haran menos impresion, y los pueblos llegaran á con-

traer, cual los Japoneses, un carácter de atrocidad indomable: esos espectáculos dexaran de producir el efecto á que son destinados; á los malos no infundiran terror. Lo mismo es de los castigos que de los honores: el príncipe que multiplica excesivamente distinciones y títulos, bien pronto los envilece; gasta torpemente uno de los mas poderosos y mas cómodos resortes del gobierno. Cuando se reflexiona sobre la práctica criminal de los antiguos Romanos, sobre su atencion escurpulosa en economizar la sangre de los ciudadanos, no puede menos de sorprehender la facilidad con que hoy dia en la mayor parte de los estados es derramada. ¿Estaba acaso mal gobernada la república de Roma? ¿Hay entre nosotros mas orden y mas seguridad? No es tanto la atrocidad de las penas como la exactitud en infligirlas lo que retiene á todo el mundo en su deber. Y si se aplica la pena capital al latrocinio, ¿qué se reservará para asegurar la vida de los ciudadanos?

§ 172. La execucion de las leyes pertenece al supremo gobernante. Esa atencion es suya, y desempeñarla con sabi-

duría, su indispensable obligación. Velará pues el príncipe en hacer observar las leyes criminales; pero no tratará de juzgar por sí mismo á los culpables. Fuera de todas las razones que hablando de juicios civiles alegádo se han, y que respecto de las causas criminales mas fuerza tienen todavía, el papel de juez contra un miserable á la magestad del soberano no conviene, que debe aparecer en todo el padre de su pueblo. Máxima juiciosísima y generalmente admitida en Francia, es que el príncipe debe reservarse todas las materias de gracia (¶), y abandonar á los magistrados el rigor de la justicia. Pero en su nombre y bajo su autoridad debe esa justicia ser exercida. Un buen príncipe velará atentamente sobre la conducta de los magistrados; los obligará á observar escrupulosamente las formas establecidas, y se guardará bien de violarlas por sí mismo jamas. Todo soberano que descuide ó viole las formas judiciales en la indagacion de los culpables, marcha á pasos

(¶) Art. 67 de la Carta constitucional del 4 de Junio de 1814.

largos á la tiranía: no hay libertad para los ciudadanos, desde que no esten seguros de no poder ser condenados sino segun las leyes, en las formas establecidas, y por los jueces ordinarios. La costumbre de dar á un acusado jueces especiales, elegidos á gusto de la corte, es una invencion tiránica de algunos ministros que abusaban del poder de su amo (¶). Por ese medio irregular y odioso, conseguía siempre un famoso ministro hacer perecer sus enemigos. Jamas un buen príncipe no le consentirá, si es bastante ilustrado para prever el horrible abuso que sus ministros pudieran hacer. Si el príncipe no debe ser juez por sí mismo, por la misma razon, no agravará la sentencia por los tribunales dada.

§ 173. La naturaleza misma del gobierno exige que el executor de las leyes pueda dispensar de la execucion, quando sin ofender á nadie pueda hacerse, y en ciertos casos particulares en que el bien del estado pida una excepcion. De aí proviene que el derecho de gracia es un atributo de la soberanía. Pero el

(¶) Art. 63. *Ibid.*

soberano, en toda su conducta, en su rigor como en su clemencia, no debe proponerse sino la mayor ventaja social. Un príncipe sabio sabrá conciliar la justicia y la clemencia, el cuidado de la seguridad pública y la caridad que á los desgraciados es debida.

§ 174. La policía consiste en la atención del príncipe y de los magistrados á mantenerlo todo en orden. Reglamentos sabios deben prescribir todo lo que mas conforme fuere á la seguridad, utilidad y comodidad públicas; y nunca las autoridades prestaran sobrada atención en hacerlas observar. El soberano, por medio de una sabia policía, acostumbra los pueblos al orden y á la obediencia, y conserva la tranquilidad, la paz y la concordia entre los ciudadanos. Atribúyese á los magistrados holandeses un talento singular para la policía: sus ciudades, y aun sus establecimientos de la India, son generalmente los países en que mejor que en ningún otro del mundo la policía es exercida.

§ 175. Habiéndose substituido á la guerra privada las leyes y la autoridad de los ma-

gistrados, el supremo gobernante no debe tolerar que los ciudadanos traten de hacerse justicia por sí mismos, pudiendo recurrir á los magistrados. El duelo, ese combate emprendido por una disputa privada, es un desorden manifestamente contrario al objeto de la sociedad. Este furor era desconocido á los antiguos Griegos y Romanos, que tan léjos llevaron la gloria de sus armas; le debemos á pueblos bárbaros que ningún otro derecho sino su espada conocian. Luis XIV merece los mayores elogios por los esfuerzos que ha hecho para abolir una costumbre tan feroz.

§ 176. Pero ¿cómo no se le hizo á este príncipe la observacion que las penas mas severas no serian suficientes para curar esa manía? Las medidas no subian al origen del mal. Y, puesto que una preocupacion ridicula habia persuadido á toda la nobleza y á la clase militar que el honor obliga á un hombre á vengar por sus manos el menor agravio recibido, he ahí el principio sobre que se debió trabajar. Esa preocupacion debe ser destruida, ó por un motivo análogo encaadenada. Miétras un hidalgo, obede-

ciendo á la ley, sea tenido de sus iguales por cobarde, como un hombre deshonorado, ó un oficial en semejante caso tenga que abandonar el servicio militar, ¿le impedireis que se bata, amenazándole con la muerte? Al contrario, hará consistir una parte de su valor en exponer doblemente su vida por lavarse de una afrenta. Y, á la verdad, mientras la preocupacion subsista, mientras un hidalgo, ó un oficial, no pueda chocar con ella, sin sembrar de amargura el resto de sus dias, yo no sé si puede haber justicia en castigar á quien á esa tiranía está forzado á someterse, ni si en buena moral es muy culpable. Ese honor mundano, falso y quimérico cuanto se quiera, para él un bien muy real y muy necesario es, pues que, sin ese honor, no puede vivir con sus iguales, ni ejercer una profesion que es muchas veces su único recurso. Cuando un hombre brutal pues quiera arrebatárle injustamente esa quimera acreditada y tan necesaria, ¿porqué no podrá defenderla, como sus bienes y su vida contra un ladron defenderia? Así como el estado no permite á un individuo lanzar, con mano armada, de la posesion de sus bienes al

usurpador, porque el magistrado le puede administrar justicia; así, si el soberano quiere que este individuo no desenvayne la espada contra el que le haya insultado, debe necesariamente procurar que la paciencia y la obediencia no perjudiquen al ciudadano insultado. La sociedad no puede privar al hombre de su derecho natural de guerra contra un agresor, sino dándole otro medio de preservarse del mal que se le quiere hacer. Siempre que la autoridad pública no puede socorrernos, nuestros derechos primitivos de defensa natural reviven. Así un viagero puede, sin dificultad, matar á un ladron que en des-poblado le ataque, porque en vano imploraria entónces la proteccion de las leyes y del magistrado. Así una casta jóven será alabada, si quitare la vida á un hombre brutal que quiera violarla.

Hasta que los hombres abandonen esa idea gótica, que el honor los obliga á vengar por sí sus agravios personales, aun con desprecio de la ley, el medio mas seguro de contener los efectos de esa preocupacion seria tal vez el hacer una distincion completa entre el ofendido y el agresor; el hacer, sin

dificultad, gracia al primero, cuando se viera claramente que habia sido verdaderamente atacado en su honor, y castigar sin indulgencia, á quien le hubiese ultrajado. Y yo quisiera que los que sacan la espada por bagatelas, por quisquillas, piques y chanzas, fueran severamente castigados (1). De este modo, los hombres ariscos y brutales, que ponen muchas veces aun á los mas juiciosos en la necesidad de reprimirlos, serian contenidos. Cada cual seria mas circunspecto, por evitar que como agresor le considerasen y el deseo de procurarse la ventaja de batirse, si era preciso, sin incurrir en las penas señaladas por la ley produciria la moderacion reciproca, y desvaneceria las contiendas y los resultados

(1) Algunos se quejan de que no tenemos leyes represivas contra el duelo; pero parece imposible que los redactores del código penal no hayan pensado en ello. He oido decir que expreso no quisieron pronunciar la expresion demasiado honrosa de *duelo*, con la mira de dejar á los tribunales la libertad de aplicar á ese delito, á lo ménos contra el provocador, la denominacion y penas infamatorias del homicidio, y aun del asesinato. *Código penal*, art. 295, 296, etc., 309, 310, etc. C.

que ellas traen. Muchas veces un hombre brutal es interiormente cobarde; la echa de valenton, é insulta, esperanzado de que el rigor de las leyes forzará á sufrir su insolencia: ¿qué sucede? un hombre esforzado se expone á todo ántes que dejarse insultar; el agresor no se atreve á cejar, y he aí un combate que jamas se hubiera efectuado, si este último hubiera podido imaginarse que nada podia retraer al ofendido de castigar la osadia que con él se hubiese tenido, pues que la ley misma que condena al agresor, absolvía al insultado.

A esta primera ley, cuya eficacia, no lo dudo, seria muy pronto demostrada por la experiencia, seria útil añadir los reglamentos siguientes: 1º. Pues que la costumbre exige que la nobleza y la clase militar vayan siempre armadas aun en tiempo de paz, se debería á lo ménos mantener exactamente la observancia de las leyes que solo á esas dos clases llevar espada permiten. 2º. Seria conveniente establecer un tribunal especial, para juzgar sumariamente todos los negocios de honor entre las personas de esas dos clases. El tribunal de los mariscales de Francia

está ya en posesion de esas funciones: pudieran atribuirsele mas formal y extensamente. Los gobernadores de provincia y de plaza, con su estado mayor, los coroneles y capitanes de cada regimiento, serian, para este objeto, subdelegados de los señores mariscales. Estos tribunales serian los únicos que confriesen, cada cual en su departamento, el derecho de llevar espada: todo hidalgo, á la edad de diez y seis ó diez y ocho años, todo hombre, al entrar en un regimiento, estaria obligado á presentarse á ese tribunal para recibir la espada. 3º. En ese acto entregándole la espada, se le haria saber que solo le es confiada para la defensa de la patria, y se le podrian dar ideas sanas acerca del honor. 4º. Me parece importantísimo establecer penas diferentes para casos diferentes. Se podria degradar de la nobleza y de las armas, y castigar corporalmente á quien se propasara hasta agraviar de hecho ó de palabra á un hombre que llevase espada, y aun imponerle la pena capital, segun la atrocidad la del agravio; y, segun mi observacion primera, no hacerle gracia alguna, si de ello el duelo

se ha seguido, al mismo tiempo que su adversario seria absuelto de toda pena. Los que por motivos frívolos se batien, no los condenaria yo á muerte, sino en el caso en que el autor de la querella, quiero decir, el que la ha llevado hasta el punto de sacar la espada ó echar el desafio, hubiese muerto á su adversario. Hay esperanza de substraerse á la pena, cuando es demasiado severa; y por otra parte la pena de muerte no es, en tal caso, mirada como ignominiosa. Sean vergonzosamente degradados de la nobleza y de las armas, y privados para siempre, y sin esperanza de perdon, del derecho de llevar espada: esta es la pena mas capaz de contener á personas esforzadas. Entiéndese que se cuidaria de distinguir los culpables segun los grados de culpabilidad. Por lo que hace á los plebeyos no militares, sus querellas recíprocas deben ser abandonadas á la animadversion de los tribunales ordinarios, y la sangre que derramaren, segun las leyes comunes contra la violencia y el homicidio será vengada. Lo mismo digo de las querellas entre un plebeyo y un hombre de espada

suscitadas ; al magistrado ordinario toca mantener el orden y la paz entre personas que no puedan tener entre sí *lances de honor*. Proteger al pueblo contra la violencia de los hombres de espada, y castigarle severamente, si osara insultarlos, seria tambien, como lo es hoy dia, una atencion del magistrado.

Me atrevo á creer que estos reglamentos y este orden, bien observados, sofocarian ese monstruo, que las leyes mas severas no han podido contener. Ellos llegan al origen del mal, precaviendo las querellas, y oponen el vivo sentimiento de un honor real y verdadero al falso y quisquilloso honor que tanta sangre hace derramar. Digno seria de un gran monarca el ensayarlos : el logro del objeto immortalizaria su nombre; y la sola tentativa le mereceria el amor y el reconocimiento de su pueblo.

CAPITULO XIV.

Tercer objeto de un buen Gobierno : fortalecerse contra los ataques exteriores.

§ 177. Nos hemos extendido en lo que á la verdadera felicidad de una nacion interesa : materia rica igualmente y complicada. Hablemos ahora del tercer deber principal de una nacion acia sí misma, del tercer objeto de un buen gobierno. Uno de los fines de la sociedad política es defenderse, con la fuerza reunida, contra todo insulto ó ataque exterior (§ 15). Si la sociedad no se halla en estado de rechazar al agresor, muy imperfecta es ella, falta á su destino principal, y largo tiempo no puede subsistir. Debe ponerse la nacion en estado de rechazar y contener á un enemigo injusto; este es un deber que el cuidado de su perfeccion y aun de su conservacion misma impone á ella y á su director.

suscitadas ; al magistrado ordinario toca mantener el orden y la paz entre personas que no puedan tener entre sí *lances de honor*. Proteger al pueblo contra la violencia de los hombres de espada, y castigarle severamente, si osara insultarlos, seria tambien, como lo es hoy dia, una atencion del magistrado.

Me atrevo á creer que estos reglamentos y este orden, bien observados, sofocarian ese monstruo, que las leyes mas severas no han podido contener. Ellos llegan al origen del mal, precaviendo las querellas, y oponen el vivo sentimiento de un honor real y verdadero al falso y quisquilloso honor que tanta sangre hace derramar. Digno seria de un gran monarca el ensayarlos : el logro del objeto immortalizaria su nombre; y la sola tentativa le mereceria el amor y el reconocimiento de su pueblo.

CAPITULO XIV.

Tercer objeto de un buen Gobierno : fortalecerse contra los ataques exteriores.

§ 177. Nos hemos extendido en lo que á la verdadera felicidad de una nacion interesa : materia rica igualmente y complicada. Hablemos ahora del tercer deber principal de una nacion acia sí misma, del tercer objeto de un buen gobierno. Uno de los fines de la sociedad política es defenderse, con la fuerza reunida, contra todo insulto ó ataque exterior (§ 15). Si la sociedad no se halla en estado de rechazar al agresor, muy imperfecta es ella, falta á su destino principal, y largo tiempo no puede subsistir. Debe ponerse la nacion en estado de rechazar y contener á un enemigo injusto; este es un deber que el cuidado de su perfeccion y aun de su conservacion misma impone á ella y á su director.

§ 178. Por medio de su poder una nación puede rechazar á los agresores, asegurar sus derechos y hacerse por todas partes respetar. Todo le induce á no descuidar medio alguno para ponerse en tan feliz situación. El poder de un estado consiste en tres cosas: el número de los ciudadanos, sus virtudes militares, y las riquezas. Bajo este último artículo se pueden comprender las fortalezas, la artillería, las armas, los caballos, las municiones, y generalmente todo el inmenso tren hoy día para la guerra necesario; pues que todo eso á costa de dinero se puede lograr.

§ 179. Debe pues el estado, ó su director, aplicarse principalmente á multiplicar el número de los ciudadanos, en cuanto posible y conveniente sea. Lo conseguirá, haciendo reynar en el país la abundancia, como está obligado á hacerlo; procurando al pueblo los medios de ganar con su trabajo la subsistencia de una familia, dando las órdenes debidas para que los súbditos débiles, y los labradores sobre todo, no sean vexados y oprimidos por la exacción de los impuestos; gobernando con dulzura

y de un modo que, léjos de aburrir á los súbditos y de ahuyentarlos, atraiga otros nuevos; en fin fomentando el matrimonio, á exemplo de los Romanos. Hemos notado ya (§ 149) que ese pueblo, tan atento á todo lo que pudiese acrecentar y sostener su poder, hizo leyes sabias contra los celibatarios, y concedió privilegios y exenciones á los casados, especialmente á los de familia numerosa: leyes tan justas como sabias, pues que un ciudadano que cria súbditos para el estado, tiene derecho á recibir de él mas favores que quien para sí mismo vive solo (*).

Todo lo que contraría la poblacion es un vicio en un estado que no tiene sobrados

(*) No se puede leer, sin sentir una especie de indignacion, lo que algunos padres de la iglesia han escrito contra el matrimonio, y para recomendar el celibato. Tertuliano decia: *Videtur esse matrimonii et stupri differentia, sed utrobique est communicatio. Ergo, inquis, et primas nuptias damnas? Nec immerito, quoniam et ipsæ constant ex eo quod est stuprum.* Tertull. De exhort. castit.

Y san Jerónimo: *Hanc tantum esse differentiam inter uxorem et scortum, quòd tolerabilius sit uni esse prostitutam quàm plurimis.*

habitantes. Hemos hablado ya de los conventos y del celibato sacerdotal. Extraños es que establecimientos directamente contrarios á los deberes del hombre y del ciudadano, al bien y conservacion de la sociedad, hayan hallado tan buena acogida, y que los príncipes, léjos de rechazarlos, los hayan amparado y enriquecido. Una política diestra en aprovecharse de la supersticion para extender su poder, alucinó á los gobernantes y á los súbditos sobre sus verdaderos intereses. La experiencia parece en fin que hace abrir los ojos á las naciones y á sus directores. El papa mismo, digámoslo á la gloria de Benedicto XIV, el papa trata de moderar lentamente ese abuso; por sus órdenes, ya no se admite á nadie, en sus estados, á la profesion religiosa ántes de los veinte y cinco años. Este sabio pontífice da á los príncipes de su comunión un buen exemplo; los invita á que abran finalmente los ojos sobre la conservacion de sus estados, y á estrechar á lo ménos las avenidas del abismo que los apura, ya que cerrarlas del todo no puedan. Recorred la Alemania, y en territorios por otra parte

enteramente semejantes, vereis á los estados protestantes dos veces mas poblados que los católicos: comparad la España desierta á la Inglaterra sobrecargada de habitantes: ved hermosas provincias, aun en Francia, faltas de cultivadores, y decidnos ¿si millares de reclusos y de reclusas no servirian infinitamente mejor á Dios y á la patria, procurando labradores á esas ricas campiñas? Es verdad que la parte católica de la Suiza no dexa de estar muy poblada; pero es porque una paz profunda, y sobre todo la naturaleza de su gobierno, repara con abundancia las pérdidas que los conventos causan. La libertad es capaz de remediar los mayores males; ella es el alma de un estado, y con gran razon los Romanos la llamaban *alma libertas*.

§ 180. Una muchedumbre cobarde é indisciplinada es incapaz de rechazar al enemigo: la fuerza del estado no está tanto en el número como en las virtudes militares de los ciudadanos. El valor, esa virtud heroica que arrostra los peligros por salvar la patria, es el apoyo mas firme del estado: le hace formidable á sus enemigos y le evita

aun el trabajo de defenderse. Un pueblo cuya reputacion, bajo este aspecto, esté una vez bien establecida, rara vez será atacado, si á nadie con sus empresas provocare. Mas ha de dos siglos, los Suizos gozan de una paz profunda, mientras que el ruido de las armas resuena en su cerco, y que la guerra desola todo el resto de la Europa. La naturaleza concede el fondo del valor; mas diversas cosas pueden exaltarle ó debilitarle, y aun destruirle. Debe pues una nacion apreciar y cultivar esa virtud tan útil, y un soberano prudente no omitirá medio para inspirarla á sus súbditos. La prudencia le indicará los medios. Ese loable ardor es el que anima á la nobleza francesa: abrazada por el amor de la gloria y de la patria, vuela al combate y derrama alegremente su sangre en el campo del honor. ¿A donde no llegarían sus conquistas, si ese reyno no se hallará de pueblos ménos belicosos rodeado? El Ingles, generoso é intrépido, es un leon en los combates; y en general las naciones de la Europa exceden en valor á todos los demas pueblos del mundo.

§ 181. Pero el valor solo no es siempre feliz en la guerra; los triunfos constantes no son debidos sino al conjunto de todas las virtudes militares. La historia nos dice de cuán alta importancia son la ciencia de los generales, la disciplina militar, la frugalidad, el vigor físico, la destreza, y el endurecimiento en el trabajo y las fatigas. Estas son otras tantas cualidades que una nacion debe con esmero cultivar. He así lo que tanto elevó la gloria de los Romanos y el mundo á su imperio sometió. Imaginarse que el valor solo haya producido las acciones brillantes de los antiguos Suizos, las victorias de Morgaten, de Sempach, de Laupen, de Morat y tantas otras, error clásico seria: no solo combatian los Suizos con intrepidez sino que tambien estudiaban el arte de la guerra, se endurecian en los trabajos, se exercitaban en la execucion de todas las maniobras; y el amor mismo de la libertad los sometia á una disciplina que sola podia asegurarles ese tesoro y salvar la patria. Sus tropas no eran ménos célebres por su disciplina que por su valor. Despues de haber referido lo que hicieron.

los Suizos en la batalla de Dreux, añade Mezeray, estas palabras notables: «A juicio de todos los generales de una y otra parte que se hallaron presentes, los Suizos ganaron en esa jornada por toda especie de pruebas, contra infantería y caballería, contra Franceses y Alemanes, el premio de la disciplina militar, y la reputacion de ser los mejores infantes del mundo (a).»

§ 182. En fin la riqueza de una nacion forma una parte considerable de su poder, hoy principalmente que la guerra exige gastos inmensos. No son solo las rentas del soberano, ó el tesoro público, las que forman la riqueza nacional, la opulencia de la nacion es tambien regulada por la riqueza de los ciudadanos. Llámase comunmente rica una nacion, cuando en ella hay un gran número de ciudadanos pudientes y ricos. Los bienes de los individuos aumentan en realidad, las fuerzas del estado, pues que estos individuos se hallan en disposicion de contribuir con sumas crecidas á las necesidades públicas, y aun en un

(a) *Historia de Francia*, tom. II, pág. 388.

easo apurado, puede destinar todas las riquezas de los súbditos á la defensa y conservacion del estado, en virtud del *dominio eminente* que le pertenece, como lo demostraremos mas adelante. Debe pues la nacion aplicarse á adquirir esa riqueza pública y particular, que le es tan útil, y he aquí una nueva razon para cultivar el comercio exterior que es la fuente de ella; nuevo motivo para que el soberano tenga fija la vista en toda especie de comercio exterior que el pueblo pueda tener, á fin de sostener y proteger los ramos provechosos, y suprimir los que del reyno el oro y la plata licieren salir.

§ 183. Necesario es que el estado tenga rentas proporcionadas á los gastos que está obligado á hacer. Estas rentas se las puede procurar de muchos modos, por bienes que la nacion reserve á la corona, por contribuciones, por varios impuestos, etc. En otra parte trataremos de esta materia.

§ 184. He aí en que consiste el poder que la nacion debe promover y acrecentar. ¿Será preciso advertir que no debe solicitar esa ventaja sino por medios lícitos y justos?

Un fin loable no basta para legitimar los medios : estos deben ser legítimos en sí, pues la ley natural no puede contradecirse ; si ella proscribiera una acción como injusta ó indecorosa en sí, no la permite nunca por ningún objeto que fuere. Y en el caso de que no pueda alcanzarse un fin tan bueno y tan loable, sin emplear medios ilegítimos, debe tenerse ese fin por inasequible y abandonarle. Así demostraremos cuando tratemos de las causas justas de la guerra, que á ninguna nación le es permitido atacar á otra, con la mira de engrandecerse sometiéndola á sus leyes. Seria como si un individuo quisiera enriquecerse despojando á otro de sus bienes.

§ 185. El poder de una nación es relativo : debe ser regulado por el de sus vecinos, ó de todos los pueblos de que algo tuviere que temer. Es bastante poderoso el estado, cuando es capaz de hacerse respetar, y de rechazar á cualquiera que quiera atacarle. Puede procurarse esta situación ventajosa, ya por sus propias fuerzas, teniéndolas al nivel, ó mas alto que las fuerzas de sus vecinos, ya impidiendo que estos lleguen á

adquirir un poder predominante y formidable. Pero nosotros no podemos indicar aquí en que casos y por qué medios pueda un estado con justicia poner límites al poder de otro estado : es preciso explicar previamente los deberes de una nación acia las demas, para despues combinarlos con sus deberes acia sí misma. Digamos solo, por ahora, que, siguiendo en este punto las reglas de la prudencia y de una sabia política, jamas debe perder de vista las que la justicia le prescriba.

CAPITULO XV.

De la Gloria de una nacion.

§ 186. LA gloria de una nacion está intimamente enlazada con su poder; es una parte considerable de este. Esa ventaja brillante es la que le atrae la estimacion de los demas pueblos, y la hace á sus vecinos respetable. Una nacion cuya reputacion se halle bien establecida, y principalmente aquella cuya gloria sea brillante, se ve solicitada de todos los soberanos; todos desean su amistad y temen ofenderla: sus amigos, y los que llegar á serlo desean, favorecen sus empresas, y sus envidiosos no se atreven á manifestar su mala voluntad.

§ 187. Es pues muy útil á una nacion el establecer su reputacion y su gloria; y este cuidado viene á ser uno de sus mas importantes deberes acia sí misma. La verdadera gloria consiste en el juicio favorable

de las personas prudentes é ilustradas; se adquiere por las virtudes, ó las prendas del entendimiento y del corazon, y por las bellas acciones que de esas virtudes fruto son. Una nacion puede merecerla con doble título: 1º. por lo que en calidad de nacion hiciere, por la conducta de los que administran sus negocios, de los que en sus manos la autoridad, el gobierno, tengan; 2º. por el mérito de los individuos que compongan la nacion.

§ 188. Un príncipe, un soberano, sea quien fuere, que se debe enteramente á la nacion, está sin duda obligado á extender la gloria de ella, en cuanto le sea posible. Hemos visto que su deber es trabajar en la perfeccion del estado y del pueblo que le esta sometido; así le hará merecer la buena reputacion y la gloria. Debe tener siempre presente ese objeto en cuanto emprenda y en el uso que de su poder hiciere. Haga brillar la justicia, la moderacion, la grandeza de alma en todas sus acciones; adquirirá para sí mismo y para su pueblo un nombre respetable en el universo, y no ménos útil que glorioso. La gloria de

Henrique IV salvó la Francia : en el estado deplorable en que halló los negocios, sus virtudes animáron á los súbditos fieles, y diéron á los extrangeros ánimo para aliarse con él contra la ambicion de la España. Un príncipe débil y poco estimado hubiera sido de todos abandonado ; uniéndose con él, se hubiera creído asociarse á su ruína.

Fuera de las virtudes, que constituyen la gloria de los príncipes no ménos que la de las personas privadas, hay cierta dignidad y decoro que especialmente al rango supremo pertenece, y que con el mayor esmero debe guardar el soberano. No puede descuidarlos sin envilecerse á sí mismo, é imprimir una mancha en el estado. Cuanto del trono emana, debe llevar un carácter de pureza, de nobleza y de grandor. ¿Qué idea formarse de un pueblo, cuando se ve á su soberano mostrar en actos públicos una baxeza de sentimientos que para deshonorar á un hombre privado bastaria? Toda la magestad de la nacion reside en la persona del príncipe; ¿qué será de ella, si él la prostituye, ó si tolera que por los que ha-

han ú obran en su nombre prostituída sea? El ministro que da á su amo un language indigno de la magestad real, merece ser vergonzosamente despedido.

§ 189. La reputacion de los individuos recae sobre la nacion por un modo de hablar y de pensar igualmente comun y natural. Atribuyese en general una virtud ó vicio á un pueblo, cuando esa virtud ó ese vicio son en él muy frecuentes. Dicese que una nacion es belicosa, si produce un gran número de guerreros valientes; que es sabia, si entre sus ciudadanos hay muchos sabios; que sobresale en las artes, si tiene en su seno muchos artistas hábiles: por el contrario, se la llama cobarde, Perezosa, estúpida, si las personas de este carácter son en ella mas que en otra parte numerosas. Los ciudadanos obligados á trabajar con todo su esfuerzo en el bien y utilidad de la patria, no solo se deben á sí mismos el cuidado de merecer una buena reputacion; débenta tambien á la nacion en cuya gloria la suya tanto es capaz de influir. Bacon, Newton, Descartes, Leibnitz, Bernouilli, han dado honor á su patria, y la

han servido útilmente con la gloria que han adquirido. Los grandes ministros, los grandes generales, un Oxestiern, un Turena, un Malborough, un Ruyter, sirven doblemente á su patria, con sus acciones y con su gloria. Por otra parte, un buen ciudadano tendrá un nuevo motivo de abstenerse de toda accion vergonzosa, en el temor del deshonor que sobre su patria pudiera redundar; y el príncipe no debe tolerar que sus súbditos se entreguen á vicios capaces de difamar la nacion, ó de empañar siquiera el lustre de su gloria: está autorizado á reprimir y castigar los escándalos, que hacen al estado un perjuicio real.

§ 190. El exemplo de los Suizos es muy propio para manifestar la utilidad que la gloria puede traer á una nacion. La alta reputacion de valor que se han adquirido, y que gloriosamente sostienen, los conservan en paz desde mas ha de dos siglos, y hace solicitar su alianza de todas las potencias de la Europa. Luis XI, siendo delfin todavía, fué testigo de los prodigios de valor que hicieron en la batalla de Saint-Jacques, cerca de Basilea; y desde ese momento

formó el designio de atraerse fuertemente una nacion tan intrépida (a). Los mil y docientos valientes que atacáron en esta ocasion á un ejército de cincuenta á sesenta mil hombres aguerridos, batiéron desde luego la vanguardia de los Armañacs, compuesta de diez y ocho mil hombres; y embistiendo en seguida con demasiado ardimiento al grueso del ejército, perecieron casi todos (b), sin poder coronar la victoria. Però fuera de que aterraron al enemigo y preserváron á la Suiza de una invasion ruinosa, la sirviéron útilmente con la gloria brillante que á sus armas adquirieron. La reputacion de una fidelidad inviolable no es ménos ventajosa á esa nacion. Así en todos tiempos ha sido zelosa en conservarla. El canton de Zug impuso la

(a) Veanse las *Memorias de Comines*.

(b) De este pequeño ejército, se contáron 1158 muertos y 32 heridos. No se salváron de ese número sino 12 hombres, que fueron mirados por sus compatriotas como cobardes que habian preferido una vida vergonzosa á la gloria de morir por la patria. *Hist. de la confederacion helvética*, por Vatteville, tom. I, pág. 250 y sig. Tschudi, pág. 425.

pena capital al indigno soldado que burló la confianza del duque de Milan, y descubrió este príncipe á los Franceses, cuando, por substraerse á estos, se habia metido en las filas de los Suizos que salian de Navarra, vestido como uno de ellos (a).

§ 191. Pues que la gloria de una nacion es un bien muy real, ella tiene derecho á defenderla, así como todos sus demas ventajas. El que ataca su gloria, la agravia; y ella está autorizada á exigir del ofensor, por la fuerza de las armas, una justa reparacion. No pueden pues ser reprobadas las medidas que á veces los soberanos toman, para mantener ó vengar la dignidad de su corona. Son igualmente justas y necesarias. Cuando de pretensiones demasiado altas no provienen, atribuir las á un vano orgullo, es ignorar groseramente el arte de reynar, y despreciar uno de los mas firmes apoyos de la grandeza y seguridad del estado.

(a) Vogel, *Tratado histórico y político de las alianzas entre la Francia y los XIII cantones*, pág. 75 y 76.

CAPITULO XVI.

De la proteccion solicitada por una Nacion, y de su sumision voluntaria á una potencia extranquera.

§ 192. CUANDO una nacion no es capaz de preservarse por sí misma de insulto y de opresion, puede solicitar la proteccion de un estado poderoso. Si la obtuviere obligándose solo á ciertas cosas, aun á pagar un tributo en reconocimiento de la seguridad que se le procura, á suministrar tropas á su protector, y hasta á hacer causa comun con él en todas sus guerras, reservándose por otro lado el derecho de gobernarse á su gusto, no hace en esto sino un simple tratado de proteccion, que no destruye la soberanía, ni se aleja de los comunes tratados de alianza sino en la diferencia que produce en la dignidad de las partes contratantes.

§ 193. Pero á veces se va mas léjos, y, aunque una nacion deba conservar preciosamente la libertad y la independenciam que de la naturaleza recibió, puede legítimamente, cuando no se puede defender por sí sola, y se siente en la imposibilidad de resistir á sus enemigos, someterse á una nacion mas poderosa, bajo ciertas condiciones en que las dos convengan; y el pacto ó tratado de sumision será en adelante el regulador de los derechos de ámbas; pues la que se somete, como cede un derecho que le pertenece y le transfiere á la otra, es dueña absoluta de poner á esa translacion las condiciones que le parezcan; y la otra, aceptando la sumision bajo ese pie, se obliga á observar religiosamente todas las cláusulas de que ella viene acompañada.

§ 194. Esta sumision puede variar al infinito, segun la voluntad de los contratantes; ó dexa subsistir en parte la soberanía de la nacion inferior, restringiéndola solo bajo ciertos aspectos; ó la aniquila totalmente, de suerte que la nacion superior llegue á ser soberana de la otra; ó en fin la menor es incorporada en la mayor, para no formar en

adelante, sino una misma nacion, y en tal caso sus ciudadanos gozaran de los mismos derechos que los ciudadanos á que se unen. La historia romana nos presenta exemplos de esas tres especies de sumision: 1.º los aliados del pueblo romano, como al principio los Latinos fuéron, que bajo ciertas consideraciones dependian de Roma, y por lo demas segun sus leyes y por sus propios magistrados se regian; 2.º los países reducidos á provincia romana, como Capua, cuyos habitantes se sometieron enteramente á los Romanos (a); 3.º en fin los pueblos á que Roma concedia el derecho de ciudadanía. Los emperadores diéron despues ese derecho á todos los pueblos sometidos al imperio, y transformáron de ese modo á todos los súbditos en ciudadanos.

§ 195. En el caso de una verdadera sujecion á una potencia estrangera, los ciudadanos que no aprueben esa mudanza no estan obligados á someterse; se les debe per-

(a) *Itaque populum Campanum, urbemque Capuam, agros, delubra Deum, divina humanaque omnia, in vestram, patres conscripti, populique romani ditionem dedimus.* Tit. Liv., lib. VII, cap. XXXI.

mitir vender sus bienes y retirarse á otra parte; pues, por haber entrado en una sociedad, no me hallo obligado á seguir su suerte, cuando se disuelve á sí misma para someterse á una dominacion extranjera. Yo me he sometido á la sociedad tal como ella estaba, para vivir en esa sociedad, y no en otra, para ser miembro de un estado soberano; yo debo obedecerle, mientras subsista sociedad política; desde que se despoja de esa cualidad, para recibir la ley de otro estado, rompe los lazos que unen á sus miembros, y de sus empeños los liberta.

§ 196. Cuando una nacion se ha puesto bajo la proteccion de otra, ó aun sujetándose á ella con la mira de ser protegida, es cierto que, si esta no la protege efectivamente en la ocasion debida, faltando á sus empeños, pierde todos los derechos que la convencion le habia procurado, y que la otra, libre de la obligacion que habia contraido, recobra todos sus derechos, y su libertad ó independencia. Adviértase que esto resulta aun en el caso en que la falta del protector no dimana de mala fe, sino de pura impotencia; pues, como la nacion mas débil no se ha

sometido sino con el objeto de ser protegida, si la otra no se halla en estado de cumplir esa condicion esencial, el pacto está anulado; la mas débil recobra sus derechos, y puede, si lo juzgare conveniente, recurrir á una proteccion mas eficaz (a). Asi es como, no pudiendo ó no queriendo proteger eficazmente á la ciudad de Lucerna los duques de Austria, que habian adquirido un derecho de proteccion, y en cierto modo de soberanía sobre ella, esta ciudad hizo alianza con los tres primeros cantones; y, habiendo los duques expuesto sus quejas al emperador, los habitantes de Lucerna respondieron *que habian hecho uso del derecho natural y comun á todos los hombres, que permite á cada uno buscar su propia seguridad, cuando se ve abandonado de los que estan obligados á socorrerle* (*).

(a) Hablamos aqui de una nacion que se ha hecho súbdita de otra, y no de la que se haya incorporado á otro estado para formar parte integrante de él. Esta última se halla en el caso de todos los demas ciudadanos: hablaremos de ella en el artículo siguiente.

(*) Veanse las historias de la Suiza.

Habiéndose visto forzadas las Provincias-Unidas á

§ 197. La ley es igual para ámbos contratantes : si el protegido no cumple sus empeños con exactitud, el protector está libre de los suyos; puede negar su protección en adelante, y declarar roto el tratado, en el caso que para utilidad suya lo juzgare conveniente.

§ 198. En virtud del mismo principio que liberta á uno de los contratantes, cuando el otro falta á sus empeños, si la potencia superior quisiere arrogarse sobre la débil mas derecho que el que el tratado de protección ó de sumision le concediere, esta puede considerar el tratado como roto y cuidar de su seguridad segun su prudencia se lo dictare. Si así no fuera, la nacion inferior hallaría su pérdida en una convencion á que no se ha resuelto sino con el objeto de conservarse; y, si ella permaneciese ligada por sus empeños, miéntras su protector abusa de ellos y viola abiertamente los suyos, el tratado vendria á ser un lazo para

defenderse por sí solas contra los Españoles, no quisieron en adelante depender del Imperio que no les había prestado socorro alguno. Grocio, Hist. de los disturbios de los Países-Bajos, lib. XVI, p. 627.

ella. Sin embargo, como hay quienes pretendan que en tal caso la nacion inferior tiene solo el derecho de resistir y de implorar un socorro extranjero, como sobre todo los débiles no pueden tomar sobradas precauciones contra los poderosos diestros en cohonestar sus atentados, lo mas acertado es insertar en esa especie de tratado una cláusula que le declare nulo, desde que la potencia superior quiera arrogarse mas derecho que el que el tratado le diere expresamente.

§ 199. Pero, si la nacion protegida á ciertas condiciones sometida, no resistiere á las infracciones de aquella cuya protección haya solicitado, si no hiciere á ellas oposicion alguna, si guardare un profundo silencio, pudiendo y debiendo hablar, su tolerancia forma, despues de un lapso considerable de tiempo, un consentimiento tácito que legitima el derecho del usurpador. Nada estable habria entre los hombres y entre las naciones sobre todo, si una larga posesion, acompañada del silencio de los interesados, no produxese cierto derecho. Pero téngase bien presente que el

silencio, para denotar un consentimiento tácito, debe ser voluntario. Si la nación inferior probare que la violencia y el temor han sofocado los testimonios de su oposición, no se podrá concluir nada de su silencio, y este no da derecho alguno al

usurpador.

CAPITULO XVII.

¿Cómo un Pueblo pueda separarse del estado de que es miembro, ó renunciar la obediencia de su Soberano, cuando de este no fuere protegido?

§ 200. **H**EMOS dicho ya que un pueblo independiente que, sin llegar á ser miembro de un estado, se ha convertido en súbdito ó dependiente suyo á fin de ser protegido, queda libre de los empeños con esa mira contraídos, desde que la protección le falta aunque por impotencia del protector esa falta sea. No se concluya de ahí que suceda lo mismo precisamente con todo pueblo que su soberano natural ó el estado de que miembro es, pronta y eficazmente no pueda proteger. Ambos casos diferentes son. En el primero, una nación libre no está sometida á otro estado para participar de todas sus ventajas, y hacer absolutamente causa

silencio , para denotar un consentimiento tácito , debe ser voluntario. Si la nacion inferior probare que la violencia y el temor han sofocado los testimonios de su oposicion , no se podrá concluir nada de su silencio , y este no da derecho alguno al

usurpador.

CAPITULO XVII.

¿Cómo un Pueblo pueda separarse del estado de que es miembro , ó renunciar la obediencia de su Soberano , cuando de este no fuere protegido?

§ 200. **H**EMOS dicho ya que un pueblo independiente que , sin llegar á ser miembro de un estado , se ha convertido en súbdito ó dependiente suyo á fin de ser protegido , queda libre de los empeños con esa mira contraidos , desde que la proteccion le falta aunque por impotencia del protector esa falta sea. No se concluya de aí que suceda lo mismo precisamente con todo pueblo que su soberano natural ó el estado de que miembro es , pronta y eficazmente no pueda proteger. Ambos casos diferentes son. En el primero , una nacion libre no está sometida á otro estado para participar de todas sus ventajas , y hacer absolutamente causa

comun con él : si este hacerle tamaño favor quisiera, no vasalla sino parte integrante sería, pero ella sacrifica su libertad con la sola mira de ser protegida, ningun otro beneficio espera. Cuando pues la única y necesaria condicion de su vasallage llega á faltar de cualquier modo que ello sea, sus empeños se acabaron y sus deberes acia sí misma la obligan á cuidar, de su seguridad por nuevos medios. Pero, como los diversos miembros de un estado igualmente todos de las ventajas que procura participan, deben constantemente sostenerle; pues permanecer unidos, y hacer en todas ocasiones causa comun, se han reciprocamente prometido. Si los que amenazados ó atacados son, pudieran separarse de los demas, por evitar un peligro presente, bien pronto un estado disipado seria y destruido. Es pues esencial á la conservacion de la sociedad, y al bien mismo de los miembros que la componen, que cada parte resista con todo su esfuerzo al enemigo comun ántes que de las otras segregarse; y, por consecuencia, es una de las condiciones necesarias de la asociacion política. Los súbditos

naturales de un príncipe le estan sometidos sin mas reserva que la observancia de las leyes fundamentales; deben aquellos permanecer fieles á este, así como debe este cuidar de gobernar bien á aquellos : sus intereses son comunes; los primeros no forman con el segundo sino un mismo todo, una misma sociedad; y ademas es una condicion esencial y necesaria de la sociedad política, que los súbditos queden unidos á su príncipe en cuanto la union posible les sea.

§ 201 Cuando pues una ciudad, ó una provincia, amenazada sea, ó actualmente atacada, no puede, para substraerse al peligro, separarse del estado de que es miembro, ó abandonar á su príncipe natural, aun cuando este no se halle en disposicion de darle un socorro presente y eficaz. Su deber, sus empeños políticos, la obligan á hacer los mayores esfuerzos para mantenerse en su situacion actual. Si á la fuerza sucumbiere, la ley irresistible de la necesidad de sus primeros empeños la liberta, y le da el derecho de tratar con el vencedor para lograr las condiciones mejores que le sea posible. Si no hubiere medio entre someterse á él

ó perecer, ¿quién duda de que no pueda y aun deba tomar el primer partido? La costumbre moderna es conforme á esta decision: una ciudad se somete al enemigo, cuando de una resistencia vigorosa nada tiene que esperar; le presta juramento de fidelidad, y su soberano solo de la suerte forma quejas.

§ 202. Obligado el estado se ve á defender y conservar sus miembros todos (§ 17), y á sus súbditos el príncipe la misma asistencia debe. Si rehusaren ó descuidaren socorrer á un pueblo que en peligro inminente llegue á verse, este pueblo abandonado vuelve á ser dueño absoluto de cuidar de su seguridad y conservacion del modo que mas le convenga, sin consideracion alguna acia aquellos que en faltar á sus empeños fuéron los primeros. El país de Zug, atacado por los Suizos en 1352, envió al duque de Austria, su soberano, comisionados para obtener socorros. Pero este príncipe, ocupado en hablar de páxaros, cuando se le presentaron los diputados, apenas escucharlos se dignó; y el pueblo abandonado se asoció á la confederacion helvé-

tica (a). En el mismo caso un año ántes la ciudad de Zurich se habia visto. Atacada por ciudadanos rebeldes que de la nobleza circunvecina sostenidos eran, y por la casa de Austria, se dirigió al gefe del imperio; pero Cárlos IV, á la sazón emperador, declaró á los diputados que no podia defenderla; y Zurich halló su salvacion en la alianza de los Suizos (b). La misma razon ha autorizado á los Suizos en general á separarse enteramente del Imperio, que nunca les concedia proteccion alguna; mucho tiempo habia que no reconocian la autoridad imperial, cuando del emperador y de todo el cuerpo germánico, en el tratado de Westfalia, su independencia fué reconocida.

(a) Vease á Eterlin, á Simler y á Vatteville, *ubi supra*.

(b) Veanse los mismos historiadores, y Bullinger, Stumpf, Tschudi y Stettler.

CAPITULO XVIII.

Del establecimiento de una Nacion en un pais.

§ 203. **H**ASTA aquí hemos considerado á la nacion puramente en sí misma sin relacion al pais que ocupa. Veámosla ahora establecida en un territorio que bien propio suyo y residencia suya viene á ser. La tierra pertenece á los hombres en general; destinada por el Criador á ser su habitacion comun y su nutriz, todos de la naturaleza han recibido el derecho de habitar en ella y de sacar de la misma las cosas precisas para su subsistencia y convenientes para sus demas necesidades. Pero, multiplicado extremamente el género humano, la tierra no podia ya suministrar por sí misma y sin cultura los medios de subsistencia á todos sus habitantes, y de los pueblos nómados, á que en comun hubiera pertenecido, un cul-

tivo correspondiente no hubiera podido recibir. Fué pues necesario que estos pueblos se fixaran en alguna parte, y porciones de terreno se apropiaran, á fin de que, ni inquietadas en su trabajo, ni frustradas del fruto de sus fatigas, se dedicasen á fertilizar esas tierras para de ellas sacar la subsistencia. He aquí lo que debe haber dado lugar á los derechos de *propiedad* y de *dominio*, lo que justifica establecimiento tal. Despues de la introduccion de esos derechos, el derecho comun de todos los hombres está restringido en particular á lo que cada cual posee legítimamente. El pais que una nacion habita, ya sea que una nacion á él se haya trasladado, ya sea que, hallándose esparcidas en él las familias que la componen, se hayan formado allí en sociedad política; ese pais, digo, es establecimiento de la nacion, esta tiene á él un derecho propio y exclusivo.

§ 204. Dos cosas comprehende este derecho: 1.^a el *dominio*, en virtud del cual la nacion sola puede usar de ese pais para sus necesidades, disponer de él y sacar todo el partido posible; 2.^a el *imperio*, ó el de-

recho del mando soberano, por el que ordena y dispone á su gusto de cuanto en el país aconteciere.

§ 205. Cuando una nacion, de un país que á nadie pertenece, se apodera, se considera que ella, al mismo tiempo que el *dominio*, ocupa en él el *imperio* ó la *soberanía*; pues, siendo ella libre é independiente, su intencion, al establecerse en un país, no puede ser dejar á otras el derecho de mandar, ni ninguno de los que constituyen la soberanía. Todo el espacio á que una nacion extiende su imperio, forma el distrito de su jurisdiccion, y se llama su *territorio*.

§ 206. Si muchas familias libres, esparcidas en un país independiente, llegan á unirse para formar una nacion ó un estado, ocupan juntas el imperio en todo el país que habitan; pues poseían ya, cada una por su parte, el *dominio*; y, puesto que todas reunidas quieren formar una sociedad política, y establecer una autoridad pública á que cada individuo esté obligado á obedecer, es bien claro que su intencion es atribuir á esa autoridad pública el derecho de mandar en todo el país.

§ 207. Todos los hombres tienen un derecho igual á las cosas que no pertenecen todavía á nadie, y estas cosas son del primer ocupante. Cuando pues una nacion halla un país inhabitado y sin dueño, puede legítimamente apoderarse de él; y, despues de haber denotado suficientemente su voluntad de hacerlo, de él no puede ser por otro pueblo despojada. De este modo descubridores, comisionados por su soberano, encontrando islas ú otras tierras desiertas, han tomado posesion de ellas en nombre de su nacion; y comunmente ha sido respetado ese título, como haya sido seguido próximamente de una posesion real.

§ 208. Pero es una cuestion si una nacion puede así, por una simple toma de posesion, apropiarse países que realmente no ocupe, y reservarse así mas terreno que el que ella sea capaz de poblar y cultivar. No es difícil de decidir que pretension semejante seria absolutamente contraria al derecho natural, y opuesta á las miras de la naturaleza, que, habiendo destinado la tierra á las necesidades del hombre en general, no concede á cada pueblo el derecho

de apropiarse un país sino para que de él saque utilidad, no para impedir que de él otros se aprovechen. Así el derecho de gentes no reconocerá la *propiedad* y la *soberanía* de una nación, sino sobre los países inhabitados que ella haya ocupado realmente y de hecho, en los que haya formado un establecimiento, ó de que saque alguna utilidad actual. En efecto, cuando algunos navegantes han encontrado países desiertos, en que los de otras naciones habian de paso construido algun monumento, para denotar su toma de posesion, no han hecho mas aprecio de esa vana ceremonia, que de la disposicion de los papas, que repartieron una gran parte del mundo entre las coronas de Castilla y Portugal (a).

(a) Estas bulas tan singulares apénas se hallan sino en libros bastante raros; y no desagradará el ver aquí un extracto de ellas.

Bula de Alexandre VI, por la que da á Fernando é Isabel, reyes de Castilla y Aragon, el dominio del nuevo mundo, descubierto por Cristóbal Colon.

Motu proprio, dice el papa, *non ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatoe petitionis instantiam, sed de nostrá merá liberalitate, et ex certá scientiá, ac de apostolicæ potestatis plenitudine, omnes insulas ac terras firmas, inventas et*

§ 209. Hay otra cuestion famosa, que principalmente del descubrimiento del nuevo mundo ha resultado. Pregúntase si una nacion puede legítimamente ocupar alguna parte de un vasto territorio en que no se hallen

inveniendas, detectas et detegendas, versus occidentem et meridiem, (tirando una linea de polo á polo, á cien leguas al oeste de las Azores), *auctoritate omnipotentis Dei, nobis in beato Petro concessá, ac vicariatus Jesu Christi, quâ fungimur in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, etc., vobis hæredibusque et successoribus vestris Castellæ et Legionis regibus in perpetuum tenore presentium donamus, concedimus, assignamus, vosque et hæredes ac successores prefatos illorum dominos, cum plenâ, liberâ et omnimodâ potestate, auctoritate et jurisdictione facimus, constituimus et deputamus.* Solo exceptua el papa lo que otro principe cristiano pueda en esas regiones haber ocupado ántes del año de 1493, como si hubiese estado mas autorizado á dar lo que á nadie pertenecia, y sobre todo lo que estaba poseido por los pueblos de la América. Prosigue así: *Ac quibuscumque personis, cujuscumque dignitatis, etiam imperialis et regalis, status, gradus, ordinis, vel conditionis, sub excommunicationis late sententiæ pænâ, quam eo ipso, si contrâ fecerint, incurvant, districtiùs inhihemus ne ad insulas et terras firmas inventas et inveniendas, detectas et detegendas, versus occidentem et meridiem..... pro mercibus habendis, vel quâvis aliâ de causâ, accedere præsumant, absque vestrá, ac hæredum et successorum vestrorum prædictorum licentiâ spe-*

sino pueblos errantes, incapaces, por su escaso número, de poblarle todo entero. Hemos advertido ya (§ 81), sentando la obligación de cultivar la tierra, que esos pueblos no pueden atribuirse exclusivamente mas terreno que el que necesiten y se hallaren en estado de habitar y cultivar. Su habitacion vaga en esas inmensas regiones no puede pasar por una verdadera y legitima toma de posesion; y los pueblos de la Europa, demasiado estrechados en su territorio, hallando tierras de que los salvages no tenian una especial necesidad ni hacian uso alguno actual y sostenido, han podido legitimamente ocuparlas y establecer colonias en ellas. Ya lo tenemos dicho, la tierra está destinada á la subsistencia del género humano. Si cada nacion hubiera

ciali, etc. Datum Romæ, apud S. Petrum, anno 1493, IV Nonas Maii, Pontific. nostri anno primo. Leibnitii Codex juris gent. Diplom. Diplom. 263. Vease ibid. Diplom. 165 la bula por la que concede el papa Nicolao V, á Alfonso, rey de Portugal, y al infante Henrique, el dominio de la Guinea y la facultad de subyugar á las naciones bárbaras de ese país, prohibiendo á toda persona ir á él sin permiso del gobierno de Portugal. La bula es de fecha del VI de los idus de Enero de 1484 en Roma.

desde el principio atribuidose un vasto país, para en él mantenerse solamente de caza, de pesca y de frutas silvestres, nuestro globo para la décima parte de los actuales habitantes suficiente no seria. No es pues separarse de las miras de la naturaleza el reducir los pueblos salvages á confines mas estrechos. Sin embargo no se puede dejar de alabar la moderacion de los puritanos ingleses, primeros habitadores de la nueva-Inglaterra. Aunque autorizados con una concesion de su soberano, compraron no obstante á los salvages el terreno que querian ocupar (a). Este loable exemplo fué seguido de Guillelmo Penn, y de la colonia de cuákaros que á Pensilvania trasladó.

§ 210. Cuando una nacion se apodera de un país lejano, y en él establece una colonia, ese país, aunque separado de la metrópoli, forma naturalmente parte del estado, no ménos que sus antiguas posesiones. Siempre pues que las leyes políticas ó los tratados modificacion alguna en esa parte no hicieren, cuanto del territorio de una nacion se dice, al de las colonias se debe extender.

(a) *Historia de las colonias inglesas de la América septentrional.*

CAPITULO XIX.

De la Patria, y de varias materias que á ella se refieren.

§ 211. LA totalidad de las tierras ocupadas por una nacion y sometidas á sus leyes, forma, como lo hemos dicho, su territorio, y es tambien la patria comun de todos los individuos de la nacion. Hemos tenido que anticipar la definicion de la voz *patria* (§ 122), porque habiamos de tratar del amor de la patria, virtud para un estado tan excelente y necesaria. Suponiendo pues ya sabida esa definicion, nos quedan que explicar varias cosas relativas á la materia y que desenvolver las cuestiones que esta presenta.

§ 212. Los ciudadanos son los miembros de la sociedad civil: ligados á esa sociedad por ciertos deberes, y sometidos á su autoridad, de sus ventajas igualmente

participan. Los *naturales* ó *indigenas* son los que han nacido en el país de padres ciudadanos. Como la sociedad no puede mantenerse y perpetuarse sino con los hijos de los ciudadanos, estos hijos siguen naturalmente la condicion de sus padres y entran en posesion de todos los derechos de que estos disfrutaban. Júzgase que tal sea la voluntad del estado, por lo que á su propia conservacion debe; y hay una presuncion legal que cada ciudadano, al entrar en la sociedad, reserva á sus hijos el derecho de ser miembros de ella. Así la patria de los padres es patria de los hijos; y estos llegan á ser verdaderos ciudadanos por su simple consentimiento tácito. Despues veremos si, cuando á la edad de la razon hubieren llegado, pueden renunciar su derecho y lo que deben á la sociedad en que han nacido. Digo que, para ser de un país, es preciso haber nacido de un padre ciudadano; pues, si hubiereis nacido de un extranjero, ese país será vuestro lugar natal, vuestra patria no será (1).

(1) Pero se puede en tal caso, segun nuestro Código civil, reclamar la calidad de Frances. *Cod. civ.*, art. 9.

§ 213. Los *habitantes*, distinguidos de los *ciudadanos*, son extranjeros á que se concede permiso de fixarse en el país. Ligados por su habitacion á la sociedad, estan sometidos á las leyes del estado miéntras en él permanecen, pues que de ellas estan protegidos, aunque no participan de todos los derechos de los ciudadanos. Solo gozan de las ventajas que les otorgan la ley ó la costumbre. Los *habitantes perpetuos* son los que han recibido el derecho de habitacion perpetua. Esa es una especie de ciudadano de una clase inferior: unidos á la sociedad sin participar de todas las ventajas sociales. Sus hijos siguen la condicion de los padres; por la razon misma de que el estado ha concedido á estos la habitacion perpetua, ese derecho pasa á su posteridad (¶).

§ 214 Una nacion, ó el soberano que la representa, puede conceder á un extranjero la cualidad de ciudadano, agregándole al cuerpo de la sociedad política. Este acto se llama *naturalizacion*. Hay estados en que el soberano no puede conceder á un ex-

(¶) Art. 15 del mismo código.

trangero todos los derechos de ciudadanía, por exemplo, el de obtener cargos públicos, y en que, por consiguiente, no puede dar sino una naturalizacion imperfecta. Esta es una disposicion fundamental que limita el poder del príncipe. En otros estados, como Inglaterra y Polonia, el príncipe no puede naturalizar á nadie, sin el concurso de la nacion representada por sus diputados (¶). Hay estados en fin, como la Inglaterra, en que el mero nacimiento en el país naturaliza á los hijos de un extranjero.

§ 215. Pregúntase; si los hijos nacidos de un ciudadano en país extranjero son ciudadanos? Las leyes han decidido la cuestion en muchos paises, y es preciso seguir lo que ellas hayan dispuesto. Por la ley natural sola, los hijos siguen la condicion de los padres, y entran en posesion

(¶) Distingúense en Francia dos naturalizaciones; la naturalizacion mayor, que confiere todos los derechos políticos y civiles, no puede ser concedida por el rey sino con el concurso de las cámaras; y la naturalizacion menor, que no confiere sino los derechos civiles, es una gracia que emana del rey solo. C.

de todos los derechos de que estos hayan disfrutado (§ 212); el lugar natal en nada altera este principio, y no puede suministrar, por sí mismo, razon alguna para privar á un hijo de lo que la naturaleza le otorga; digo, *por sí mismo*, pues la ley civil ó política puede disponer otra cosa por miras particulares; pero yo supongo que el padre no haya abandonado enteramente su patria para establecerse en otra parte. Si en país extranjero hubiere fixado su domicilio, se ha hecho miembro de otra sociedad, á lo ménos como habitante perpetuo; y sus hijos lo seran tambien.

§ 216. En cuanto á los hijos nacidos en el mar, si hubieren nacido en las partes de mar por su nacion ocupadas, han nacido en el país; si es en alta mar, no hay motivo alguno para distinguirlos de los que en el país nacieren; pues no es naturalmente el lugar natal sino la extraccion lo que da derechos; y, si en un buque nacional los hijos fueren nacidos, pueden reputarse nacidos en el territorio; pues es natural el considerar los buques de la nacion como porciones de su territorio, sobre todo

cuando por mar libre navegan, pues que el estado conserva en esos buques su jurisdiccion. Y, como, segun la costumbre comunmente admitida, esa jurisdiccion se conserva en el buque, aun cuando este se halle en partes de mar á dominio extranjero sometidas, todos los hijos nacidos en buques nacionales se tendran por nacidos en el territorio de la nacion. Por idéntico motivo, los que en buque extranjero nacieren, se reputaran nacidos en país extranjero, á ménos que en puerto nacional el nacimiento haya sido; pues el puerto, mas particularmente que el buque, debe pasar por territorio; y la madre, aunque por ese momento se halle en buque extranjero, fuera del país no está. Yo supongo que ella y su marido no hayan abandonado su patria, para establecerse en otra parte.

§ 217. Por la misma razon los hijos de ciudadanos, nacidos fuera del país, en los exércitos nacionales, ó en la casa de un enviado del estado cerca de una corte extranjera, como nacidos en el país son considerados; pues un ciudadano que, por servir al estado, se ausenta con su familia,

y que en la dependencia y baxo la jurisdiccion de su nacion permanece, no puede como fuera de su patria ser ciertamente reputado.

§ 218. El *domicilio* es la habitacion fixada en algun lugar, con la intencion de morar siempre alli. De consiguiente un hombre no establece su domicilio en parte alguna, sin que, sea expresa, sea tácitamente dé tal intencion á conocer. Pero la declaracion expresa que sobre ese objeto hiciere no le priva del derecho de poder, si en adelante fueren diferentes sus deseos, trasladar á otro pais su domicilio. En este sentido, el que se detiene en un lugar por sus negocios, aunque por largo tiempo sea, solo tiene en él una simple habitacion, sin *domicilio*. Así el enviado de un príncipe extranjero no tiene domicilio en la corte en que reside.

El *domicilio natural*, ó *de origen*, es el que el nacimiento nos da en el lugar en que nuestro padre tiene el suyo; y se juzga que nosotros le retenemos, mientras para elegir otro no le abandonemos. El *domicilio adquirido* (*adscititium*) es el que nosotros

por nuestra propia voluntad establecemos.

§ 219. Los *vagabundos* son personas sin domicilio. Por consiguiente los que de padres vagabundos nacen, no tienen patria, pues que la patria de un hombre es el lugar en que, al tiempo del nacimiento, sus padres tenían domicilio (§ 122), ó el estado de que su padre era miembro á la sazón, que viene á ser lo mismo; pues establecerse para siempre en una nacion, es llegar á ser miembro de ella, á lo ménos como habitante perpetuo, ya que no sea con todos los derechos de ciudadanía. Sin embargo puede considerarse la patria de un vagabundo como la de su hijo, en cuanto se juzgue que no habrá renunciado absolutamente su domicilio natural ó de origen.

§ 220. Es preciso hacer muchas distinciones para resolver con acierto la cuestion célebre de si un hombre puede abandonar su patria, ó la sociedad de que es miembro. 1.º. Los hijos tienen un vínculo natural á la sociedad en que han nacido; obligados á agradecer la proteccion que á sus padres ella ha concedido, le son deudores, en gran parte, de su nacimiento y de su edu-

cacion. Deben pues amarla, como lo hemos demostrado ya (§ 122), mostrarle un justo agradecimiento, volverle, en cuanto les sea posible, el bien por el bien. Acabamos de ver (§ 212) que tienen derecho á entrar en la sociedad de que sus padres eran miembros. Pero todo hombre nace libre; el hijo de un ciudadano, llegado á la edad de la razon, puede examinar si le conviene unirse á la sociedad que su nacimiento le destina. Si juzgare que no le trae ventajas el permanecer en ella, puede abandonarla, indemnizándola de lo que ella pueda haber hecho en su favor (a), y conservándole, en cuanto sus nuevos empeños se lo permitan, los sentimientos de amor y de gratitud que le debe. Por lo demas, las obligaciones de un hombre acia su patria cambiarse, alterarse y desvanecerse pueden, segun que la haya legítima y justamente abandonado para escoger otra, ó haya sido expelido meritoria, ó injustamente, segun las formas, ó de un modo violento.

(a) Este es el fundamento de las *Rentas de sacas*, de los derechos que en latin son llamados, *Census emigrationis*.

2º. Desde que el hijo de un ciudadano, llegado á edad de razon, obra como ciudadano, contrae tácitamente la cualidad de tal; sus obligaciones, como las de cualquier otro que expresa y formalmente con la sociedad se empeña, mas fuertes y mas extensas vienen á ser: el caso es muy diferente de aquel de que acabamos de hablar. Cuando para tiempo determinado una sociedad no ha sido contraida, abandonarla es permitido, si sin perjuicio de la sociedad esa separacion se puede efectuar (*). Puede por consiguiente un ciudadano abandonar

(*) Carlos XII, hizo condenar á muerte y ajusticiar al general Patkul, Livonio de origen, que fué cogido en un combate contra los Saxonos. Esa muerte fué injusta. Patkul habia á la verdad nacido súbdito del rey de Suecia, pero habia abandonado la Livonia á la edad de doce años, y, habiendo obtenido ascensos en el servicio militar de la Saxonia, habia vendido, con permiso del rey, los bienes que poseia en Livonia. Habia pues abandonado su patria para escoger otra; lo cual es permitido á un hombre libre, á menos que sea, como lo advertimos aquí, en un tiempo critico en que la patria necesite de todos sus hijos; y el rey de Suecia, permitiéndole vender sus bienes, habia consentido en su transmigracion. *Hist. interes. del Norte*, pág. 120.

el estado de que es miembro, como no sea en circunstancias en que no pueda hacerse ese abandono sin causarle un perjuicio notable. Mas debe aquí distinguirse lo que en rigor de derecho pueda ejecutarse de lo que es decoroso y conforme á todos los deberes; en una palabra, la obligacion *interna* de la obligacion *externa*. Todo individuo tiene el derecho de abandonar su país y de establecerse en otra parte, cuando haciéndolo no compromete el bien de su patria. Pero á eso un buen ciudadano sin necesidad, ó razones muy fuertes, no se resolverá. Es poco decoroso el abusar de su libertad para abandonar ligeramente á unos asociados, despues de haber sacado de ellos ventajas considerables; y este es precisamente el caso de todo ciudadano con su patria.

3º. En cuanto á los que vilmente en el peligro la abandonan, tratando de ponerse en salvo, en lugar de defenderla, violan manifiestamente el pacto social, por el que todos á defenderse de concierto se obligaron: son infames desertores, que el estado tiene derecho de castigar severamente.

§ 221. En tiempos de paz y de tranquili-

dad, cuando de todos sus hijos la patria no necesita, el bien mismo del estado y el de los ciudadanos exigen que se permita á cada cual viajar por sus negocios, con tal que siempre esté pronto á volver desde que el interes público le llame. No es presumible que hombre alguno se haya obligado acia la sociedad de que es miembro, á no poder salir del país, cuando sus negocios lo exijan, y pueda hacerlo sin causar perjuicio á su patria.

§ 222. Las leyes políticas de las naciones varian mucho en esta parte. En unos estados siempre fuera del caso de guerra actual, es permitido á todo ciudadano el ausentarse, y aun el abandonar enteramente el país, cuando lo halle conveniente, y sin dar motivo alguno. Esta libertad excesiva, contraria por sí misma al bien y conservacion de la sociedad, solo en un país destituido de recursos, é incapaz de satisfacer las necesidades de los habitantes, se puede tolerar. En un país semejante solo hay una sociedad imperfecta; pues es preciso que la sociedad civil pueda poner á todos sus miembros en estado de procurarse con su trabajo y su in-

dustria cuanto les sea necesario; de otro modo, no tiene derecho á exigir que á ella los ciudadanos absolutamente se consagren. En otros estados todo el mundo puede viajar libremente por sus negocios, pero no abandonar enteramente la patria sin permiso expreso del soberano. En fin hay algunos en que el rigor del gobierno no permite á nadie, sea quien fuere, el salir del país sin pasaporte formal, que solo con gran dificultad es obtenido. En todos estos casos, es menester arreglarse á las leyes, cuando son hechas por legitima autoridad. Mas, en el último, el soberano abusa de su poder y reduce los súbditos á una esclavitud insupportable, si les niega el permiso de viajar por utilidad suya, cuando puede concedérsela sin inconveniente ni peligro para el estado. Verémos luego que en ciertas ocasiones no puede retener, bajo pretexto alguno, á los que quieran salir del país para siempre.

§ 223. Casos hay en que un ciudadano tiene un derecho completo, por razones del pacto social mismo deducidas, á renunciar su patria y abandonarla. 1º. Si el

ciudadano no puede lograr su subsistencia en su patria, le es indudablemente permitido buscarla en otra parte. Pues, como la sociedad política, ó civil, no se ha formado sino con el objeto de facilitar á cada asociado los medios de vivir y de proporcionarse una suerte feliz y segura, seria absurdo el pretender que un miembro, á quien ella no pueda procurar las cosas mas necesarias, no esté autorizado á dejarla.

2º. Si el cuerpo de la sociedad, ó el que la representa, falta absolutamente á sus obligaciones para con un ciudadano, este puede retirarse. Pues, si uno de los contratantes no observa sus empeños, el otro no es tenido á cumplir los suyos; el contrato es recíproco entre la sociedad y sus miembros. Por éste principio se puede tambien expeler de la sociedad al miembro que violare las leyes de ella.

3º. Si la mayor parte de la nacion, ó el soberano que la representa, quisiere establecer leyes sobre cosas á que el pacto social no pueda obligar á todo ciudadano á someterse, aquellos á quienes esas leyes desplazieren, pueden justamente separarse

de la sociedad y establecerse en otra parte. Por exemplo, si el soberano, ó la mayor parte de la nacion, no quisiere tolerar sino una sola religion en el estado, los que crean y profesen otra tienen derecho á retirarse, y á llevar sus bienes y familias; pues no han podido jamas sujetarse á la autoridad humana, en un asunto de conciencia (a); y, si la sociedad sufre y desfallece por esa emigracion, culpe de ello á los intolerantes; estos últimos son los que faltan al pacto social, los que le rompen, y los que fuerzan á los otros á separarse. En otra parte hemos hecho mencion de algunos otros exemplos de este tercer caso: el de un estado popular, que quiera darse un soberano (§ 33); y el de una nacion independiente, que tomare la resolucion de someterse á una potencia extranjera (§ 195).

§ 224. Los que abandonan su patria por alguna razon legitima, con la intencion de establecerse en otra parte, se llaman *emigrados*. Llevan consigo todos sus bienes y sus familias.

(a) Vease arriba el capítulo de la religion.

§ 225. Su derecho de emigracion de varias causas puede provenir. 1º. En los casos de que acabamos de hacer mencion (§ 223), es un derecho natural que en el pacto mismo de la sociedad civil les es ciertamente reservado.

2º. La emigracion puede ser asegurada á los ciudadanos por una ley fundamental del estado. En Suiza, los vecinos de Neuchatel y de Valangin pueden abandonar el país y llevarse sus bienes como les parezca, aun sin pagar derecho alguno.

3º. Puede serles voluntariamente concedida por el soberano.

4º. En fin ese derecho puede dimanar de algun tratado hecho con una potencia extranjera, por el cual un soberano haya prometido dexar una libertad entera á los súbditos que, por cierta razon determinada, v. g. por causa de religion, quieran trasladarse á los dominios de esa potencia. Hay tratados semejantes entre los príncipes de Alemania para el caso particular en que se trata de religion. Del mismo modo en Suiza, un vecino de Berna que quiera trasladarse á Friburgo, y reciprocamente un vecino da-

Friburgo que en Berna se quiera establecer, para profesar la religion del país, tiene derecho á abandonar su patria y llevar consigo todo cuanto le pertenezca.

Por varios rasgos históricos, particularmente de la Suiza y de los países vecinos, aparece que el derecho de gentes consuetudinario que existia en esos países algunos siglos ha, no permitia á un estado admitir en el número de sus ciudadanos á los súbditos de otro estado. Ese artículo de una costumbre viciosa no tenia otro fundamento que la esclavitud á que los pueblos estaban entónces reducidos. Un príncipe, un señor contaba sus súbditos en la clase de sus *bienes propios*; calculaba el número de ellos como el de sus rebaños; y, en oprobio de la humanidad, ese extraño abuso no está todavía en todas partes destruido.

§ 226. Si el soberano trata de molestar á los que tienen derecho á emigrar, los agravia; y esos individuos pueden legítimamente implorar la proteccion de la potencia que quiera admitirlos. Así se ha visto al rey de Prusia Federico Guillermo conceder su proteccion á los protestantes emigrados de Saltzburgo.

§ 227. Son llamados *suplicantes*, todos los fugitivos que imploran la proteccion de un soberano contra la nacion ó príncipe que han abandonado. No podemos establecer sólidamente lo que sobre estos el derecho de gentes decide, sin haber previamente tratado de los deberes de una nacion acia las demas.

§ 228. En fin el *exilio* (aa) es otro modo de abandonar la patria. Un *exiliado* es un hombre expelido del lugar de su domicilio, ó forzado á salir de él, pero sin nota de infamia. El *destierro* es una expulsion semejante con nota de infamia. Uno y otro pueden ser por tiempo limitado, ó para

(aa) No conozco voz castellana que equivalga al sentido que en este lugar da el autor á la palabra *exil*. Las de *extrañamiento*, *confinamiento*, *relegacion*, *expatriacion*, *deportacion*, *destierro*, *exterminacion*, ninguna de estas le presenta. La voz *exil* aqui es equivalente á las de *exterminacion* y *confinamiento* reunidas. He creido pues emplear la voz anticuada *exilio* y derivar de ella la de *exiliado*, dando á esas palabras el sentido que el autor aqui da á las de *exil* y *exilé*. En consecuencia omito la traduccion de la nota del autor relativa á la diferente acepcion de las voces *exil* y *bannissement*, *exilio* y *destierro*.

siempre. Si un *exiliado*, ó un desterrado, tenía su domicilio en su patria, de esta es *exiliado* ó desterrado. Por lo demas conviene advertir que, en el uso comun, se aplica tambien el término de *destierro* á la expulsión de un extranjero fuera de un país en que no tenía domicilio, con prohibición de volver á él, sea por un tiempo determinado, ó de por vida.

Como de un derecho, sea el que fuere, puede por modo penal ser privado un hombre, el *exilio* que le priva de habitar en cierto lugar puede ser una pena, el *destierro* siempre lo es; pues, sin la mira de castigarle de una falta real ó pretendida, de infamia nadie puede ser notado.

Cuando la sociedad separa alguno de sus miembros por medio de un *destierro* perpetuo, no es desterrado sino del territorio de esta sociedad, y ella no puede impedirle que resida en cualquiera otra parte que le parezca; pues, despues de haberle expellido, no tiene ya sobre él derecho alguno. Sin embargo puede suceder lo contrario por convenios particulares que medien entre

dos ó mas estados. Así cada miembro de la confederación helvética puede desterrar á sus propios súbditos de todo el territorio de la Suiza; en tal caso el desterrado no será admitido en ninguno de los cantones, ni en ningun dominio de sus aliados.

El *exilio* se divide en *voluntario* é *involuntario*. Es voluntario, cuando un hombre abandona su domicilio para substraerse á alguna pena ó por evitar alguna calamidad; é involuntario, cuando es efecto de orden superior.

Algunas veces se prescribe á un *exiliado* el lugar en que durante el *exilio* deba permanecer; ó solo se le designa cierto espacio en que le sea prohibido entrar. Estas diversas circunstancias y modificaciones dependen del que tiene el poder de *exiliar*.

§ 229. Por ser *exiliado* ó desterrado no pierde un hombre la calidad de tal, ni por consiguiente el derecho de habitar en alguna parte de la tierra. De la naturaleza recibió ese derecho, ó mas bien de su autor, que ha criado la tierra para habitación de los hombres; y la propiedad no ha podido

introducirse á costa del derecho que todo hombre adquiere , cuando nace , al uso de las cosas absolutamente necesarias.

§ 230. Pero , si ese derecho es necesario y perfecto en su generalidad , se debe advertir que no es sino imperfecto respecto de cada país en particular. Pues , por otra parte , toda nacion tiene el derecho de negar á un extranjero la entrada de su país , cuando este no puede entrar en él sin ponerla en peligro evidente , ó causarle un perjuicio notable. Lo que esa nacion se debe á sí misma , el cuidado de su seguridad propia , le da ese derecho. Y , en virtud de su libertad natural , á ella toca juzgar si se halla ó no en el caso de admitir á ese extranjero (*Prelim.*, § 16). No puede pues establecerse de pleno derecho , y como le parezca , en el lugar que haya elegido ; sino que debe pedir permiso al soberano del lugar , y , si le fuere negado , tendrá que resignarse.

§ 231. No obstante , como no se ha podido introducir la propiedad sino con la reserva del derecho que tiene toda criatura humana de no ser enteramente privada

de las cosas necesarias , ninguna nacion puede negar , sin razones poderosas , la habitacion , aun perpetua , á un hombre expelido de su residencia. Pero , si razones especiales y fundadas le impidieren el conceder un asilo , este hombre no tiene derecho alguno de exigirle , porque en tal caso el país que la nacion habita no puede servir á un mismo tiempo á su uso y al de ese extranjero. Ahora bien , aun cuando se supusiera que todas las cosas eran todavía comunes , nadie puede arrogarse el derecho de una cosa que actualmente está sirviendo para las necesidades ajenas. Por eso una nacion cuyas tierras apenas basten para las necesidades de los ciudadanos , no está obligada á admitir una cuadrilla de fugitivos , ó de *exiliados*. Por eso los debe rechazar enteramente , si de algun mal contagioso estuvieren infestados. Por eso está autorizada á echarlos á otra parte , si tuviere un motivo justo de temer que corrompan las costumbres de los ciudadanos , que perturben la religion , ó que causen algun otro desorden contrario á la conservacion pública. En una palabra , está autorizada , y aun obligada , á

seguir en este punto las reglas de la prudencia. Pero esta prudencia no debe ser rezelosa, ni llevada al extremo de negar un asilo á desgraciados, por razones de poco peso, y por temores infundados ó frívolos. El medio de moderarla será no perder jamas de vista la caridad y la comiseracion debida á los desgraciados. No se pueden negar sentimientos tales, ni aun á los que por falta suya hayan incurrido en la desgracia; porque aborrecido el crimen, pero amada debe la persona ser, pues todos los hombres se deben recíprocamente amar.

§ 232. Si un *exiliado* ó desterrado ha sido de su patria por algun crimen expellido, no pertenece el castigo de ese crimen á la nacion extranjerá á donde fuere á refugiarse; pues la naturaleza no concede á los hombres ni á las naciones, el derecho de castigar sino para su defensa y seguridad (§ 169); de que se deduce que no podemos castigar sino á los que nos hubieren ofendido.

§ 233. Pero esta razon misma manifiesta que, si la justicia de cada estado debe

generalmente limitarse á castigar los crímenes cometidos en su territorio, deben ser exceptuados de la regla aquellos malvados que, por la calidad y frecuencia habitual de sus crímenes, violan toda seguridad pública, y enemigos del género humano se declaran. Los envenenadores, los asesinos, los incendiarios de profesion, do quiera que cogidos sean, exterminados pueden ser; pues atacan á todas las naciones y las ultrajan, hollando la base de la seguridad comun. Así los piratas son colgados por los primeros en cuyas manos caen. Si el soberano del país en que tales crímenes hayan sido cometidos reclamare los autores para castigarlos, debe hacerse la extradicion como que es el principalmente interesado en castigarlos exemplarmente. Y, como es conveniente que los culpables aparezcan convictos, y que el proceso les sea en toda forma hecho, este es un motivo adicional por el que comunmente son entregados semejantes malhechores á los estados que han sido teatro de sus crímenes.

CAPITULO XX.

De los bienes Públicos, Comunes y Particulares.

§ 234. VEAMOS ahora cuál sea la naturaleza de las diferentes cosas que el país ocupado por la nación contiene, y procuremos establecer los principios generales del derecho que las rige. Esta materia bajo el título *de rerum divisione* por los jurisconsultos es tratada. Cosas hay que, por su naturaleza, no pueden ser ocupadas; cosas hay cuya propiedad nadie se atribuye, y que, aun despues que una nación se apodera de un país, en la comunidad primitiva permanecen: estas cosas los jurisconsultos romanos las llaman *res communes*, cosas comunes: tales eran entre ellos el ayre, el agua corriente, la mar, la pesca, la caza de animales silvestres.

§ 235. Todo cuanto de propiedad fuere

susceptible, se juzga pertenecer á la nación que ocupa el país y forma la masa total de sus bienes. Mas todos esos bienes no son del mismo modo poseidos por la nación. Los que, ni entre individuos, ni entre cuerpos particulares estuvieren repartidos, *bienes públicos* son llamados. Unos son reservados para las necesidades del estado, y forman los bienes de la corona ó de la república; otros quedan comunes á todos los ciudadanos, que de ellos se aprovechan, segun sus necesidades, ó segun las leyes que ese uso regulan, estos son llamados *bienes comunes*. Otros hay que á algun cuerpo ó comunidad pertenecen: llámanse *bienes de comunidad*, *res universitatis*; y son para ese cuerpo en particular lo que los *bienes públicos* son para toda la nación. Pudiendo la nación como una gran comunidad ser considerada, pueden indiferentemente *bienes comunes* ser llamados los que en comun le pertenezcan, de modo que todos los ciudadanos puedan hacer uso de ellos, y los que del mismo modo por un cuerpo ó una comunidad sean poseidos: las mismas reglas á unos y otros se aplican. En fin los

bienes poseidos por los individuos, *bienes particulares, res singulorum*, son llamados.

§ 236. Cuando una nacion en cuerpo se apodera de un país, todo lo que no se distribuye entre sus miembros, á toda la nacion queda comun, y *bien público* viene á ser. Hay un nuevo modo con que la nacion, y en general toda comunidad, puede adquirir bienes, es á saber, por la voluntad de cualquiera que juzgue conveniente transmitirle, sea bajo el título que fuere, el dominio ó la propiedad de lo que posea.

§ 237. Desde que la nacion confia á las manos de un príncipe las riendas del estado, se considera que tambien le da al mismo tiempo los medios de gobernar. Puesto, pues, que las rentas de los bienes públicos, y de los de la corona, á los gastos del gobierno son destinados, estan naturalmente á la disposicion del príncipe; y así se debe juzgar siempre, á ménos que la nacion los haya expresamente exceptuado al conferir la autoridad suprema, y arreglado de algun otro modo la administracion de esos bienes, los gastos necesarios del estado, y la subsistencia de la persona misma

del príncipe y de su casa. De consiguiente siempre que al príncipe la autoridad soberana sea pura y simplemente conferida, ella llevará consigo la facultad de disponer libremente de las rentas públicas. Al soberano le obliga verdaderamente su deber á no destinarlas sino á las necesidades del estado; pero á solo él toca determinar la aplicacion conveniente de ellas, cuenta de esa aplicacion á nadie debe dar.

§ 238. Puede la nacion conceder al superior solo el uso de sus *bienes comunes*, y añadirlos así á los *bienes de la corona*. Aun la propiedad se la puede ceder. Pero esta transmision de uso ó de propiedad exige un acto expreso de parte del propietario, que es la nacion. Dificil es fundarle sobre un consentimiento tácito, pues el temor impide con demasiada frecuencia á los súbditos el reclamar contra las usurpaciones del soberano.

§ 239. Puede tambien el pueblo conceder á su gobernante supremo el dominio de las cosas que poseyere en comun, y reservarse total ó parcialmente el uso de ellas. Así puede ser cedido al príncipe el dominio

de un río, por exemplo, mientras que el pueblo se reserva el uso para la navegacion, la pesca, el abrevage de las bestias, etc. Púedese tambien conceder solamente al príncipe el derecho de pescar en ese río, etc. En una palabra, el pueblo puede ceder al superior el derecho que quiera sobre los bienes comunes de la nacion; pero todos esos derechos particulares no dimanar naturalmente, y por sí mismos, de la soberanía.

§ 240. Si las rentas de los bienes públicos ó de la corona á las necesidades públicas no bastaren, el estado suple ese déficit con impuestos. Estos deben ser regulados de modo que todos los ciudadanos paguen su cuota, á proporcion de sus facultades y de las ventajas que sacaren de la sociedad. Todos los miembros de la sociedad civil, igualmente obligados á contribuir, segun sus fuerzas, á la utilidad y conservacion social, no pueden negarse á suministrar los medios necesarios para ese objeto, segun que por una autoridad legítima sean exigidos.

§ 241. Muchas naciones no han querido confiar á su príncipe un deber tan delicado,

ni conferirle un poder de que es tan fácil abusar. Estableciendo un *patrimonio real* para la subsistencia del soberano y los gastos comunes del estado, se han reservado el derecho de ocurrir, por sí mismas, ó por sus representantes, á las necesidades extraordinarias, imponiendo contribuciones á todos los habitantes. En Inglaterra, el rey expone al parlamento las necesidades del estado, y ese cuerpo representativo de la nacion delibera y resuelve, de acuerdo con el rey, la suma del subsidio y el modo de exigirle. Tambien se hace dar cuenta de la inversion hecha por el príncipe.

§ 242. En otros estados, en que el soberano posee el imperio pleno y absoluto, él solo es el que establece los impuestos, el que regula el modo de exigirlos; y hace de ellos el uso que juzga á propósito, sin dar de ello cuenta á nadie. El rey goza hoy dia en Francia de esa autoridad con la simple formalidad de hacer examinar sus edictos en el parlamento; y este cuerpo tiene el derecho de hacerle muy humildes representaciones, si hallare inconvenientes en la imposicion dispuesta por el príncipe. ¡Sabio

establecimiento para hacer llegar la verdad y los clamores del pueblo hasta los oídos del soberano, y poner coto á sus disipaciones, ó á la ayeidez de los ministros y de los asentistas (*)!

(*) Nunca será demasiada la atención que se preste al establecimiento de los impuestos, que, una vez que son introducidos, no solo continúan, sino también se multiplican con tanta facilidad. Alfonso VIII, rey de Castilla, sitiando una ciudad *Concham, urbem in Celtiberis*, ocupada por los Moros, y hallándose falto de dinero; pidió á las cortes la facultad de imponer sobre cada hombre libre una capitación de cinco maravedises de oro. Pedro, conde de Lara, se opuso fuertemente á la demanda, *contractaque nobilitum manu ex conventu discedit, armis tueri paratus partam armis et virtute à majoribus immunitatem: neque passurum affirmans nobilitatis opprimenda, atque novis vectigalibus vexanda, ab eo aditu initium fieri. Mauros opprimere non esse tanti, ut graviore servitute rempublicam implicari sinant. Rex, periculo permotus, ab ea cogitatione desistit. Petrum nobiles consilio communicato quotannis convivio accipere decreverunt ipsum et posteris, navatae operae mercedem, rei gestae bonae posteritati monumentum, documentumque ne quavis occasione jus libertatis imminui patiantur. Mariana, ibid. cap. VIII.*

N. B. En nuestro país, al presente, el gasto anual es discutido, arreglado y examinado por las cámaras. Art. 47, 48 y 49 de la Carta constit.

§ 243. El príncipe que de la facultad de cargar impuestos sobre el pueblo estuviere revestido, guárdese de considerar los fondos que de ellos provinieren como bien propio suyo. Nunca pierda de vista el fin para que esa facultad concedida le ha sido; la nación ha querido ponerle en estado de ocurrir, según su prudencia, á las necesidades del estado. Si esos fondos á otros usos destinare, si los gastare en un lujo frívolo, en sus placeres, en saciar la codicia de sus damas y de sus favoritos, atrevámonos á decirlo á los soberanos todavía capaces de escuchar la verdad, no es ménos culpable, es lo mil veces mas, que un particular que se vale del bien ageno para satisfacer sus pasiones desarregladas. La injusticia no es ménos vergonzosa, por ir acompañada de la impunidad.

§ 244. Todo en la sociedad política debe tender al bien comun, y, si la persona misma de los ciudadanos está sometida á esa regla, sus bienes no pueden ser exceptuados de ella. No podría el estado subsistir, ó administrar siempre los negocios públicos del modo mas ventajoso, si no tu-

viese la facultad de disponer en el caso conveniente de toda especie de bienes sometidos á su dominacion. Y aun se debe presumir que, cuando la nacion se apodera de un país, la propiedad de ciertas cosas solo con esa reserva es abandonada á los individuos. El derecho que pertenece á la sociedad, ó al soberano, de disponer, en caso de necesidad y para la conservacion pública, de todos los bienes contenidos en el estado, se llama *dominio eminente*. Es evidente que ese derecho es, en ciertos casos, necesario al que gobierna, y que, por consiguiente, forma parte del imperio, ó del poder soberano, y debe ser colocado en el número de los *derechos de magestad* (§ 45). Así cuando el pueblo confiere á alguién la autoridad suprema, le concede al mismo tiempo el *dominio eminente*, á ménos que expresamente se le reserve. Todo príncipe verdaderamente soberano está revestido de ese derecho, cuando la nacion no le haya exceptuado, tenga por otra parte su autoridad los límites que tuviere.

Si en virtud de su *dominio eminente*

dispusiere el soberano de los *bienes públicos*, la alienacion es válida, como hecha con poder suficiente.

Del mismo modo cuando, en un caso de necesidad, dispusiere de los bienes de una comunidad, ó de un individuo, la alienacion será válida por la misma razon. Pero la justicia pide que esa comunidad ó ese individuo sea indemnizado por el tesoro público; y, si este no se hallare en estado de procurarle esta indemnizacion, todos los ciudadanos estan obligados á contribuir á ella; pues las cargas del estado con igualdad, ó con justa proporcion, deben ser soportadas. Lo mismo es de esto que de la echazon que se executa para salvar la nave.

§ 245. Fuera del *dominio eminente*, la soberanía da un derecho de otra especie sobre todos los bienes públicos, comunes ó individuales; es el imperio ó el derecho de mandar en todos los lugares del país pertenecientes á la nacion. El poder supremo á todo lo que pasa en el estado se extiende, sea la escena donde fuere, y, por consiguiente, el soberano manda en

todos los lugares públicos, en los ríos, en los caminos reales, en los desiertos, etc., cuanto en ellos acontece, está sometido á su autoridad.

§ 246. En virtud de la misma autoridad, el soberano puede hacer leyes que arreglen el modo en que de los bienes comunes, así de la nación, como de los cuerpos ó comunidades, se deba usar. No puede, á la verdad, privar de su derecho á los que tuvieren parte en esos bienes; pero el cuidado que debe tener del bien público y de la utilidad comun de los ciudadanos le da sin duda el derecho de establecer leyes que á ese fin se dirijan, y de regular por consiguiente el modo con que se deba disfrutar de los bienes comunes. Esta materia pudiera dar lugar á abusos, excitar disturbios, que al estado le interesa precaver, y contra que el príncipe está á tomar justas medidas obligado. Así puede el soberano establecer en orden á caza y pesca una sabia policía; prohibirlas en las temporadas de multiplicación; interdecir el uso de ciertas redes, de todo método destructivo, etc., Pero, como en calidad de padre común,

de director y tutor de su pueblo debe hacer esas leyes, jamas deberá olvidar los fines que á ello le autorizan; y, si en esta parte liciere reglamentos con miras que al bien público no se refieran, abusa de su poder.

§ 247. Una comunidad, así como todo propietario, tiene derecho de enagenar y empeñar sus bienes; pero los que actualmente la compusieren no deben jamas perder de vista el destino de esos bienes comunes, ni disponer de ellos sino en casos de necesidad, ó para utilidad del cuerpo. Si con otras miras lo hicieren, abusaran de su poder, pecaran contra lo que deben á su comunidad y á su posteridad; y, en calidad de padre comun el príncipe estará á oponerse autorizado. Además, el interés del estado pide que los bienes de las comunidades no se disipen; lo cual da al príncipe, encargado de velar en la conservación pública, un nuevo derecho de impedir la alienacion de esos bienes. Es pues muy conveniente el decretar en un estado que la alienacion de los bienes de comunidad será nula, si fuere hecha sin consentimiento de la autoridad pública. Así

las leyes civiles dan bajo esa relacion á las comunidades los derechos de los menores. Pero esa es una ley meramente civil, y la opinion de los que, en derecho natural, privan á una comunidad del poder de enagenar sus bienes sin el consentimiento del soberano, destituida de fundamento me parece y contraria á la nocion de la propiedad. Es cierto que una comunidad puede haber recibido bienes, sea de sus antecesores, sea de otra persona, con la condicion de no poderlos enagenar; pero, en ese caso, ella solo el usufruto perpetuo tiene, no la entera y libre propiedad. Si algunos de esos bienes para la conservacion del cuerpo han sido dados, es claro que la comunidad no podrá enagenarlos, sino en caso de extrema necesidad; y cuantos del soberano pueda haber recibido, de esa especie presumidos son.

§ 248. Todos los miembros de una comunidad tienen un derecho igual al uso de los bienes comunes. Pero el cuerpo de la comunidad puede, acerca del modo de disfrutarlos, hacer los reglamentos que convenientes le parezcan, como la igualdad

que debe reynar en toda comunion de bienes no sea vulnerada. De este modo una comunidad puede determinar el uso de un monte, ó pasto comun, ya permitiéndole á todos los miembros, segun su necesidad, ya fixando á cada cual una porcion igual; pero no tiene derecho alguno de excluir á nadie, ó de hacer distinciones, asignando á álguien una parte menor que á los demas.

§ 249. Como todos los miembros de un cuerpo tienen un derecho igual á sus bienes comunes, cada cual debe aprovecharse de ellos de una manera que de ningun modo al uso comun dañosa sea. Segun esa regla, no será permitido á un individuo construir sobre un rio, que es un bien público, ninguna obra capaz de dexarle ménos propio para el uso comun, como es el construir en él molino, hacer en él una zanja para que el agua á su terreno se dirija, etc. Si tal cosa emprendiera, se arrogaria un derecho especial, contrario al derecho comun de los demas individuos.

§ 250. El derecho de *prevencion* (*jus preventiois*) debe ser fielmente observado en el uso de las cosas comunes que al

mismo tiempo á muchos no pueden servir. Llámase así el derecho del primer ocupante en el uso de esta especie de cosas. Por exemplo, si yo estoy actualmente sacando agua de un pozo comun, ó público, otro que sobrevenga no puede echarme de allí con el fin de sacarla él para sí, y debe aguardar que yo acabe; pues en ese acto de sacar agua uso de mi derecho, y nadie en él me puede molestar; otro que tenga un derecho igual, no puede hacerle valer á costa del mio: hacerme cesar con su llegada, seria atribuirse á sí mismo mas derecho que á mí, y ofender la ley de la igualdad.

§ 251. La misma regla, en las cosas comunes que por el uso se consumen debe ser observada; pertenecen al primero que para su servicio las coge, y otro que sobrevenga, no le puede despojar. Voy á un monte comun, comienzo á cortar un árbol; vos llegais y quisierais llevaros ese mismo árbol: no lo podeis hacer, pues seria arrogaros un derecho superior al mio, y nuestros derechos son iguales. Esta regla es la misma que la prescrita por el derecho natural en orden al

uso de los bienes de la tierra, ántes que se introdujera la propiedad.

§ 252. Los gastos que pueda exigir la conservacion ó reparacion de las cosas pertenecientes al público, ó á una comunidad, con igualdad deben ser soportadas por todos cuantos en esas cosas parte tuvieren, ya sea que las sumas necesarias de los fondos públicas se saquen, ya que cada individuo á ellos con su cuota contribuya. La nacion, la comunidad, y todo cuerpo en general, puede establecer tambien derechos extraordinarios, ó impuestos, contribuciones anuales, para subvenir á esos gastos, como no haya vexaciones, y los fondos exigidos aplicados fielmente á su destino sean. Con ese objeto mismo, como lo hemos advertido (§ 103), los derechos de peage estan legítimamente establecidos. Los caminos, los puentes, las calzadas, son cosas públicas de que todos los que pasan se aprovechan; justo es que todos los pasageros á la conservacion de esas obras contribuyan.

§ 253. Verémos luego que el soberano debe cuidar de la conservacion de los bienes públicos. Como director de la nacion en-

tera, á cuidar de la de los bienes de una comunidad no está ménos obligado. Todo el estado se halla interesado en que una comunidad no cayga en la indigencia, por la mala conducta de los que actualmente la componen. Y, como la obligacion produce el derecho sin que ella no pueda ser cumplida, el soberano tiene el derecho de reducir en este punto la comunidad á su deber. Si advirtiere pues, por exemplo, que ella dexa deteriorar edificios necesarios, que arrasa bosques, está autorizado á prescribirle la conducta que deba tener, y sujetarla á regla.

§ 254. Solo una palabra tenemos que decir de los *bienes individuales*: todo propietario tiene derecho de administrar sus bienes y disponer de ellos segun le parezca, mientras el derecho de tercero no sea en ello interesado. Sin embargo el soberano, como padre de su pueblo, puede y debe contener á un dissipador, é impedirle que se arruine, sobre todo si ese dissipador fuere padre de familia. Pero no se extienda absolutamente esa inspeccion hasta trabar á los subditos en la administracion de sus negocios, lo cual no ofenderia ménos el verdadero bien

del estado que la justa libertad de los ciudadanos. Los pormenores de esa materia al derecho público y á la política pertenecen.

§ 255. Débese observar ademas que los individuos no son tan libres en la administracion y disposicion de sus bienes, que á las leyes y reglamentos de policía hechos por el soberano sujetos no esten. Por exemplo, si en un país llegare á haber demasiadas viñas, y falta de trigo, el soberano podrá prohibir que se planten cepas en tierras propias para granos cereales; pues el interés público y la conservacion del estado en ello se interesan. Cuando una razon tan importante lo pidiere, el soberano ó el magistrado puede forzar á un individuo á vender el grano de que para subsistir no necesite, y fixar el precio. La autoridad pública puede y debe impedir el monopolio, y reprimir toda maniobra que á encarecer los viveres tienda; lo cual los Romanos llamaban *annonam incendere, comprimere, vexare*.

§ 256. Todo hombre puede naturalmente nombrar por heredero á quien quisiere, en cuanto su derecho no esté por alguna obligacion indispensable limitado,

como, por exemplo, la de atender á la subsistencia de sus hijos. Tambien tienen los hijos el derecho de heredar con igualdad los bienes de su padre. Pero esto no se opondrá que puedan establecerse en un estado leyes especiales sobre testamentos y herencias, respetando sin embargo los derechos esenciales de la naturaleza. Así, para sostener las familias nobles, se ha establecido en muchas partes, que el primogénito es de derecho el principal heredero de su padre. Las tierras sujetas á substitución perpetua en favor del primogénito de una casa le son transmitidas en virtud de otro derecho, que dimana de la voluntad del que, siendo dueño de sus tierras, las ha aplicado á ese destino.

CAPITULO XXI.

De la Alienacion de los bienes públicos, ó de los bienes de la corona, y de la de una parte del estado.

§ 257. SIENDO la nacion sola dueña de los bienes que posee, puede disponer de ellos como le parezca, enagenarlos, ó empeñarlos válidamente. Este derecho es una consecuencia necesaria del dominio pleno y absoluto: solo, por el derecho natural, es restringido el ejercicio respecto de los propietarios que carecen del uso de razon necesario para la direccion de sus negocios; caso que no es aplicable á la nacion. Los que de modo diferente opinan razon alguna sólida que apoye sus ideas no pueden alegar; y de sus principios se deduciria que ningun contrato con nacion alguna podria ser seguro jamas; lo cual atacaria por su base todos los tratados públicos.

como, por exemplo, la de atender á la subsistencia de sus hijos. Tambien tienen los hijos el derecho de heredar con igualdad los bienes de su padre. Pero esto no se opondrá que puedan establecerse en un estado leyes especiales sobre testamentos y herencias, respetando sin embargo los derechos esenciales de la naturaleza. Así, para sostener las familias nobles, se ha establecido en muchas partes, que el primogénito es de derecho el principal heredero de su padre. Las tierras sujetas á substitucion perpetua en favor del primogénito de una casa le son transmitidas en virtud de otro derecho, que dimana de la voluntad del que, siendo dueño de sus tierras, las ha aplicado á ese destino.

CAPITULO XXI.

De la Alienacion de los bienes públicos, ó de los bienes de la corona, y de la de una parte del estado.

§ 257. SIENDO la nacion sola dueña de los bienes que posee, puede disponer de ellos como le parezca, enagenarlos, ó empeñarlos válidamente. Este derecho es una consecuencia necesaria del dominio pleno y absoluto: solo, por el derecho natural, es restringido el ejercicio respecto de los propietarios que carecen del uso de razon necesario para la direccion de sus negocios; caso que no es aplicable á la nacion. Los que de modo diferente opinan razon alguna sólida que apoye sus ideas no pueden alegar; y de sus principios se deduciria que ningun contrato con nacion alguna podria ser seguro jamas; lo cual atacaria por su base todos los tratados públicos.

§ 258. Pero con mucha razon se podrá decir que la nacion deba conservar religiosamente sus bienes públicos, hacer de ellos el uso conveniente, no disponer de ellos sino con razones fundadas, no enagenarlos ni empeñarlos sino por utilidad suya manifiesta, ó en el caso de una necesidad urgente. Todo esto es una resulta evidente de los deberes de una nacion acia sí misma. Los bienes públicos le son utilísimos, y aun necesarios; no puede disiparlos inoportunamente, sin perjudicarse y vergonzosamente faltarse á sí misma. Hablo de los bienes públicos, propiamente tales, ó de los bienes de la corona. Privar á un gobierno de sus rentas es desjarretarle. En cuanto á los bienes comunes á todos los ciudadanos, la nacion perjudica á los que de ellos se aprovechan, si sin necesidad ó razones poderosas los enagena. Puede hacerlo como propietaria de esos bienes; pero solo de un modo correspondiente á los deberes del cuerpo para con sus miembros.

§ 259. Estos mismos deberes al príncipe, al director de la nacion, se refieren. Debe velar en la conservacion y sabia adminis-

tracion de los bienes públicos, contener y precaver la disipacion de ellos, y no tolerar que á usos extraños sean destinados.

§ 260. Como el príncipe ó superior de la sociedad no es naturalmente sino el administrador, y no el propietario del estado, su calidad de gefe de la nacion, de soberano, no le da por sí misma el derecho de enagenar ó empeñar los bienes públicos. La regla general es pues que el superior no puede disponer de los bienes públicos en cuanto al fondo; por cuanto ese derecho solo al propietario es reservado, pues que la propiedad es definida: *el derecho de disponer de una cosa en cuanto al fondo*. Si el superior excediere sus facultades respecto de esos bienes, la alienacion hecha por él será nula, y por su sucesor ó por el estado revocada podrá ser. Es la ley comunmente admitida en el reyno de Francia; dirigido por ese principio, Sully (a) aconsejó á Henrique IV recobrar todas las posesiones pertenecientes á los bienes de la corona que por sus predecesores habian sido enagenadas.

(a) Veanse sus Memorias.

§ 261. Como la nacion tiene el derecho de disponer libremente de todos los bienes que le pertenecen (§ 257), puede transmitir su derecho al soberano, y conferirle, en consecuencia, el de enagenar los bienes públicos y empeñarlos. Mas, no siendo necesario al director del estado ese derecho, para gobernar bien, no se presume que la nacion se le haya dado; y, si ella no se le ha concedido por una ley expresa, se debe sostener que el príncipe no le tiene, á ménos que haya recibido una autoridad enteramente ilimitada, plena y absoluta.

§ 262. Las reglas que acabamos de establecer conciernen á las alienaciones de los bienes públicos hechas en favor de los individuos. La cuestion cambia de faz, cuando se trata de alienaciones hechas de nacion á nacion (a): para decidirla en los diferentes, casos que puedan presentarse, otros principios se requieren. Procuremos dar la teoria general.

(a) *Quod domania regnorum inalienabilia et semper revocabilia dicuntur, id respectu privatorum intelligitur; nam contra alias gentes divino privilegio opus foret. Leibnitius, Prefat. ad Cod. juris. gent. diplomat.*

1°. Es necesario que las naciones puedan tratar y transigir válidamente entre sí, pues de lo contrario carecerian de medios de terminar sus negocios, de ponerse en un estado tranquilo y seguro. Dedúcese de esto que, cuando una nacion ha cedido á otra alguna parte de sus bienes, la cesion debe ser tenida por válida é irrevocable, como en efecto ella lo es, en virtud de la nocion de la *propiedad*. Este principio por ninguna ley fundamental puede ser contrarestado, aunque por medio de ella una nacion pretendiera privarse á sí misma del derecho de enagenar lo que le pertenece; pues seria querer interdecirse todo contrato con los demas pueblos, ó pretender engañarlos. Con una ley semejante, una nacion jamas debiera tratar acerca de sus bienes: si la necesidad le obliga á ello, ó le determina su propia utilidad, desde que entra á tratar, renuncia su ley fundamental. Apenas á la nacion entera se le disputa el derecho de enagenar lo que le pertenece; pero se pregunta ¿si su director, si el soberano, tiene un derecho tal? La cuestion puede ser decidida por las leyes fundamentales.

¿Si las leyes no dijeren directamente nada sobre este punto? He aquí nuestro segundo principio.

2º. Si la nacion ha conferido á su director la plena soberanía, si ella le ha confiado el cuidado y dado sin reserva el derecho de tratar y contratar con los demas estados, se juzga que le haya revestido de todas las facultades necesarias para contratar con validez. En ese caso, el príncipe es el órgano de la nacion; lo que él hace, se reputa hecho por ella misma; y, aunque no sea propietario de los bienes públicos, los enagena válidamente, como que está debidamente autorizado.

§ 263. La cuestion viene á ser mas difícil cuando se trata, no de la alienacion de algunos bienes públicos, sino del desmembramiento de la nacion misma, ó del estado, de la cesion de una ciudad, ó de una provincia que forma parte integrante de ella. Sin embargo, se resuelve acertadamente por los mismos principios. Una nacion se debe conservar á sí misma (§ 16), debe conservar sus miembros, no puede abandonarlos, y está obligada para con ellos

á mantenerlos en su estado de miembros de la nacion (§ 17). De consiguiente, no tiene el derecho de disponer del estado y libertad de ellos, sean cuales fueren las ventajas que de semejante negociacion se prometiére. Se han unido á la sociedad para ser miembros de ella; reconocen la autoridad del estado, para trabajar de concierto en el bien y conservacion comun, y no para estar á su disposicion, como una alquería ó un rebaño. Pero la nacion puede legítimamente abandonarlos en caso de extrema necesidad, y tiene derecho á separarlos del cuerpo, si la conservacion pública lo exige. Así, cuando en semejante caso el estado abandona una ciudad ó una provincia á un vecino, ó á un enemigo poderoso, la cesion debe permanecer válida en cuanto al estado, pues que ha tenido derecho de hacerla: no puede alegar ya sobre esto pretension alguna; cedió cuantos derechos podia tener.

§ 264. Pero esta provincia ó esta ciudad, así abandonada y del estado desmembrada, no está obligada á admitir al nuevo amo que se le quiera dar. Separada de la

sociedad de que era miembro, recobra todos sus derechos primitivos; y, si le fuere posible defender su libertad contra quien quisiere someterla, legítima su resistencia será. Habiéndose por el tratado de Madrid obligado Francisco I.^o á ceder al emperador Carlos V, el ducado de Borgoña, los estados de esa provincia declararon, « que, no habiendo sido nunca súbditos sino de la corona de Francia, morirían bajo esta obediencia; y que, si el rey los abandonaba, tomarían las armas, y se esforzarían á hacerse independientes, ántes que pasar de un dominio á otro (a). » Es verdad que rara vez los súbditos se hallan en estado de resistir en tales ocasiones; y generalmente el mejor partido que pueden tomar es el de someterse á su nuevo señor, sacando las mejores condiciones que les sea posible.

§ 265. El príncipe, el superior, sea quien fuere, ¿tiene facultad para desmembrar el estado? Respondamos como ya lo hemos hecho tratándose de los bienes de la corona. Si la ley fundamental prohibiere

(a) Mezeray, *Historia de Francia*, t. II, p. 458.

al soberano todo desmembramiento, no podrá hacerlo sin el consentimiento de la nacion, ó de sus representantes. Pero, si la ley guardare silencio, y el príncipe hubiere recibido la autoridad plena y absoluta, en tal caso es depositario de los derechos de la nacion, y el órgano de su voluntad. La nacion no debe abandonar sus miembros sino en caso de necesidad, ó con miras de conservacion pública, y para preservarse á sí misma de su ruina total. El príncipe no debe cederlos sino por las mismas razones. Mas, puesto que ha recibido la autoridad plena y absoluta, á él toca juzgar del caso de necesidad, y de lo que exija la conservacion del estado.

Con ocasion del mismo tratado de Madrid, de que acabamos de hablar, los diputados del reyno de Francia, reunidos en Coñac, despues de la vuelta del rey, declararon todos unánimemente, « que la autoridad de este no se extendía hasta el punto de desmembrar la corona (a). » El tratado fué declarado nulo, como contrario á la ley

(a) Mezeray, *Historia de Francia*, t. II, p. 458.

fundamental del reyno. Y á la verdad se habia celebrado sin poderes suficientes, pues la ley negaba expresamente al rey el derecho de desmembrar el reyno; para esto el consentimiento de la nacion era necesario, y ella podia darle por el órgano de los estados generales. Carlos V no debía soltar su prisionero ántes que esos mismos estados generales hubiesen aprobado el tratado; ó, mas bien, usando de su victoria con mas generosidad, debía imponer condiciones ménos duras, que hubiesen estado en las facultades del rey de Francia y de que este príncipe no hubiese podido sin verguenza retractarse. Pero, hoy que los estados generales en Francia no se juntan, el rey es el único órgano del estado para con las demas potencias: estas se hallan autorizadas á considerar la voluntad del rey por la de la nacion entera; y las cesiones hechas por el monarca serian válidas, en virtud del consentimiento tácito con que la nacion le ha conferido todo el poder necesario para tratar con ellas. De lo contrario, no se podria seguramente con la corona de Francia contratar. Muchas veces, para

mayor precaucion, han pedido las potencias que los tratados fuesen registrados en el parlamento de París; pero ya parece que esa formalidad está en desuso.

CAPITULO XXII.

De los Ríos (aa) y de los Lagos.

§ 266. CUANDO para habitarle de un país se apodera una nacion, ocupa cuanto el país contiene, tierras, lagos, ríos, etc. Pero puede este país estar terminado y separado de otro por un río. Pregúntase, ¿á quién ese río pertenezca? De los principios establecidos en el capítulo XVIII claramente se deduce que debe pertenecer á la que de él primero se apoderó. Ese principio es innegable; pero la dificultad está en la aplica-

(aa) La lengua castellana carece del equivalente de la voz *steuve* (río caudaloso) y del de la voz *rivière*, entendida en el sentido que aquí le da Vattel, de río chico. Digo en el sentido que aquí le da Vattel, pues su verdadera latitud es como la de la voz castellana *rio*: comprende á todo río grande ó pequeño. La lengua castellana, repito, carece de esos dos equivalentes, pero el texto no fuerza á tomarse en este caso ninguna libertad neológica. (Nota del traductor.)

cion. No es fácil decidir cuál de las dos naciones limítrofes haya sido la primera en apoderarse de un río que las separa. He aquí las reglas que los principios del derecho de gentes presentan para decidir esa especie de cuestiones.

1º. Cuando una nacion se apodera de un país terminado por un río, júzgase que tambien se apropia el río mismo; pues un río es demasiado útil para que pueda presumirse que la nacion no haya tenido intencion de reservársele. Por consiguiente, el pueblo que haya sido el primero en establecer su dominacion sobre una de las orillas del río, es juzgado ser el primer ocupante de toda la parte de ese río que termina su territorio. Esta presuncion es indudable, cuando se trata de un río extremamente ancho, á lo ménos en cuanto á una parte de su anchura; y la fuerza de la presuncion crece ó disminuye, respecto del todo, en razon inversa de la anchura del río; pues, cuanto mas estrecho es este, mas la seguridad y comodidad del uso piden que todo entero al dominio y propiedad sea sometido.

2º. Si ese pueblo hubiere hecho algun uso de ese rio, como es para la navegacion ó la pesca, se presume tanto mas seguramente que apropiársele ha querido.

3º. Si ninguno de los dos pueblos inmediatos al rio pudiere probar que él mismo ó aquel á quien haya en derecho sucedido, se haya establecido el primero en esa comarca, se supone que ámbos al mismo tiempo llegaron, puesto que ninguno puede alegar en su favor ningun motivo especial, y, en ese caso, la dominacion de cada uno de los dos hasta la mitad del rio se extenderá.

4º. Una larga posesion no contradicha establece el derecho de las naciones; de lo contrario, no habria tranquilidad, ni nada de estable entre ellas, y hechos notorios deben probar la posesion. Así cuando, desde tiempo inmemorial, una nacion exerce sin contradiccion los derechos de soberanía sobre un rio que de límites le sirve, nadie el dominio contestarle podrá.

5º. En fin, si los tratados algo acerca de la cuestion decidieren, deberan ser observados. Decidirla por medio de convenios muy expresos, es el partido mas se-

guro; y en efecto es el que hoy día toman la mayor parte de las potencias.

§ 267. Si un rio su alveo abandonare, ya se seque, ó ya llegue á correr por otra parte, de todos modos el alveo al dueño del rio pertenecerá; pues parte del rio es el alveo, y el que se ha apropiado el todo, se ha apropiado necesariamente las partes de ese todo.

§ 268. Si el territorio que en un rio limítrofe termina, no tuviere mas límites que el rio mismo, será del número de los territorios de límites naturales ó indeterminados (*territoria arcifinia*), y goza del derecho de tal, es decir, que los terreros que puedan lentamente formarse en él por la corriente del rio, los acrecentamientos insensibles, son acrecentamientos de ese territorio, que siguen la condicion de este, y á un mismo dueño pertenecen; pues, si me apodero de un terreno, declarando que quiero por límites el rio que le baña, ó si con esa condicion me ha sido concedido, ocupo, por esta misma razon, anticipadamente el derecho de *aluvion*, y por consiguiente yo solo puedo apropiarme todo

lo que la corriente del agua añada insensiblemente á mi terreno; digo *insensiblemente*, porque, en el caso rarísimo que *avulsión* se llama, cuando la violencia del agua arranca de un terreno una porción considerable y á otro se la agrega, de suerte que todavía pueda ser conocida, esa porción continúa naturalmente perteneciendo al primer dueño. De individuo á individuo, las leyes civiles han previsto y decidido el caso; deben ellos combinar la equidad con el bien del estado y la atención de precaver litigios.

En caso de duda, todo territorio que termine en un río, se presume no tener mas límites que el río mismo, pues nada es mas natural que tomarle por límites al establecerse en sus orillas; y, en la incertidumbre, siempre se presume lo que es mas natural y mas útil.

§ 269. Sentado una vez que un río separa dos territorios, quede comun á los dos ribereños opuestos, divídanle á medias, ó pertenezca en fin todo él á uno de los dos, los diversos derechos sobre el río no sufren alteracion alguna por el aluvion.

De consiguiente, si, por un efecto natural de la corriente, uno de los dos territorios se acrecentare, mientras el río ganare terreno lentamente en la orilla opuesta, el río continúa en ser el límite natural de los dos territorios, y cada cual conserva en él los mismos derechos, á pesar de su *dislocación* sucesiva, de modo que si, por exemplo, entre los dos ribereños estuviere dividido á medias, el medio, aunque haya mudado de lugar, continuará en ser la línea de separacion de los dos vecinos. El uno pierde, es verdad, mientras el otro gana; pero esa novedad, la naturaleza sola la efectúa: ella es la que destruye el terreno del uno, al paso que forma para el otro uno nuevo. No puede ménos de ser así, desde que el río solo por límites se ha tomado.

§ 270. Pero si, en lugar de una *dislocación* sucesiva, el río, por un accidente puramente natural, abandonare enteramente su alveo, y empezare á correr por uno de los dos estados vecinos, el alveo abandonado quedará, en tal caso, por límites, y al dueño del río pertenecerá (§ 267).

El río perece en toda esa parte, al mismo tiempo que nace en su nuevo alveo, y solo nace para el estado por cuyo territorio corre.

Este caso es muy diferente del de un río que cambia su curso sin salir del mismo estado. Este continúa, en su nuevo curso, perteneciendo al mismo dueño, ya sea el estado, ya la persona á quien el estado se le haya concedido; porque los ríos, por do quiera que corran, al público pertenecen. El alveo abandonado acrece por mitad á las tierras contiguas de una y otra parte, si son *arcifinias*, es decir, de límites naturales y con derecho de aluvion. Este alveo no pertenece ya al público, á pesar de lo que en el § 267 hemos dicho, á causa del derecho de aluvion de los vecinos, y porque el público no poseia ese espacio sino por la sola razon de que era un río; pero le pertenecerá, si las tierras adyacentes no fueren *arcifinias*. El nuevo terreno que madre del río llega á ser, perece para el propietario, porque todos los ríos del país estan para el público reservados.

§ 271. No es permitido construir en la

orilla del agua obras que tiendan á desviar el curso de ella y dirigirle á la orilla opuesta, esto seria querer ganar á costa agena. Cada cual puede solo preservarse, é impedir que la corriente mine y arrastre su terreno.

§ 272. En general, no se puede construir sobre un río, así como tampoco en otra parte, obra alguna que á derecho ageno perjudique. Si un río perteneciere á una nacion, y otra tuviere en él derecho incontestable á la navegacion, no podrá la primera construir un dique, ó molinos, que le dexen innavegable: en tal caso, su derecho no es sino una propiedad limitada, y solo respetando el derecho ageno le puede exercer.

§ 273. Mas, quando dos derechos diferentes sobre una misma cosa se hallaren en oposicion, no es siempre fácil decidir cuál deba ceder al otro. Solo considerando atentamente la naturaleza de los derechos y el origen de ellos se podrá dar una acertada decision. Por exemplo, un río me pertenece, pero teneis en él derecho de pesca; ¿podré yo construir en él molinos que mas difícil hagan la pesca y ménos productiva? La afir-

mativa parece seguirse de la naturaleza de nuestros derechos. Como propietario, tengo un derecho esencial á la cosa misma; vos solo teneis un derecho accesorio y dependiente del mio: vos teneis el derecho de pescar como podais en un rio tal cual se halle, en el estado en que me convenga poseerle. Construyendo mis molinos, no os privo de vuestro derecho, subsiste en su generalidad; y, si llega á ser ménos útil, esa novedad es accidental, y consecuencia de que depende del ejercicio del mio.

No se puede decir lo mismo del derecho de navegacion de que acabamos de hablar. Ese derecho supone necesariamente que el rio permanecerá libre y navegable; y, de consiguiente, excluye toda obra que interrumpa absolutamente la navegacion.

La antigüedad y origen de los derechos, no ménos que la naturaleza de ellos, sirven para decidir la cuestion. El derecho mas antiguo, si es absoluto, se exerce en toda su extension, y el otro solo, en quanto pueda extenderse sin perjuicio del primero; pues bajo otro pie establecerse no ha podido, á ménos que el poseedor del primer derecho haya

consentido expresamente en la limitacion.

Del mismo modo, los derechos cedidos por el propietario de la cosa se juzgan cedidos sin perjuicio de los demas derechos que le competen, y solo en quanto con esos se puedan conciliar, á ménos que una declaracion expresa, ó la naturaleza misma de esos derechos, decida lo contrario. Si he cedido á otro el derecho de pescar en mi rio, claro es que se le he cedido sin perjuicio de mis derechos restantes, y que continuo en ser dueño de construir en ese rio las obras que convenientes me parezcan, aunque disminuyan la pesca, como enteramente no la destruyan. Una obra de esa última especie, tal como un dique, que impidiera subir á los peces, no podria construirse sino en caso de necesidad, é indemnizando, segun las circunstancias, al que tuviese el derecho de pesca.

§ 274. Lo que de los rios hemos dicho, puede fácilmente ser á los lagos aplicado. Todo lago que estuviere enteramente dentro de un país, pertenece á la nacion dueña del país, que, al apoderarse de un territorio, se juzga haberse apropiado todo lo en él en-

cerrado; y, como casi nunca sucede que la propiedad de un lago algo considerable pertenezca á individuos, queda comun para la nacion. Si entre dos estados situado estuviere el lago, se le considera dividido entre ellos por mitad, mientras no hubiere título, ni costumbre constante y manifiesta, para decidirlo de otro modo.

§. 275. Lo que del derecho de aluvion se ha dicho, hablando de los rios, á los lagos también se debe aplicar. Cuando un lago limítrofe pertenece enteramente á un estado, los acrecentamientos de ese lago siguen la suerte del todo; pero es preciso que acrecentamientos insensibles sean como los de un terreno en el aluvion, y, además, acrecentamientos verdaderos, constantes y consumados; me explicaré: 1.º yo hablo de los acrecentamientos insensibles. Aquí es el reverso del aluvion; se trata de los acrecentamientos de un lago, como de los de un terreno se trataba allí. Si esos acrecentamientos no fueren insensibles, si el lago, saliendo de madre, inundare de golpe una gran extension de tierras, esa nueva porcion del lago, ese país, cubierto de

agua, pertenecería todavía á su antiguo dueño. ¿En qué podría fundarse la pretension de que ya era del dueño del lago? El terreno recién ocupado por el lago es muy fácil de conocer, aunque de naturaleza haya mudado, y demasiado considerable, para que se presuma que el dueño no haya tenido la intencion de conservársele, á pesar de las alteraciones que en él pudieran sobrevenir.

Pero, 2.º si el lago minare insensiblemente una porcion del territorio opuesto, la destruyere, la desfigurare, añadiéndola á su alveo, esa porcion de terreno perece para su dueño, no existe ya, y el lago así agrandado pertenece siempre al mismo estado, en su totalidad.

3.º Si algunas tierras contiguas al lago fueren solo inundadas por avenidas, este accidente pasajero no puede causar alteracion alguna en su pertenencia. La razon por la cual el terreno, que el lago invade lentamente, pertenece al dueño del lago y queda perdido para el antiguo propietario, es, tratándose de estado á estado, porque ese propietario no tiene mas límites que el

lago, ni mas señales que sus orillas para conocer hasta dónde se extienda su posesion. Si el agua avanzare insensiblemente, pierde; si se retirare del mismo modo, gana : tal ha debido ser la intencion de los pueblos que respectivamente se hayan apropiado el lago y las tierras vecinas; no se les puede suponer otra. Pero un terreno inundado por algun tiempo no queda confundido con el resto del lago; es fácil de conocer todavía, y el dueño puede conservar en él su derecho de propiedad. Si así no fuera, una ciudad inundada por un lago cambiaria de dominio durante las avenidas, para volver al de su antiguo dueño en tiempo de sequía.

4º. Por la misma razon, si las aguas del lago, penetrando por alguna abertura en el país vecino, formaren en él una balía, ó, en cierto modo, un nuevo lago unido por un canal al primero, esa nueva acumulacion de agua y el canal pertenecen al dueño del país en que se hayan formado; pues los límites son muy fáciles de conocer; y no es presumible la intencion de abandonar un espacio tan considerable, si por

las aguas de un lago vecino fuere invadido.

Advirtamos todavía aquí que tratamos la cuestion de estado á estado : otros son los principios reguladores entre los propietarios miembros de un mismo estado. En este caso, no son los límites solo los que determinan la posesion; su naturaleza y uso deben tambien ser considerados. El individuo que en la orilla de un lago tuviere un terreno, no puede disfrutar de él como tal cuando inundado está; el que por exemplo, tuviere derecho de pesca en ese lago, ejercerá su derecho en esa nueva extension : si las aguas se retiran, el terreno vuelve al uso de su dueño. Si el lago penetrare por alguna abertura en las tierras bajas de la vecindad, y las sumergiere para siempre, ese nuevo lago pertenece al público, pues del público todos los lagos son.

§ 276. Los mismos principios demuestran que, si el lago formare insensiblemente terreros en sus orillas, ya sea retirándose, ó de cualquier otro modo, estas acrecencias pertenecen al país á que se agregan, cuando ese país no tiene mas límites que el lago. Es lo mismo que el aluvion en las orillas de un rio.

§ 277. Mas, si total ó parcialmente el lago viniera á secarse de improviso, el alveo pertenecería al soberano del lago; pues la naturaleza del fondo, tan fácil de conocer, marcaría los límites de un modo suficiente.

§ 278. La dominacion, ó jurisdiccion sobre los lagos y los rios, sigue las mismas reglas que la propiedad, en todos los casos que acabamos de examinar. Pertenece naturalmente á cada estado sobre la porcion, ó sobre el todo, en que tuviere dominio. Hemos visto (§ 245) que la nacion, ó su soberano, manda do quiera que posee.

CAPITULO XXIII.

De la Mar.

§ 279. PARA acabar de exponer los principios del derecho de gentes con relacion á lo que una nacion pueda poseer, nos queda que hablar del alta mar. El uso del alta mar consiste en la navegacion y en la pesca; por la linea de la costa, sirve ademas á la busca de las cosas que cerca de esa costa se hallan ó en la orilla, como conchas, perlas, ámbar, etc., á hacer sal, y en fin á formar refugios y asilos para las naves.

§ 280. El alta mar no es ocupable, pues nadie puede establecerse en ella de modo que impida el paso á los demas. Pero una nacion de preponderancia marítima, podría prohibir á las otras el pescar en ella y navegar, declarando que se apropiaba el dominio, y que destruiría los buques que en

§ 277. Mas, si total ó parcialmente el lago viniera á secarse de improviso, el alveo pertenecería al soberano del lago; pues la naturaleza del fondo, tan fácil de conocer, marcaría los límites de un modo suficiente.

§ 278. La dominacion, ó jurisdiccion sobre los lagos y los rios, sigue las mismas reglas que la propiedad, en todos los casos que acabamos de examinar. Pertenece naturalmente á cada estado sobre la porcion, ó sobre el todo, en que tuviere dominio. Hemos visto (§ 245) que la nacion, ó su soberano, manda do quiera que posee.

CAPITULO XXIII.

De la Mar.

§ 279. PARA acabar de exponer los principios del derecho de gentes con relacion á lo que una nacion pueda poseer, nos queda que hablar del alta mar. El uso del alta mar consiste en la navegacion y en la pesca; por la linea de la costa, sirve ademas á la busca de las cosas que cerca de esa costa se hallan ó en la orilla, como conchas, perlas, ámbar, etc., á hacer sal, y en fin á formar refugios y asilos para las naves.

§ 280. El alta mar no es ocupable, pues nadie puede establecerse en ella de modo que impida el paso á los demas. Pero una nacion de preponderancia marítima, podría prohibir á las otras el pescar en ella y navegar, declarando que se apropiaba el dominio, y que destruiria los buques que en

ella sin su permiso osasen parecer. Veamos si tendria derecho á hacerlo.

§ 281. Es claro que el uso del alta mar, que consiste en la navegacion y pesca, es inocente é inapurable, es decir, que el que navega ó pesca en alta mar, á nadie hace daño, y que, bajo estos dos aspectos, la mar puede ocurrir á las necesidades de todos los hombres. Ahora bien la naturaleza no da á los hombres el derecho de apropiarse las cosas de uso inocente, inapurable, y á todos suficiente; pues que, pudiendo cada cual hallar, en el estado de comunión, medios para satisfacer sus necesidades, tratar de hacerse el solo dueño, y de excluir á los demas, sería privarlos sin motivo de los beneficios de la naturaleza. Como la tierra no producía sin cultura todo lo que necesario ó útil era al género humano, extrañamente multiplicado, fué conveniente la introduccion del derecho de propiedad, á fin de que cada cual se aplicara con mas esmero á cultivar la porcion que le hubiese tocado, y á multiplicar con su trabajo las cosas útiles para la vida. He ahí porque la ley natural aprueba los derechos de dominio

y de propiedad, que á la comunión primitiva fin pusiéron. Pero esa razon no puede aplicarse á las cosas cuyo uso es inapurable, ni, de consiguiente, convertirse en justo motivo para apropiárselas. Si el libre y comun uso de una cosa de esa especie á una nacion fuera perjudicial ó peligrosa, el deber de su propia seguridad la autorizaria á someter, si lo pudiese, á su dominación una cosa tal, á fin de no permitir el uso de ella sino con las precauciones que le dictase la prudencia. Pero no este el caso del alta mar, en que se pueda navegar y pescar sin perjudicar á nadie, ni causarle peligro. Luego ninguna nacion tiene derecho de apoderar se del alta mar ó de arrogarse el uso exclusivo. Los reyes de Portugal han querido en otros tiempos atribuirse ese imperio sobre los mares de Guinea y de la India oriental (a), pero las demas potencias marítimas han hecho poco aprecio de semejante pretension.

§ 282. Siendo pues un derecho comun

(a) Vease á Gracio, *Mare liberum*; y á Seldeno, *Mare clausum*, lib. I, cap. XVII.

á todos los hombres el de navegar y pescar en alta mar, la nacion que emprendiere excluir á otra de esa ventaja, la agravia, y le da motivo justo de guerra; pues la naturaleza autoriza á una nacion á rechazar el agravio, es decir, á oponer la fuerza á quien la quiera de su derecho privar.

§ 283. Adelantemos mas: una nacion que, sin justa razon, quiera arrogarse un derecho exclusivo sobre la mar, y sostenerle con la fuerza, agravia á todas las naciones cuyo derecho comun viola, y todas estan autorizadas á reunirse contra ella para reprimirla. Las naciones tienen el mayor interes en hacer respetar universalmente el derecho de gentes, base de su tranquilidad. Si álguien le hollare abiertamente, todas pueden y deben armarse contra él; y, reuniendo sus fuerzas, para castigar á ese enemigo comun, desempeñaran á la vez sus deberes acia sí mismas y acia la sociedad humana, de que son miembros (*Prelim.*, § 22).

§ 284. No obstante, como cada cual puede renunciar su derecho, puede una nacion adquirir derechos exclusivos de na-

vegacion y de pesca por medio de tratados, en que otras naciones renuncien, en favor de ella, derechos que de la naturaleza recibieron. Estas se hallan á la observancia de sus tratados obligadas, y la nacion por estos favorecida, autorizada á mantenerse por la fuerza en la posesion de sus ventajas. Así la casa de Austria ha renunciado, en favor de los Ingleses y de los Holandeses, el derecho de enviar buques de los Países-Bajos á la India oriental. Pueden verse en Grocio, *de Jure B. et P.*, lib. II, cap. III, § 15, muchos exemplos de tratados semejantes.

§ 285. Los derechos de navegacion, de pesca y otros, que pueden exercerse en la mar, siendo de esos derechos de mera facultad (*jura merae facultatis*) que son imprescriptibles (§ 95), no pueden perderse por el no-uso. Por consiguiente, aun cuando una nacion se hallara sola, desde tiempo inmemorial, en posesion de navegar ó pescar en ciertas mares, no podria, por esa razon, arrogarse el derecho exclusivo; pues, de que las demas no hayan hecho uso del derecho comun que tenian á la navegacion y á la pesca en esos tiempos, no se sigue

que hayan querido renunciarle; y son dueñas de usar de él siempre que les parezca.

§ 286. Pero puede suceder que el uso se revista de la naturaleza de un consentimiento, ó pacto tácito, y venga á ser así un título en favor de una nacion contra otra. Supongamos que una nacion que se halle en posesion de navegar y pescar en ciertas aguas, pretenda tener á ello derecho exclusivo, y prohiba á las demas el imitarle; si estas cedieren á esa intimacion, con señales suficientes de acquiescencia, se entiende que renuncian tácitamente su derecho en favor de aquella, y le dan uno que puede legítimamente sostener contra ellas en adelante, sobre todo cuando por una larga costumbre fuere confirmado.

§ 287. Los diversos usos de la mar, cerca de las costas, le hacen muy susceptible de propiedad. En ellas se pesca, se recogen conchas, perlas, ámbar, etc. Y, bajo todos estos aspectos, su uso no es inapurable; de suerte que la nacion á que las costas pertenezcan, puede apropiarse un bien de que se halla en estado de apoderarse y de sacar utilidad, así como ha po-

dido adquirir el dominio de las tierras que habita. ¿Quién duda de que las pesquerías de perlas de Bahrem y de Ceylan puedan legítimamente reducirse á propiedad? Y, aunque la pesca de peces parezca ser de un uso mas inapurable, si un pueblo tuviere en sus costas una pesquería especial y productiva que pueda apropiarse, ¿no le será permitido asegurarse ese beneficio de la naturaleza como una pertenencia del país que ocupa, y, si hubiere bastante pesca para surtir á las naciones vecinas, reservarse las grandes ventajas que para el comercio pudiese sacar? Pero, si, en lugar de apropiársela, hubiere una vez reconocido el derecho comun de los demas pueblos para venir á pescar en esas aguas, no podrá excluirlas ya de él; pues ha dejado esa pesca en la comunion primitiva, á lo ménos respecto de los que se hallan en posesion de aprovecharse de ella. No habiéndose apropiado los Ingleses, desde el principio, la pesca de arenque en sus costas, esta ha venido á serles comun con las demas naciones.

§ 288. Puede apropiarse una nacion las cosas cuyo uso libre y comun le seria per-

judicial ó peligroso. Nueva razon por la que las potencias extienden su dominacion sobre el mar y sobre las costas en cuanto pueden proteger su derecho. A la seguridad y bienestar de ellas interesa que no pueda cualquiera venir, sobre todo con buques de guerra, tan cerca de sus posesiones, impedir el acceso á las naciones comerciantes, y perturbar la navegacion de estas. Durante la guerra de los Españoles con las Provincias-Unidas, Jacobo I^o, rey de Inglaterra, hizo señalar por lo largo de sus costas ciertos límites dentro de los cuales declaró que no toleraria que ninguna de las potencias beligerantes persiguiese á sus enemigos, ni aun que sus buques de guerra se detuviesen para acechar las naves que quisiesen entrar en los puertos ó salir (a). Esas partes de mar, sometidas así á una nacion, son comprehendidas en su territorio; no se puede sin su permiso navegar en ellas. Pero á naves no sospechosas no puede negar el acceso, para usos inocentes, sin faltar á su deber; pues no hay propietario

(a) Seldeno, *Mare clausum*, lib. II.

que no esté obligado á conceder paso á los extranjeros, aun en tierra, cuando sin perjuicio ni peligro lo pudiere hacer. Es verdad que á ella toca la decision de lo que puede hacer, en todo caso particular que se presente; y, si decide mal, peca; pero las demas lo deben tolerar. No es lo mismo en casos de necesidad, como, por exemplo, cuando un navío se ve precisado á entrar en una rada que pertenece á otra nacion, para preservarse de la tempestad. En ese caso, el derecho de entrar en todas partes, no causando daño, ó reparándole, es, como mas largamente lo manifestaremos, un resto de la comunidad primitiva, de que ningun hombre ha podido despojarse, y el navío entrará legitimamente contra la voluntad de la autoridad local, si injustamente su consentimiento rehusare.

§ 289. La determinacion de la distancia á que una nacion pueda extender sus derechos sobre los mares que la rodean, no es fácil. Bodíno (a) pretende que, segun el derecho comun de todos los pueblos

(a) *De la República*, lib. I. cap. X.

marítimos, la dominacion del príncipe se extiende hasta treinta leguas de la costa. Pero esta determinacion precisa no podría fundarse sino en un consentimiento general de las naciones, que sería difícil probar. Cada estado puede disponer, sobre este punto, lo que le parezca conveniente, relativamente á los ciudadanos entre sí, ó para con el soberano. Pero de nacion á nacion, todo lo que se pueda decir de mas razonable, es que en general la dominacion del estado sobre la mar vecina se extiende cuanto para su seguridad sea necesario, y la pueda hacer respetar; pues que, por una parte, no puede apropiarse una cosa comun, tal como la mar, sino en cuanto para algun fin legitimo lo necesite (§ 281), y, por otra parte, sería una pretension vana y ridícula arrogarse un derecho que de ningun modo se pudiese hacer valer. Las fuerzas navales de la Inglaterra han dado ocasion á sus reyes para atribuirse el imperio de los mares que la rodean, hasta las costas opuestas (a). Seldeno refiere un acto so-

(a) Vease el tratado de Seldeno, *Mare clausum*.

lemne (a), por el que parece que esa dominacion era, en tiempo de Eduardo I^o, reconocida de la mayor parte de los pueblos marítimos de la Europa; y la república de las Provincias-Unidas la reconoció en cierto modo por el tratado de Breda, en 1667, á lo ménos en cuanto á los honores del pabellon. Pero, para establecer sólidamente un derecho tan extenso, sería menester mostrar muy claramente el consentimiento de todas las potencias interesadas. Los Franceses jamás han reconocido esa pretension de la Inglaterra, y, en ese mismo tratado de Breda, de que acabamos de hablar, Luis XIV no quiso tolerar ni aun que el canal de la Mancha fuese llamado *canal de Inglaterra*, ó *mar británico*. La república de Venecia se atribuye el imperio del mar *Adriático*, y no hay quien ignore la ceremonia que anualmente sobre este asunto se executa. Cítanse, para confirmar ese derecho, los exemplos de Uladislaw, rey de Nápoles, del emperador Federico III, y de algunos reyes de Ungría, que pidieron á los Venecianos permiso para

(a) Seldeno, lib. II, cap. XXVIII.

hacer pasar buques suyos por ese mar (a). Que la dominacion de ese mar pertenezca hasta cierta distancia de la costa á la república, en los lugares en que se la puede apropiar, y que le interesa ocupar y guardar para seguridad suya, es cosa que me parece incontestable; pero dudo mucho que hoy día potencia alguna esté dispuesta á reconocer su soberanía sobre el mar Adriático todo. Esas pretendidas dominaciones son respetadas, mientras la nacion que se las atribuye se halla en estado de sostenerlas por la fuerza; pero caen con el poder de ella. Hoy todo el espacio de mar que está á tiro de cañon, desde la costa, es considerado como parte del territorio; y, por esa razon, un barco apresado bajo tiro de cañon de una fortaleza neutral no es buena presa.

§ 290. Las orillas del mar pertenecen incontestablemente á la nacion dueña del país á que pertenecen, y son del número de las cosas públicas. Si los jurisconsultos romanos las colocan en la clase de las cosas

(a) Seldeno, lib. I, cap. XVI.

comunes para todos, *res communes*, es solo con respecto al uso; y no se debe concluir de ahí que las considerasen como independientes del imperio: un gran número de leyes manifiestan lo contrario. Los puertos y las abras son tambien una pertenencia y aun parte integral del país, y, de consiguiente, pertenecen á la propiedad nacional. Se les puede aplicar, en cuanto á los efectos del dominio y del imperio, todo cuanto de la tierra misma se dice.

§ 291. Todo cuanto hemos dicho de las partes de la mar contiguas á la costa, se dice mas particularmente y con mas razon de las radas, bahías y estrechos, como mas capaces aun de ser ocupados, y mas importantes para la seguridad del país. Pero hablo de las bahías y estrechos de poca extension, y no de esos grandes espacios de mar á que algunas veces, se dan esos nombres, tales como la bahía de Hudson, el estrecho de Magallanes, sobre los cuales no se podría extender la autoridad y ménos todavía la propiedad. Una bahía cuya entrada pueda ser prohibida puede ser ocupada y á las leyes del soberano sometida; é interesa que

lo sea, pues que el país pudiera por af ser mas fácilmente insultado que por costas expuestas á los vientos y á la impetuosidad de las olas.

§ 292. Respecto de los estrechos, es preciso advertir en particular, que, cuando sirven á la comunicacion de dos mares cuya navegacion sea comun á todas las naciones, ó á muchas, la poseedora del estrecho no puede negar el paso á las demas, como ese paso sea inocente y no peligroso para ella. Negándole, sin justo motivo, privaria á esas naciones de una ventaja que por la naturaleza les es concedida; y, lo repito, el derecho de tal paso es un resto de la comunión primitiva. Solo el deber de su propia seguridad autoriza al dueño del estrecho á usar de ciertas precauciones, á exigir ciertas formalidades establecidas generalmente por la costumbre de las naciones. Tambien tiene derecho á percibir un tributo tenue de los buques que pasen, ya por la incomodidad que le causan obligándole á estar sobre sí, ya por la seguridad que les procura protegiéndolos contra sus enemigos, alejando los piratas, y cargándose con el

cuidado de mantener fanales, balizas y otras cosas para salvamento de los navegantes necesarias. De este modo el rey de Dinamarca exige un peage en el estrecho del Sund. Semejantes derechos deben fundarse en las mismas razones y someterse á las mismas reglas que los peages establecidos en tierra, ó sobre rios. (Veanse los §§ 103 y 104.)

§ 293. ¿Será preciso hablar del *derecho de naufragio*, fruto desgraciado de la barbarie, y que dichosamente casi en todas partes con ella ha desaparecido? La justicia y la humanidad solo pueden tolerarle, cuando los propietarios de los efectos salvados del naufragio no puedan absolutamente ser conocidos. Estos efectos pertenecen entónces al primer ocupante, ó al soberano, si la ley se los reserva.

§ 294. Si un mar se hallare enteramente encerrado en el territorio de una nacion, comunicando solo con el Océano por un canal de que esta nacion pueda apoderarse, parece que semejante mar no es ménos susceptible de ocupacion y de propiedad que la tierra; debe seguir la suerte de los

países que la circundan. El mar Mediterraneo estaba encerrado en otro tiempo en el territorio del pueblo romano. Este pueblo, haciéndose dueño del estrecho que le une al Océano podía someterle á su imperio y atribuirse el dominio de él. No ofendía los derechos de las demás naciones; pues un mar particular está claramente destinado por la naturaleza al uso de los países y pueblos que le rodean. Por otra parte, prohibiendo la entrada del Mediterraneo á todo buque sospechoso, los Romanos aseguraban de un golpe la inmensa extensión de sus costas; esta razón bastaba para autorizarlos á apoderarse de ese paso. Y, como el enunciado mar no comunicaba absolutamente sino con sus estados, eran dueños de permitir ó prohibir la entrada, del mismo modo que la de sus ciudades y provincias.

§ 295. Cuando una nación se apodera de ciertas partes del mar, ocupa en ellas el imperio, no ménos que el dominio, por la razón alegada, cuando hablamos de las tierras (§ 205). Estas partes de la mar son de la jurisdicción, del territorio de la na-

ción; en ellas el soberano manda, y da leyes, y puede reprimir á los que las violen; en una palabra, en ellas tiene los mismos derechos que le pertenecen en tierra, y en general todos los que la ley del estado le concede.

Es verdad sin embargo que el imperio, y el dominio ó la propiedad, no son inseparables por su naturaleza, aun para un estado soberano (a). Así como una nación podría tener la propiedad ó el dominio útil de un espacio de tierra ó de mar, sin tener la soberanía de él, así también podría suceder que tuviese la soberanía ó imperio de un lugar cuya propiedad ó dominio útil perteneciese á otro pueblo. Pero se presume siempre que, cuando posee el dominio útil de un lugar cualquiera, tiene el alto dominio y el imperio, ó la soberanía (§ 205). No se concluye tan naturalmente del imperio al dominio útil; pues una nación puede tener razones fundadas para atribuirse el imperio en una comarca y particularmente en un espacio de mar, sin

(a) Véase abaxo el lib. II, § 83.

470 DERECH. DE GENT. L. I, C. XXIII.

pretender á propiedad alguna ni dominio útil sobre ella ó él. Jamas los Ingleses han tenido pretensiones á la propiedad de los mares cuya dominacion se atribuian.

He aquí todo cuanto en este primer libro teniamos que decir. Mayores detalles sobre los deberes y derechos de una nacion considerada en sí misma nos llevarian demasiado léjos. Es menester, como tenemos dicho, buscarlos en los tratados particulares de derecho público y de política. Estamos muy distantes de lisongearnos de no haber omitido ningun artículo importante. Este no es sino un leve bosquejo de un cuadro inmenso. Pero un lector inteligente suplirá sin trabajo todas nuestras omisiones, haciendo uso de los principios generales. Hemos puesto todo nuestro esmero en establecer sólidamente estos principios, y en desenvolverlos con precision y claridad.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

TABLA

DE LOS CAPITULOS

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

Prólogo del Traductor. pág. 5

Advertencia. 7

Compendio de la vida de Vattel. 13

Prólogo del Autor. 23

PRELIMINARES.

Idea y Principios generales del Derecho de gentes. 63

LIBRO PRIMERO.

De la Nacion considerada en sí misma.

CAPITULO PRIMERO.

De las Naciones, ó Estados soberanos. 89

CAPITULO II.

Principios generales de los deberes de una Nacion para consigo misma. 98

470 DERECH. DE GENT. L. I, C. XXIII.

pretender á propiedad alguna ni dominio útil sobre ella ó él. Jamas los Ingleses han tenido pretensiones á la propiedad de los mares cuya dominacion se atribuian.

He aquí todo cuanto en este primer libro teniamos que decir. Mayores detalles sobre los deberes y derechos de una nacion considerada en sí misma nos llevarian demasiado léjos. Es menester, como tenemos dicho, buscarlos en los tratados particulares de derecho público y de política. Estamos muy distantes de lisongearnos de no haber omitido ningun artículo importante. Este no es sino un leve bosquejo de un cuadro inmenso. Pero un lector inteligente suplirá sin trabajo todas nuestras omisiones, haciendo uso de los principios generales. Hemos puesto todo nuestro esmero en establecer sólidamente estos principios, y en desenvolverlos con precision y claridad.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

TABLA

DE LOS CAPITULOS

QUE CONTIENE ESTE TOMO.

<i>Prólogo del Traductor.</i>	pág. 5
<i>Advertencia.</i>	7
<i>Compendio de la vida de Vattel.</i>	13
<i>Prólogo del Autor.</i>	23

PRELIMINARES.

<i>Idea y Principios generales del Derecho de gentes.</i>	63
---	----

LIBRO PRIMERO.

De la Nacion considerada en sí misma.

CAPITULO PRIMERO.

<i>De las Naciones, ó Estados soberanos.</i>	89
--	----

CAPITULO II.

<i>Principios generales de los deberes de una Nacion para consigo misma.</i>	98
--	----

CAPITULO III.	
<i>De la Constitucion del Estado, de los Deberes y Derechos de la Nacion bajo esa relacion.</i>	115
CAPITULO IV.	
<i>Del Soberano, de sus obligaciones y derechos.</i>	127
CAPITULO V.	
<i>De los Estados electivos, sucesivos ó hereditarios, y de los llamados patrimoniales.</i>	159
CAPITULO VI.	
<i>Principales objetos de un buen Gobierno:</i>	
1º. <i>Satisfacer las necesidades de la Nacion.</i>	186
CAPITULO VII.	
<i>De la Cultura de las tierras.</i>	191
CAPITULO VIII.	
<i>Del Comercio.</i>	198
CAPITULO IX.	
<i>Del cuidado de los Caminos públicos, y de los Derechos de peage.</i>	216

CAPITULO X.	
<i>De la Moneda y del Cambio.</i>	220
CAPITULO XI.	
<i>Segundo objeto de un buen gobierno : procurar la verdadera felicidad de la nacion.</i>	227
CAPITULO XII.	
<i>De la Piedad y de la Religion.</i>	250
CAPITULO XIII.	
<i>De la Justicia y de la Policia.</i>	314
CAPITULO XIV.	
<i>Tercer objeto de un buen Gobierno : fortalecerse contra los ataques exteriores.</i>	345
CAPITULO XV.	
<i>De la Gloria de una Nacion.</i>	356
CAPITULO XVI.	
<i>De la proteccion solicitada por una Nacion, y de su sumision voluntaria á una potencia extranjerá.</i>	363
CAPITULO XVII.	
<i>¿Cómo un Pueblo pueda separarse del</i>	

474 TABLA DE LOS CAPÍTULOS.

*estado de que es miembro, ó renunciar
la obediencia de su Soberano, cuando
de este no fuere protegido?* 371

CAPITULO XVIII.

*Del establecimiento de una Nacion en un
pais.* 376

CAPITULO XIX.

*De la Patria, y de varias materias que á
ella se refieren.* 384

CAPITULO XX.

*De los bienes Públicos, Comunes y Par-
ticulares.* 408

CAPITULO XXI.

*De la Alienacion de los bienes públicos,
ó de los bienes de la corona, y de la de
una parte del estado.* 427

CAPITULO XXII.

De los Rios y de los Lagos. 438

CAPITULO XXIII.

De la Mar. 453

Fin de la tabla de los Capítulos.



LA NUEVA
BIBLIOTECA